

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**“EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DE
EXPRESIÓN Y SU INTERPRETACIÓN EN SENTENCIAS DE
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA”**

TESIS

ASTRID EMILIA GARCÍA REYES
Carné: 10715-04

Guatemala, marzo de 2013
Campus Central

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DE
EXPRESIÓN Y SU INTERPRETACIÓN EN SENTENCIAS DE
LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA”**

TESIS

Presentada al Consejo de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad Rafael Landívar

Por:

ASTRID EMILIA GARCÍA REYES

Carné: 10715-04

Al conferírsele el grado académico de:

MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Guatemala, marzo de 2013
Campus Central

Autoridades de la Universidad

Rafael Landívar

RECTOR	P. Rolando Enrique Alvarado López, S.J.
VICERRECTORA ACADÉMICA	Dra. Marta Lucrecia Méndez de Penedo.
VICERRECTORO DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA	P. Eduardo Valdes Barría, S.J.
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN	P. Carlos Rafael Cabarrús Pellecer, S.J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO	Lic. Ariel Rivera Irías
SECRETARIA GENERAL	Licda. Fabiola de la Luz Padilla Beltranena



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Teléfono: (502) 2426-2626 Ext. 2407
Fax: (502) 2426-2544
Central Campus, Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad 01016

Autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

DECANO	Dr. Rolando Escobar Menaldo
VICEDECANO	M.A Pablo Gerardo Hurtado García
SECRETARIO	M.A Alan Alfredo González de León
DIRECTOR DE ÁREA PÚBLICA	Lic. Erick Mauricio Maldonado Ríos
DIRECTORA DE ÁREA PRIVADA	M.A Elena C. Machado
DIRECTOR DE EJES TRANSVERSALES	M.A Enrique Sánchez Usera
DIRECTORA DE POSTGRADOS	M.A Aida del Rosario Franco Cordón
DIRECTOR DE CRIMFOR	Lic. José Eduardo Martí Guilló
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS	Dr. Larry Andrade Abularach
DIRECTORA DEL BUFETE POPULAR	Licda. Claudia Abril Hernández
DIRECTORA DE PROYECTOS Y SERVICIOS	Licda. Vania Carolina Soto Peralta
REPRESENTANTES DE CATEDRÁTICOS	Lic. Pablo Alfonso Auyón Martínez Licda. Rita María Castejón Rodríguez Lic. Fernando Javier Rosales Gramajo
REPRESENTANTES ESTUDIANTILES	Alejandro Rodolfo Pokus Alvarez José David Toledo Pineda

Guatemala 29 de noviembre del 2012.

**Señores
Miembros del Consejo de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Guatemala.**

Apreciables Miembros del Consejo:

Me cabe el alto honor de saludarles y manifestar mis mejores deseos en el desempeño de sus funciones. Agradezco la confianza puesta en mi persona para los efectos de actuar como Asesora de tesis requerida para la Maestría en Derecho Constitucional de la Licenciada Astrid Emilia García Reyes, y el privilegio que ha sido dirigir y apoyar su investigación de postgrado sobre un derecho fundamental tan relevante, cuyo título es "EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU INTERPRETACIÓN EN SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA".

Durante el proceso investigativo y de redacción del referido trabajo de hubo en todo momento comunicación fluida y periódica con la Licenciada García Reyes, así como sesiones presenciales en las que hubo oportunidad de reflexionar sobre los distintos elementos contemplados en un intercambio rico en ideas.

Con plena solvencia puedo indicar que el trabajo se realizó apegado a técnicas rigurosas, de forma responsable y profesional, y con la dedicación que evidencia la formación de la investigadora.

El tema de la investigación seleccionado es de gran trascendencia social, al cual se agrega el alto componente humano y social, pero también institucional, aspectos que quedan plenamente reflejados en el trabajo realizado, y que considero tiene plena correspondencia con los valores y fines de la Universidad Rafael Landívar.

El contenido que fue incorporado y desarrollado por la autora, permite tener una perspectiva bastante amplia sobre el origen y la evolución del derecho a la libertad de expresión, ya que se estructuró una base sólida en el ámbito doctrinario y legal que se conjuga con el análisis de sentencias de la Corte de Constitucionalidad referentes al tema abordado.

A lo largo de todo el trabajo es posible apreciar el aporte personal de la autora. Por lo tanto, estimo que el trabajo de tesis reúne los requisitos que establece la normativa de esa Facultad con relación a la investigación realizada y recomendada al Consejo de Facultad en la designación de la terna correspondiente para el examen de defensa de tesis respectivo.

Finalmente, me permito proponer al Consejo de esta Facultad que, con pleno conocimiento de la calidad académica y humana de la autora del trabajo de tesis referido, le sea concedida una mención honorífica por parte de esta Facultad, considerando el valioso aporte al conocimiento amplio y actualizado de la materia, aspectos que figuran como ejes transversales de la Universidad Rafael Landívar.

No me resta sino agradecer la confianza depositada en mi persona y desearles los mayores éxitos. Sin otro particular me suscribo de ustedes.

Muy atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Altolaquirre Larraondo', written over a horizontal line.

Marta Altolaquirre Larraondo
Abogada y Notaria
Colegiada 2372

INFORME

Reg. No. OI-01-13

El infrascrito Secretario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar tuvo a la vista el expediente de Tesis de la MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL de la Licenciada **ASTRID EMILIA GARCÍA REYES**, trabajo titulado "EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU INTERPRETACIÓN EN SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA", del cual emite el siguiente informe: 1) La estudiante solicitó la aprobación del tema y plan de su tesis los cuales, previo dictamen de la Dirección de Postgrados, fueron aprobados por el Consejo de Facultad quien nombró como Asesora de Tesis a la M. A. Marta Beatriz Altolaguirre Larraondo. 2) Concluido el trabajo de tesis, la Asesora emitió dictamen el veintinueve de noviembre del año dos mil doce, recomendando la aprobación del mismo. 3) Con fecha doce de febrero del año dos mil trece, se practicó la defensa privada de tesis, integrándose la terna evaluadora por los profesionales: Dra. Aylin Brizeida Ordóñez Reyna, M. A. Pablo Gerardo Hurtado García y el M. A. Pablo Francisco Fuentes Destarac; el Tribunal Examinador RESOLVIÓ que el trabajo queda APROBADO. 4) En virtud de lo anterior, la Secretaría solicita a la Decanatura la orden de impresión de la tesis elaborada por el estudiante ASTRID EMILIA GARCÍA REYES. Guatemala, veintiuno de febrero de dos mil trece.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

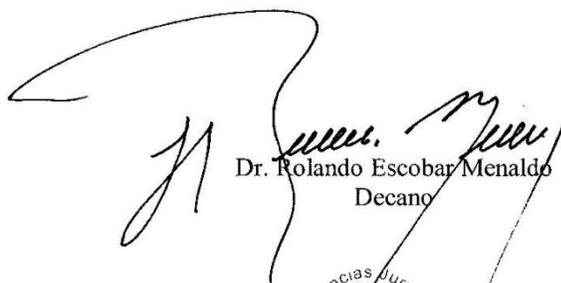


M. A. Alan Alfredo González De León
Secretario de Facultad



En la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil trece, el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, Doctor **ROLANDO ESCOBAR MENALDO**, resuelve:

PUNTO ÚNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta Unidad Académica de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada “EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU INTERPRETACIÓN EN SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA”, elaborada por la estudiante ASTRID EMILIA GARCÍA REYES.


Dr. Rolando Escobar Menaldo
Decano




M. A. Aida Del Rosario Franco Córdón
Directora de Postgrados

EL INFRASCRITO SECRETARIO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES TUVO A LA VISTA LA RESOLUCIÓN DE DECANATURA DE FECHA VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE QUE LITERALMENTE DICE:

“En la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil trece, el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, Doctor **ROLANDO ESCOBAR MENALDO**, resuelve:

PUNTO ÚNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta Unidad Académica de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada “EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU INTERPRETACIÓN EN SENTENCIAS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA”, elaborada por la estudiante **ASTRID EMILIA GARCÍA REYES**.”


M. A. Alan Alfredo González De León
Secretario de Facultad



Mi profundo agradecimiento a la Fundación Konrad Adenauer Stiftung y a la Universidad Rafael Landívar por la confianza y por el apoyo que me han brindado.

Asimismo agradezco a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales -URL-, especialmente al Dr. Rolando Escobar Menaldo, M.A Pablo Hurtado, M.A Luis Ricardo González, M.A Aída Franco, M.A Noemi Gramajo, Dra. Aylín Ordoñez y al Dr. Julio Cordón.

A la Licda. Marta Altolaquirre mi admiración y gratitud por haber asesorado y guiado de manera excepcional el presente trabajo; por su alto grado de profesionalismo y compromiso, así como por toda la experiencia y conocimientos transmitidos.

Este pequeño esfuerzo está dedicado:

*A Dios primeramente, en quien está el conceder y de quien proviene toda bendición.
A mi Virgen de Fátima...una flor más para su corona.*

A mis padres Nydia y Salvador, a mi esposo Cleve, a mi familia y amigos; gracias a todo por llenar mi vida de tan maravillosa manera.

RESPONSABILIDAD: “La autora será la única responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis”.

ÍNDICE

Introducción.....	I
Capítulo 1	
Derecho a la libertad de expresión	
1.1 Antecedentes	23
1.1.1 Revolución Francesa y la Declaración del Hombre y del ciudadano.....	25
1.1.1.1 Efectos.....	29
1.2 Conceptualización.....	30
1.3 Justificaciones posibles a la libertad de expresión.....	33
1.3.1 El argumento sobre el descubrimiento de la verdad.....	34
1.3.2 El argumento sobre la autorrealización personal.....	36
1.3.3 El argumento de la participación democrática.....	37
1.3.4 El argumento integrador	39
1.4 Dimensiones	39
1.5 Extensión	40
1.6 Límites.....	41
1.7 Democracia y libertad de expresión	44
1.7.1 Democracia y sus implicaciones.....	44
1.7.2 Sociedad y medios.....	50
1.7.3 Interacción entre democracia y libertad de expresión.....	56
1.7.4 Estándares de protección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	60
Capítulo 2	
Derecho a la libertad de expresión en Guatemala	
2.1 Derecho a la libertad de expresión de la Constitución de 1945 a la Constitución de 1965.....	70
2.2 Limitaciones y restricciones legítimas y sus propósitos	84
2.3 Regulación normativa	87
2.3.1 Normativa interna.....	87
2.3.1.1 Constitución Política de la República de Guatemala	

de 1,985.....	88
2.3.1.2 Ley de Emisión del Pensamiento.....	92
2.3.1.3 Ley de Acceso a la Información Pública	93
2.3.2 Normativa internacional.....	96
2.3.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	96
2.3.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos	97
2.3.2.3 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	98
2.4 Diagnóstico internacional y panorama nacional	99

Capítulo 3

Análisis crítico de los criterios asumidos por la Corte de Constitucionalidad respecto del derecho de libertad de expresión

3.1 Generalidades	111
3.2 Análisis de las Sentencias pronunciadas por la Corte de Constitucionalidad	112
3.2.1 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Expediente 271-88. Publicación de aclaración y rectificación de publicaciones	112
3.2.2 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Expediente 248-98. Límites para la transmisión de la pena de muerte	118
3.2.3 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Expediente 1892-2001. Inconstitucionalidad de Ley de Colegiación Profesional Obligatoria	124
3.2.4 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Expediente 1021-2002. Inconstitucionalidad del delito de publicaciones y espectáculos obscenos	127
3.2.5 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad. Expediente 112-2005. Inconstitucionalidad del delito de desacato.....	138

Conclusiones.....II

Recomendaciones.....III

Referencias.....IV

Anexos.....V

RESUMEN

El presente trabajo de tesis de postgrado fue delimitado desde distintos puntos de vista, con la finalidad de abordar la investigación de una manera realista y de acuerdo a las posibilidades de la investigadora.

Se trazó como objetivo general realizar un abordaje jurídico-doctrinario del derecho de libertad de expresión y contrastarlo con los criterios que la Corte de Constitucionalidad ha sentado a través de sus sentencias.

Como objetivos específicos figuraron determinar el contenido del derecho de libertad de expresión, conocer como este ha sido valorado en cortes internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares mínimos existentes. Establecer cuál es el marco legal aplicable a Guatemala y analizar la interpretación que la Corte de Constitucionalidad ha hecho a través de sus sentencias del derecho de libertad de expresión.

Se utilizó la modalidad de Análisis Jurisprudencial, lo cual permitió obtener conclusiones y recomendaciones congruentes con los objetivos planteados.

INTRODUCCIÓN

El tema que se desarrolló en el presente trabajo de investigación de posgrado, tiene íntima relación con el Derecho Constitucional y los Derechos Humanos. Atendiendo a ello, se buscó darle un enfoque orientado mayormente al Derecho Constitucional.

Por lo anterior se decidió establecer como título del trabajo realizado “El derecho de libertad de expresión y su interpretación en sentencias de la Corte de Constitucionalidad” a fin de crear una referencia inmediata con el enfoque perseguido por la investigadora.

Es de hacer notar que el tema, no ha sido abordado con anterioridad en investigaciones de licenciatura ni de maestría, dentro de esta casa de estudios, por lo cual la investigación realizada resulta novedosa y de especial trascendencia jurídica y social.

La necesidad del intercambio de ideas o pensamientos es innata al hombre, y ha sido y sigue siendo un factor crucial para su existencia, su presencia condiciona el desarrollo individual y colectivo, a tal punto de ser considerada una necesidad humana fundamental para toda organización social.

Respecto a este último aspecto, es decir la organización social, el pensamiento, el debate y el intercambio de ideas, así como su difusión, han sido motores generadores de cambios, han significado la caída de regímenes y la implantación de nuevos, incluso han sido un medio de demanda y denuncia social, de discusión permanente sobre asuntos considerados de interés o trascendencia pública.

A medida que emisores, receptores y el Estado mismo, empiezan a cobrar conciencia de lo anterior, las confrontaciones y luchas empiezan a darse. La historia revela como este derecho humano no inicia protegido a nivel jurídico; siendo los Estados, muchas veces en combinación con otros entes, los que

figuraron como los principales opresores o violadores del mismo, cometiendo terribles atrocidades y silenciado a sus ciudadanos, lo cual ha implicado graves retrasos, grandes abusos y un freno a la creativa mente humana.

Lo ocurrido en el pasado, sus efectos y las incansables luchas que se han librado por hacer valer tan preciado derecho, y que aún se siguen librando; han tenido, entre otros resultados, la consagración y protección del derecho de libertad de expresión en los textos jurídicos de prácticamente la totalidad de países, pero también se encuentra presente en diversos instrumentos internacionales, como declaraciones, convenciones, tratados etc.

El tema de la libertad de expresión no es un tema estático, por ende siempre será un tema de actualidad y con crecientes implicaciones, a tal punto que actualmente se constituye como una de las principales preocupaciones de los Estados, dada su función, importancia y trascendencia dentro de un sistema democrático al ser considerado como un requisito indispensable para que dicho sistema exista.

Es así como la democracia ha encontrado en la libertad de expresión un baluarte invaluable, no solo para su instauración y mantenimiento sino que también para su perfeccionamiento y lograr la implementación real de este sistema de gobierno, puesto que es a través de ella que se conocen y se abordan temas de interés público y se logran consensos democráticos que van marcando el rumbo que toman las sociedad.

La concepción de la libertad de expresión, como la de muchos otros derechos y garantías ha evolucionado, al igual que su contenido e implicaciones, presentando como una característica particular que debe ser entendido de forma amplia, de ahí que devenga la dificultad en poder contener en un concepto la totalidad de sus elementos.

Dentro de sus rasgos más importantes se encuentra el de ser un derecho fundamental, inalienable e inherente a todas las personas; posee dos dimensiones

la individual y la colectiva -como ya se ha señalado-; este derecho no se limita únicamente a la facultad de transmitir ideas o información sino que también comprende el recibirlas y acceder a ellas sin ningún tipo de barrera, condición o censura.

Atendiendo a su elemento subjetivo se encuentran el emisor y el receptor quienes, como es de suponer, ostentan derechos pero también se han surcado límites al ejercicio de los mismos.

En lo que respecta a Guatemala, es una de las primeras libertades que se consagra a nivel constitucional, siendo posible apreciar tal extremo desde los primeros textos constitucionales que rigieron al país, no estimada ni dimensionada como en la actualidad, lo cual resulta comprensible, pero si en sus primeras manifestaciones como lo fue la libertad de imprenta.

Este derecho, así como aquellos con los que tiene íntima y natural vinculación como lo son la libertad de pensamiento, opinión e información se encuentran protegidos y garantizados tanto a nivel constitucional como internacional.

A nivel constitucional, el artículo 35 establece los lineamientos de su ejercicio y los límites en cuanto a la intervención estatal se refieren.

Entre otros aspectos, el citado artículo proclama libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión sin censura ni licencia previa, quedando prohibida su restricción por ley o disposición gubernamental. Marca como límite el respeto a la vida privada o la moral debiendo responder quien a ellas faltare y reconoce el derecho del ofendido de publicar sus defensas. Igualmente hace referencia al libre acceso a fuentes de información y su protección a no ser limitado.

Crea un marco garantista frente a las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos en relación a

actos efectuados en el ejercicio de sus funciones y hace referencia al procedimiento a seguir por estos al considerarse agraviados.

Dentro de la legislación relacionada con este tema se encuentra la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, por medio de la cual se desarrolla de manera más extensa el contenido del artículo constitucional citado.

Como ya se había adelantado, la normativa interna guatemalteca se complementa con aquellos tratados y convenciones ratificados por Guatemala, dentro de los cuales se puede mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El que se vea involucrada o comprometida la libertad de expresión afecta no solo a los que ejercitan el derecho a la libertad de expresión sino que también a toda la sociedad, viéndose involucrados en este escenario los órganos e instituciones encargados de su protección, garantía y respeto.

Por la gran importancia que entrañan los derechos fundamentales y que su plena eficacia solo se logra en gran medida mediante una tutela judicial efectiva, la doctrina y la legislación de muchos países, reflejan los esfuerzos y la necesidad de adoptar mecanismos o medios para la tutela de los derechos fundamentales o bien fortalecer y dotar de realismo a los ya existentes; es en este contexto donde el actuar de la Corte de Constitucionalidad adquiere especial protagonismo.

Por ello se tenía interés en analizar, la actuación y el papel que ha tenido la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la protección e interpretación del derecho ya indicado.

En el caso de Guatemala, existe una perspectiva de debilidad en cuanto a la protección o garantía del derecho referido, en virtud que muchas veces los abusos o los mecanismos de censura provienen del Estado a través de sus funcionarios y

autoridades; tal es el caso de la emisión de leyes por parte del Congreso de la República cuyo contenido atenta contra la naturaleza y la esencia de este derecho, agresiones por parte de agentes estatales de seguridad contra comunicadores y periodistas y la falta de seguimiento e investigación de denuncias y hechos delictivos en contra de éstos. Lo anterior son algunos de los indicadores que evidencian el extremo planteado.

Como objetivo general se perseguía realizar un abordaje jurídico-doctrinario del derecho de libertad de expresión y contrastarlo con los criterios que la Corte de Constitucionalidad ha ido sentando a través de sus sentencias.

Asimismo, se establecieron objetivos específicos, figurando entre estos determinar el contenido del derecho de libertad de expresión desde la doctrina.

Dar a conocer cómo ha sido valorado este derecho en cortes internacionales, como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y poder apreciar los estándares mínimos que de ello se han derivado.

Establecer cuál es el marco legal aplicable a Guatemala en cuanto a la libertad de expresión se refiere.

Analizar la interpretación que la Corte de Constitucionalidad ha hecho a través de sus sentencias, en relación al derecho de libertad de expresión y así apreciar los criterios que se han ido sentando.

A este respecto, se destinó un capítulo específico para analizar de los criterios expuestos por la Corte de Constitucionalidad a través de las sentencias de los expedientes siguientes: 271-88, 248-98, 1892-2001, 1021-2002 y 1122-2005.

Los alcances del estudio realizado, fueron delimitados por tres aspectos básicos: espacio, tiempo y profundidad. Atendiendo al primero de ellos, el espacio, el

trabajo de investigación se circunscribió al ámbito guatemalteco, en cuanto a su estudio y aplicación.

En relación al tiempo, se consideró pertinente abordar de forma breve la evolución y aspectos históricos ligados a la libertad de expresión, así como su constitucionalización en Guatemala. De forma más detenida se realizó un análisis de este último punto pero a partir del año la Constitución de 1945 a la actual Constitución. En cuanto al panorama nacional o bien la situación fáctica de la libertad expresión en Guatemala, se limitó a contextualizar de forma breve algunos sucesos acontecidos en el año 2,011 y los de los primeros meses del 2012.

En cuanto a las sentencias objeto de análisis, únicamente fueron consideradas sentencias dictadas por la Corte de Constitucionalidad, se tuvo como criterios principales de selección que la materia de éstas contemplaran controversias que versaran específicamente sobre el derecho de libertad de expresión, pero que además tuvieran un aporte adicional en cuanto a lo innovador del fallo, que permitiera reflejar la progresividad en su protección, así como la armonía con estándares internacionales de protección.

Respecto a la profundidad del tema, se realizó, como ya se ha dejado ver, un recorrido histórico-jurídico y un estudio a nivel doctrinario sólido con la finalidad de contar con una panorámica lo más completa posible. Lo anterior se completó con un análisis jurisprudencial.

En correspondencia con lo plasmado, la investigación quedó bajo la modalidad de Análisis Jurisprudencial; la cual consiste en la recopilación de información, tanto conceptual como de realidad, acerca de situaciones o experiencias que involucren decisiones relacionadas con la ciencia del derecho.

El método utilizado fue el método sociológico, realista o empírico, en virtud que evaluó la interpretación, aplicación, defensa y protección a través de sentencias de la Corte de Constitucionalidad del derecho de libertad de expresión.

En armonía con la modalidad seleccionada, el tipo de investigación que se desarrolló fue la jurídica descriptiva en función que el análisis efectuado permitió descomponer el problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles y así obtener una panorámica del funcionamiento de la norma constitucional de libertad de emisión del pensamiento.

Como unidades de análisis figuraron las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, de los expedientes ya indicados.

Para registrar la información obtenida de las sentencias que se utilizaron como unidades de análisis, se hizo uso del cuadro de cotejo.

Con la realización del presente trabajo se buscó brindar un documento que aborde lo relativo a la libertad de expresión no solo en términos jurídico-doctrinarios sino que también, brindar un análisis jurisprudencial sobre la labor interpretativa y protectora que ha realizado la Corte de Constitucionalidad.

Por otra parte, se persigue constituirse como un referente que pueda contribuir a la realización de futuras investigaciones.

El aporte que se pretende dejar, producto del trabajo de investigación que se realizó, no se puede resumir a uno solo, en virtud de que, como ya se ha expresado, por una parte se busca brindar un documento que aborde lo relativo a la libertad de expresión no solo en términos jurídico-doctrinarios sino que contrastar la investigación doctrinaria realizada con un análisis jurisprudencial en los términos referidos.

Y finalmente que la investigación efectuada en un momento dado pueda fungir como fuente de información confiable y seria y que a su vez sea un referente directo de la realidad jurídica guatemalteca.

Capítulo 1

Derecho de libertad de Expresión

1.1 Antecedentes

La comunicación, incluso en sus primeras manifestaciones, significó un avance en el camino hacia la conquista de la civilización de la humanidad.

En la antigüedad se dieron trascendentes sucesos, dentro de los que definitivamente se encuentran la aparición de la escritura y del lenguaje, haciendo posible ubicar sucesos relevantes en cuanto a la libertad de expresión se refiere.

Por ejemplo, los atenienses, veneradores de la Constitución que les había dado prosperidad, igualdad y libertad, a través de sus leyes no solo garantizaron la participación del ciudadano en las instituciones de gobierno, sino que también las libertades de conciencia y expresión; produciéndose al amparo de la libre discusión la oposición al mito y a la anarquía y evidenciándose una orientación por el orden y la razón¹.

La organización estatal, atendiendo a los distintos momentos y a las formas que ha adoptado, muchas veces fue el primero en hacer uso de este derecho, y también figuró como uno de los principales cercenadores del mismo en relación a los ciudadanos.

El derecho a la libertad de expresión, desde una óptica más cercana a la actual, figura como uno de los derechos conquistados a la luz del constitucionalismo liberal, habiendo sido plasmado en las primeras declaraciones de derechos revolucionarios del siglo XVIII².

¹Morales Alvarado, Sergio Fernando, Derechos Civiles y Políticos, Guatemala, Litografía PP, noviembre 2,006, p.137.

²Salvador Martínez, María, Derecho a la Libertad de expresión, Universidad de Alcalá de Henares, p.2, buscador de Google, disponible en red: documentostics.com/component/option,com_docman/task,doc_view/gid,406, fecha de consulta: 29 de agosto de 2,011.

La lucha por el reconocimiento de este derecho resulta bastante comprensible en virtud que ha sido uno de los derechos que más se ha vulnerado y que no contaba con protección alguna a nivel legal frente a los abusos por parte de los monarcas y la iglesia.

Con su consagración se buscaba la garantía de un espacio de libertad del ciudadano frente a la represión por parte de los poderes públicos³.

Situándose en el contexto inmediatamente anterior al que surgen este tipo de reclamaciones por parte de los ciudadanos, se evidencia un panorama de represión y censura, que en gran medida fue enriquecido por la consolidación de la Iglesia Católica como un poder de poderes y el establecimiento del autoritarismo como una forma de gobierno, lo cual derivó en abusos e injerencia desmedida de los monarcas respecto a sus súbditos⁴.

La combinación de lo anterior había contribuido a que estos dos poderes se atribuyeran el derecho a establecer qué se podía discutir públicamente, qué creencias ideológicas y religiosas podían tenerse y profesarse y sobre qué temas podía escribirse. Surge asimismo, el delito de herejía, que no era más que la negación de los artículos de la fe católica y su pública y persistente obstinación en este error; era una amenaza contra los designios de Dios y por lo tanto debía ser perseguida y erradicada⁵.

Con este enfoque y con el surgimiento de la Inquisición, no solo se pretende una uniformidad de pensamiento y credo, sino que también una limitación del mismo, siendo la censura un instrumento de control social sobre la expresión pública de

³*Loc. cit.*

⁴Cendejas Jáuregui, Mariana, Evolución Histórica del derecho a la información, biblioteca virtual Universidad Autónoma de México -UNAM-, buscador en Google, disponible en red: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/10/art/art3.htm>, México. 2011, fecha de consulta: 28 de octubre de 2,011.

⁵Bernad, Elías, Herencia Cristiana, la Santa Inquisición, buscador en Google, disponible en red: <http://www.angelfire.com/ar3/cristianismo/santooficio.html>, agosto 7 del 2,000, fecha de consulta: 30 de octubre de 2,011.

ideas, creencias, opiniones o sentimientos, que contuvieran algún elemento de ataque a la autoridad del gobierno, la iglesia, al orden social o a la moral⁶.

El panorama antes descrito es a nivel general, puesto que en cada país se presentaron particularidades propias, como lo fue en el caso de Inglaterra y España donde surgen otros tipos de controles y formas de censura.

1.1.1 Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

En el mundo se estaban gestando cambios y el hombre mismo exige su respeto y dignificación.

Las ideas del liberalismo francés acogieron ideas del liberalismo clásico inglés y también el pensamiento que inspiró los movimientos en las colonias americanas en los cuales los franceses se vieron involucrados muy de cerca.

Hay que recordar que el liberalismo surge como consecuencia de la lucha de la burguesía contra la nobleza y la Iglesia, en busca del control político del Estado y tratando de superar los obstáculos que el orden jurídico feudal oponía al libre desarrollo de la economía. Se trata de un proceso que duró siglos, afirmando la libertad del individuo y propugnando la limitación de los poderes del Estado⁷.

En cuanto a Inglaterra se refiere, resulta de gran importancia los logros plasmados en la *Petition of Rights* escrita por Edward Coke en 1,628, por medio de la cual se le pedía a Carlos I el reconocimiento de los derechos del pueblo inglés que

⁶Cendejas Jáuregui, Mariana, *Op. cit.*

⁷Boron, Atilio A. (Compilador), *La Filosofía Política moderna. De Hobbes a Marx*, capítulo II, Tomás Várnagy, *El pensamiento político de John Locke y el surgimiento del liberalismo*, Buenos Aires, Argentina, 2,000, p. 42, buscador de Google, disponible en red: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/moderna/moderna.html>, fecha de consulta: 27 de octubre de 2,011.

recogía el *common law*, apelando entre otros documentos, a la Carta Magna de 1,215 y al *Statum de Tallagio non Concedendo*⁸.

El arduo trabajo de recuperación del derecho tradicional inglés, contribuyó para que años más tarde, en 1,679 se proclama el *Habeas Corpus Act* y en 1,688 la *Declaration of Rights*, en cuyos principios se basó el parlamento británico para no renovar el estatuto de censura que expiraba en 1,695.

Documentos de gran trascendencia donde cuaja la tradición jurídica inglesa y las teorizaciones de los pensadores modernos.

Ahora bien, la imposición del liberalismo inglés respecto a sus colonias en América fracasa, teniendo como resultado en 1,775 la rebelión de trece colonias de América del Norte. En 1,776 convertidas las colonias en Estados Unidos de América promulgan declaraciones para reclamar sus derechos, siendo la primera en figurar la Declaración de derechos de Virginia, misma que acompañaría la Constitución de dicho Estado. Thomas Jefferson la utilizó para redactar la primera parte de la Declaración de Independencia y sirvió de base para las diez primeras enmiendas de la Constitución.

A lo largo del articulado que conforma esta declaración se enumeran derechos próximos a la noción moderna de derechos humanos, entre los cuales se pueden mencionar la igualdad de todos los hombres, la separación de los poderes legislativo y ejecutivo, la primacía del poder del pueblo y de sus representantes, la libertad de prensa, el derecho a que se haga justicia y la libertad de culto. Los derechos de la persona humana son considerados como derechos naturales, que ningún régimen puede menoscabar⁹.

⁸Soberanes Fernández, José Luis, Sobre el origen de las Declaraciones de Derechos Humanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Universidad Autónoma de México y Desarrollo y Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, Gráfico Editorial, S.A de C.V, agosto del 2,009, p. 162.

⁹Aidh. Org. Université d'été, Des droits de l'homme, Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, buscador de Google, disponible en red: http://www.aidh.org/uni/Formation/00Home_e.htm, fecha de consulta: 20 de octubre de 2011.

Los documentos referidos, como ya se había adelantado, fueron de gran influencia en el pensamiento revolucionario francés, el cual tendría gran trascendencia y traspasaría sus propias fronteras.

Muchas de las libertades del hombre, en cuenta la libertad de expresión puede considerarse fruto de la Revolución Francesa, puesto que la misma, como es conocido, fue la respuesta a la indiferencia y menosprecio con que se veía al hombre, marcando así el fin de muchos abusos y se le da la bienvenida a un nuevo modelo de organización social: los regímenes liberales, lo que significó sociológicamente, el paso de una sociedad estamental a una sociedad clasista; jurídicamente, se generaliza la fórmula de lo que después se llamará Estado de Derecho¹⁰.

Las bases que se sientan en este proceso de transición son la igualdad de todos los hombres ante la ley y en derechos; libertades civiles, mismas que permiten que todo hombre pueda pensar, expresarse y obrar libremente sin más limitación que el derecho y libertad de los demás, incluyéndose aquí la libertad de conciencia, de expresión, de asociación; libertades públicas, destinadas a regular las relaciones de los ciudadanos entre sí, encontrándose entre ellas la libertad de prensa, reunión, asociación y manifestación; limitaciones al poder estatal; el pluralismo político y el intento de separación de poderes político y económico¹¹.

Lo anterior entraña una gran importancia, puesto que se consagran los primeros derechos que los Estados modernos reconocen, y que se traducen por una parte, en una forma de limitación del Estado y por otra en libertad para que todas las personas pudiesen decidir sobre sus vidas sin la interferencia del Estado ni de ningún otro poder social: iglesia, corporación, gremio, etc.¹²

¹⁰Cendejas Jáuregui, Mariana, *Op. cit.*

¹¹*Loc. cit.*

¹²Alianza Nacional por el Derecho a Decidir –ANDAR –, Los Derechos Civiles, México, p. 1 buscador de Google, disponible en red: http://www.andar.org.mx/docs_pdf/Der.pdf, fecha de consulta: 31 de octubre de 2,011.

El triunfo del movimiento liberal significó un gran avance en las ideas de progreso, secularización y creencia en las posibilidades del hombre. La exaltación de los derechos del individuo y la convicción en que la comunidad entre seres humanos libres e iguales fomentaría y contribuiría a una realización más plena del hombre apreciado en su individualidad; impone una aceptación de la tolerancia, y el clima idóneo para que puedan germinar las libertades de conciencia y de pensamiento¹³.

Después de haber expuesto todo lo anterior, se explica en gran medida por qué al siglo XVIII se le identifica como “el siglo del albor de la libertad de expresión”¹⁴.

La esencia del pensamiento liberal francés se encuentra plasmada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1,789.

Huelga decir que por su contenido humanista y garantista es considerado uno de los documentos precursores de los derechos humanos. En el mismo se exalta la igualdad y libertades del hombre, lo dignifica y lo hace sujeto de derechos por el simple hecho de ser hombre.

Esto significó para la nueva forma de organización del poder, una serie de limitantes y nuevas reglas, incluso para la convivencia en sociedad.

De los artículos que se considera que tienen relación directa con el tema que se desarrolla en el presente trabajo de investigación, se encuentran los artículos 10 y 11.

En el primer artículo indicado, el artículo diez, se consagra el derecho que tiene toda persona a no ser molestada a razón de sus opiniones, sean de la índole que sean, teniendo la manifestación de las mismas como único límite el orden público establecido por ley. En el segundo artículo, el artículo once, se establece la

¹³ Cendejas Jáuregui, Mariana. *Op. cit.*

¹⁴ *Loc. cit.*

libertad de comunicación de pensamientos y opiniones como uno de los derechos más preciados del hombre, pudiendo todo ciudadano hablar, escribir y publicar libremente, a reserva de responder en los casos determinados por la ley, por el abuso en el ejercicio de esta libertad.

1.1.1.1 **Efectos**

Tanto en caso americano como en el francés, se da comienzo a un fenómeno denominado "constitucionalización de la libertad de expresión"¹⁵.

La opinión pública se ve fortalecida por el continuo crecimiento del público lector que constituye la base social de esta nueva dinámica.

Es así como la opinión pública se convierte en el rasgo distintivo más importante del régimen político establecido por el liberalismo, convirtiéndolo en un régimen de opinión, que consiste en un sistema de gobierno que se legitima por la opinión pública.

Es aquí donde la prensa como una forma de expresión masiva o a mayor escala, adquiere funciones de interés público, teniendo gran influencia en virtud que los lazos que se iban tejiendo entre sociedad, poder político y medios eran cada vez más significativos. Esto provocó que dicha actividad, por la influencia que generaba, fuera regulada a través de la ley; respondiendo muchas veces su permisibilidad o limitación a variantes políticas marcadas por dos tendencias: liberales y conservadores.

El gran reto fue regular previendo los posibles abusos que podrían devenir de la prensa pero sin vulnerar el contenido el derecho de libertad de expresión. Es así como surgen las famosas legislaciones antilibelo o antidifamatorias¹⁶.

¹⁵ *Loc. cit.*

En los años venideros muchos cambios se dieron a nivel económico y político, lo cual significó, entre otras cosas, una transformación e incluso ampliación en la forma en que las ideas serian manifestadas, compartidas y discutidas.

Esta variación en la plataforma de comunicación ya no solamente significa una variación en la forma de comunicación entre miembros de un mismo espacio físico sino que significaría también una variación en la forma en la que el mundo se empezaría a comunicar y a entablar relaciones a partir de ello.

Inventaciones como el telégrafo, el gramófono, el teléfono, el surgimiento de la radio, la televisión, el cine, las computadoras e Internet, las cuales se dieron en el siglo pasado, comprenden una compleja evolución tecnológica que ha expandido los ámbitos y los alcances del derecho a la libertad de expresión, habiéndose alterado por completo los sistemas anteriores de conexión y difusión de mensajes entre las personas, empresas, grupos sociales, instituciones de todo orden y de los mismos gobiernos; facilitando la generación de un diálogo multitudinario y multidireccional, pero a la vez más fluido, incontrolado y fraccionado¹⁷.

1.2 Conceptualización

Primeramente, si se habla de libertad se está hablando inevitablemente de conductas humanas, puesto que solo a través de estas el hombre manifiesta su libertad, es así como el hombre se proyecta, se comunica e interrelaciona con su entorno¹⁸.

¹⁶ Leyes que agravan las sanciones de los delitos de difamación y en algunos casos establece la responsabilidad penal solidaria del director o editor de la publicación que hubiese servido de vehículo para la comisión de tales delitos. La justificación de su existencia es evitar el abuso en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Este tipo de leyes aún existen en algunos países como Inglaterra.

¹⁷ Cendejas Jáuregui, Mariana, *Op. cit.*

¹⁸ Bindart Campos, Germán J., *Constitución y Derechos Humanos. Su reciprocidad simétrica*, Buenos Aires, Argentina, Ediar Sociedad Anónima Editora, 1,991, p. 33.

Mucho se ha dicho y se ha escrito sobre lo que es la libertad, y aún no es posible afirmar que existe un concepto o definición estática, sin embargo existe consenso sobre los puntos básicos o esenciales que deben tomarse en cuenta para tales efectos.

No incurriendo en enumeraciones excesivas de distintos conceptos de libertad, se considera funcional atender al concepto elaborado por John Rawls.

Del pensamiento de este filósofo político se puede extraer su concepción de libertad, la cual lo estructura en distintos niveles, indicando que libertad es la ausencia de constricciones morales o jurídicas que permite a la persona o personas hacer o no hacer tal o cual cosa. Esta ausencia de constricciones está determinada por los derechos establecidos en las instituciones básicas de la sociedad. En suma, la libertad es un complejo de derechos y deberes definidos por las instituciones¹⁹.

Siendo la finalidad u objetivo de ese cúmulo de derechos y deberes garantizar a los sujetos la posibilidad de escoger el modo en que habrán de vivir y los valores que habrán de orientar esa vida, se trata de asegurar y promover la aptitud de cada sujeto para realizar el proyecto de vida que más le plazca con la única limitación de que no se coarten los proyectos de vida de los demás. La extensión de la libertad ha de ser en principio, igual para todos los ciudadanos²⁰.

Solo palpando o teniendo un acercamiento previo a lo que se entiende por libertad es posible, no solo comprender de mejor manera qué es la libertad de expresión, sino que también facilita la elaboración y comprensión del concepto que de la misma se elabore.

¹⁹Messini Correas, Carlos Ignacio, La noción de libertad en John Rawls, Pensamiento y Cultura, No. 2. Redalyc, Sistema de Información Científica, red de Revistas Científica de América Latina, el Caribe, España y Portugal, Universidad de La Sabana, Colombia, 1,999, p. 152, buscador de Google, disponible en red: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=70111351009>, fecha de consulta 20 de octubre de 2,011.

²⁰*Loc. cit.*

La concepción del derecho de libertad de expresión, como la de muchos otros derechos y garantías, ha evolucionado al igual que su contenido e implicaciones.

Uno de los requerimientos primordiales y básicos al que debe atenderse para la elaboración de un concepto de libertad de expresión, y que se ha presentado como una característica particular de este derecho, es que éste debe ser entendido de forma amplia, de ahí que devenga la dificultad en poder contener o incluir la totalidad de los elementos que abarca.

Bajo ese entendido la libertad de expresión puede concebirse como un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; no solo es un derecho del individuo sino que de la sociedad misma, el cual no se circunscribe únicamente a la posibilidad de libre circulación de ideas y expresiones, sino que comprende a su vez los niveles de búsqueda, recepción y procesamiento de información, acceso sin barreras ni censura previa a la opinión de otros por cualquier medio y a que se conozcan las opiniones propias de igual manera²¹; se constituye pues, como “el complemento necesario e imprescindible de la libertad de pensamiento”²².

1.3 Justificaciones posibles a la libertad de expresión

Los argumentos que sirven para justificar y fundamentar la necesidad e importancia de proteger la libertad de expresión, han sido variados a lo largo de la historia.

²¹Instituto Interamericano de Derechos Humanos -IIDH-, Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Libertad de Expresión en Paraguay, McCormick Tribune Foundation, IIDH, San José, Costa Rica, 2004, p. 66.

²²Blasi, Gastón Federico, ¿Existe una jerarquía entre los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Federal de Argentina? El Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Intimidad, comunicación presentada en las Jornadas de Filosofía de las Ramas del Mundo Jurídico, Colegio Público de Abogados de Rosario, 31 de marzo de 2005, publicada en la revista jurídica EL DIAL, suplemento de Derecho Constitucional, DC-873, Buenos Aires, 17 de abril de 2006, p.1, buscador de Google, disponible en red: <http://www.circulodoxa.org/documentos/Existe%20una%20jerarquia%20entre%20los%20derechos%20fundamentales%20plasmados%20en%20la%20constitucion%20federal%20argentina.pdf>, fecha de consulta: 22 de agosto de 2,011.

No ha sido tarea fácil llegar a consagrar que una persona tiene el derecho de expresar sus ideas, pensamientos o creencias, aunque estas resulten distintas a las que se puede decir son el pensamiento de la mayoría o el pensamiento aceptado o establecido como verdad absoluta, sea en el área que sea; e incluso amparar aquellas que vayan en contra de ideas o creencias fuertemente arraigadas.

Existen por lo menos tres tipos de justificación o argumentos que desarrollan y explican la importancia que entraña la protección y defensa de la libertad de expresión, siendo estos los siguientes:

- a) El argumento sobre el descubrimiento de la verdad
- b) El argumento de la autorrealización personal, y
- c) El argumento de la participación democrática²³

1.3.1 El argumento sobre el descubrimiento de la verdad

La palabra verdad, es un vocablo simple de pronunciar pero que encierra un sinnúmero de implicaciones.

Tanto a nivel individual como colectivo, es algo que el hombre siempre ha buscado establecer o descubrir respecto a prácticamente todas las áreas de su quehacer y respecto a todo lo que considera relevante y valioso en sus existir.

Dicha búsqueda no se da únicamente en el plano íntimo e individual, sino que también se da a nivel colectivo y social, y esto ocurre cuando esa necesidad de saber, de entender y de poder determinar las acciones y el destino que se persigue es compartida por varias personas, volviéndose esa búsqueda en un interés común que los cohesionan.

²³Carbonell, Miguel, Libertad de Expresión en Materia Electoral, serie Temas Selectos de Derecho Electoral 3, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Coordinación de Información, Documentación y Transparencia, México, 2,008, p. 16.

Dependiendo del contenido de lo que se descubra, algunos han indicado que puede tratarse de una verdad positiva o negativa o bien de una verdad útil o inútil.

Se es del criterio que independientemente de los calificativos que se le pueda dar a lo que se descubre, el no conocer lo que realmente es u ocurre, impedirá al individuo avanzar de un etapa a otra y crecer, superando ese estado de ignorancia que le impide tomar medidas para cambiar su realidad, que se proyecte de mejor manera y poder cumplir finalmente con su proyecto de vida.

Solo bajo una auténtico conocimiento de la verdad es posible hablar de un actuar efectivo y acariciar la idea de lograr el bien común.

Para poder descubrir la verdad o por lo menos ir alumbrando el camino de su búsqueda se hace imprescindible la discusión y el intercambio de ideas.

Tal como lo expresó Oliver Wendell Holmes, citado por Miguel Carbonell, se debe crear un “mercado de ideas”, donde cada una de ellas compita con las demás en una suerte de competición intelectual que les permita a todos acercarse a la verdad. Si el hombre es consciente que el tiempo ha dado al traste con muchas ideas enfrentadas, entonces se dará cuenta aún más, que al ansiado bien supremo o bien común, se llega mejor a través del libre intercambio de ideas; que la mejor prueba a que puede someterse la verdad es a la capacidad del pensamiento para imponerse en un mercado en el que entre en competencia con pensamientos contrarios; y de que la verdad es el único fundamento a partir del cual puede llegar a colmar sus aspiraciones sin riesgos ni peligro²⁴.

Los detractores de este argumento sostienen que el descubrimiento de la verdad no puede servir como elemento para justificar el derecho a la libertad de expresión en virtud que la misma encuentra su límite en el derecho de intimidad y

²⁴ *Loc. cit.*

privacidad que debe respetársele a todo ser humano, así pues, pese a que exista cierta información que sea verdadera no es posible ventilarla públicamente.

Otro punto que se sostiene en contra de este argumento es que la existencia de una discusión libre no apareja, por sí misma, el descubrimiento de la verdad.

Lo anterior conjugado con las limitaciones existentes para acceder a “plataformas de amplia difusión” dificulta que se pueda generar una discusión en la cual intervengan multiplicidad de pensamientos.

Asimismo, se ha señalado la desventaja que representa, no solo tener el requerimiento de verdad como punto de partida, sino que más aún, el de determinar que quienes intervengan en las discusiones, ya sea de manera activa o pasiva, sostengan ideas racionales que puedan develar la verdad.

Pese a las críticas que se elaboran en torno a este argumento y las debilidades o dificultades que pueda presentar, existe en su elemento central: la verdad, algo realmente valioso, cuya búsqueda propicia y fomenta el pluralismo informativo.

La verdad también permite trazar límites a la libertad de expresión, como ejemplo de ello en algunos países democráticos están prohibidas las expresiones comerciales que se alejen de la verdad o que difundan entre el público ideas fraudulentas sobre un cierto producto; la transmisión de noticias que carezcan de veracidad²⁵, etc.

Atendiendo a todo lo anterior, si bien es cierto este sistema puede presentar ciertos puntos débiles, no se puede negar el hecho que la verdad es un tema relevante a todo nivel y en el contexto de un estado democrático, su descubrimiento permite al ciudadano conocer, elegir y accionar.

²⁵ *Ibid.*, p. 18.

1.3.2 El argumento de la autorrealización personal

El desarrollo del hombre, y en muchos casos su existencia misma, ha dependido en gran medida del conocimiento, el cual solo es posible obtenerlo accedando a diversos pensamientos, ideas e información.

Es así como algunos han considerado la libertad de expresión como el medio para poder cambiar la vida de los hombres y de las sociedades, al permitirle abrir sus sentidos y evolucionar su pensamiento, la forma de ver el mundo y su forma de conducirse en la vida, incluso se ha llegado a sostener que la libertad de expresión acerca al ser humano al ideal de la felicidad, siendo en este sentido un elemento productor de esta²⁶.

Como en el argumento anterior, este no puede utilizarse aisladamente ni tampoco adquirir un carácter de absoluto, pues siempre habrá situaciones que exijan una adecuación o consideración especial.

Cabe apuntar que al ser una argumentación, hasta cierto punto, estructurada y enfocada en una apreciación individualista del hombre, impide o complica la fundamentación del ejercicio de la libertad de expresión respecto a personas jurídicas, como por ejemplo los partidos políticos, puesto que respecto a estas no se puede hablar de una autorrealización.

No se debe perder de vista que lo relevante de este argumento es el reconocimiento del papel que la libertad de expresión juega en la existencia del individuo y lo que ello significa para una sociedad, puesto que la autorrealización de cada individuo que forma parte de una sociedad, al final de cuentas se traduce la realización de la sociedad misma.

²⁶*Ibid.*, p. 21.

1.3.3 El argumento de la participación democrática

El pensamiento, el debate y el intercambio de ideas, así como su difusión, han sido motores generadores de cambios, han significado la caída y la implantación de nuevos regímenes rompiendo con las formas iniciales en el ejercicio del poder, -como ocurrió con el absolutismo, por ejemplo-; incluso han sido un medio de demanda y denuncia social, así como de discusión permanente sobre asuntos considerados de interés o trascendencia pública.

Para que ocurra lo anterior se hace indispensable que exista libertad de expresión, pues solo existiendo la misma es posible que los distintos actores sociales puedan tener una participación activa, amplia y con contenido; dependiendo de dicha participación la democracia se enriquece o se debilita.

Este tipo de argumentación es acogida por defensores de la democracia deliberativa, puesto que le otorgan gran importancia al debate público en un sistema democrático.

Como resultado de la información y del intercambio de ideas, combinado con los intereses de una colectividad, se produce el involucramiento de los ciudadanos en el quehacer público e incluso político de su país, estableciéndose como parte activa generadora de cambios.

Ante un panorama como el descrito en el párrafo precedente, se puede hablar de rendición de cuentas, publicidad y transparencia en los actos del gobierno y del surgimiento de un ambiente en el cual sea posible proponer alternativas y diseñar políticas públicas que respondan a las necesidades de los ciudadanos.

Pese a la fortaleza de este argumento, tal como ocurre con los argumentos antes abordados, no resulta suficiente por si solo para fundamentar la libertad de expresión, y ¿Por qué?, bueno, la debilidad de este argumento radica en que no

solo las expresiones o pensamientos ligados a una actividad política y democrática deben de ser amparados y protegidos.

Pese a que el contenido de la expresión no tenga relación directa con los temas atinentes o relacionados a un sistema democrático no significa que no sea valioso, que no deba ser protegido jurídicamente o que no sea suficiente para fundamentar la protección de este derecho.

Incluso un discurso que vaya en contra del sistema democrático debe de ser protegido y no se le debería negar un espacio en el debate público, “sofocar este tipo de discursos, aunque existan evidentes razones para demostrar su falsedad o impertinencia, nos acercaría a un terreno que ninguna democracia debe permitir, salvo casos excepcionales: el de la censura previa por razones de contenido del discurso”²⁷.

1.3.4 El argumento integrador

Dentro del apartado correspondiente a cada uno de los tres argumentos anteriores se plasmó cuáles podrían ser sus debilidades y en su caso, las críticas elaboradas en relación a estos.

A estas alturas el lector podrá percatarse que dichos argumentos por sí solos no son suficientes para fundamentar de manera plena la libertad de expresión, es por ello que el argumento que se propone se denomina integrador.

Este argumento busca cohesionar los anteriores, puesto que solo en su apreciación conjunta y no aislada, es posible tener fundamentos amplios y realistas sobre la existencia, protección y defensa de la libertad de expresión.

²⁷ *Ibid.*, p. 24.

La verdad es un tema que no puede dejarse por fuera, porque toda comunicación o manifestación de pensamiento la encierra o la persigue de alguna manera y en la medida que se tenga como punto de partida y llegada pueden darse cambios y acontecimientos extraordinarios; siendo imposible supeditar la protección de la expresión a razón de si su contenido es o no veraz.

Atendiendo a las dimensiones de la libertad de expresión -la individual y la colectiva- y que el hombre se desenvuelve en diversidad de formas y áreas, es posible entender que tanto la argumentación de la autorrealización y de la participación democrática tienen sentido y su contenido puede ser incluso complementario y no excluyentes entre sí.

No importando en qué dimensión o esfera se dé la manifestación o expresión del pensamiento, ni su contenido –salvo ciertas excepciones–, no debe restársele el valor y la importancia que merecen, puesto que cada una puede traducirse en desarrollo, innovación y crecimiento.

1.4 Dimensiones

La libertad de expresión es un derecho que cuenta con dos dimensiones; desde una dimensión individual, nadie podrá ser limitado o impedido de forma arbitraria de manifestar su propio pensamiento utilizando los medios idóneos para llevarlo al conocimiento de otros; desde una dimensión colectiva o social, implica el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Es menester resaltar que ninguna dimensión tiene preeminencia o predilección sobre la otra, ambas deberán ser protegidas simultáneamente; cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra²⁸.

²⁸ García Ramírez, Sergio y Alejandra Gonza, La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, Talleres de Jano, S.A de C.V. 1ª edición, 2007, p. 18.

1.5 Extensión

Si bien es cierto el derecho a la libertad de expresión es un derecho que debe ser entendido –como en su momento se indicó– de forma amplia, y en virtud de ello su protección abarca diversas formas de comunicación o expresión, pero ¿todas las formas de comunicación o expresión se encuentran protegidas en virtud de este derecho?

Primeramente hay que diferenciar entre “actos de la conducta humana que son puramente expresivos y aquellos que se proyectan como “conductas materiales” exteriores y verificables”²⁹.

Para el primero de los casos, se estaría frente a expresiones del pensamiento realizadas en forma oral, escrita o mediante otros medios que pudieran capturar o recoger la misma, en el segundo caso se trataría de conductas que se realizan de forma cotidiana, los cuales podrían resumirse en movimientos físicos, que en diferentes niveles pueden generar cambios en el mundo circundante³⁰.

En términos generales, serían únicamente objeto de protección bajo el amparo del derecho de libertad de expresión las primeras, quedando así protegidas todas las expresiones que se emitan, no haciendo discriminación a razón de contenido forma o medio.

Completando lo anterior, además, dichas conductas deben tener como requisito primario que vayan dirigidas a otros, pudiéndose hablar de una relación o creación de relación entre sujetos³¹.

²⁹ Carbonell, Miguel. *Op. cit.* p. 28.

³⁰ *Loc. cit.*

³¹ Ferreira, Marcelo, Derechos Humanos. Derecho a la Libertad de Expresión, capítulo X, Buenos Aires, Argentina, Fundación de Derecho Administrativo, V. 5ª edición, 2,005, p. X-2.

1.6 Límites

Las conductas humanas se mueven y despliegan en un ámbito de libertad, y la libertad proporciona límites, ampliaciones y oportunidades a las conductas humanas.

Se debe partir necesariamente de una situación de igualdad, la cual se traduce en que “todas las libertades ciudadanas tienen que ser idénticas para cada miembro de la sociedad y una libertad básica solo puede ser limitada en aras de la libertad, esto es, solo para asegurar que la misma libertad u otra libertad básica distinta, sea debidamente protegida y para ajustar el sistema total de libertades de la mejor manera”³².

La limitación o coacción que se ejerza, como lo expone Freiderich A. Hayek, citado por Luis Adolfo Chacón Torrebiarte, deberá quedar reducida al mínimo³³.

Limitar este tipo de libertad ha sido un camino de penumbra hasta cierto punto, puesto que el tema se ha mantenido en constante debate y adelantar demasiado la barrera prohibitiva significaría caer en censura o abusos y por otro lado dejar que este derecho se ejerza sin control alguno podría resultar peligroso. Poder determinar cada uno de estos extremos en su justa medida es el gran reto que se tiene.

Aunque en un capítulo posterior se tratará el tema con más detenimiento, es pertinente hacer algunas anotaciones al respecto.

Habiéndose realizado en el apartado de extensión el primer acotamiento, es oportuno indicar que el derecho de libertad de expresión no es un derecho absoluto, por ende existirán restricciones y limitaciones, mismas que pueden

³²Masinni Correas, Carlos Ignacio, *Op. cit.*, p. 4.

³³Chacón Torrebiarte, Luis Adolfo, Reflexiones sobre la libertad de expresión, tesis de grado, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, mayo 1,986, p. 11.

definirse como “toda reducción de alguno de los elementos jurídicos que conforman su contenido”³⁴.

Se parte de un fundamento argumentativo basado en el resguardo y protección de otros derechos, debiendo ser dichas limitaciones cuidadosamente establecidas para no restringir dicha libertad más de lo que necesariamente debe de limitarse, en otras palabras “la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo”³⁵.

Ha existido consenso en un punto medular, en que las restricciones a la libertad de expresión no deberán bajo ningún punto de vista poner en peligro el derecho mismo.

Algunos requisitos o parámetros que deben atenderse en este sentido son:

a. Establecerse en ley

Este requisito no solo demanda que las restricciones respondan a principios internos como lo son el principio de legalidad o de supremacía constitucional, sino que también encuentren armonía con principios y obligaciones adquiridas por los Estados en el ámbito internacional, con especial enfoque en materia de derechos humanos.

Por otro lado se pretende minimizar arbitrariedades o restricciones antojadizas. Se tienen las reglas claras y por ende certeza jurídica; además se busca crear un freno al mismo Estado y erradicar acciones estatales que se traduzcan en persecución y censura.

La normativa que en este sentido se cree, aunque parezca básico, debe de ser abstracta, general e impersonal.

³⁴Huerta Guerrero, Luis Alberto, Libertad de Expresión: Fundamentos y límites a su ejercicio, tesis de postgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 2,009. p.13.

³⁵García Ramírez, Sergio y Alejandra Gonza, *Op. cit.*, p. 75.

b. Fin legítimo

Engarzado con lo anterior, no basta que la restricción esté plasmada en ley, sino que la misma debe contar con un fin legítimo.

Dicho fin será legítimo cuando se persiga la protección de los derechos de otras personas, la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral³⁶.

c. Control y limitación en su aplicación

La aplicación de este tipo de medidas no se encuentra, o no debería encontrarse libre de controles.

Actualmente, dependiendo en el ámbito en que se planteen pueden ser internos o externos. Los primeros hacen referencia a controles dentro de un Estado determinado, mismos que a su vez pueden ser judiciales, constitucionales o sociales.

En el segundo de los casos se hace referencia a los mecanismos internacionales a los que se puede acudir para la defensa de este derecho humano, como lo son los sistemas regionales³⁷.

d. Principio de proporcionalidad

A pesar que este principio puede tener aplicación en múltiples situaciones o escenario jurídicos, atendiendo al tema objeto de estudio, este se traduce en “una

³⁶Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas, Derecho a la Libertad de Expresión y Acceso a la Información, boletín No.15, Guatemala, s/a, buscador de Google, disponible en red: http://www.oacnudh.org.gt/documentos/boletines/boletin_15.pdf, fecha de consulta: 23 de abril de 2,011.

³⁷Sistema Americano, Europeo, Africano. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

técnica aplicable especialmente a la intervención del Estado legislador en el ámbito de los derechos fundamentales”³⁸. Asimismo, este principio adquiere especial y trascendente relevancia al ser uno de los principios rectores de la actividad jurisdiccional del Estado.

Este principio implica necesariamente que exista una relación de correspondencia entre fin, medio y la utilidad del acto a manera que cuando se confronten los fines, medios y resultados se pueda apreciar que existió un control legítimo de excesos, que se buscó la protección de la persona frente a abusos o arbitrariedades, no solo por parte del poder estatal sino que también por parte de otra persona.

Lo anterior al ser relacionado con el derecho a la libertad de expresión se entiende como el principio que permite determinar la legitimidad o no de una restricción o limitación a razón de otros derechos o de bienes jurídicos, debiendo tomar en cuenta como mínimo lo siguiente:

- Necesidad de proteger ciertos bienes o derechos
- Idoneidad en la elección de medios o acciones
- Que la intervención estatal sea mínima y lo menos lesiva posible³⁹

1.7 Democracia y libertad de expresión

1.7.1 Democracia y sus implicaciones

Las idea más antigua que puede asociarse con democracia es atribuible a los griegos, pero es menester puntualizar que la forma en la cual era concebida no

³⁸Alcalá Nogueira, Humberto, El uso del postulado de proporcionalidad en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre libertad de expresión, Estudios constitucionales Vol. 9, No. 1, Santiago, 2,011, buscador de Google, disponible en red: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002011000100005&script=sci_arttext, fecha de consulta: 3 de marzo del 2,012.

³⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kimel Vrs. Argentina, San José, Costa Rica, sentencia del 2 de mayo del 2,008, p. 15, buscador de Google, disponible en red: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf, fecha de consulta: 17 de enero de 2,012.

corresponde precisamente a lo que entendemos como democracia actualmente, ello por las limitaciones que existían en cuanto al reconocimiento por parte del Estado de los derechos de sus habitantes, en especial de los derechos políticos, lo cual generaba profundas desigualdades entre individuos.

Además de la concepción griega pueden también identificarse como antecedentes del concepto moderno de democracia a) la *thing* de la primitiva sociedad germánica, teniendo el pueblo facultades legislativas y jurisdiccionales; b) algunas experiencias comunales en la Edad Media; c) el gobierno americano a finales del siglo XVIII y d) el sistema parlamentario inglés en su etapa formativa, a finales del siglo XVIII y también en la segunda mitad del siglo XIX, aunque cabe hacer la salvedad que en estos dos últimos sistemas, al igual que en el modelo griego, prevalecía la desigualdad⁴⁰.

La concepción moderna de democracia nace en Nueva Zelanda en 1,893 al concederse el derecho al voto (más no al de ser electa), a las mujeres y a la minoría maorí, evidenciándose así lo reciente de este sistema⁴¹.

En el año de 1,830, Daniel Webster, citado por Jorge Carpizo, definió democracia como “un gobierno del pueblo, hecho para el pueblo, por el pueblo y responsable ante el pueblo”⁴², definición que pudo inspirar, a la que décadas más tarde inmortalizaría Abraham Lincoln.

Hans Kelsen, presenta una idea concreta de democracia que parte de la igualdad al indicar que democracia es “la identidad de dirigentes y dirigidos, del sujeto y objeto del poder del Estado, y gobierno del pueblo por el pueblo”⁴³, siendo su

⁴⁰Carpizo, Jorge, Concepto de democracia y sistema de gobierno, Revista Latinoamericana de Derecho, Universidad Autónoma de México, año IV, núm. 7-8, enero-diciembre del 2,007, p. 27, disponible en red: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt8.pdf>, fecha de consulta: 14 de noviembre de 2,011.

⁴¹*Ibid.*, p. 28.

⁴²*Loc. cit.*

⁴³*Loc. cit.*

concepción de pueblo el sistema de actos individuales regidos por la ordenación jurídica del Estado⁴⁴.

Definición que para Carpizo encierra una parte procedimental y otra de contenido. Respecto a la parte procedimental (también llamada instrumental o de elecciones) resalta la elección de los dirigentes por parte de los ciudadanos, concretiza la identidad entre ellos; pero también un factor importante es el hecho que los dirigidos crean las normas que los rigen a través de los dirigente que ellos mismos han elegido. La voluntad colectiva la determina la mayoría de los dirigentes que han sido electos por la mayoría de los ciudadanos, pero preservando los derechos de la minoría⁴⁵.

En la parte de contenido, que viene dada por la frase “el gobierno del pueblo por el pueblo”, lo cual hace referencia a la elección que el pueblo hace de sus dirigentes para que gobiernen y legislen por él, y si el pueblo no está de acuerdo con la forma en que sus dirigentes han actuado tiene la posibilidad de poderlos sustituir en las próximas elecciones.

A lo largo de los años se han brindado diversidad de definiciones sobre lo que es democracia, y la construcción de las mismas continua hasta el día de hoy. Como bien lo indica el Profesor Pierre Rosanvallon, actualmente se hace necesario aclarar el término de democracia, puesto que pudiera parecer simple lo que ella engloba pero en realidad el asunto no resulta así, en virtud que bajo la palabra democracia en ocasiones se pretende ocultar muchas cosas diferentes a ella⁴⁶.

Definir lo que es la democracia implica un esfuerzo más allá de la literalidad o la etimología, solo así será posible entender el por qué y para qué de la democracia.

⁴⁴*Loc. cit.*

⁴⁵*Ibid.*, p. 29.

⁴⁶Sartori, Giovanni, ¿Qué es la Democracia?, México, Editorial Patria S.A de C.V, 1,993, p. 4.

Si bien es cierto este apartado no tiene como objetivo cumplir con tan compleja tarea, no se pueden dejar de lado ciertos puntos que propiciarán un acercamiento a la misma.

Primeramente, es necesario indicar que la democracia debe tener plena correspondencia con lo que la democracia debería ser. Esta afirmación evidencia dos rasgos importantes a tener en cuenta al momento de tratar de definir la democracia, lo cual da lugar a una definición compuesta por la democracia descriptiva y la democracia prescriptiva. Estas se deberán conjugar para poder tener una definición completa de democracia, en palabras de Giovanni Sartori “sin la verificación, la prescripción es “irreal”; pero sin el ideal un democracia “no es tal”...la demostración sería exige dos formas de confrontación: una dirigida a los ideales y otra a los hechos”⁴⁷.

Si lo anterior no es tomado en cuenta se tejerán “malos entendidos” y “trampas” en torno al tema.

La democracia descriptiva está conformada por un cúmulo de ideales y características que representan lo que debería ser; dan un punto de partida y lineamientos.

La democracia prescriptiva permite el estudio de esos ideales y características en el plano real, la cual la brinda una definición de democracia desde lo que es, se implementa y se practica.

Por lo anterior habrá casos en que solo existirán democracias en texto o teoría pero no en la realidad. Así mismo lo que se entiende y se asume como democracia no es igual en todo el mundo y no por ello puedo decirse que se habla de modelos excluyentes al concepto o bien que unos si califiquen como democracia y los otros no.

⁴⁷ *Loc. cit.*

Por ejemplo, una definición americana de democracia evidencia aspectos liberales e institucionales, mientras que en Europa se intenta defender una visión más societal de la democracia.

La democracia debe entenderse como un medio o herramienta y no como fin, por el cual las personas tienen el mejor entorno como garantía de su libertad y los pueblos encuentran la forma de resolver sus problemas y alcanzar sus objetivos comunes.

La democracia puede definirse como un fenómeno dinámico y expansivo, y a su vez como un sistema en el cual los gobernantes son electos periódicamente por los electores; el poder se encuentra distribuido entre varios órganos con competencias propias y con equilibrios y controles entre ellos, así como responsabilidades señaladas en la Constitución con el objeto de asegurar los derechos fundamentales que la propia Constitución reconoce directa o indirectamente⁴⁸.

La democracia alude a “una sociedad libre, no oprimida por un poder político discrecional e incontrolable ni dominada por una oligarquía cerrada y restringida, en la cual los gobernantes “responden” a los gobernados. Hay democracia cuando existe una sociedad abierta en la que la relación entre gobernantes y gobernados es entendida en el sentido que el Estado está al servicio de los ciudadanos y no los ciudadanos al servicio del Estado, en la cual el gobierno existe para el pueblo y no viceversa”⁴⁹.

La democracia también es, en palabras de Jacques Ranciere, citado por Esteban Rodríguez, “la posibilidad de decir “no”, la oportunidad de practicar “el

⁴⁸Carpizo, Jorge, *Op. cit.*, p. 31.

⁴⁹Sartori, Giovanni, *Op. cit.* p. 24.

desacuerdo”, de señalar una distorsión, de poner en común o hacer evidente situaciones vividas como problemas”⁵⁰.

1.7.2 Sociedad y medios

La historia reciente de Guatemala, específicamente durante las décadas del enfrentamiento armado y antes de la firma de los Acuerdos de Paz en el año de 1,996, evidenciaba una postura reacia frente a los opositores y una actitud de indiferencia frente a las denuncias relacionadas con abusos por parte de autoridades del Estado.

Con la firma de los Acuerdos de Paz, se buscaba, entre otras cosas, superar las condiciones que habían alimentado la lucha armada, promover la apertura a distintas corrientes ideológicas, la concientización en cuanto al respeto de los derechos humanos se refiere, así como la consolidación de la democracia.

Las voces de muchos actores que buscaban reivindicar los derechos de los grupos históricamente vulnerados como los analfabetas, ancianos, indígenas, mujeres, jóvenes y niños, así como la defensa de los recursos naturales y la necesidad de la auditoria social, han logrado promover mayor conciencia a través de los medios de comunicación con la incorporación de estos temas sacándolos a luz luego de haber permanecido prácticamente invisibles.

Aún se trabaja en esos temas y en otros más, como por ejemplo el respeto a la orientación sexual de los individuos y la lucha contra la discriminación. Se continúan librando batallas importantes, pero se ha visto un progreso en cuanto a la diversificación de fuentes de información y por ende en las opiniones que se transmiten a la población, así mismo se ha logrado mayor acceso a estos.

⁵⁰ Rodríguez, Esteban, La democracia amordazada. Libertad de expresión, estructura desigual, protesta social y activismo estatal, 10º Congreso REDCOM, Facultad de Artes y Ciencias, Universidad Católica de Salta, Buenos Aires, Argentina, 2008, p. 3.

Existen diversas formas de anular a una sociedad, y la forma más efectiva resulta ser la opresión y la exclusión, puesto que ello tiene como resultado la negación del ejercicio de su ciudadanía, y en tal situación difícilmente un hombre o una mujer puede defender y ejercer sus derechos a plenitud, no cuentan con los conocimientos necesarios para formar o madurar sus opiniones ni mucho menos tienen la libertad de expresarlas, no conocen cuáles son sus derechos ni los mecanismos para hacerlos valer.

Lo anterior resulta evidentemente violatorio de la dignidad humana, puesto que solo del ejercicio pleno de los derechos individuales y a través de la participación social y política es posible abrir oportunidades para el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos.

En un escenario como este, los medios de comunicación, tienen un rol muy importante en cuanto pueden actuar como facilitadores para que las personas y agrupaciones puedan ejercer su ciudadanía, para lo cual deberían de destinar espacios para que se conozca la problemática social, de forma amplia, objetiva y continua.

Según Sofía Montenegro, citada por Rosalinda Hernández Alarcón, “los medios de comunicación masiva son actores políticos de naturaleza colectiva, cuyo ámbito de actuación es el espacio público”⁵¹ siendo algunas de sus funciones primordiales la de constituirse como mediadores y administradores del debate, constructores de ciudadanía y fiscalizadores del poder para evitar los excesos de quienes lo detentan en contra de las libertades básicas de los individuos⁵² erigiéndose así como un contrapoder del Estado.

Es a través de ellos que se democratiza la palabra y las sociedades, puesto que cristalizan la libertad de opinión y expresión, acceso a la información y la

⁵¹Hernández Alarcón, Rosalinda, Ciudadanía y Libertad de Expresión, Manual para manejo de medios, Guatemala, Ediciones de la Cuerda, 2ª Ed. 2,006. p. 15.

⁵²González, Alberto, El rol de la prensa como contrapoder del Estado, Biobio, Chile, 2011, buscador de Google, disponible en red: <http://www.biobiochile.cl/2011/10/15/el-rol-de-la-prensa-como-contrapoder-del-estado.shtml>, fecha de consulta: 9 de febrero de 2,012.

comunicación entre gobernantes y gobernados, dos esferas públicas y políticas que van marcando pautas y son las que en definitiva toman las decisiones que marcan el destino de una nación.

Dependiendo de cómo se ejerza la acción periodística se puede hablar de contribución a la construcción y ejercicio de la ciudadanía o bien de negación del ejercicio de esta, puesto que la actividad de los medios es una actividad de impacto y repercusión social que mediante la difusión de mensajes, opiniones e información diversa hace germinar la opinión pública.

Pero mucho tendrá que ver el contexto sociopolítico e incluso económico en el cual se desarrolle dicha actividad, pudiéndose identificar esquemas democráticos y antidemocráticos.

En un esquema democrático es posible la crítica y la fiscalización del quehacer público, existe el intercambio de opiniones, se valora su contenido no porque sea homogéneo, sino precisamente porque es heterogéneo y son vistas como aportes y complementos, de manera que la toma de decisiones de los individuos posee respaldo y fundamento en informaciones completas, oportunas y verdaderas⁵³.

Un fin legítimo tendría que dirigirse a buscar soluciones, la recuperación del tejido social y fortalecer alianzas entre los distintos sujetos y actores que intervienen; de manera que los medios no estén al servicio de los gobernantes.

Un rasgo característico en este tipo de esquema lo representa la forma en que sus ciudadanos transmiten y defienden sus demandas, puesto que lo hacen basados en el conocimiento pleno de los derechos que los respaldan, mismos que son vistos como algo que incumbe a toda una colectividad.

⁵³Hernández Alarcón, Rosalinda, *Op. cit.*, p. 17.

Después de haber expuesto lo anterior y del conocimiento mismo de las prácticas que diversas naciones implementan, no es difícil para el lector imaginar cómo sería un esquema antidemocrático. En este tipo de esquema existe un raquítrico, poco organizado y en algunos casos controlado, grado de discusión y negociación, se dificulta alcanzar soluciones o consensos y por ende no existe transformación o cambios sustanciales en las políticas públicas, en el ordenamiento jurídico y en definitiva en como las cosas se han realizado.

Se alimenta el menosprecio hacia la actividad política por parte de la ciudadanía y se anestesia la presión social evitando el surgimiento de líderes que puedan dirigir algún tipo de movimiento. Este esquema promueve “una sociedad civil pasiva y anémica, con incertidumbres y desconfianzas...despolitiza a la ciudadanía, impide la construcción de sujetos políticos y evita que las personas se identifiquen como conglomerado social”⁵⁴.

Es también frecuente que los medios de comunicación estatales sean utilizados para proyectar propaganda oficialista y confrontar a los medios que transmiten contenidos de crítica o de oposición; el poder estatal se utiliza para censurar la crítica a través de distintos mecanismos como es la cancelación o eliminación de licencias y credenciales.

Los movimientos sociales no suelen ser exitosos puesto que su presencia y voz en los medios masivos de comunicación es errática.

Lastimosamente este último sistema ha sido la vivencia de la mayor parte de los países centroamericanos y de algunos otros en esta parte del hemisferio. Y es precisamente en Centroamérica donde los medios de comunicación han alcanzado una posición determinante en relación a la agenda pública y económica.

⁵⁴*Loc. cit.*

Los medios en el contexto centroamericano han mostrado una tendencia hacia los intereses de ciertos grupos de poder representados, por ejemplo, por la clase económicamente dominante, el partido en turno, el sector empresarial o por activistas financiados por la cooperación internacional.

En el caso de Guatemala existen particularidades que llaman mucho la atención y que se considera oportuno resaltar. En Guatemala existe una vasta red altamente concentrada de medios radiales y televisivos de comunicación, situación que prácticamente en ningún país del mundo se observa y muy posiblemente se toleraría o se vería sin preocupación.

Pese a que por factores geográficos y de analfabetismo la radio se constituye como el medio de mayor penetración, la televisión abierta se posiciona como el medio de mayor poderío económico y es el que refleja los más altos niveles de concentración de propiedad.

Más que oportuno, se hace necesario reflexionar respecto a que la presencia y la cantidad de medios de comunicación no significa que exista pluralismo informático, calidad, eficiencia ni mucho menos que exista un aporte o contribución sustancial en la construcción o fortalecimiento de la democracia.

Otras de las preocupaciones que genera la concentración de los medios, compartiendo la teoría liberal europea, expuesta por Alfonso Nieto y Francisco Iglesias, citados por Guillermo Mastrini y Martín Becerra, se indica en las líneas siguientes: “no calificamos como legítimo el poder de informar que se fundamenta en situaciones de monopolio...manifestación directa del poder político o del poder económico que impide la competencia en el mercado de la información”⁵⁵.

⁵⁵Mastrini, Guillermo y Martín Becerra, Los monopolios de la verdad: descifrando la estructura y concentración de los medios en Centroamérica y República Dominicana, Buenos Aires, Argentina, Prometeo Libros, 1ª edición, 2,009, p. 40.

En el trabajo de Ben Bagdikian, citado por Mastrini y Becerra, que encuentra correspondencia en escuela crítica, deja ver cómo algunos propietarios de los medios promocionan sus valores e intereses, a menudo interfiriendo en la línea editorial de forma indirecta a través de la influencia en los editores y forzando la autocensura, o bien de forma directa cuando se requiere la reescritura de un texto ⁵⁶ llegando al receptor información altamente cuidada, controlada e influenciada.

Desde un punto de vista económico, la concentración permite que la empresa se posiciones de forma más fuerte y erige a su vez barreras para la entrada de otras empresas.

Esto permite ver un choque entre lo que debería ser y la realidad, entre el rol que deberían cumplir los medios frente a la ciudadanía y su evidente apreciación por parte de sus propietarios como una fuente económica, transformando de esta manera la información en mercancía. Esta apreciación de la información parece estarse acentuando en Latinoamérica. No se pretende negar el derecho que tienen los propietarios de los medios a percibir los frutos de su inversión, sino que este no sea el único aspecto que se persiga, que no se deje por lado los efectos e impacto que causa la actividad que desarrollan y el papel determinante que tiene en una sociedad.

Este tipo de escenarios han sido facilitados por los Estados mismos, favoreciendo la concentración de los medios en detrimento de una opción más variada y del surgimiento de competencia que pudiera equilibrar el aspecto económico o lucrativo de los mismos.

Los altos riesgos de la concentración se trasladan con consecuencias significativas al plano de lo social y del pluralismo, el cual regularmente se ha visto afectado por la conexión entre propiedad y la influencia potencial de los medios.

⁵⁶*Loc. cit.*

El pluralismo históricamente ha buscado garantizar a través de la diversidad de medios y de la expresión pública de diferentes definiciones políticas, puesto que sin medios abiertos y pluralistas, se lesiona el derecho a recibir e impartir información y esta pluralidad debe permear el ámbito político, cultural, lingüístico etc.⁵⁷.

Se busca lograr una mayor inclusión, donde no solo las opiniones afines al gobierno de turno tengan acopio y donde las diferentes manifestaciones culturales existentes en un país puedan tener los espacios necesarios para su conocimiento y difusión, garantizándole a los grupos étnicos su derecho a expresión y a recibir información en un lenguaje comprensible para los mismos.

Un esquema antidemocrático se agrava terriblemente cuando además, se conjuga con malas prácticas en cuanto al manejo de información estatal se refiere, es decir con la ausencia de una cultura de transparencia y de auditoría social, así como de un marco normativo que regule de manera profunda, clara y en un contexto real la situación.

La difusión de mensajes polarizados resulta peligrosa cuando se tiene como destinatario final una sociedad cuyos miembros no cuentan con extensos conocimientos, al contrario, presentan altos índices de analfabetismo, que no han desarrollado un sentido de crítica y debate y que aún no han encontrado mecanismos efectivos e incluso legales de manifestación y demanda social.

Una sociedad que presente dichas características, también puede convertirse en una sociedad fácilmente manipulable, puesto que al distorsionar la realidad y los hechos, y no habiendo debate o cuestionamientos, pueden generarse dos actitudes: mantenerse al margen de todo o bien verse involucrada inconscientemente en movimientos que persiguen fines muy lejanos a la consecución del tan mencionado y también cuestionado bien común

⁵⁷ *Ibid.*, p. 45.

Es por ello que el surgimiento de medios de comunicación alternativo contribuiría a nivelar la situación. Este tipo de medios no tiene como eje central y fin último el aspecto económico o empresarial, sino que su fin es lograr que los miembros de la sociedad puedan expresar sus opiniones; son instrumentos “para darle voz a los sin voz”⁵⁸ y también de transformación social, le dan al consumidor o receptor el papel de sujeto activo en el proceso comunicativo.

Es aquí donde el panorama empieza a mostrar cambios producto del ascenso de las nuevas tecnologías como la telefonía móvil y la utilización de mensajes de texto, el internet y el uso de redes sociales como Facebook, twitter, blogs, etc. Las cuales tienen especial significancia y adquieren cada vez mayor protagonismo y sirven, no solo como medios de acercamiento social, sino que también como medios de demanda, convocatoria, organización y movilización.

1.7.3 Interacción entre democracia y libertad de expresión

Anteriormente el tema fue abordado de forma somera, con la finalidad de darle al lector un primer acercamiento respecto a la relación existente entre democracia y libertad de expresión, lo cual en el presente apartado se desarrollará de manera más detalla.

En las sociedades democráticas modernas convergen determinadas características que así las definen, dos de ellas son la libertad de expresión y prensa y el acceso a la información pública, mismas que más que características han sido consideradas como “los pilares que sostienen los procesos democráticos y las libertades políticas de los pueblos; y se han convertido en la amenaza más temida de los regímenes autoritarios por la consecuencias que traen aparejadas”⁵⁹.

⁵⁸Colussi, Marcelo, Medios de comunicación alternativos: una guerra popular, Caracas, Venezuela, 2,006, buscador de Google, disponible en red: <http://www.voltairenet.org/Medios-de-comunicacion>, fecha de consulta: 13 de enero de 2,012.

⁵⁹ Ruiz Guerra, Julissa, Periodismo: las condiciones para el ejercicio de la Libertad de Expresión,

Producto de la celebración de la décima Conferencia Internacional Interamericana en Caracas en el año de 1,954, en la resolución XXVII⁶⁰, los países americanos declararon:

La libertad de expresión debe ser especialmente protegida a fin de que la opinión pública, sustento de todo sistema democrático, pueda informarse y desenvolverse adecuadamente.

Nadie puede negar la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión del pensamiento, puesto que está en la esencia más profunda de la democracia y no puede ésta negarlo sin incurrir en la mayor contradicción.

Lo anterior resalta que el respeto y la promoción de la libertad de expresión se constituye como uno de los presupuestos necesarios para la existencia de una auténtica democracia y más aún, es un baluarte invaluable para su instauración y mantenimiento puesto que el mismo es una manifestación pública siempre a propósito de asuntos de interés general determinantes para hacer prevalecer los acuerdos democráticos que sustentan la convivencia social y política⁶¹.

Los primeros planteamientos en este sentido, fueron presentados por Alexander Meiklejohn, uno de los teóricos de mayor protagonismo en cuanto al derecho de libertad de expresión se refiere⁶².

Este celebre defensor de las libertades de la primera enmienda de la constitución estadounidense, argumentó que al consistir la democracia en el autogobierno del pueblo o una autodeterminación colectiva, se hace necesario garantizar la libertad

Seminario Internacional sobre Derechos Humanos y Libertad de Expresión en México, San Luis Potosí, México, mayo de 2,006, p. 402, disponible en red: <http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro9/23.pdf>, fecha de consulta: 28 de octubre de 2011.

⁶⁰ *Loc. cit.*

⁶¹ Lozano Ascencio, Carlos, Libertad de Expresión y sociedad del riesgo, Universidad Complutense de Madrid, p. 1, buscador en Google. disponible en red: <http://www.ucm.es/info/mdcs/Lib%20Exp%20Soc%20Ries.pdf>, fecha de consulta: 16 de octubre de 2011.

⁶² Huerta Guerrero, Luis Alberto, *Op. cit.* p. 35.

de expresión en virtud que debe existir o propiciarse la existencia de una sociedad informada, lo cual solo será posible si se amplía y se eleva el nivel y profundidad del diálogo y el debate público, a lo cual posteriormente Owen Fiss le agregaría las características de ser desinhibido, vigoroso y abierto.

Por otra parte, en un contexto democrático más cercano a una de sus manifestaciones más representativa: las elecciones y el ejercicio del sufragio, ese diálogo y debate público y el sistema democrático mismo se pone a prueba, puesto que el electorado debe de estar debidamente informado, de lo contrario será presa fácil a las manipulaciones, afectándose los ideales que persigue la democracia.

Sin embargo no se puede reducir únicamente a este momento el protagonismo o importancia de la libertad de expresión, puesto que si se habla de una sociedad democrática y en especial aquellas que como la guatemalteca tienen grandes retos y asignaturas pendientes en muchos renglones, la sociedad no puede permitir que solo cada cuatro años estos se pongan sobre la mesa, que se discutan superficialmente, así como hacer públicas sus demandas, evidenciar la realidad imperante y plantear sus propuestas para lograr cambios.

Lastimosamente esta sociedad presenta este patrón, lo cual resulta altamente nocivo y por ende lesivo a sus intereses, puesto que los problemas solo se agravan y no se plantean exigencias que puedan convertirse en compromisos frente a los cuales los gobernantes deban responder.

Se hace necesario también identificar la importancia de este derecho en un periodo no electoral, es decir durante el periodo de ejercicio del mandato. En este periodo no se debe perder de vista que el pueblo tiene o debiera tener, un protagonismo activo para que con solvencia pueda hablarse de un gobierno del pueblo, para lo cual es menester que se propicie el debate, la toma de decisiones y un control efectivo, en palabra de Alexis de Tocqueville, citado por Miguel Carbonell “Cuando se concede a cada uno el derecho de gobernar a la sociedad,

es necesario reconocerle la capacidad de escoger entre las diferentes opiniones...y de apreciar los diferentes hechos cuyo conocimiento puede guiarle...”⁶³ .

Esto importa no solo como discurso sino que como práctica, puesto que se traduce en la comunicación por parte de la sociedad de su problemática, en potenciar su participación en la creación de las leyes que van a regirla, en la creación de instituciones, decidir con libertad como desean vivir sus miembros y poner en marcha los procesos para lograrlo, para lo cual debe existir el involucramiento y participación que conlleva más que un activismo cívico, siendo indispensable la posibilidad de reunión y debate.

Los apartados anteriores contienen las condiciones sin las cuales la democracia no puede desenvolverse, según Roberto Gargarella, citado por Rodríguez “el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda la estructura democrática...el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente el nervio principal del sistema democrático”⁶⁴ .

La democracia supone la apertura de ámbitos de manifestación ricos en diversidad de ideas que provoquen un acercamiento hacia lo justo.

Es así como la libertad de expresión se presenta como “la esencia del sistema democrático”⁶⁵, razón por la cual se busca proteger la misma, puesto que permite a los ciudadanos tomar decisiones conscientes y con fundamento, tendientes al progreso y al desarrollo, se legitima la representación y la gestión del interés colectivo.

⁶³Carbonell, Miguel, Ultrajando a la Constitución. La Suprema Corte contra la libertad de expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, buscador de Google, disponible en red: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/8/art/art5.htm>, fecha de consulta: 12 de enero de 2,012.

⁶⁴Rodríguez, Esteban, *Op. cit.*, p.4.

⁶⁵*Ibid.*, p. 3.

1.7.4 Estándares de protección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Se estimó pertinente contar con un apartado específico para tratar lo referente a los estándares que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido estableciendo en relación al derecho de libertad de expresión, en virtud que su profundo y rico contenido, no solo se enlaza perfectamente con lo que se ha expuesto hasta el momento, sino que también lo traslada a un plano real de defensa de este derecho frente a los abusos o vulneraciones en contra del mismo.

La existencia de dichos estándares y jurisprudencia evidencia que las violaciones de este derecho son una realidad y existen en países que se identifican y definen como democráticos y que es una batalla que aun en nuestros tiempos se sigue librando.

Pero ¿por qué es importante conocer estos estándares? Los mismos resultan de especial importancia desde varios puntos de vista.

Guatemala como país parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, adquirió, entre otras, la obligación de respeto y garantía de una serie de derechos dentro de los que figura el derecho a de libertad de expresión. Dicho instrumento al ser parte del ordenamiento jurídico guatemalteco es exigible en cumplimiento, y para el caso del derecho de libertad de expresión lo será al igual que otras disposiciones constitucionales y ordinarias referentes al derecho indicado, he incluso habilita otra forma o mecanismo para defenderlo.

De tal suerte, los estándares producidos dentro del sistema interamericano de protección de derechos humanos, en especial los provenientes de la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no resulta ajena al quehacer jurídico guatemalteco e incluso puede constituirse como una fuente de interpretación que puede ser utilizada por jueces y magistrados.

A continuación se citan algunos pasajes correspondientes a resoluciones diversas provenientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales hacen manifiesta la interacción que existe entre democracia y libertad de expresión aplicado a casos concretos:

a) Opinión Consultiva OC-5/85

“32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista, implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.

69. El mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.

70. La libertad de expresión es una de las piedras angulares de toda sociedad democrática, es indispensable para la formación de la opinión pública y es también una *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y, en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”⁶⁶.

⁶⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación obligatoria de periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, comunicación presentada por el Estado de Costa Rica el 8 de julio de 1,985, San José, Costa Rica, 13 de noviembre de 1,985, p. 21, buscador de Google, disponible en red:

b) Medidas provisionales respecto al Estado de Venezuela. Caso Diarios “El Nacional y Así es la noticia”. Considerando 10.

“...los medios de comunicación social sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad”⁶⁷.

c) Caso “La Última Tentación de Cristo”, Olmedo Bustos y otros Vrs. Chile.

“69. La función supervisora de la Corte le impone [...] prestar una atención extrema a los principios propios de una ‘sociedad democrática’. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una ‘sociedad democrática’. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue”⁶⁸.

d) Caso Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú

“149. La Corte considera que ambas dimensiones [la individual y la social] poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para

http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf, fecha de consulta: 15 de enero de 2,012.

⁶⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al Estado de Venezuela, caso “El Nacional y Así es la noticia”, San José, Costa Rica, 6 de julio de 2,004, p. 5, buscador de Google, disponible en red: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/elnacional_se_01.pdf, fecha de consulta: 15 de enero de 2,012.

⁶⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Olmedo Bustos y otros Vrs. Chile (la última tentación de Cristo), San José Costa Rica, 5 de febrero de 2,001, p. 28, buscador de Google, disponible en red: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf, fecha de consulta: 16 de enero de 2,012.

dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención. La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones”.

155. [...] los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político. En un sistema democrático las acciones u omisiones del gobierno deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no sólo por las autoridades legislativas y judiciales, sino también por la opinión pública. (Citando a la Corte Europea. Case of Sürek and Özdemir v. Turkey, traducción no oficial)⁶⁹.

e) Caso Herrera Ulloa Vrs. Costa Rica

“115. Los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

(Pronunciamiento de los Jefes de Estado y Gobierno, al aprobar la Carta Democrática Interamericana. 11 de septiembre 2,001.)

116. Existe entonces una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad.

⁶⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ivcher Bronstein Vrs. Perú, San José Costa Rica, sentencia del 6 de febrero de 2,001, p. 60 y 61, disponible en red: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf, fecha de consulta: 16 de enero de 2,012.

117. Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan.

127. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público.

128. En este contexto es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar... de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático”⁷⁰.

f) Caso Ricardo Canese Vrs. Paraguay

“88. La Corte considera importante resaltar que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un

⁷⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vrs. Costa Rica, San José Costa Rica, sentencia del 2 de julio del 2,004, p. 70, buscador de Google, disponible en red: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf, fecha de consulta: 16 de enero de 2,012.

auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

89. Al respecto, la Corte Europea ha expresado que: La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos (ver, *mutatis mutandis*, el Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía, sentencia de 30 de enero de 1998, informes 1998-I, p.22, párr.46). Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte.

90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. La formación de la voluntad colectiva mediante el ejercicio del sufragio individual se nutre de las diferentes opciones que presentan los partidos políticos a través de los candidatos que los representan. El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que:

Las elecciones libres y la libertad de expresión, particularmente la libertad de debate político, forman juntas el cimiento de cualquier sistema democrático (Cfr. Sentencia del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt c. Bélgica, de 2 de marzo de 1987, Serie A no. 113, p.22, párr. 47, y sentencia del caso Lingens c. Austria de 8 de julio 1986, Serie A no. 103, p.26, párrs. 41-42). Los dos derechos están interrelacionados y se refuerzan el uno al otro: por

ejemplo, como ha indicado la Corte en el pasado, la libertad de expresión es una de las “condiciones” necesarias para “asegurar la libre expresión de opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo” (ver la sentencia mencionada más arriba del caso Mathieu-Mohin y Clerfayt, p. 24, párr. 54). Por esta razón [,] es particularmente importante que las opiniones y la información de toda clase puedan circular libremente en el período que antecede a las elecciones”⁷¹.

g) Caso Kimel Vs. Argentina

“54... la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

56. La necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención. Estos deben responder a un criterio de estricta proporcionalidad.

75. El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito...

⁷¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Canese Vrs. Paraguay, San José, Costa Rica, sentencia del 31 de agosto del 2,004, p. 61 y ss., disponible en red: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf, fecha de consulta: 20 de enero de 2,012.

76. ...La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de última ratio del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado.

77. ...Sobre la protección debida de la libertad de expresión, la razonable conciliación de las exigencias de tutela de aquel derecho, por una parte, y de la honra por la otra, y el principio de mínima intervención..., el empleo de la vía penal debe corresponder a la necesidad de tutelar bienes jurídicos fundamentales frente a conductas que impliquen graves lesiones a dichos bienes, y guarden relación con la magnitud del daño inferido...

78. La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación...promover, con racionalidad y equilibrio, la protección que merecen los derechos en aparente pugna, sin mellar las garantías que requiere la libre expresión como baluarte del régimen democrático

79. ...en el marco de la libertad de información, el Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones...Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber

de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes”⁷².

En cuanto a las restricciones legales al derecho de libertad de Expresión la Corte realizó el análisis siguiente:

“84. ...la restricción tendría que lograr una importante satisfacción del derecho a la reputación sin hacer nugatorio el derecho a la libre crítica contra la actuación de los funcionarios públicos. Para efectuar esta ponderación se debe analizar i) el grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra.

85. Respecto al grado de afectación de la libertad de expresión, la Corte considera que las consecuencias del proceso penal en sí mismo, la imposición de la sanción, la inscripción en el registro de antecedentes penales, el riesgo latente de posible pérdida de la libertad personal y el efecto estigmatizador de la condena penal... demuestran que las responsabilidades posteriores establecidas en este caso fueron graves. Incluso la multa constituye, por sí misma, una afectación grave de la libertad de expresión, dada su alta cuantía respecto a los ingresos del beneficiario.

86. Respecto al derecho a la honra, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección...La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público...porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kimel Vrs. Argentina, San José, Costa Rica, sentencia del 2 de mayo de 2008, p. 15, disponible en red: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf, fecha de consulta: 20 de enero de 2012.

más exigente...Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza...

87. El control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público...

88. En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población. En una sociedad democrática, la prensa debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios rendir cuentas de su actuación en el ejercicio de sus tareas públicas⁷³.

Únicamente se extrajeron los párrafos que se estimaron más elocuentes, pero se insta al lector a profundizar en cada una de los pronunciamientos, puesto que la totalidad del contenido de los documentos utilizados resulta ser de gran aporte, más aun si se aprecian en su contexto propio.

⁷³ *Ibid*, p. 20.

Capítulo 2

Derecho a la libertad de Expresión en Guatemala

2.1 Derecho a la libertad de expresión de la Constitución de 1945 a la Constitución de 1965

La concepción y apreciación de lo que engloba y representa la Constitución de un Estado ha variado, pudiéndose afirmar que actualmente la Constitución ya no es considerada como poesía jurídica carente de coercibilidad o bien una simple “Carta Política”. Para el caso de Guatemala esto empieza a ser más tangible a partir de momentos recientes, de 1,985. Si bien es cierto existieron otros periodos de la historia en los cuales es posible apreciar prácticas, políticas y esfuerzos por otorgarle a la Constitución el lugar que debe ostentar dentro del ordenamiento jurídico, no alcanzaban los mismos mayor continuidad en el tiempo.

Las Constituciones modernas ya no contemplan dentro de su contenido únicamente normas referentes al quehacer del estado (parte orgánica), sino que principalmente regulan principios y derechos individuales, lo cual viene reforzado por la creación de una jurisdicción especial cuyo fin es velar por el absoluto cumplimiento de lo preceptuado en la norma suprema y la defensa del orden constitucional; es así como hoy se puede afirmar que esta normativa es coercible y vincula tanto a gobernantes como gobernados.

De tal suerte, la Constitución se considera el nuevo paradigma del Derecho, con un carácter dual; por un lado permite evaluar a una sociedad, en función de si tiene o no norma constitucional, sea escrita o consuetudinaria; y por otro, de cómo es esa Constitución y cuál es su eficacia normativa real⁷⁴.

⁷⁴Aros Chia, Rodrigo Marcelo, La Constitucionalización del Derecho como un principio general de este, jornadas de Derecho Internacional Público, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, p. 1, buscador de Google, disponible en red: <http://www.jornadasderechopublico>.

Lo anterior, viene en gran medida reforzado por la constitucionalización del derecho, fenómeno que no se ha desarrollado de la misma forma en todos los Estados, por ello la historia jurídica y social de cada país determina la forma en la que se da el fenómeno, puesto que la necesidad de incorporar y proteger a nivel constitucional determinados derechos o libertades es consecuencia de las necesidades y demandas sociales que cada país vive y sus particularidades.

Lo que si puede aseverarse es que ciertos acontecimientos y corrientes de pensamiento cuyas magnitudes han generado un impacto a nivel mundial han sido de inspiración e influencia en cuanto a materia constitucional de refiere, así como en otras áreas, Guatemala no ha sido la excepción a la situación expuesta.

Desde la Constitución de Cádiz, el derecho a la libertad de expresión empezó a incluirse dentro del catálogo de derechos constitucionales⁷⁵.

Los textos constitucionales que figuran dentro de la historia jurídica guatemalteca hacen posible apreciar la progresividad y evolución que ha tenido la forma en que se ha sido regulado el derecho referido.

Como ya se indicó, el primer texto constitucional en el que figura una disposición relativa al derecho de libertad de expresión fue la Constitución de Cádiz. Aunque es de hacer notar que la redacción del artículo 371 de dicha Constitución presenta cierto quiebre de igualdad al establecer que “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y

ucv.cl/ponencias/LA%20CONSTITUCIONALIZACION%20DEL%20DERECHO%20COMO%20UN%20PRINCIPIO%20GENERAL%20DE%20ESTE.pdf, fecha de consulta: 25 de marzo de 2,011.

⁷⁵Díez, Luis, La libertad de expresión fue esencial para alumbrar la primera Constitución española, La Colmena, Dirección de Relaciones Institucionales, Universidad Camilo José Cela, Madrid, España, buscador en Google, disponible en red: <http://www.lacolmena.ucjc.edu/?p=7154>, fecha de consulta: 15 de agosto del 2,012.

responsabilidad que establezcan las leyes”⁷⁶. Esta particularidad va cambiando con la independencia y las ideas de igualdad americanas y francesas.

El contenido de las Constituciones que han regido al Estado de Guatemala a lo largo de la historia cada vez ha sido más desarrollado. La eficacia de estas en momentos ha sido débil, pero habiéndose empezado a aprender de las lecciones del pasado, el mismo constituyente ha ideado los mecanismos que a su entender han sido necesarios para que la Constitución tenga plena eficacia y exigibilidad.

Para apreciar cómo ha sido parte de este desarrollo normativo, se estimó pertinente hacer un recorrido histórico del derecho de libertad de expresión en las Constituciones de la República de Guatemala a partir de los años de 1,945, 1,956 y 1,965, en virtud que analizar únicamente el texto constitucional vigente resultaría limitado, puesto que no narra el contexto del momento; reservando un apartado específico para el estudio de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1,985.

Al hablar de la Constitución de la República de Guatemala de 1,945, necesariamente debe hablarse de la Revolución de 1,944 y las causas que las motivaron.

El General Jorge Ubico inicia su mandato presidencial en el año de 1,931, contando con gran apoyo popular al grado de permitir su prolongación en el cargo. Durante los primeros meses de su mandato, presenta una iniciativa legislativa orientada a ampliar sus atribuciones, limitar la autonomía municipal y armonizar la ley fundamental a través de reformas introducidas a las leyes ordinarias y haciendo un estudio más profundo del texto constitucional estableció que era necesario reformar lo relativo a la producción agrícola, la organización judicial, el

⁷⁶Cádiz, capital Iberoamericana de la cultura, Constitución de 1,821, buscador en Google. disponible en red: <http://www.cadiz2012.es/visor.asp?id=100>, fecha de consulta: 22 de junio del 2,012.

ejercicio de la libertad de prensa y la incorporación en forma constitutiva de la Ley de Probidad⁷⁷.

Este conjunto de reformas planteadas por el Ejecutivo junto con la ampliación del mandato presidencial, punto que no se había incluido inicialmente pero que con posterioridad es incorporado por la demanda de un movimiento que así lo exigía. Se utilizó la vía plebiscitaria para determinar si la población estaba de acuerdo con dicho punto. La respuesta fue positiva y de abrumadores resultados.

Dichas reformas fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa en el año de 1,935. Al convertirse en un gobierno dictatorial que cada vez ganaba más presencia y tenía más injerencia respecto a la vida de los gobernados las tensiones empezaron a ser notorias.

En cuanto al tema de la prensa y la libertad de expresión se refiere, es un hecho dado que el poder político siempre ha tenido fricciones con la prensa y mientras más autoritario es mayor la generación de tensiones y hasta el sometimiento de estos frente al poder estatal⁷⁸.

En el caso del gobierno del General Jorge Ubico, los estudiosos del tema, como Irina del Rocío Ruiz citada por Iliana Mirella Mérida Barrios, han calificado este periodo como nefasto, por la manipulación de los medios de comunicación, para lograr mantener al gobierno con determinado lineamiento. De ese modo, conspiró contra la verdad y le fue más fácil el manejo de sus gobernados⁷⁹.

Lo anterior para Ruíz tuvo como consecuencia medios serviles y aduladores del régimen, los cuales no asumieron una posición de crítica, sino que únicamente se

⁷⁷García Laguardia, Jorge Mario, Breve historia constitucional de Guatemala, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2,010, p.81.

⁷⁸ Cabe resaltar que en este periodo de la historia el medio de comunicación pública por excelencia era la prensa escrita.

⁷⁹Mérida Barrios, Iliana Mirella, La censura impuesta a la prensa escrita durante el gobierno del Ing. Jorge Antonio Serrano Elías, marco conceptual, tesis de grado, Escuela de Ciencias de la Comunicación, Universidad de San Carlos, Guatemala, octubre 2,004, p. 1.

dedicaban a hacer observaciones exageradamente positivas⁸⁰.

Fue un gobierno represivo, y producto del temor a la clausura de medios o a que los comunicadores fueran encarcelados, se anestesió la libertad de los medios de comunicación escritos y en gran parte se vieron sujetos a las órdenes e intereses del gobierno.

Antes de su renuncia, el General Jorge Ubico había suspendido las garantías constitucionales y prácticamente tenía contra las cuerdas a la prensa independiente, a tal punto que *El Imparcial* –uno de los medios escritos de mayor difusión en aquel momento– tuvo que clausurar sus ediciones. Este diario había logrado mantener una posición crítica y de denuncia frente a los abusos que se cometían y promulgaban por la restitución del goce de las garantías fundamentales así como su respeto.

Este panorama se prolonga y acentúa aun después de la caída la dictadura con el corto período de gobierno del General Federico Ponce Vaides.

El Imparcial publicó fuertes editoriales denunciando y oponiéndose a las intenciones de Ponce de perpetuarse en el poder, lo cual provocó que el diario fuera considerado como conspirador. La presión gubernamental era creciente y el *Diario de Guatemala* y *El Libertador*, periódicos que se editaban en aquel momento, suspenden sus ediciones.

El descontento popular era manifiesto y continuo, ya no solo se trataba de protestas de estudiantes universitarios, sino que cada vez más sectores de la sociedad se involucraban, numerosas organizaciones obreras, cívicas, políticas y empresariales hacían públicas sus demandas.

La respuesta del gobierno de Ponce fue una serie de atentados contra la prensa y los dirigentes de las protestas.

⁸⁰*Loc. cit.*

El mes de octubre de 1,944 inicia con el asesinato de Alejandro Córdova, propietario y director de *El Imparcial*, hecho que conmovió a la población guatemalteca y captó la atención de la comunidad internacional. La opinión pública señaló como responsable de ese hecho al gobierno del General Ponce⁸¹.

Rafael Arévalo Martínez, citado por Luis Figueroa, se refiere a este hecho de la manera siguiente: “el pueblo de Guatemala temió fundamentalmente que aquél fuera el primero de una serie de asesinatos políticos; y que con él se iniciaba una época de terror... El crimen fue interpretado por los políticos y por la ciudadanía en general, como una advertencia del gobierno...En los días sucesivos se produjo una serie de actos de rebeldía y protesta entre estudiantes de secundaria y en las filas del magisterio en general, en un movimiento que se extendió a todo el territorio nacional. Los partidos políticos a su vez, intensificaban su actividad proselitista y sus afanes de unificación frente al oficialismo”⁸².

Más tarde, a finales de ese mismo octubre, después del derrocamiento de Ponce, éste y el Coronel Moisés Evaristo Orozco, quien fungió como director de la Policía Nacional, fueron acusados como autores intelectuales del asesinato. Al Coronel Moisés Evaristo también se le atribuye haber intimado al propietario de los talleres de la Tipografía Hispania, con el fin de que suspendieran la publicación del periódico *El Diario de Guatemala*, diario que posteriormente fue clausurado y su director expulsado del país en 1,945 durante la Junta Revolucionaria de Gobierno⁸³.

El 20 de octubre de 1,944 la revolución logra su objetivo, y el General Ponce es derrocado por medio de las armas iniciándose los llamados “diez años de

⁸¹ Figueroa, Luis, Córdova y Rosenberg, ¿Historias de otros tiempos? Blog Carpe Diem, Guatemala, 11 de mayo de 2,009, buscador de Google, disponible en red: <http://luisfi61.blogspot.com/2009/05/cordova-y-rosenberg-historias-de-otros.html>, fecha de consulta: 20 de enero de 2,012.

⁸² *Loc. cit.*

⁸³ Rodríguez, Ana Lucía, Historia del Diario La Hora y su contribución al periodismo guatemalteco, tesis de grado, Facultad de Ciencias de la Comunicación, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, octubre 2,007, p. 17.

primavera” en Guatemala.

El poder fue ejercido por una Junta de Gobierno integrada por tres miembros; dos de ellos militares: Capitán Jacobo Árbenz Guzmán y el Mayor Francisco Javier Arana y un civil: Jorge Toriello Garrido.

Uno de los asuntos primordiales para esta Junta era la creación de un nuevo cuerpo constitucional, por medio del cual se rescatara al país y se reencusara el ejercicio del poder⁸⁴. Dicho proceso de creación también reflejaba la idea de cambio y de transformación profunda, que da lugar a la convocatoria a elecciones generales en las que resulta electo por una mayoría abrumadora el Dr. Juan José Arévalo.

El 15 de marzo de 1,945 se aprueba el desarrollado texto constitucional que contiene 212 artículos que recogen el esquema del constitucionalismo liberal del siglo XIX, destacándose en su contenido los siguientes puntos: 1. Aspiración moralizadora; 2. Constitucionalización de nuevas materias, 3. Incorpora a nivel constitucional los ejes fundamentales del nuevo programa de gobierno y 4. Un cambio general orientado a la implementación de una democracia social.

En la parte dogmática fueron numerosas las innovaciones. Aparece una separación de los derechos fundamentales que se dividen en individuales y sociales. El catálogo de los derechos individuales es ampliado y se adopta un sistema de *numerus apertus*. Respecto a los derechos sociales, se incorporan disposiciones de carácter económico-social y se trata con amplitud el tema de trabajo y de seguro social.

El derecho al voto se amplía reconociendo el ejercicio de ese derecho para las mujeres que supieran leer y escribir y para los hombres analfabetos. Se

⁸⁴ García Laguardia, Jorge Mario, *Op. cit.* p.86.

incorporan disposiciones encaminadas al cumplimiento de la reforma agraria, regulándose el derecho a la propiedad y la expropiación.

En general el poder y las competencias de cada organismo son rediseñadas, se fijan límites, controles y se asignan nuevos roles.

El derecho de libertad de emisión del pensamiento, en el texto constitucional, queda plasmado de la manera siguiente:

Artículo 36. Es libre la emisión del pensamiento por cualquiera medios de difusión sin previa censura. Ante la ley es responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o injuria, las denuncias o ataques contra funcionarios y empleados públicos en ejercicio de sus cargos, por actos puramente oficiales. Quienes se creyeren ofendidos tendrán derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones; además podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare si la publicación fu injuriosa o calumniosa. No pueden integrar dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos y las estaciones radiodifusoras, así como los otros medios de emisión del pensamiento y sus maquinarias y enseres respectivos, no pueden ser confiscados ni decomisados; tampoco pueden ser clausuradas o interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, y un especial determinara todo lo demás relativo a este derecho.

La radiodifusión, dentro de las mismas garantías y normas aquí consignadas, se regirá también por una ley especial.

En esta Constitución se regula el derecho a la libertad de expresión de forma más amplia en relación a como se encontraba regulado en la Ley Constitutiva de la

República de Guatemala de 1,879. Se buscaba que existiera congruencia con las demás garantías constitucionales pero también con los intereses de seguridad del gobierno y del Estado⁸⁵.

En los albores de este nuevo gobierno, la expresión a través de los medios de comunicación adquiere protagonismo y se implementan nuevos medios como la radiodifusión. Los medios se convierten nuevamente en plataformas de discusión y debate.

La libertad de expresarse se desborda e incluso se llega a considerar que se abusa de la misma. Es así como se emite normativa que fue calificada por el pueblo y por los medios como “Ley Mordaza”.

Un ejemplo de las restricciones que se dieron contra la libertad de expresión en ese tiempo fue la represión contra los llamados “Minutos de Silencio”⁸⁶, siendo así como se denominó a una forma de protesta pacífica iniciada por Manuel Cobos Batres para manifestar en contra de los gobiernos de Orellana, Chacón, Ubico, Arévalo y Árbenz, la cual consistía en apersonarse en lugares estratégicos, regularmente en el centro de la ciudad — en el parque central por ejemplo—, y guardar silencio como señal de desacuerdo respecto a los actos de gobierno⁸⁷.

Asimismo, durante esta época se aprobó un impuesto a la tenencia de radios. “El Imparcial” del 1 de agosto de 1945 anuncia que el 20 de agosto, es el plazo último para inscribir radiorreceptores. Esto es porque conforme a un Acuerdo Gubernativo del 28 de junio, el gobierno revolucionario implementa controles al reservarse el derecho de verificar en domicilios y en vehículos si sus propietarios u

⁸⁵Villagrán Krammer, Francisco, Biografía Política de Guatemala. Los pactos políticos de 1944 a 1970, FLACSO, Guatemala, 1,994, p. 70.

⁸⁶Aguilar Velásquez, María de los Ángeles, From Saboteurs to Communistits: University Student Movement and Police Repression in Guatemala, Department of History, Austin Texas University, United States of America, may 2,009, p. 21.

⁸⁷Figueroa, Luis, Los pequeños detalles olvidados de la Revolución, Guatemala, 6 de noviembre del 2,008, buscador de Google, disponible en red: <http://luisfi61.com/2008/11/06/los-pequenos-detalles-olvidados-de-la-revolucion/>, fecha de consulta: 13 de febrero de 2,012.

ocupantes habían pagado los Q.0.25 mensuales de impuesto por cada radio que hubiera en casas y automóviles. En caso de renuencia, las autoridades procedían a sellar adecuadamente los aparatos radiorreceptores”⁸⁸.

El Gobierno argumentaba que la finalidad de tal proceder, era contener el uso ilimitado e irrestricto de la libertad de expresión por considerarse un peligro para la democracia, pero por sus efectos prácticos este tipo de medidas se traducían en censura, puesto que no era ni más ni menos que una limitación e impedimento al acceso a la información.

Después del periodo presidencial del Dr. Juan José Arévalo, asume la presidencia el Coronel Jacobo Arbenz Guzmán, el 15 de marzo de 1,951, quien daría continuidad a las reformas políticas y sociales que se habían iniciado con la Junta Revolucionaria de Gobierno y la administración de Juan José Arévalo.

Si bien es cierto que existió continuidad a nivel de política de estado las circunstancias cambiaron al acentuarse la corriente intervencionista y la polarización entre “ricos y pobres”, especialmente con acciones de orden político y legal contra el terrateniente. Asimismo se evidenciaron actos inconstitucionales como fue la remoción del Lic. Arturo Herbruger, quien en ese momento ocupaba la presidencia del Organismo Judicial. Junto con el también fueron removidos los Licenciados Justo Rufino Morales, Francisco Carrillo Magaña y José Vicente Rodríguez en 1,953. El argumento para tal proceder fue que la Corte Suprema de Justicia no estaba apegando su actuar con la ley⁸⁹.

La prensa escrita y las radiodifusoras empezaron a manifestar oposición hacia el gobierno y el término “comunista” empezó a tener matices e implicaciones importantes a todo nivel.

⁸⁸ Porras C., Gustavo, Manuel Cobos Batres, segmento de opinión, Siglo XXI, Guatemala, 13 de septiembre del 2,010, buscador de Google, disponible en red: <http://www.s21.com.gt/opinion/2010/07/13/manuel-cobos-batres>, fecha de consulta: 13 de febrero de 2,012.

⁸⁹ Revista D, Jacobo ¿El rojo? Semanario de Prensa Libre, No. 384, Guatemala, 27 de noviembre del 2,011, p.12.

La visión y orientación que imbuía a los gobiernos revolucionarios produjeron un enfrentamiento con la derecha interna, cada vez más organizada y fuerte, misma que encontró un aliado poderoso y determinante en los Estados Unidos de América.

Para el año de 1,954, la intervención extranjera había facilitado la consolidación e ingreso de un ejército formado y entrenado en Honduras, Nicaragua y la Zona del Canal, liderado por el Coronel Carlos Castillo Armas, quien se convertiría en el caudillo de la contrarrevolución anticomunista⁹⁰.

Una de las primeras decisiones del gobernante fue la de derogar la Constitución de 1,945, que sería sustituida por la Constitución de la República de Guatemala de 1,956, que incorporó las líneas fundamentales del Plan de Tegucigalpa.

La Asamblea Nacional Constituyente se instaló el 6 de julio de 1,954, la cual se encontraba integrada por miembros designados por el gobierno y por diputados de los partidos MLN, PR y un escaso número de demócratas cristianos⁹¹.

La nueva Constitución se elaboró y aprobó el 2 de febrero de 1,956; esto se dio en un ambiente de represión, en la cual no existió presencia de la oposición.

En términos generales el contenido constitucional tuvo transformaciones; el derecho a la libertad del pensamiento en particular, no presentó cambios profundos en relación a cómo se encontraba regulado con anterioridad, pero cabe destacar el avance que significó el último párrafo del artículo 57 en el que se establecía que una ley constitucional regulará lo referente a la materia, consolidándose de esta manera la protección a la libertad de expresión y los procedimientos respectivos en casos de extralimitación e ilegalidad. El contenido del artículo referido era el siguiente:

⁹⁰García Laguardia, Jorge Mario, *Constituciones Iberoamericanas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, s/e, 2,006, p. 81.

⁹¹Villagrán Kramer, Francisco, *Op. cit.* p. 397.

Artículo 57. Es libre la emisión del pensamiento, sin previa censura. Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho, faltando al respeto a la vida privada o a la moral.

No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tiene derecho a la publicaciones de sus defensas y rectificaciones.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determina la ley, declara que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindica al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrá formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras y de televisión y cualquiera otros medios de emisión y difusión y sus maquinarias y enseres, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados, sujetos a procedimiento económico coactivo, clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo, **una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.** (Negrilla propia)

Pese a la protección que a nivel constitucional existía, durante este gobierno, se dieron altos niveles de represión. El principal objetivo del mismo era el rescate del país para que no cayera en el comunismo, tarea que implicó, entre otras cosas, la suspensión del Partido Guatemalteco de Trabajo y algunos periódicos revolucionarios, el amordazamiento de la prensa, persecución de periodistas lo cual generó la autocensura, se llegó al punto de prohibir obras de autores como

Miguel Ángel Asturias, Dostoievski y del ex presidente Juan José Arévalo, por ser consideradas subversivas y contrarias a la ideología de la contrarrevolución⁹².

El Presidente Castillo Armas, dura poco tiempo en el poder, al ser asesinado el 26 de julio de 1,957 en la Casa Presidencial.

Después de este magnicidio, queda al frente del gobierno la Junta Militar de 1957, que duró en el poder dos días nada más; habiendo estado integrada por los Coroneles Óscar Mendoza Azurdía, Roberto Lorenzana Salazar y Gonzalo Yurrita Nova⁹³.

Por decisión de la Asamblea Constituyente, Guillermo Flores Avendaño ocuparía el cargo de Presidente interino hasta la realización de elecciones, en la cuales salió victorioso el General Miguel Ydígoras Fuentes, quien había sido vencido años atrás luego de competir, bajo serias amenazas y limitaciones, contra el Coronel Jacobo Árbenz Guzmán.

Su gobierno ha sido duramente criticado a razón de los desórdenes e ilegalidades que lo caracterizaron. Aunque en teoría se buscaba una transición hacia la democracia, en este periodo también se reprimió a la prensa, existió persecución policial contra los periodistas así como atentados mortales. Se continuó alimentando la autocensura. La libertad de expresión fue vulnerada y con ello la participación social y política⁹⁴.

El manifiesto descontento de la población favorece la decisión de un nuevo golpe de Estado, el cual se produjo el 31 de marzo de 1,963, asumiendo el poder el Coronel Enrique Peralta Azurdía, quien había sido Ministro de la Defensa.

⁹² Martínez de León, Luis Eduardo (Coordinador), Entre el Dolor y la Esperanza, obra por colaboración, Centro de Estudios de Guatemala, Universidad de Valencia, colección Oberta, GUADA Litografía, S.L, Valencia, España, 1,995, p. 37.

⁹³ Villagrán Kramer, Francisco, *Op. Cit.* p. 397.

⁹⁴ Mérida Barrios, Iliana Mirella, *Op. cit.* p. 39.

Centraliza en su persona los poderes estatales, lo cual prácticamente se traduce en una dictadura.

Dadas las circunstancias implícitas en un gobierno *de facto*, se procede a convocar una Asamblea Constituyente, cuya elección se celebró el 24 de mayo de 1,964 mediante plantilla única; cada partido propuso diez candidatos y el Gobierno militar 50, sumando en total 80 constituyentes⁹⁵ con el fin de retornar el régimen de legalidad. Se promulga un nuevo texto constitucional el 15 de septiembre de 1,965. El mismo incorpora nuevos cambios a nivel estatal, político, económico, social e incluso religioso⁹⁶.

El contenido constitucional del derecho a la libertad de expresión se mantiene en gran medida, pero es posible destacar dos puntos importantes; el primero de ellos es excluir la calumnia o injuria y las críticas o censuras contra funcionarios o empleados públicos por su proceder en el ejercicio de sus cargos; el segundo es contemplar que una ley constitucional desarrollará y normará el ejercicio de este derecho.

Lo anterior es parte del contenido del artículo sesenta y cinco el cual quedó plasmado de la forma siguiente:

Art 65. Es libre la emisión del pensamiento sin previa censura.

Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrando en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que

⁹⁵ AAAS.Guatemala: Memoria del silencio, capítulo I, Orígenes del enfrentamiento armado (1962-1970), Comisión para el Esclarecimiento Histórico -CEH-, buscador de Google, disponible en red: <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/mds/spanish/cap1/orig.html>, fecha de consulta: 1 de mayo del 2,012.

⁹⁶ García Laguardia, Jorge Mario, *Op.cit.*, p. 95 y ss.

se les hace son infundados. El fallo que reivindique al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos.

Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras, de televisión, y de cualquiera otros medios de expresión, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados o embargados, ni clausurados o interrumpidos en sus labores.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.

Esta disposición es cumplida y la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, mediante decreto 9, de fecha el 27 de abril de 1,966, promulga la Ley de Emisión del Pensamiento.

La represión y la utilización de los medios para ensalzar las acciones del gobierno no estuvieron ausentes durante este mandato.

2.2 Limitaciones y restricciones legítimas y sus propósitos

El ejercicio del derecho de libertad de expresión, en un plano real y práctico, enfrenta diversas limitantes, que dependiendo la fuente, intensidad e incluso el contexto en las que se den, puede obstaculizarlo o incluso anularlo.

Al respecto el Estado ha tenido siempre un papel protagónico, variando su postura durante el transcurso del tiempo y de las circunstancias.

Los límites a la libertad de expresión pueden ser entendidos como toda reducción de alguno de los elementos jurídicos que conforman su contenido, teniendo como justificación que los derechos fundamentales no son de carácter absoluto y por lo

tanto son susceptibles de ser restringidos⁹⁷. La coexistencia e interacción del derecho de libertad de expresión con otros derechos constitucionales o fundamentales genera la necesidad de crear un diseño o estructura legal que permita que dicha coexistencia sea lo más plena y garantista posible, esfuerzo que generalmente se inicia a nivel constitucional.

El legislador deberá contemplar supuestos especiales o excepcionales para posteriormente incorporarlos al ordenamiento jurídico a través de la ley la cual en el caso concreto, el órgano jurisdiccional correspondiente tendrá que aplicar.

Las limitaciones estatales pueden dirigirse o fundamentarse en dos puntos; el primero, controlar, restringir o prohibir el contenido del mensaje; y el segundo, sobre elementos periféricos del mensaje, como lo son la forma, tiempo, lugar o medio empleados en la comunicación de informaciones e ideas.

A las restricciones que se basan en el primer punto son llamadas restricciones sobre el contenido y a las segundas, restricciones neutras. Actualmente sería incompatible con el derecho de libertad de expresión la emisión que el Estado emita una disposición restrictiva por medio de la cual se regulara el contenido del mensaje pretendiendo limitarlo bajo el argumento de los efectos negativos que pudiera causar. Por el contrario, son admisibles las limitaciones orientadas a aspectos periféricos al mensaje que no interfieren con su contenido y difusión, ni que tampoco tengan como finalidad suprimir o cercenar el contenido del mismo. Este tipo de disposiciones tienen mayor respeto y compatibilidad con el derecho de libertad de expresión, lo cual vendrá reforzado con la existencia de fines legítimos y justificados.

⁹⁷Huerta Guerrero, Luis Alberto, Libertad de Expresión: Fundamentos y límites a su ejercicio, revista Justicia y Derecho, año 4, p. 4, apartado No. 15, buscador de Google, disponible en red: <http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/Libertad%20de%20expresion%20fundamento%20y%20limites%20a%20su%20ejercicio%20Luis%20Huerta%20Guerrero.pdf>, fecha de consulta: 14 de octubre del 2,011.

De manera general, las limitaciones legales que se hagan al derecho de libertad de expresión deberán reunir ciertos requisitos o presentar ciertas características, como los son las siguientes: 1. Que provengan por el Estado o por el organismo estatal facultado para ello; 2. Que sean contenidas en ley; 3. Limitación mínima, es decir que la limitación sea lo menos lesiva o invasiva posible; 4. Responder a un fin legítimo; 5. Existencia de mecanismos de control y cumplimiento en su aplicación 6. Regular aspectos periféricos del mensaje o comunicación; 7. Que en su creación sean observados todos aquellos formalismos o procesos legales establecidos con anterioridad.

El propósito de las limitaciones al derecho de libertad de expresión, como ya se ha adelantado, es primeramente atender al límite natural para todo derecho, el cual consiste en el ejercicio de los otros derechos protegidos por el ordenamiento jurídico.

Este punto ha sido cuestionado por Dworkin quien ha afirmado que el hecho que el ejercicio del derecho de libertad de expresión deba siempre analizarse a razón de otros derechos, es una forma de negar su ejercicio o bien de limitarlo, siendo quienes ostenten el poder quienes decidirán que ideas o información es considerada inocua y cual no⁹⁸.

Por su parte John Stuart Mill, indica que no toda información o ideas pueden ser plenamente protegidas por la ley, puesto que habrá casos en los cuales el contenido mismo de las ideas o información resulta lesivo y contraproducente. Propugna por la existencia de un equilibrio donde el derecho del individuo a expresarse e informarse y el derecho que tiene el grupo a ser protegido de ciertas expresiones o informaciones puedan ser garantizados⁹⁹.

⁹⁸Faúndez Ledezma, Héctor, Los límites de la libertad de expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica No. 201, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, México, 2,004, p. 264.

⁹⁹ *Loc. cit.*

Por otra parte, los límites que la mayor parte de legislaciones han acogido son principalmente las relativas a la vida, derecho a la privacidad, al honor, a la reputación, a la propiedad intelectual, derechos al nombre y a la imagen, protección a la seguridad nacional, la moral, el orden público, la salud pública, información recibida en confidencia, protección de las partes dentro de un proceso judicial, etc.

La libertad de expresión es sin duda una libertad regulada y limitada. Cada país a través de su normativa y jurisprudencia en su caso, irá acotando y delimitando su extensión y con ello estableciendo qué queda sujeto a protección y qué queda fuera de esta.

2.3 Regulación normativa

Es oportuno reiterar que la normativa que dimensiona el derecho de libertad de expresión no solo proviene del ordenamiento jurídico interno, sino que también de normativa de carácter internacional, obligando ambas al Estado y a los individuos bajo su jurisdicción. A continuación se presenta de forma breve el tema.

2.3.1 Normativa nacional

Las normas que regulan lo relativo al derecho de libertad de expresión en Guatemala, jerárquicamente hablando, inician con el artículo 35 constitucional y este a su vez es desarrollado por una ley de rango constitucional.

Siguiendo esta línea, la mencionada normativa se complementa y se refuerza con la legislación ordinaria; que para la presente investigación se abordará para su estudio únicamente la Ley de acceso a la Información Pública.

2.3.1.1 Constitución Política de la República de Guatemala 1,985

Este derecho, como ya se ha indicado, ha mostrado continuidad en su protección a nivel constitucional, siendo uno de los primeros derechos en consagrarse en textos constitucionales.

El contexto previo al nacimiento de la Constitución vigente, revela un grave desgaste a todo nivel, ello como resultado de las prácticas y decisiones de quienes habían ostentado el poder.

Al llegar el régimen militar-constitucional a límites increíbles e insostenibles de fraudes electorales, corrupción y violación del régimen de legalidad, se produce el 23 de marzo de 1,982 un nuevo golpe de estado de corte militar.

El General Fernando Romeo Lucas García es derrocado y la Constitución de 1,965 derogada y en su lugar rige como ley suprema el Estatuto Fundamental de Gobierno.

El gobierno queda a cargo del triunvirato integrado por José Efraín Ríos Montt, Francisco Luis Gordillo Martínez y Horacio Maldonado Schaad. Un año después esta junta es disuelta por el General José Efraín Ríos Montt, quien se autoproclama Presidente de la República de Guatemala.

Se emitió una Ley Electoral para elegir una Asamblea Nacional Constituyente, que promulgó una nueva Constitución el 31 de mayo de 1,985, la cual entró en vigencia el 14 de enero de 1,986.

Dicha Asamblea Constituyente dictó también la Ley Electoral y de Partidos Políticos y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Como consecuencia del pasado que se traía en hombros y del contexto propio del momento, la preocupación del constituyente se centraba en establecer la consagración y garantía de los derechos humanos en un sistema democrático.

Su texto se encuentra inspirado o especialmente influenciado por la Constitución española de 1,978, la Constitución peruana de 1,979 y la Constitución salvadoreña de 1,982¹⁰⁰.

Es una Constitución de alto contenido humanista y que instaura un régimen jurídico-constitucional basado en la dignidad, libertad, igualdad, seguridad, justicia, bien común y la paz, teniendo como punto de partida y fin a la persona. Este cuerpo normativo ha sido el marco en el proceso de transición a la democracia

Así mismo son consagrados principios y bases de gran trascendencia, entre los cuales es posible mencionar el principio de supremacía constitucional; sistema de *numerus apertus* en cuanto a derechos humanos se refiere; que el interés social prevalece sobre el interés particular; que serán nulas *ipso jure* las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza; que la acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin caución ni formalidad alguna; que es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados; y que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno.

En este texto se supera la exclusión política que había imperado a través del reconocimiento de canales de participación de los ciudadanos en el proceso de poder haciendo un reconocimiento explícito de los derechos políticos;

¹⁰⁰García Laguardia, Jorge Mario, *Op. cit.*, p. 109.

aceptándose el libre juego de fuerzas y expresión de ideas y opiniones, así como la competencia abierta por el control del poder político¹⁰¹.

Es posible apreciar otros avances e innovaciones. Se adopta un nuevo sistema de justicia constitucional junto con novedosas instituciones de garantía constitucional.

Como garantías constitucionales se establecen tres; el amparo, la exhibición personal y el control de constitucionalidad, cuyo marco legal se encuentra desarrollado en la Ley Constitucional de Amparo, Exhibición personal y de Constitucionalidad.

Se acoge un sistema mixto de control constitucional; y gran importancia y significación tiene la creación de la Corte de Constitucionalidad como un tribunal constitucional independiente, permanente y de amplias competencias. En el recae el deber de garantizar la supremacía de la Constitución y de dar plena eficiencia a sus normas.

Es la primera vez que se adopta la figura del Ombudsman, no solo en la historia constitucional guatemalteca, sino que en América Latina, denominándolo como Procurador de los Derechos Humanos.

Habiendo dado un panorama general del contexto histórico y de la Constitución misma de 1,985, es necesario abordar el tema puntal del contenido del artículo 35, referente a la libertad de expresión.

El contenido de dicho artículo varía en relación a como había sido regulado en la Constitución de 1,965, el cual queda de la siguiente manera.

¹⁰¹ *Ibid.*, p. 103.

Artículo 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derechos a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción, para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. Los propietarios de los medios

de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

Este artículo es redactado de forma más amplia e incluso refleja la existencia en el pasado de ciertas prácticas nocivas a la libertad de expresión. Dentro de las variaciones a las que se hizo alusión se encuentran las siguientes: no es necesaria licencia previa para el ejercicio del derecho de libertad de expresión; se consagra que este derecho no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna, asciende a nivel de interés público la actividad de los medios de comunicación social, se prohíbe que estos sean intervenidos; se establece la libertad de acceso a las fuentes de información; se prohíbe al Estado utilizar como medio de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento la autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por este y la obligación para los propietarios de medios de comunicación de brindarles cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

En general, la estructura humanista y garantista de la constitución vigente no solo sienta las bases legítimas de limitación del derecho a la libertad de expresión sino que también contiene toda una estructura que permite que este derecho tenga realidad; su respeto y cumplimiento es plenamente exigible.

2.3.1.2 Ley de Emisión del Pensamiento

Punto muy particular de esta ley es la de ser una ley de rango constitucional, es una ley creada no por el poder constituido sino que por el poder constituyente.

Se crea el 27 de abril de 1,966, producto del contenido del artículo 65 de la Constitución, en el cual se disponía que una ley constitucional determinará lo relativo a la libre emisión del pensamiento.

Esta ley, se conforma de 82 artículos, los cuales se encuentran distribuidos en 9 capítulos. De su contenido es posible destacar los puntos siguientes: libertad de información irrestricto para periodistas y acceso pleno a todas las fuentes de información; mayor control de las publicaciones: obligación de remitir a dependencias estatales de cada obra no periódica dentro de los 3 día siguientes a su publicación bajo pena de multa; identificación plena de lo publicado de acuerdo a los requerimientos indicados en ésta ley; tipifica las publicaciones clandestinas; exigencia de ser guatemalteco para empresarios, directores y jefes de redacción de cualquier órgano de publicidad que trate de política nacional; conservación de los artículos originales y demás escritos por un término de 6 meses desde el día de su publicación y para el caso de las radiodifusoras 3 meses; prohibición de decretar la congelación del papel destinado para la prensa y limitar la obtención de maquinaria, materiales o bien denegar licencias de funcionamiento; desarrolla conceptos legales, establece delitos y faltas; regula los derechos de aclaración y rectificación y el procedimiento para ejercerlos; crea un mecanismo especial a través de jurados para juzgar los delitos y faltas contenidas en la ley así como el Tribunal de Honor para ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos por actos referidos al ejercicio de sus cargos.

Es así como se fijan límites y requerimientos razonables ligados al ejercicio de la libertad de emisión del pensamiento y a su vez también crea obligaciones y procedimientos especiales para conocer de delitos o faltas que devengan del ya mencionado ejercicio.

2.3.1.3 Ley de Acceso a la Información Pública

En un contexto político-social donde se ha privilegiado el secreto y la opacidad, no existe costumbre de exigir cuentas a los gobernantes y por ende no existe tampoco la costumbre de que sean rendidas.

Este escenario y sus efectos es lo que se busca cambiar con la Ley de Acceso a la Información Pública, y a su vez empoderar a la sociedad civil.

La información definitivamente permite conocer, que se tomen mejores decisiones y por lo tanto que la vida de las personas mejoren.

El artículo 30 constitucional se constituye como la base de la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual permite la participación activa de los gobernados, vista ésta participación en su dualidad de derecho y de deber de pedir la rendición de cuentas por parte de quienes gobiernan; garantizar lo anterior es imprescindible para la democracia misma.

Como posiblemente ya se podrá haber anticipado, el tema de acceso a la información pública es tema interdisciplinario, que trata una de las áreas vitales de la libertad de expresión, puesto que este derecho se nutre y adquiere contenido solo a través de la información, en ese sentido cuando el ciudadano accesa a la información pública también está ejerciendo su derecho de libertad de expresión.

Se busca que exista transparencia, acceso y flujo de información que se traduzca en gobernabilidad.

Atendiendo a todo lo anterior La Ley de Acceso a la Información Pública se aprueba por unanimidad el 23 de septiembre del año 2,008, mediante decreto 57-2,008 del Congreso de la República de Guatemala. Es una ley de orden público, de interés nacional y utilidad social.

Consta de 72 artículos en los cuales se consagran los principios que la rigen; ámbito de aplicación; sujetos que intervienen (activo y obligados); definiciones técnicas; información pública de oficio en general y especificaciones puntuales para los tres organismos del Estado; uso y difusión de la información; procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información; salvaguarda de archivos públicos; los procedimientos para acceder a la información pública, plazos para que la entidad proporcione la información y el

recurso de revisión; contempla la intervención del Procurador de los Derechos Humanos y finalmente contempla un sistema para establecer responsabilidades e imponer sanciones.

Así mismo establece límites, los cuales vienen dados por la Constitución Política de la República de Guatemala, la confidencialidad establecida en ley, la información calificada como reservada, la que por tratados o convenios internacionales ratificados por Guatemala tengan cláusula de reserva y toda aquella información personal o datos sensibles (aspecto muy ligado al tema del honor e intimidad)¹⁰².

Dentro de los objetivos de esta ley se encuentra:

- Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la ley.
- Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos.
- Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública.
- Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública.
- Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública.

¹⁰²Ver artículos del 21 al 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

- Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública.
- Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

2.3.2 Normativa internacional

2.3.2.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este Pacto fue aprobado el 16 de diciembre de 1,966, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI) y entró en vigor el 23 de marzo de 1,976. Guatemala se adhirió el 5 de mayo de 1,992.

Su contenido es inspirado por la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta de las Naciones Unidas. Junto con dicha declaración y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos.

La supervisión de su aplicación fue encomendada al Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.

Del articulado que lo conforma uno puntualmente regula lo referente a la libertad de expresión:

Artículo 19:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo lleva consigo deberes y responsabilidades especiales. Por lo tanto, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, orden público, la salud o la moral públicas.

2.3.2.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Esta Convención fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1,969. Se ratifica el 25 de mayo de 1978¹⁰³.

Nueve años después, el 9 de marzo de 1,987 Guatemala presenta a la Secretaría General de la OEA el Acuerdo Gubernativo No. 123-87 de fecha 20 de febrero de 1987, por medio de éste se reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁰⁴.

Dentro del articulado de la convención tiene especial relevancia para el tema que se investiga el siguiente:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

¹⁰³Organización de Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, tratados Multilaterales, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos humanos (B-32), San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1,969, Washington D.C, Estados Unidos de América.

¹⁰⁴*Loc. cit.*

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

2.3.2.3 Declaración Universal de Derechos Humanos

Habiendo vivido el mundo dos guerras mundiales y sus devastadores efectos muchas fueron las lecciones aprendidas y largo el camino a recorrer.

La humanidad habían sido testigos de cómo el hombre mismo podía convertirse en su propio verdugo, llegando al punto de concebir el exterminio de un grupo y en ese afán violar de las formas más cruentas los derechos humanos y por ende de la dignidad humana.

Posteriormente surge la intención de crear un organismo que sustentara y legitimara la actuación internacional, es así como surge la Organización de Naciones Unidas.

En materia de derechos humanos, uno de sus primeras y más importantes creaciones fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1,948¹⁰⁵.

En sus 30 artículos encierra un rico contenido que refleja la moral internacional y aunque si bien es cierto nace como un instrumento no obligatorio o vinculante para los Estados, posteriormente en 1,968 es reconocida su obligatoriedad a través del Acta Internacional de la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos celebrada en Teherán.

Es innegable que esta declaración ha influenciado el contenido de los textos constitucionales y la legislación ordinaria y cada vez va cobrando mayor trascendencia.

El tema de libertad de expresión no quedo fuera, siendo consagrada en su artículo 19, el cual indica:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

2.4 Diagnóstico internacional y panorama nacional

El respeto y la promoción del derecho de libertad de expresión, es una

¹⁰⁵Orozco Sosa, Birma Carolina, La supremacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Guatemala, el Pacto de San José y la pena de muerte en casos de secuestro sin muerte de la víctima, caso especial del Sr. Ronald Ernesto Raxcacó Reyes, tesis de grado, Escuela de Ciencias Políticas, Relaciones Internacionales, Universidad de San Carlos, Guatemala, 2,005, p.10.

preocupación global, que en cada país tendrá sus particularidades y matices propios.

En los últimos reportes y publicaciones realizadas por Freedom House¹⁰⁶, se da a conocer el preocupante retroceso que se viene viviendo en todo el mundo en materia de protección, respeto y promoción del derecho de libertad de expresión, ello a pesar que en ocasiones existe en los países normativa y regulación altamente garantista.

En el plano fáctico sin embargo, este derecho es frecuentemente vulnerado a través de la censura, legislación que restringe u obstaculiza su ejercicio, siendo también común el acoso, amenazas o persecución contra periodistas, blogueros o cualquiera que exprese su opinión de forma masiva.

En los reportes “*Press Freedom in 2010: Signs of change amid repression*” y “*Freedom of the Press 2011: A Global Survey of Media Independence*”, es posible extraer información de gran relevancia.

Se indica que el porcentaje de población mundial que tiene acceso a una prensa libre se redujo en el 2,010, siendo punto más bajo registrada en la primera década del 2,000, y se evidencia una creciente actividad estatal encaminada a controlar los medios de comunicación tradicionales como la radio y la televisión, y el desarrollo de novedosas medidas para hacerle frente a la comunicación virtual.

De los países que muestran mayor descenso en cuanto a libertad de prensa se refiere se encuentran Egipto, Honduras, Hungría, México, Corea del Sur, Tailandia y Ucrania. En el Oriente Medio, existen registros sobre la hostilidad hacia el libre flujo de información, detención de periodistas y blogueros y de censura sobre

¹⁰⁶Freedom House, es una fundación radicada en Estados Unidos de América, la cual apoya los cambios o transiciones a sistemas democráticos de gobierno, actúan como monitores de la libertad y defensores de la democracia y los derechos humanos en todo el mundo. Se ha consolidado como la principal fuente de información sobre el estado de la libertad en todo el mundo.

temas sensibles de política. Aunque para el caso de Egipto y Túnez se dieron cambios profundos que en gran medida fueron impulsados por la negación de la libertad de expresión y el amordazamiento de las voces opositoras al régimen.

Solamente el 15% de la población global vive en países en los cuales la cobertura sobre asuntos políticos es rica y amplia, donde la seguridad de los periodistas se encuentra garantizada, la intrusión del Estado es mínima y la prensa no se encuentra sujeta a presiones de ninguna índole. El 42% en ambientes calificados como parcialmente libres y el 43% en ambientes libres.

Países como China, Irán, Rusia y Venezuela hacen visibles la represión mediante el encarcelamiento y criminalización de cualquier crítica al poder político con una serie de medidas autoritarias que restringen las comunicaciones en prensa y otros medios, así mismo han intentado influir en las agendas noticiosas¹⁰⁷.

Las democracias emergentes han sido vulnerables o débiles frente a una combinación de fuerzas hostiles como lo son líderes políticos decididos a acallar las críticas en su contra, el poder empresarial, los narcotraficantes y grupos insurgentes o terroristas, ejemplo de ello son Bolivia, Ecuador, Honduras, Fiji, Iraq, Turquía, Ucrania y Yemen¹⁰⁸.

Este escenario también se observaba en países en los cuales se considera que la prensa opera en forma abierta; Corea del Sur por ejemplo, tuvo la transición a ser considerado un país parcialmente libre en este tema y Hungría experimenta retrocesos significativos¹⁰⁹.

¹⁰⁷Deutsch Karlekar, Karin, Press Freedom in 2010: Sign of change amid repression, Freedom House, buscador de Google, disponible en red: <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press-2011/overview-essay>, fecha de consulta: 7 de marzo del 2,012.

¹⁰⁸*Loc. cit.*

¹⁰⁹*Loc. cit.*

Los avances más notables se han dado en Guinea, Moldavia y Níger, países en los cuales se han introducido importantes reformas legales y reglamentarias, ello acompañado de medidas que han permitido a mayor libertad y diversidad¹¹⁰.

Los cambios más relevantes e incluso los más radicales se dieron en Medio Oriente y África del Norte. Pequeñas tendencias negativas se dieron en las Américas, en Asia-Pacífico, y Europa Occidental¹¹¹.

Bielorrusia, Birmania, Cuba, Guinea Ecuatorial, Eritrea, Irán, Libia, Korea del Norte, Turkmenistán y Uzbekistán, son países en los cuales los medios independientes son prácticamente inexistentes o bien apenas son capaces de operar, la prensa no es más que un replicador del pensamiento e intereses del régimen, los ciudadanos tienen acceso limitado a información imparcial, la disidencia es castigada con encarcelamiento, tortura o represión. Aunque el impacto del internet y otros medios de comunicación implicaron ciertas mejoras en estos países también han sido intervenidos de manera que no han logrado trascendencia o impacto a gran escala¹¹².

Durante el 2,010, se destacan como las prácticas más comunes en relación a este tema las que a continuación se presentan.

El mal uso en el control de las frecuencias y de la facultad para otorgar licencia, sumado con una legislación incongruente con los principios internacionales, permite a los regímenes autoritarios reducir el espacio de cobertura de los medios. Asimismo también facilita la denegación o suspensión de licencias de radiodifusión

¹¹⁰ Deutsch Karlekar Karin, Freedom of the press 2011: A global Survey of Media Independence, buscador de Google, disponible en red: <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/freedom-press-2011>, fecha de consulta: 7 de marzo del 2,012.

¹¹¹ Deutsch Karlekar, Karin, Press Freedom in 2010: Sign of change amid repression, Freedom House, The worst of the worst, *Op. cit.*

¹¹² *Loc. cit.*

o el cierre arbitrario de las radiodifusoras, persiguiendo la supresión de puntos de vistas considerados inconvenientes¹¹³.

Por otro lado, los gobiernos han intensificado esfuerzos para poder regular o ejercer algún tipo de control sobre la difusión o transmisión de ideas a través de los medios electrónicos, internet y más concretamente a través de redes sociales. Esta migración hacia la comunicación no impresa y fortalecida por otros medios de comunicación de tecnología recientes, como la telefonía móvil y sus diversas funciones, ha causado preocupación en cuanto a los cambios que puede generar. Se han bloqueado señales satelitales y en países como Pakistán, Siria, y aunque de forma breve, se bloqueó el sitio de Facebook¹¹⁴.

Pero no solo los gobiernos se constituyen como supresores o coartadores de la libertad de expresión y más sensiblemente en la libertad de prensa. Un ejemplo de ello es el narcotráfico y el crimen organizado; los cuales han dirigido ataques contra periodistas, lo que a su vez ha generado autocensura e incluso que periodistas se vean obligados al exilio¹¹⁵.

Los países que presentan los niveles de riesgo más mortíferos para ejercer el periodismo en el 2010 resultaron ser Honduras, Indonesia, Iraq, México y Pakistán, países en los cuales la cantidad de crímenes contra periodistas resulta alarmante y preocupante¹¹⁶.

La libertad de expresión no es un asunto que únicamente preocupe a países con democracias emergentes, sino que también lo es para las democracias establecidas, debido a que en estos se observan comportamientos que han aumentado la censura y la intromisión del gobierno en la gestión de los medios de difusión.

¹¹³ Deutsch Karlekar, Karin, Press Freedom in 2010: Sign of change amid repression, Freedom House, Key Trends in 2010, *Op. cit.*

¹¹⁴ *Loc. cit.*

¹¹⁵ *Loc. cit.*

¹¹⁶ *Loc. cit.*

En el informe *Freedom of the Press 2011: A Global Survey of Media Independence*, dentro de los 60 países calificados como parcialmente libres se encuentra Guatemala, lo que tiene como referente la presencia de ciertos factores, como la injerencia por parte del gobierno en la agenda noticiosa, la censura y/o autocensura, atentados contra periodistas y la utilización del marco normativo para ejercer algún tipo de control o presión.

Otro de los informes a analizar es el Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del año 2010 realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el cual en su capítulo II, referente a la evaluación de la libertad de expresión en el hemisferio, analiza la situación de Guatemala.

Primeramente se hace referencia al proceder de la Corte Suprema de Justicia, puntualmente en el caso del político y periodista Jorge Carpio Nicolle, al haber ordenado en el año 2,009 se reabriera la investigación de su asesinato, acatando así la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esa decisión es valorada por la Relatoría de forma positiva, no solo en cuanto al cumplimiento de sentencias de la CIDH se refiere, sino que también por ser una decisión en contra de la impunidad en el crimen que puso fin a la vida de Jorge Carpio.

Por otra parte se hace ver que existen aún casos que no se han podido dilucidar, como son los asesinatos del periodista Víctor Hugo Juárez y el diseñador gráfico Byron Dávila, quienes fueron encontrados muertos y con señales de violencia en una vivienda de la ciudad capital el 27 de septiembre del año 2,010. Así mismo se señala la existencia de agresiones verbales, que en algunos casos son proferidas por agentes de seguridad pública; amenazas a periodistas, que incluso han sido víctimas del robo de expedientes, computadoras y demás material informativo; sin que se haya encontrado a los responsables, lo que permite deducir que se trata de una reacción a las noticias o publicaciones realizadas por los mismos.

En el mismo sentido, la Relatoría resalta el contenido del principio 9 de la Declaración de Principios, el cual reza: “El asesinato, secuestro, intimidación,

amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”¹¹⁷.

La Relatoría Especial ve con preocupación el tema de igualdad de oportunidades en el acceso a las concesiones de espacios televisivos y de radiodifusión. Lo anterior hace de vital importancia la implementación de políticas públicas equitativas, efectivas y eficaces para garantizar de mejor manera la igualdad en este contexto y en otros más; siendo necesario considerar dentro de las mismas a los grupos minoritarios, como son las comunidades indígenas, para que estas también accedan y disfruten sin discriminación de frecuencias televisivas y radioeléctricas.

“En este sentido, los marcos regulatorios estatales deben establecer procesos de asignación de licencias o frecuencias que sean abiertos, públicos y transparentes, sometidos a reglas claras y preestablecidas y a requisitos estrictamente necesarios, justos y equitativos. Asimismo, para asegurar una radio y televisión libre, vigorosa y diversa, los medios privados deben contar con garantías frente a la arbitrariedad estatal, los medios sociales deben gozar de condiciones que impidan su control por parte del Estado o de grupos económicos, y los medios públicos deben ser independientes del Poder Ejecutivo”¹¹⁸.

Lo plasmado en los párrafos que anteceden, se vinculan con el principio 12 de la Declaración de Principios establece que: “las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”. La Relatoría Especial instó al Estado guatemalteco a adecuar su marco legislativo sobre

¹¹⁷Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2,010, Washington D.C, Estados Unidos de América, presentado el 7 de marzo del 2,011, p. 115.

¹¹⁸*Ibid.*, p. 108.

radiodifusión de acuerdo con los estándares internacionales sobre libertad de expresión en esta materia.

Aunque la Relatoría Especial reitera la importancia de que en Guatemala exista la Ley de Acceso a la Información, no se puede ignorar la necesidad de adoptar medidas que coadyuven, entre otras cosas, a la formación de una cultura de transparencia, que permitan que las facultades que brinda dicha ley sean utilizadas de manera retorcida o adversa, promover el conocimiento de la ley dentro del sector ciudadano y la capacitación de funcionarios públicos para su justo cumplimiento.

Vista la situación desde una perspectiva interna y más cercana al tiempo presente, en Guatemala son dos los puntos que resaltan: la violencia contra medios, asociaciones y periodistas y el tema de la igualdad en cuanto al acceso a frecuencias televisivas y radioeléctricas.

En el país la violencia ha ido en aumento y ha alcanzado cifras alarmantes, pudiendo llegar a registrarse para el periodo 2,008-2,012 hasta 24,233 muertes violentas¹¹⁹, proyectándose así, como el periodo más violento después de la firma de los Acuerdos de Paz en 1,996.

Esta violencia tiene diversidad de causas o motivaciones y también diversidad de grupos destinatarios. Centrándonos en aquellos casos que tienen vinculación con el ejercicio de la libertad de expresión, el 2,011 fue un año de particulares manifestaciones de violencia, tal es el caso de lo ocurrido en el mes de mayo en la Finca los Cocos, La Libertad, Petén donde 27 jornaleros fueron asesinados presuntamente por el grupo Z200, parte del cartel Los Zetas.

¹¹⁹Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala -CERIGUA-, prensa, violencia y libertad de expresión en Guatemala, Guatemala, 14 de septiembre, 2011, buscador de Google, disponible en red: http://cerigua.org/la1520/index.php?option=com_content&view=article&id=4785%3Apremsa-violencia-y-libertad-de-expresion-en-guatemala-&catid=48%3Alibertad-de-expresion&Itemid=10&showall=1, fecha de consulta: 4 de marzo de 2,012.

Con ocasión de ello, una semana después por medio de mantas colocadas en cuatro departamentos, cuya leyenda indicaba: **"la guerra no es con la población civil ni con el gobierno, mucho menos con la prensa, así que llevémosla tranquilo"**¹²⁰, se advierte a la prensa al indicar que dejen de publicar noticias en contra de esa **organización "antes que la guerra sea con ustedes, el que avisa no es traidor"**. Lo anterior fue escrito con la sangre de las víctimas de la matanza¹²¹.

El comportamiento noticioso respecto a temas de la narcoactividad en los departamentos con mayor presencia de esos grupos sugiere la existencia de autocensura en virtud de una desproporción noticiosa en relación a hechos relacionados con la narcoactividad.

Por otra parte en los meses subsiguientes, por haber sido un año electoral, la violencia en contra de la prensa se acentuó. En este orden de ideas, los meses más violentos fueron, en su orden: julio, noviembre, abril y junio; siendo características las agresiones físicas y verbales, amenazas e intimidaciones; abuso de autoridad y prepotencia, restricciones al libre acceso a fuentes de información y censura en contra de los comunicadores¹²².

Como supuestos autores de diversas formas de violencia en contra periodistas figuran agentes de la Policía Nacional Civil y Ministerio Público, funcionarios del Organismo Judicial, simpatizantes de partidos políticos, grupos organizados por gremio u oficio, miembros del crimen organizado.

¹²⁰Infobae.com América, Guatemala: los Zetas se atribuyen matanza de 26 campesinos, 21 de mayo 2,011, buscador de Google, disponible en red: <http://america.infobae.com/notas/25565-Guatemala-los-Zetas-se-atribuyen-la-matanza-de-los-27-campesinos>, fecha de consulta: 1 de marzo de 2,012.

¹²¹*Loc. cit.*

¹²²Procuraduría de Derechos Humanos, Informe Anual Circunstanciado, Resumen Ejecutivo 2,011, Guatemala, enero 2,012, p. 340.

Además de la autocensura, se han producido otros hechos que vulneran la libertad de expresión, tales como el cierre de programas tal como ocurrió con el Programa Punto Crítico transmitido en el canal 3 del cable local de Retalhuleu; detención de periodistas que se encuentran cubriendo algún evento noticiosos, el despojo de su identificación y equipo de trabajo, restricción de forma violenta al libre acceso a la información.

La Procuraduría de Derechos Humanos en su Informe Anual Circunstanciado, Resumen Ejecutivo 2011, indica que dicha procuraduría registro en ese año 68 acciones en contra del gremio periodístico, con 64 víctimas y 38 medios de comunicación involucrados, hechos que en su mayoría se cometieron en el interior del país. Así mismo fueron afectados 8 asociaciones o grupos de periodistas organizados a nivel departamental que agrupan a medios y trabajadores de la información¹²³.

Se hace necesario hacer un breve análisis de cómo el Estado, a través de sus instituciones ha manejado el derecho a la libertad de expresión y del derecho de acceso a la información.

Comúnmente es el ciudadano el que figura como blanco principal de censura o limitación en el ejercicio del derecho a expresarse o informarse, pero aunque parezca paradójico, también las instituciones estatales pueden ser vulneradas en este derecho, lo cual conlleva a su vez que la sociedad o el particular se vean igualmente vulnerados.

Ejemplo de lo anterior, es la orden emitida por la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia en los primeros días del mes de mayo del año 2011¹²⁴. Dicha orden tuvo interpretación antojadiza por parte de sus interlocutores, lo que generó la autocensura y la negativa de los funcionarios a proporcionar

¹²³ *Ibid*, p. 339.

¹²⁴ Gramajo, Jessica, Ejecutivo ordena silencio a instituciones estatales, noticias nacionales, Prensa Libre, Guatemala 6 de junio del 2011.

información, dar a conocer datos sobre la gestión de obras o proyectos y a tener interacción con los medios de comunicación. Al parecer lo que se buscaba por parte de la referida Secretaría era que los funcionarios actuaran con mayor cautela y que no se incurriera en transmisión de información o de gestión de obras con connotación propagandística. Independientemente del fin que perseguía la Secretaría, se generaron conductas adversas que repercutieron en el derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre las actividades estatales.

Este tipo de “órdenes” o “instrucciones” muchas veces pueden incluso constituirse como políticas de Estado, las cuales persiguen el hermetismo y el mínimo pronunciamiento por parte de autoridades estatales sobre diversos temas, lo cual es evidentemente nocivo e incluso ilegal.

En cuanto a la igualdad al acceso de frecuencias televisivas o radioeléctricas, el 2,011 tuvo especial trascendencia. Esta ha sido una lucha sostenida especialmente por representantes de radios comunitarias y la Academia de Lenguas Mayas.

Los esfuerzos que sean realizado se encaminan en dos direcciones: la primera es el cabildeo a nivel legislativo, que busca que a través de las leyes no se lesionen sus intereses o bien se les excluya o se les coloque en un plano de desigualdad; la segunda es en pro del reconocimiento y apoyo por parte del Estado, y que éste actué como un facilitador y no como un entorpecedor de la función que estos grupos persiguen que es la de promoción de la cultura maya, información, educación, capacitación y el acercamiento entre comunidades lingüísticas.

Luego del cambio de gobierno, en el mes de febrero del año en 2,012, se entregó en usufructo, por 15 años, a la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala otorgándole las frecuencias de canal 5 para la capital y San Juan Sacatepéquez, y 12 para el resto de país, así como los enlaces con los canales 39 y 62.

Aunque otros temas como la concentración de medios de comunicación y la no inclusión de contenido diversos aún se discuten, es posible aseverar que se han venido gestando cambios aunque de forma paulatina.

Por otra parte, es oportuno dedicar unas líneas a la relación entre medios y el actual gobierno. En los pocos meses de gestión que lleva el gobierno, se ha evidenciado un mayor acercamiento a los medios e incluso de mayor respeto a su labor; y hasta el momento no se perfila el clásico divorcio que suele darse entre el poder político y los medios de comunicación.

Un suceso que permitió ver en un plano fáctico lo anterior, fue lo acontecido en el mes de febrero, cuando el Presidente del Congreso Gudy Rivera decidió, junto con otros jefes de bloque, impedir el ingreso de la Prensa a las reuniones de la Junta Directiva y jefes de bloques, lo que provocó la reacción inmediata, la cual no tardó en ser severamente cuestionado por distintos sectores e incluso la Vicepresidenta Roxanna Baldetti que calificó la medida como un “error” y declaró que la prensa debía ser considerada como aliada ya que es quien informa a la población¹²⁵.

¹²⁵Díaz Zeceña, Leonel y Jessica Gramajo, Roxana Baldetti: Es un error bloquear a la Prensa, Prensa Libre Guatemala, sección de noticias nacionales, Prensa Libre, Guatemala, 14 de febrero del 2,012.

Capítulo 3

Análisis crítico de los criterios asumidos por la Corte de Constitucionalidad respecto del derecho a la libertad de expresión

3.1 Generalidades

Por la gran importancia que entrañan los derechos fundamentales y que su plena eficacia solo se logra mediante una tutela judicial efectiva, las corrientes doctrinarias modernas, así como las diferentes legislaciones, reflejan los esfuerzos y la necesidad de adoptar mecanismos o medios¹²⁶ para la tutela y protección de éstos, por ello los mecanismos o instrumentos como lo son el amparo, exhibición personal y la acción de inconstitucionalidad, ostentan especial relevancia.

En cuanto a la protección del derecho de libertad de expresión se refiere, existe una particularidad que se ha señalado con anterioridad. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco este derecho ha sido privilegiadamente protegido al encontrarse resguardado no solo por la Constitución Política de la República de Guatemala, sino que también es el único derecho fundamental protegido o resguardado por una ley de rango constitucional creada específicamente para tal efecto.

Dentro de la estructura estatal guatemalteca diseñada para la protección de los derechos individuales y por ende de la libertad de expresión, la Corte de Constitucionalidad ostenta un lugar de especial trascendencia, puesto que a través de muchas de sus sentencias esta defensa y protección se ha vuelto efectiva y real, sin olvidar que en reiteradas ocasiones esta es “la encargada de dar la última palabra en dirimir los más graves conflictos”¹²⁷.

¹²⁶Hernández Valle, Rubén, La tutela de los derechos fundamentales, San José, Costa Rica, Editorial Judicentro, 1ª Edición, 1990, p. 13.

¹²⁷González, Felipe, Justicia Constitucional Comparada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1ª edición, Impresos Chávez, S.A de C.V, 1,993, p. 31.

Reconociendo la importancia de las instancias y procedimientos antes mencionados, para el desarrollo del presente capítulo, se seleccionaron cinco sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad, teniendo como criterios principales de selección que la materia de éstas contemplaran controversias que versaran específicamente sobre el derecho de libertad de expresión, pero que además tuvieran un aporte adicional en cuanto a lo innovador del fallo. Por tratarse de sentencias que fueron proferidas con diferencia en cuanto a la época de sus emisión se refiere, hace posible apreciar los criterios sostenidos por la Corte de Constitucionalidad; si estos se han mantenido o si han variado, y en general la línea evolutiva que presentan y su armonía o no con los estándares internacionales relacionados con la libertad de expresión. Lo anterior será desarrollado mediante un análisis jurisprudencial.

De las sentencias que fueron seleccionadas se extrajeron los pasajes considerativos de mayor relevancia, los cuales reflejaban los puntos medulares de estas y el criterio jurisprudencial que se sentaba¹²⁸.

3.2 Análisis jurisprudencial

3.2.1 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad Expediente 271-88. Publicación de aclaración

El primer expediente a analizar es de fecha 6 de octubre del año 1,988. El caso llega a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad por medio de la interposición de apelación de una acción de amparo declarada sin lugar.

La controversia que motivó la acción de amparo¹²⁹, devenía de la exigencia del interponente, Mario Alberto Carrera Galindo, para que el Diario Prensa Libre publicara una aclaración respecto al contenido de una columna de opinión escrita por José Eduardo Zarco, bajo el título de T-MAS.

¹²⁸ Las sentencias a analizar pueden ser consultadas en su totalidad por el lector en el anexo II.

¹²⁹ Acción que conoce el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil.

Dicha solicitud tiene las siguientes particularidades: 1. Se presentó directamente ante Prensa Libre, teniéndose al medio de prensa escrita como responsable de publicar la mencionada aclaración; 2. No atiende a las disposiciones contempladas en la Ley de Emisión del Pensamiento, en cuanto a procedimiento se refiere.

La sentencia dada en primer grado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil consideró que el amparo interpuesto no era procedente en observancia al principio de definitividad, en virtud de que no se había agotado el procedimiento indicado en los artículos 47, 48 y 53 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

En consecuencia resuelve, que por ser notoriamente improcedente se deniega el amparo promovido y por lo tanto no se entra a conocer el fondo del asunto. Dicha resolución fue apelada y al conocer la Corte el recurso de apelación establece los criterios siguientes:

“...Dentro de los derechos que la Constitución reconoce como inherentes a la persona, se encuentra la libertad de emisión del pensamiento, por medio del cual se consagra la facultad de expresarlo por cualesquiera de los medios de difusión, sin censura ni licencia previas. Pero la misma Constitución señala también que no ha de abusarse de este Derecho, sino que debe ejercerse con responsabilidad, garantizando a la vez que quienes se creyeran ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones”¹³⁰.

“La libertad de emisión del pensamiento es de importancia trascendental, a tal punto que se le considera una de las libertades que constituyen signo positivo de un verdadero Estado Constitucional de Derecho. Conforme al rango privilegiado de este derecho, por mandato de la Constitución se dispone que el mismo se regula en una Ley constitucional específica. En este cuerpo legal se contemplan las faltas y delitos en este ámbito y se regula el procedimiento

¹³⁰Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial N° 10 -Apelaciones de Sentencias de Amparos-, expediente 271-88, Considerando I, Guatemala, 7 de Octubre de 1,988, p.4.

especial en que puede determinarse su comisión, así como las sanciones a aplicarse. Desarrolla también los derechos de aclaración y rectificación, pues la libertad de emisión del pensamiento es una garantía general, de observancia obligatoria para gobernantes y gobernados, y tanto protege a los medios de comunicación social, como les impone a éstos el respeto a la expresión del pensamiento de quienes no tienen acceso inmediato a los mismos, de manera que establece que "Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas" y contiene además la forma en que puede compelerse al obligado a la publicación, cuando se hubiere negado a hacerla. Al estudiar esta ley en su conjunto, se advierte la intención del legislador constituyente de normar el ejercicio responsable de este derecho, pues tanto las autoridades como aquéllos que desenvuelven su actividad en los medios de difusión, son los directamente responsables de velar por la majestuosidad de la ley y de rechazar tanto los abusos en las publicaciones y el libertinaje, como la utilización de prácticas, ya sea que provengan de entidades privadas o públicas, que tiendan en cualquier forma a restringir la eficacia de la libre expresión del pensamiento, y de los derechos de aclaración y rectificación como contrapartida de aquélla"¹³¹.

Asimismo, en el considerando IV, se le hace ver al interponerte que la redacción del artículo 47 de la Ley de Emisión del Pensamiento en cuanto establece que "el ofendido podrá recurrir a un juez de paz...", y que este "podrá" no es facultativo en el sentido que este puede elegir entre esta vía y la vía constitucional; sino que el "podrá" va orientado a que nadie puede ser obligado a iniciar un procedimiento, puesto que el activar la maquinaria jurisdiccional es un derecho facultativo y dependerá de la libre decisión y voluntad del interesado.

Finalmente la Corte de Constitucionalidad decide modificar algunos puntos de la sentencia apelada, puntualmente en cuanto a que la interposición del amparo no

¹³¹ *Loc. cit.*

era notoriamente improcedente porque la redacción del artículo 47 de la Ley de Emisión del Pensamiento indujo a que el postulante tuviese una apreciación errónea del procedimiento a seguir para obtener un pronunciamiento respecto de su derecho a la publicación de su aclaración, y por lo tanto confirma la sentencia en el punto que lo exonera de la carga de las costas y la revoca en cuanto al apartado m) de la parte resolutive, además de modificarla en el sentido de precisar que el amparo no fue encaminado en contra de José Eduardo Zarco Bolaños. Por lo demás se confirma el fallo¹³².

Primeramente cabe hacer mención que la sentencia antes abordada es una de las primeras sentencias en cuanto a libertad de expresión que se refiere, razón por lo cual puede ser un buen indicador de como éste fue concebido por la Corte de Constitucionalidad en un época primaria o temprana.

Pese a que se trata de una controversia que algunos pudieran calificar como de omisión de formalismos, en virtud que efectivamente no se habían cumplido con los presupuestos necesarios para la procedencia del amparo interpuesto, el pronunciamiento de la Corte no se limitó a declarar sin lugar la apelación planteada, sino que adicionalmente establece aspectos muy importantes concernientes a la libertad de expresión.

Resalta que es calificado como un derecho inherente a la persona, el cual debe ejercerse con responsabilidad, garantizando a aquellos que se creyeren ofendidos el derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones¹³³.

El derecho de libertad de expresión es declarado como un signo positivo de un verdadero Estado Constitucional de Derecho, el cual ostenta un rango privilegiado, criterio que será reiterado en fallos posteriores. Ambos aspectos denotan un entendimiento y dimensionamiento acertado del referido derecho, lo cual es imprescindible en este tipo de fallos.

¹³² *Ibid.*, Considerando VI, p. 6

¹³³ *Ibid.*, p.4.

La Corte realizó un desglose del contenido de la Ley de Emisión del Pensamiento, con especial detenimiento; hace notar que se trata de una ley de carácter general aplicable tanto a gobernantes como a gobernados y que a través de ella se contemplan las faltas y delitos que pudieran derivar del ejercicio de la libertad de pensamiento, que para determinar su comisión deberá contemplarse un procedimiento especial. En fallos que posteriormente se analizarán, se podrá apreciar de forma plena la gran importancia de este pasaje y lo acertado en la reiteración de estos puntos, que a pesar de poder ser considerados como básicos o estar claramente plasmados en la ley generan controversia, puntualmente en temas como la triplicación de delitos y faltas.

No se dejó por fuera lo referente a los derechos de aclaración y rectificación, derechos que ostenta el receptor de las comunicaciones, información o mensajes que se emiten. De igual manera se hizo hincapié en que la libertad de emisión del pensamiento es un garantía general, de observancia obligatoria y protege a los medios de comunicación social, así como les impone obligaciones, dejando diáfamanamente plasmado que bajo ningún punto de vista se trata de un derecho que se ejerza de manera absoluta.

Declara que las autoridades públicas y los medios de comunicación son los principales llamados a velar por el respeto y cumplimiento de la ley constitucional referida; así como a rechazar los abusos en las publicaciones, a no hacer valer ni permitir prácticas que puedan restringir la eficacia del derecho a la libre emisión del pensamiento y de los derechos de aclaración y rectificación como contrapartida de aquella¹³⁴. La autora considera que además de ser un llamado a la legalidad en el sentido que se hace referencia al cumplimiento de aspectos plasmados en la ley, también puede ser considerado como un llamado ético a las autoridades públicas y medios de comunicación lo cual es válido puesto que no riñe o se aparta de la finalidad y espíritu mismo de la normativa.

¹³⁴*Loc. cit.*

Todos los elementos que con anterioridad han sido plasmado tienen implicaciones más allá de lo que pudiera pensarse, puesto que este tipo de fallos, pese a tratarse de acciones que únicamente generan efectos *inter partes*, resulta indiscutible que pueden llegar a despertar interés más allá de éstas, e incluso puede llegar a constituirse como fundamento en la promoción de acciones futuras o del pronunciamiento de la Corte –tal como ha ocurrido–, o bien de tribunales de jurisdicción ordinaria.

En este fallo, la Corte haciendo uso de su facultad interpretativa, puntualmente del artículo 47 de la Ley de Emisión del Pensamiento respecto a la frase “el ofendido podrá recurrir a un juez de paz...”, estableció que ese “podrá” hace referencia a que el ofendido tiene opción de recurrir o no ante un juez de paz, y de ninguna manera se refiere a que el ofendido puede elegir entre el procedimiento que la Ley de Emisión del Pensamiento y la vía constitucional

En general el pronunciamiento que hace la Corte, puede ser considerado bastante didáctico en la medida que refuerza uno de los principios de viabilidad en la interposición de amparo, es decir el principio de definitividad; empieza a reiterar y a desarrollar vía jurisprudencial rasgos muy importantes del derecho a la libertad de expresión como lo es su relación natural con la existencia de la democracia y un Estado Constitucional de Derecho; el papel de medios y autoridades en cuanto a velar por el cumplimiento de la normativa concerniente al citado derecho; reconoce –aunque no de forma expresa–, que el ejercicio del derecho en cuestión no es absoluto y que puede acarrear responsabilidades, puesto que tanto derecho tiene aquel que se expresa como aquel que se considera ofendido o vulnerado ello.

Por último con la interpretación del artículo 47 de la Ley de Emisión del Pensamiento, artículo que aunque a primera vista pareciera no entrañar mayor confusión en su interpretación, de su correcto entendimiento y comprensión dependerá el éxito o no de la acción que se promueva a razón del procedimiento contemplado en dicha ley, tal como ocurrió en el presente caso.

3.2.2 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad
Expediente 248-98. Límites para la transmisión de la ejecución de la Pena de Muerte

Sentencia del 19 de enero de 1,999, mediante la cual se resuelve una acción de inconstitucionalidad parcial planteada en relación al contenido del artículo 3º del Decreto 100-96, reformado por el Decreto 22-98, ambos del Congreso de la República, Ley que Establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte.

Dicha acción fue promovida por Carlos Mauricio Valladares de León, quien actuó con el auxilio de los abogados Rudio Leosan Mérida Herrera, Elba Lorena Flores Alvarado y Víctor Manuel de León Cano.

El punto controvertido del caso viene dado del contenido del artículo indicado el cual establecía lo siguiente: "La ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada, en el interior del presidio que corresponda, pudiendo estar presentes, únicamente: el Juez Ejecutor, el Ejecutor, el Médico Forense, el personal paramédico que se estime necesario, el Director del Presidio, el Fiscal del Ministerio Público, el Abogado defensor del reo, si así lo solicitare, el Capellán Mayor, un Ministro de la Religión o Culto que profese el reo, su esposa o conviviente y sus familiares dentro de los grados de ley, siempre que sean mayores de edad, así como los representantes de la prensa hablada, escrita y televisada, quienes no podrán realizar transmisiones directas, ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo."

Las frases "la ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada..." y "... quienes no podrán realizar transmisiones directas ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo" fueron consideradas por el interponente

violatorias del artículo 35 de la CPRG y el artículo 5 de la Ley de Emisión del Pensamiento¹³⁵.

Se le concedió audiencia a la Asociación de Periodistas de Guatemala, al Congreso de la República y al Ministerio Público.

La Asociación de Periodistas de Guatemala argumentó la unidad del derecho de acceso a las fuentes de información y por ende que ese derecho no podía fraccionarse; que la disposición impugnada tenía un doble efecto de censura: previa y posterior; y que a través de una ley ordinaria se pretendía modificar lo establecido en la Constitución y en la Ley de Emisión del Pensamiento¹³⁶.

Por su parte el Congreso de la República alegó que el artículo atacado como inconstitucional no lo era en realidad puesto que éste cumplía con el principio de privacidad y protección al respeto a la vida e intimidad de la persona humana, consignados como derechos en la Constitución y el Pacto de San José¹³⁷.

Finalmente, el Ministerio Público expuso que el artículo 3º del Decreto 100-96, modificado por el Decreto 22-98, ambos del Congreso de la República, era notoriamente inconstitucional, puesto que al establecer prohibiciones propias del quehacer periodístico, se limitaba el libre acceso a las fuentes de información y se tergiversaba el derecho a la libre emisión del pensamiento garantizado la Constitución y en la Ley de Emisión del Pensamiento¹³⁸.

La Corte de Constitucionalidad al hacer una análisis del caso sometido a su consideración, puntualmente al pronunciarse en relación a la constitucionalidad del

¹³⁵ Artículo 5º. La libertad de información es irrestricta y los periodistas tendrán acceso a todas las fuentes de información. En lo relativo a los actos de la administración pública, se estará a lo preceptuado en el artículo 75 de la Constitución.

¹³⁶ Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial Nº 51, Inconstitucionalidades Generales, expediente 248-98, resumen de las alegaciones de las partes, Guatemala, 19 de enero de 1,999, p.1.

¹³⁷ *Loc. cit.*

¹³⁸ *Loc. cit.*

artículo 3 del Decreto 100-96, reformado por el Decreto 22-98 se refiere inicialmente a la frase "la ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada...", indicando que el procedimiento de ejecución puede ser normado por una ley ordinaria y que al igual que algunas diligencias procesales, es legítimo establecer ciertas restricciones con la finalidad de proteger otros derechos, por ejemplo, la personalidad moral de los menores de edad o evitar escándalos indebidos para la familia; sin que ello le reste el carácter público a esos procesos ya que siguen siendo verificables por las autoridades y por las partes.

Igualmente se indicó que si bien es cierto que la ejecución de la pena de muerte es la conclusión de un proceso público que puede considerarse como una fuente de información, esta concepción o visión debe de ser matizada en cuanto a que tal información es libre como noticia o crónica, pero de ninguna manera como espectáculo masivo¹³⁹.

Se estableció que la intimidad del condenado debe respetarse, ya que independientemente de su condición, conserva su dignidad humana, "esto es, su calidad de persona, aspecto subjetivo que recoge con claridad el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece: "La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de la parte o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores"¹⁴⁰.

Tomando como basamento lo anterior la Corte estimó que no cabía declarar la inconstitucionalidad demandada sobre la frase analizada con anterioridad, es decir

¹³⁹ *Ibid.*, Considerando II, p.3.

¹⁴⁰ *Loc. cit.*

respecto a que "la ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada...".

Respecto a la segunda frase: "... quienes no podrán realizar transmisiones directas ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo", ésta fue considerada por la Corte de Constitucional como "notoriamente inconstitucional" por contravenir la reserva de ley que consagra el Art. 35 de la CPRG en cuanto que "todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento".

Asimismo señaló la pretensión de eludir el procedimiento "especialmente agravado" para reformar la Ley de Emisión del Pensamiento, la cual únicamente podría ser modificada atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 175 de la Constitución.

Además, la Corte de Constitucionalidad a través de una "prevención interpretativa" establece lo siguiente:

"El enunciado del artículo 35 de la Constitución no puede aplicarse prevalentemente sobre derechos fundamentales de la intimidad personal y de orden público interno, preservada en otras disposiciones de igual jerarquía. En efecto, la persona física tiene derecho inalienable e imprescriptible a su dignidad, condición que no pierde ni siquiera por una condena capital, tal como se deduce de lo previsto en el preámbulo y los artículos 1o., 2o., 3o., y 4o. de la Constitución. Por otra parte, el inciso 2 del artículo 5 del Pacto de San José protege la integridad moral de la persona y en el inciso 3 ibidem proclama que "la pena no puede trascender de la persona del delincuente", porque, para el caso, la publicidad fotográfica o videográfica del suceso profundamente íntimo de la muerte de un individuo puede ser aflictivo a su familia. Siendo un valor fundamental la estimativa de la persona humana, y aun cuando no esté constitucionalizado expresamente el derecho a morir con dignidad, éste corresponde a la categoría de los derechos implícitos a que se

refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución, y, por ello, aunque de la ley objetada deban eliminarse las palabras indicadas en este apartado - lo que se hace por razones de forma- deben quedar preservados los derechos del ejecutable en cuanto a que la ejecución de la sentencia se haga con absoluto respeto a su derecho a la intimidad, de la que la sentencia condenatoria no le ha privado, y por ello, de pretenderse vulnerar ese deseo, estarán a salvo los medios de protección directa y concreta de los derechos e intereses que la Constitución y las leyes preservan¹⁴¹.

Habiéndose dictado ésta sentencia casi diez años después de la primera sentencia analizada, a criterio de la investigadora, es posible apreciar un avance importante en el análisis jurídico realizado por la Corte y por ende en el criterio jurisprudencial expresado.

En este caso la Corte de Constitucionalidad tuvo que ponderar dos derechos fundamentales: la libertad de expresión y el derecho a la intimidad o privacidad, dos derechos que por su estructura y contenido con frecuencia se encontrarán contrapuestos.

Primeramente es de hacer notar que el derecho a la intimidad o privacidad, son restricciones que comúnmente no se encuentran reguladas de manera extensa o exhaustiva, lo cual es comprensible porque el derecho provee un mínimo necesario para la convivencia social; por lo cual las acotaciones y límites a los derechos se perfeccionan en el plano práctico, jugando un papel determinante en esta función de construcción, los órganos jurisdiccionales particularmente la Corte de Constitucionalidad.

Aunque resulte elemental, hay que hacer hincapié que el límite a dicho derecho es admitido siempre y cuando este cumpla con ciertos requisitos, los cuales ya se abordaron en el capítulo primero, que para fines de recordarlos son:

¹⁴¹ *Loc. cit.*

establecimiento en ley, fin legítimo, control y limitación en su aplicación y el principio de proporcionalidad.

Numerosos fueron los argumentos expuestos por el interponente para justificar el carácter público del procedimiento de la ejecución de la pena de muerte, pero la Corte acertadamente sostuvo la tesis de que si bien es cierto existen procedimientos que por su trascendencia social pueden ser considerados como públicos estos pueden ser restringidos en algunas de sus fases atendiendo a la protección o resguardo de intereses superiores.

De igual manera estableció la dignidad humana como uno de los puntos principales de su análisis, lo cual se considera sumamente valioso, puesto que traslada a un plano real, no solamente el fundamento inspirador del ordenamiento jurídico guatemalteco, sino que el fundamento mismo de toda la estructura de protección de los derechos humanos a nivel internacional; a razón de ello se puede afirmar que la línea analítica y argumentativa de la Corte está en consonancia y plena armonía con los pronunciamientos que se han hecho por otros tribunales constitucionales y cortes internacionales en materia de derechos humanos. Este tipo de pronunciamientos, denotan una gran evolución y apertura por parte de la Corte de Constitucionalidad hacia lo humanista.

Atendiendo a los límites al derecho de libertad de expresión, la Corte estableció que el derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 35 constitucional no puede ser aplicado de forma prevalente sobre derechos como la intimidad y el orden público interno. La persona física tiene derecho inalienable e imprescriptible a su dignidad, condición que no pierde ni siquiera por una condena capital.

Producto de lo anterior se realizó se revaloriza a la persona condenada, se hace ver que independientemente de su condición no pierde su derecho a la intimidad y que su dignidad en ningún momento debe dejarse por lado o perderse de vista, cuestión que en un contexto social como el guatemalteco resulta especialmente valioso.

Asimismo el hecho que se fundamente en un derecho no constitucionalizado, como lo es del derecho a una muerte digna, fortalece aun más el sistema de *números apertus* en materia de derechos humanos que ha sido consagrado en el artículo 44 constitucional y demuestra su utilidad práctica.

Llama poderosamente la atención la previsión de la Corte de Constitucionalidad, puesto que como un punto novedoso, realiza una “prevención interpretativa”, facultad que se encuentra perfectamente encuadrada dentro de las funciones y atribuciones que le han sido asignadas y confiadas.

Es a través de dicha figura que a pesar que a la luz de la reserva de ley que estipula el artículo 35 constitucional, las frases atacadas de inconstitucionalidad fueron declaradas efectivamente como inconstitucionales, la Corte no desatiende la esencia de las mismas y la implicancia que su eventual aplicación pudiera llegar a tener, y por ello no se abstiene de hacer un análisis sobre este aspecto, no ignorando que existe la posibilidad que en algún momento esta disposición sea nuevamente discutida para ser incorporada por medio de la modificación Ley de Emisión del Pensamiento, y lo hace con la finalidad de que sea repensado y readecuado el contenido de esta disposición.

En suma, resulta una sentencia novedosa, con un análisis jurídico y social valioso y de alto nivel, así como de evidente tendencia garantista.

3.2.3 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad **Expediente 1892-2001. Inconstitucionalidad de la Ley de** **Colegiación Profesional Obligatoria**

La acción sobre la que versa el expediente identificado *supra*, tiene como punto total la pretensión de declaratoria de la inconstitucionalidad general de los artículos 1 párrafo 5º inciso a), 16 inciso a), 18 último párrafo, 19 primer párrafo,

20 tercer párrafo, 26 tercer párrafo y 42 párrafos segundo y tercero del Decreto 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

La acción relacionada, fue promovida por el Abogado, M.A Mario Roberto Fuentes Destarac, quien actuó con su propio auxilio y el de los abogados Jorge Estuardo Ceballos Morales y Lucrecia Mendizábal Barrutia.

Aunque las pretensiones de declaración de inconstitucionalidad del interponente no fueron acogidas en su totalidad por la Corte de Constitucionalidad, ésta hace un especial análisis que para los fines de la presente investigación resulta valioso.

Al hacer el abordaje respecto a la afirmación del interponente sobre la inconstitucionalidad del inciso a) del párrafo quinto del artículo 1 impugnado, el cual establecía que debían colegiarse todos los profesionales egresados de las distintas universidades autorizadas en el país, que hubieran obtenido el título o títulos por lo menos en el grado de licenciatura; en contravención de los artículos constitucionales 2, 3 y 90 primer párrafo, la Corte de Constitucionalidad no encontró colisión o contravención desde “ningún ángulo lógico” entre la norma impugnada y los artículos 2 y 3 de la Constitución referentes a los deberes del Estado y el derecho a la vida.

De igual forma, el artículo 90 tampoco se considera vulnerado, puesto que el artículo impugnado reproduce su contenido, reiterando la obligatoriedad de colegiación; misma que ha estado presente en diversos cuerpos constitucionales que rigieron en el pasado al Estado guatemalteco; no obstante, dispone lo siguiente:

“... la Corte cumpliendo su función esencial que es la defensa del orden Constitucional establece que tal obligatoriedad no alcanza a: **a)** quienes ejercen una profesión universitaria a nivel técnico y que por tanto no ostentan el grado de licenciados; **b)** las profesiones cuya actividad se basa en el atributo humano de pensar y de difundir las ideas ya que dicho atributo, de conformidad con los criterios *ius naturalistas*, presupone al derecho y,

siendo una manifestación de la libertad, no es consecuencia del mismo. Por lo anterior debe declararse –aunque esto es ostensible- que no existe antinomia entre los artículos 35 y 90 del texto constitucional, ni confrontación entre la norma analizada y los artículos 2, 3 y 90, primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala”¹⁴². (Negrilla original del texto)

Este tema ha sido uno de los más controversiales en diversos países¹⁴³, a tal punto de traspasar sus propias fronteras, evidenciándose este extremo, por ejemplo, en la existencia de pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁴⁴; y la controversia surge precisamente porque una norma que contenga este tipo de disposiciones podría incurrir en mecanismos de censura y por ende lesionar derechos fundamentales.

En este caso, como ya es del conocimiento del lector, la pretensión del accionante no fue estimada, y ello obedece, a criterio de la investigadora, a que la Corte de Constitucionalidad tiene siempre como última opción la expulsión de la norma, lo cual se traduce a que si la norma atacada de inconstitucionalidad puede tener una interpretación de acuerdo a la Constitución esta permanecerá dentro del ordenamiento jurídico y por ende no será expulsada de este.

Lo anterior se ve reflejado en el caso en cuestión, puesto que pese a que la norma no fue considerada inconstitucional, la Corte vía interpretativa determinó que la obligatoriedad de colegiación no alcanza a quienes ejercen una profesión universitaria a nivel técnico y que no ostentan el grado de licenciados; a las profesiones cuya actividad se basa en el atributo humano de pensar y de difundir las ideas.

¹⁴²Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial no identificada, sentencia de Inconstitucionalidad Parcial, expediente 1892-2001, Guatemala, 12 de junio del 2,002, p.7.

¹⁴³Ver pronunciamiento de la Sala Constitucional (Sala IV) de Costa Rica, caso Róger Ajún, Exp. Voto 2313-95.

¹⁴⁴Ver opinión consultiva: La colegiación obligatoria de periodistas OC-5/85, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre 1985, San José, Costa Rica, asimismo caso Herrera Ulloa Vrs. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2,004.

Con ello se especifica a quiénes abarcará la norma y quiénes por ende quedan fuera de ésta, no únicamente con la finalidad de que la norma no sea expulsada del ordenamiento jurídico, sino que más importante aún, que ésta tenga una aplicación de acuerdo con la Constitución; se le dota de contenido y límite de acuerdo a ella y a los estándares internacionales existentes.

De esta manera la norma permanece dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco pero su aplicación fue acotada y redirigida vía interpretativa.

3.2.4 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad **Expediente 1021-2002. Inconstitucionalidad del delito de** **publicaciones y espectáculos obscenos**

La acción de inconstitucionalidad general parcial promovida en este expediente fue interpuesta por un grupo de notables artistas guatemaltecos y personas de relevante importancia en cuanto a la promoción y difusión del arte en general se refiere.

El motivo de tal accionar fue propiciado por la reforma del artículo 196 del Código Penal por medio del artículo 1 del Decreto 27-2002 del Congreso de la República, quedando el artículo 196 de la siguiente manera:

“Publicaciones y espectáculos obscenos. Comete el delito de publicaciones y espectáculos obscenos quien contra la moral por la razón de exponerlos a la vista de menores de edad y del público, publicare y difundiere por cualquier medio fabricare, reproducere o vendiere: libros, escritos, imágenes, gráficos u otros objetos pornográficos y obscenos. Igual delito comete el que ejecute o haga ejecutar actos de exhibición o provocación sexual obscenos ante menores de edad y en reuniones, manifestaciones o espectáculos públicos. Se exceptúan las obras de teatro, las imágenes y gráficos que correspondan a una obra de arte, monumento histórico y lo que

se exhiba con fines educativos. En todo caso, la exhibición debe estar previamente autorizada por el Ministerio de Cultura y Deportes, indicando el lugar donde ha de exhibirse. El mismo delito cometen los que actúen como directores, gerentes, administradores, representantes legales, ejecutivos, funcionarios o empleados de confianza o que de cualquier manera representen a otra persona o personas jurídicas, que participen en la ejecución de los hechos y sin cuya participación no se habrían podido realizar los mismos. En el caso de las personas jurídicas que como tales y por disposición de sus órganos directores, participen en la comisión de estos hechos tendrá responsabilidad penal su representante legal y además la persona jurídica será sancionada con el cierre de la empresa. Este delito será sancionado con pena de tres a nueve años de prisión y multa de cien mil a doscientos mil quetzales. La pena será aumentada en una tercera parte: **a)** los que resulten responsables, siendo funcionarios o empleados públicos y su actuación como tales permitió la comisión de los hechos. Adicionalmente se les aplicará la suspensión para el ejercicio de cargo o empleo público por el tiempo de dos a tres años. **b)** A los que resulten responsables, teniendo a su cargo establecimientos, instituciones o dependencias públicas o privadas encargadas del cuidado o protección de menores de edad. **c)** Cuando la publicación, difusión por cualquier medio, fabricación, reproducción y venta la realicen menores de edad. **d)** Cuando los libros, escritos, imágenes, gráficos y otros objetos pornográficos y obscenos, se refiera a menores de edad.”¹⁴⁵

Los artículos constitucionales que los interponentes estimaban se habían vulnerados son: 35, 43, 57, 62 y 63; artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo que consideraban contradictorio en un Estado democrático.

¹⁴⁵Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial no identificada, sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial, expediente, 1021-2002, fundamentos jurídicos de la impugnación, Guatemala, 29 de mayo del 2,003, p.1.

Entre otras argumentaciones, se enfatizó que solo la Ley de Emisión del Pensamiento puede tipificar delitos con ocasión del ejercicio de la libertad de expresión.

Al pretender sujetar una exhibición, presentación, obra u otro, a la previa autorización por parte del Ministerio de Cultura y Deportes, incluyendo el lugar físico donde se realizará, se estimaba violatorio del artículo 35 el cual establece que “es libre la emisión del pensamiento por cualquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa...”. Este tipo de imposición fue considerada como una forma de censura previa.

Además se estimaba que se restringía y vulneraba el derecho colectivo a estar informado contenido en el artículo constitucional indicado en el párrafo que antecede, puntualmente respecto a la frase “Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho”.

En lo que respecta a la libertad de industria, comercio y trabajo consagrado en el artículo 43 de la Constitución, se argumentó que al sancionar a toda aquella persona que encuadre su conducta en las actividades enumeradas en cuanto a publicar, difundir, fabricar, reproducir o vender así como aquellos que ejecuten o hagan ejecutar actos de exhibición, abarca un amplio espectro y también un amplio corolario de manifestaciones artísticas; además de constituir una persecución penal se atentaba contra el derecho al trabajo y la subsistencia de todos ellos, derecho garantizado en el referido artículo constitucional.

Con la restricción de la reforma del artículo 196, se argumentó que también se violentaba el ejercicio del derecho constitucional de participar de forma libre en la vida cultural y artística de la comunidad (Art. 57 CPRG), a lo que se sumaría un impedimento a la libre circulación de manifestaciones artísticas y restringe su contenido.

Al encontrarse sometida la creatividad artística nacional a este tipo de concepciones éticas, de restricción y censura previa, se vulneraba el artículo 63 constitucional que garantiza el derecho a la expresión creadora y que contempla el apoyo y estímulo al científico, al intelectual y al artista nacional.

En el marco de los compromisos internacionales, se argumentó la violación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴⁶.

Por su parte el Congreso de la República dirigió y basó sus argumentaciones en las restricciones al derecho de la libertad de expresión justificadas por el respeto a la vida privada o a la moral; habiendo indicado que dicha libertad no puede ejercerse en perjuicio de la colectividad o sin tomar en consideración el bien común. Negó que existiera violación a los artículos 43, 57 62 y 63 constitucionales, así como tampoco el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴⁷.

Finalmente, se afirmó que la norma impugnada buscaba asegurar el respeto a los derechos y a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública; revertir la descomposición social y la desvalorización que han alcanzado altos niveles en el país, causando graves e irreparables daños a la sociedad, siendo la pornografía la que más ha impactado negativamente a los jóvenes, a los niños y niñas. Se agregó que mediante la emisión de la norma impugnada, el Congreso de la República buscaba combatir y controlar esas actividades, la cuales pese a ser dañinas para la sociedad, tenían asignadas penas no proporcionales al daño causado¹⁴⁸.

¹⁴⁶ *Ibid.*, p. 2 y ss.

¹⁴⁷ *Ibid.*, p.4.

¹⁴⁸ *Ibid.* p. 5.

Por su parte, el Ministerio Público compartió el criterio de los accionantes en considerar que con la reforma al artículo 196 del Código Penal se vulneraba el artículo 35 de la Constitución; y que la responsabilidad que pueda derivarse por faltar al respeto a la vida privada o a la moral en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, debe ser regulada en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento; de ahí que cualquier penalización que quiera efectuarse sobre conductas delictivas que estén referidas a la libre emisión del pensamiento, deben promoverse reformando el apartado específico de delitos y faltas de la Ley de Emisión del Pensamiento.

Hace la salvedad que en cuanto a la parte que establecía que “Igual delito comete el que ejecute o haga ejecutar actos de exhibición o provocación sexual obscenos ante menores de edad y en reuniones, manifestaciones o espectáculos públicos”, fue emitida conforme a la facultad punitiva del Estado, lo cual habilita a que sea incluido en el Código Penal pues está referido a actividades que afectan el pudor público colectivo, razón por la cual dicho párrafo no puede ser calificado de inconstitucional.

Agrega que sería inconstitucional el párrafo de la norma que establece: “Se exceptúan las obras de teatro, las imágenes y gráficos que correspondan a una obra de artes, monumento histórico y lo que se exhiba con fines educativos. En todo caso, la exhibición debe estar previamente autorizada por el Ministerio de Cultura y Deportes, indicando el lugar donde ha de exhibirse...”, pues sujeta la exhibición de obras de teatro, de imágenes, gráficos que correspondan a una obra de arte, monumentos históricos y lo que se exhiba con fines educativos, a la licencia que debe proporcionar el Ministerio de Cultura y Deportes, lo que no constituye otra cosa más que censura.

En cuanto a la frase “...y además la persona jurídica será sancionada con el cierre de la empresa”, evidentemente vulneraba el artículo 35 constitucional puesto que en el mismo se indica que “Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni

interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social”.

De los puntos jurisprudenciales más relevantes en esta sentencia pueden indicarse los siguientes:

“El penúltimo párrafo del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contiene reserva de ley respecto de la regulación de la libertad de expresión. De la redacción de dicho párrafo, puede inferirse que la intención del Constituyente era impedir que el ejercicio del citado derecho quedara sujeto a las disposiciones de carácter ordinario emitidas por el Organismo Legislativo. Esa salvaguarda impide, consecuentemente, que las normas ordinarias puedan imponer limitaciones, por irrelevantes que parezcan, al ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento, haciendo denotar la intención del legislador constituyente de situar a dicho derecho en un plano privilegiado. Tal posición, si bien no convierte a dicho derecho en más importante que cualquiera otro de los que la Carta Magna otorga a los habitantes de la República, sí lo coloca en una situación no vulnerable ante los vaivenes de las decisiones del órgano legislativo ordinario. Cabe asentar que si bien es cierto, el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución no es una potestad que se confiera a las personas en forma absoluta, las limitaciones referidas al derecho que ahora se analiza deben, por disposición constitucional, estar reguladas exclusivamente en la Ley de Emisión del Pensamiento”¹⁴⁹.

En el apartado subsiguiente la Corte de Constitucionalidad indica que en concordancia con el art. 13 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos “las responsabilidades ulteriores que surjan del ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión deben estar expresamente fijadas por la ley. Esta última frase, por constituir clara remisión hacia el Derecho Interno, debe entenderse referida a la Ley de rango constitucional que ordena la Ley Matriz”¹⁵⁰.

¹⁴⁹ *Ibid.*, Considerando III, p. 9.

¹⁵⁰ *Loc. cit.*

A este respecto, se hizo hincapié en la reserva de ley para regular delitos y faltas derivadas del ejercicio de la libertad de expresión que fue incluida en la Ley de Emisión del Pensamiento, consagradas en el Capítulo III, específicamente en el artículo 27 el cual establece: “Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley.”

Aunque pareciera tratarse de puntos muy básicos estos entrañan gran importancia puesto que se traducen en la facultad estatal de limitar los derechos, y que en el caso de la libertad de expresión, dichas limitaciones deben de responder no solo a un test o análisis tripartito al cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho referencia en reiteradas ocasiones¹⁵¹, y que para el caso de Guatemala, adicionalmente deberá de observarse un principio formal y de legalidad especial: el de estar reguladas por la Ley de Emisión del Pensamiento. De hacerse caso omiso a ello, se provocaría una contravención constitucional que se traduciría en la inconstitucionalidad de la norma.

De ello deviene que cualquier conducta delictiva que pretenda normarse, relacionada con el ejercicio del ya citado derecho, debe ser incorporada a través de la Ley de rango constitucional a que se ha hecho referencia, por lo que no siendo el Código Penal el cuerpo normativo autorizado para regular tales aspectos, el contenido del artículo impugnado fue declarado nulo *ipso jure*, y por lo tanto inconstitucional. Su expulsión del ordenamiento jurídico fue ordenada.

¹⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, Washington D.C. 2010, p. 24, “Según ha sido interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”.

Pero el pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad no se limitó únicamente a declarar la inconstitucionalidad de la norma y su expulsión, sino que nuevamente hace una interpretación preventiva, la cual en esta ocasión no la denomina expresamente así, pero sus características es posible identificarla como tal.

Se previeron ciertas acciones futuras, habiendo hecho la salvedad que aunque se decidiera modificar la Ley de Emisión del Pensamiento con la finalidad de introducir restricciones al derecho que a través de ella se protege, estas deberán “observar los cánones constitucionales e internacionales que regulan el ejercicio de dicho derecho, que marcan su alcance y determinan la razonabilidad de los límites que pueden imponérsele”¹⁵².

Lo anterior se estima loable y muy acertado y confirma la apertura y la importancia que la Corte empezó a dar a los tratados y a la jurisprudencia internacional, lo cual ha tenido como consecuencia la formación de una estructura interconectada de lo nacional y lo internacional en materia de protección de los derechos humanos.

Hasta ésta parte de la sentencia se había realizado un análisis de lo nacional, de la intención del constituyente, de la importancia de la observancia de los cánones constitucionales e internacionales, pero además seguidamente la Corte incorpora dentro de su análisis doctrina jurídica, lo cual fortalece aun más el criterio pronunciado por la Corte.

En ocasión de lo anterior, acoge las ideas de Eugenio Raúl Zaffaroni, puntualmente en relación al delito de publicaciones obscenas, incorporándolas de la manera siguiente:

“Al hacer referencia específicamente a la restricción que pudiera constituir la tipificación de delitos derivados del ejercicio del citado derecho, cabe citar lo afirmado por Eugenio Raúl Zaffaroni en su ensayo titulado “Las limitaciones a la libertad de prensa utilizando el poder punitivo formal en América

¹⁵²Corte de Constitucionalidad, expediente, 1021-2002. *Op. cit.*, considerando V, p.10.

Latina”...en el que asentó que el delito de publicaciones obscenas es una figura delictiva generalmente esgrimida para lesionar la creatividad artística e instrumentada para afectar la libertad de expresión y, dentro de ella, la libertad de prensa. Según dicho autor, la prensa periodística puede resultar afectada por esa figura tipo cuando se propone difundir una obra o página artística, pero también cuando se proponga informar acerca de temas de interés sexual o erótico. Asegura que el abuso y la instrumentación de esa figura delictiva, por lo general, siembra un grave desprestigio en la magistratura, que queda ante la opinión general como vinculada a un moralismo extraño a cualquier sociedad moderna, pero también pone en grave riesgo a la prensa, que opta por autocensurarse y omitir el tratamiento de temas que puedan ser objeto de esas denuncias....en general, el delito de publicaciones obscenas no debiera ser materia penal, sino contravencional y, como tal, están reguladas en varias legislaciones pero que de cualquier manera, si esa figura tipo se mantiene en la ley [en el caso de Guatemala, según quedó asentado en líneas precedentes, en aquella Ley de rango constitucional], es indispensable interpretarlo restrictivamente y entender que es un delito que requiere dolo directo, el que queda automáticamente excluido cuando la finalidad es la de producir o reproducir una obra o página artística, la de informar e, incluso, la de criticar pautas sociales o normas públicas...ésta es la única manera en que se pueda admitir este tipo penal sin que se erija en un peligro constante para la libertad de expresión”¹⁵³.

El pasaje anterior ilustra de manera excepcional los efectos que conlleva tipificar como delitos este tipo de conductas, siendo el más preocupante la afección que pueda llegar a tener sobre la prensa al momento de difundir una obra o página artística, o bien cuando desee comunicar temas de interés sexual o erótico.

Destacan reflexiones como el desprestigio, e incluso el desgaste que sufre la magistratura producto de la implementación o aplicación de este tipo de figura delictiva, la cual puede llegar a tener el efecto de autocensura en los medios y prácticamente expulsar diversos temas por considerarse como obscenos.

¹⁵³ *Ibid.*, p.10.

Afirma Zaffaroni que el delito de publicaciones obscenas “no debiera ser materia penal, sino contravencional”¹⁵⁴, lo cual al parecer ha sido el camino que muchas otras legislaciones han tomado.

Sin embargo, la investigadora es del criterio aunque se incorporaran como contravenciones el riesgo de autocensura y de vulneración al derecho de libertad de expresión estaría latente, en virtud que se estaría frente a un delito pero de menor cuantía.

Por último, la Corte de Constitucionalidad no se pronuncia respecto a la violación a los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por considerar que las normas de los tratados o convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos no constituyen parámetros de constitucionalidad¹⁵⁵.

Respecto a este último punto, el relativo al criterio que los tratados o convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos no constituyen parámetros de constitucionalidad ha cambiado producto de la reciente sentencia correspondiente al expediente 1822-2011, por medio de la cual la Corte de Constitucionalidad estableció:

“Ello implica realizar el análisis confrontativo que requieren acciones de inconstitucionalidad como ésta, por el que se posibilite verificar si en el ejercicio de la función legislativa, existe conformidad en adecuación de tipos penales con no sólo conforme a normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, sino también con los estándares internacionales en

¹⁵⁴ Las contravenciones, según el derecho argentino, son considerados como “pequeños delitos”, siendo una de las diferencias respecto al delito la referente a la cuantía, puesto que en ambos casos se habla de Derecho Penal. Criterio expresado por Zaffaroni citado por Alejandro Freeland. Ver: Contravenciones: “esos pequeños delitos” por Alejandro Freeland, buscador de Google, disponible en red: <http://todosobrelacorte.com/2010/10/14/contravenciones-esos-pequenos-delitos/>, fecha de consulta: 12 de octubre del año 2012.

¹⁵⁵Corte de Constitucionalidad, expediente, 1021-2002. *Op. cit.*, Considerando VII, p. 11. Así mismo cabe indicarle al lector que este criterio, el referente a los tratados o convenciones internacionales ha variado, se sugiere consultar la sentencia correspondiente al expediente 1822-2011.

materia de derechos humanos...cuestión que ha sido consentida por la doctrina y la jurisprudencia constitucional extranjera por la figura del "bloque de constitucionalidad"...Es por ello que por vía de los artículos 44 y 46 citados, se incorpora la figura del bloque de constitucionalidad como un conjunto de normas internacionales referidas a derechos inherentes a la persona, incluyendo todas aquéllas libertades y facultades que aunque no figuren en su texto formal, respondan directamente al concepto de dignidad de la persona, pues el derecho por ser dinámico, tienen reglas y principios que están evolucionando y cuya integración con esta figura permite su interpretación como derechos propios del ser humano.

El alcance del bloque de constitucionalidad es de carácter eminentemente procesal, es decir, que determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que componen aquél son también parámetro para ejercer el control constitucional del derecho interno. Así, a juicio de esta Corte, el artículo 46 constitucional denota la inclusión de los tratados en el bloque de constitucionalidad, cuyo respeto se impone al resto del ordenamiento jurídico, exigiendo la adaptación de las normas de inferior categoría a los mandatos contenidos en aquellos instrumentos.

El contenido del bloque de constitucionalidad está perfilado por la Constitución, y esta Corte, como máximo intérprete de la norma suprema, cuyas decisiones son vinculantes a los poderes públicos, es la competente para determinar, en cada caso, qué instrumentos se encuentran contenidos en aquél¹⁵⁶.

La sentencia referida es una de las sentencias más importantes que en los últimos años ha proferido la Corte de Constitucionalidad, razón por la cual se insta al lector a conocer su contenido, que lastimosamente no es posible desarrollar en el presente trabajo de investigación, por no relacionarse de forma directa con el tema que se aborda.

¹⁵⁶Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial 105, Inconstitucionalidad de Carácter General, exp. 1822-2011, Considerando IV, Guatemala, 17 de julio del 2012, p. 14.

Habiendo realizado el análisis de la sentencia en cuestión, puede afirmarse que en este caso la Corte de Constitucionalidad realizó un pronunciamiento bastante completo el cual involucró jurisprudencia internacional, doctrina y su conjugación con razonamientos y criterios propios, denotando la capacidad que va ganando en identificar o reconocer las controversias que se afrontan en otras latitudes, y hacer propio el aprendizaje que éstas han dejado.

3.2.5 Sentencia de la Corte de Constitucionalidad **Expediente 1122-2005. Inconstitucionalidad del delito de** **desacato**

La última sentencia a analizar es la correspondiente al expediente 1122-2005, respecto a una acción de inconstitucionalidad general parcial contra los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal los cuales contenían los delitos de Desacato a los Presidentes de los Organismos del Estado, Delito de Desacato a la autoridad y prueba de imputación respectivamente, bajo el argumento que el contenido de éstos discrepa y por lo tanto transgrede lo garantizado a nivel constitucional mediante el artículo 35.

El interponente de esta acción fue el M.A. Mario Roberto Fuentes Destarac, quien actuó en su propio auxilio y el de los abogados Rodrigo Rosenberg Marzano y Carlos Francisco Contreras Solórzano.

El fundamento central de la argumentación de inconstitucionalidad giró en torno a que dichas disposiciones no solo criminalizaban conductas que no pueden criminalizarse por mandato constitucional, sino que también se ignoraba el procedimiento específico que existe para este tipo de situaciones.

La Corte de Constitucionalidad decretó la suspensión provisional de los tres artículos antes mencionados.

El Congreso de la República, como resulta predecible, sostuvo una posición a favor de su creación legislativa, argumentando que era necesario que se pudiera deducir responsabilidades proveniente de un uso indebido del ejercicio del derecho de libertad de expresión; argumento que intentaba fortalecer ese derecho con doctrina, derecho y jurisprudencia comparada.

La Corte Suprema de Justicia por su parte indicó que: a) la ley especial, en materia penal, se constituye en producto de la facultad legislativa concedida por la ley a algunos órganos; en el caso de análisis, la normativa impugnada regula conductas antijurídicas ocasionadas a funcionarios o empleados públicos, subordinados a cada Presidente de los Organismos de Estado; b) las personas que ejercen cargos públicos pueden accionar contra las personas que lesionen su honor, dignidad y seguridad, toda vez que con el hecho de ejercer un cargo público no pierden su calidad de ser humano, “a quien el Estado protege a través de otros tipos que se encuentran contenidos en el Código Penal, tales como el de coacción, amenazas, calumnias, injurias y difamación”¹⁵⁷.

La Procuraduría General de la Nación argumentó que teniendo en cuenta los tratados internacionales de Derechos Humanos, la Constitución Política de la República y la Ley de Emisión del Pensamiento debe debían declararse inconstitucionales los artículos objeto de la acción promovida.

En igual sentido se pronunció el Ministerio Público y expresó que los artículos referidos violaban el contenido del artículo 35 constitucional y que todo lo relativo a la libre emisión del pensamiento debía ser regulado por la Ley de Emisión del Pensamiento, de tal suerte que cualquier penalización de conductas relacionadas con este derecho debe legislarse por medio de una reforma al apartado específico

¹⁵⁷Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial no identificada, sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial, expediente 1122-2005, resumen de las alegaciones de la partes, Guatemala, 1 de febrero del 2,006, p. 1.

de delitos y faltas de la ley constitucional, deviniendo de estos puntos el vicio de inconstitucionalidad de los artículos impugnados¹⁵⁸.

En la parte considerativa de la sentencia la Corte de Constitucionalidad sustentó su posición con interesantes razonamientos como el que a continuación se presenta:

“El derecho a la libre expresión del pensamiento es de aquellos derechos que posibilitan el respeto a la dignidad de una persona, al permitirse a ésta la traducción libre de sus ideas y pensamientos en expresiones que puedan generar juicios de valor y posterior toma de decisiones, no sólo individuales sino también grupales, dentro de una sociedad democrática. Es así como se explica que en la historia moderna del constitucionalismo, el ejercicio de este derecho ha merecido protección constitucional...La característica de inherencia de este derecho en la persona humana ha sido reconocida en la regulación convencional internacional, con meridiana claridad, en los artículos 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, puntualmente, en los artículos 13.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”¹⁵⁹.

Con lo antes plasmado, no solo se hace visible a nivel jurisprudencial la gran importancia de dicho derecho, sino que también es posible apreciar en un plano práctico la fundamentación en dos de los argumentos para la defensa y protección de la libertad de expresión: 1. El argumento de la autorrealización personal y 2. El argumento de la participación democrática; temas que abordaron en su oportunidad en el capítulo primero.

Se resalta la importancia que ha significado el derecho de libertad de expresión a nivel mundial, razón por la cual este ha sido protegido y consagrado incluso a nivel constitucional; que para el caso del constitucionalismo guatemalteco es uno de los

¹⁵⁸ *Ibid*, p. 2.

¹⁵⁹ *Ibid.*, Considerando I, p.6.

primeros derechos, que como ya se ha señalado, en ser protegido desde la Constitución de Cádiz.

Asimismo, fue abordado lo relativo a la importancia que tiene preservar el ejercicio la libertad de expresión y las implicaciones que puede llegar a tener su restricción en forma ilegal. Esto quedó plasmado de la manera siguiente:

“...en los términos expresados en la sentencia emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85 de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que implica no sólo el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de manera que cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas; de ahí que la libertad de expresión requiera, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada individuo, que implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno...en suma... “la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos”¹⁶⁰.

La Opinión Consultiva OC-5/85 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un precedente de gran valor, por lo cual pese a que fue emitida hace prácticamente 28 años aun ostenta plena vigencia y aplicabilidad, que hasta el día de hoy es citada en numerosos fallos tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como en tribunales nacionales en diversos países, tal como se observa en el presente caso.

¹⁶⁰ *Ibid.*, p.4.

La Corte de Constitucionalidad retoma de forma más amplia puntos jurisprudenciales que en sentencias anteriores habían sido sentados. Reconoció e hizo acopio del contenido del principio 1º el cual establece que: “El derecho y respeto de la libertad de expresión se erige como instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez que da otorga a la ciudadanía una herramienta básica de participación”¹⁶¹.

Cita nuevamente la declaración referida en su principio 11 respecto al cual indicó:

“Esta última declaración, en su principio 11, establece: “Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.” La intelección de este principio revela que los funcionarios públicos, por el desempeño de la función que le es propia, están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, de manera que las leyes que penalizan una expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos son atentatorias a la libertad de expresión y al derecho a la información.

Ello también es compartido por esta Corte, para la que, aplicando un elemental principio de realismo, resulta insoslayable que la expectativa de ser sancionado penalmente por expresar opiniones puede desalentar a un particular a expresar éstas; de manera que si bien la normativa penal no contempla una censura expresa, sí puede motivar a una autocensura del propio ciudadano en asuntos sobre los cuales, en un sistema democrático, se requiere de su expresión crítica para motivar el correspondiente escrutinio de la función pública. Prohibir esto último es impropio de un régimen como el que preconizan los artículos 140 y 152 constitucionales, de delegación del ejercicio de la soberanía que radica en el pueblo, y de ahí que debe permitirse a quienes integran este último elemento del Estado el derecho a la crítica de la conducta oficial, sobre todo de aquellos que presiden los tres Organismos

¹⁶¹ *Loc. cit.*

en los que se ha delegado el ejercicio del poder público, máxime si se considera que tal conducta excede límites establecidos en la Constitución y las leyes.

...En regímenes democráticos en los que tanto el legislador como el juzgador deben, en extremo, ser prudentes para que en el establecimiento e imposición de sanciones penales, no menoscaben derechos fundamentales de las personas, por sancionar la realización de conductas que de acuerdo con el espíritu del ordenamiento constitucional no podrían ser punibles. Por ello, las leyes que mediante la regulación de tipos y sanciones penales propendan a una protección indebida e irrazonable a un funcionario e impidan con ello el escrutinio público de su labor pública (Auditoría Social), atentan contra el derecho a la libre expresión del pensamiento y, por ende, afrentan al propio régimen democrático. En ese sentido se pronunció la Corte Europea de Derechos Humanos, en la sentencia de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y seis (caso Handsyde vs UK), en la que se afirmó que la libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, y de ahí que su ejercicio sea válido “no sólo para las ideas o informaciones que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una ‘sociedad democrática’. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue...

Desde luego que lo anterior no debe ser entendido como autorización para un ejercicio ilimitado o abusivo del derecho a la libre expresión, ello porque en el propio texto constitucional vigente se establece que el indebido ejercicio de ese derecho dimana responsabilidad, pero esta última, para el caso de señalamientos dirigidos a funcionarios públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos, sólo puede ser determinada y subsecuentemente sancionada a través de sanciones civiles, pues, como antes se consideró, la existencia de una sanción penal podría inhibir el control de la función pública

necesario en una sociedad democrática, al ser utilizada ésta sanción como un instrumento represivo de la crítica al desempeño de la función pública”¹⁶².

La Corte al citar en su fallo los principios de la declaración identificada, hace acopio de parte importante del *soft law* internacional en cuanto a la protección de la libertad de expresión se refiere, el cual se ve fortalecido al ser incorporado en pronunciamientos de ésta importancia y trascendencia.

De manera muy congruente sostiene que resulta completamente inadmisibles la expectativa de ser sancionado penalmente por expresar opiniones, puesto que lógicamente, la normativa penal no contemplará o regulará de forma expresa y directa la censura o vulneración a la libertad de expresión, mas sin embargo, los efectos disuasivos producto tanto de su expectativa de aplicación así como de su aplicación se constituyen en un mecanismo de censura el cual no debe ignorarse y mucho menos permitirse.

En el apartado citado la Corte de Constitucionalidad empodera al pueblo y su función en el quehacer público, y es aquí donde encaja perfectamente bien lo expuesto por Carlos Lozano, quien indica que se trata de un derecho que se traduce en una manifestación pública siempre a propósito de asuntos de interés general determinantes para hacer prevalecer los acuerdos democráticos que sustentan la convivencia social y política¹⁶³; siendo el intercambio y difusión de ideas e información el mecanismo idóneo para la fiscalización de la actividad pública.

Un aspecto muy particular del apartado que se analiza, es que la Corte de Constitucionalidad, ya no se limitó únicamente a citar pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino que también se apoya en jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, acogiendo de ésta los principales elementos configurativos de libertad de expresión y resaltando las

¹⁶² *Loc. cit.*

¹⁶³ Lozano Ascencio, Carlos, *Op. cit.*, p. 1.

demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una “sociedad democrática”. Esto refleja un esfuerzo adicional que va permitiendo visibilizar como esa estructura o red de protección de derechos humanos y fundamentales a la que se hacía referencia en apartados anteriores, va adquiriendo para bien mayor amplitud.

Otro punto de vital importancia es que la Corte de Constitucionalidad en sus consideraciones, nuevamente no deja de pronunciarse en relación a los límites al ejercicio de la libertad de expresión, indicando que como todo derecho fundamental, está sujeto a limitaciones, que para el caso del derecho ya indicado pueden ser el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona humana, derechos que también le son inherentes a esta última y, que en una labor de ponderación, la Corte los protegerá ante un ejercicio abusivo o absurdo de la libre expresión de ideas, con lo que se busca preservar el conjunto de sistemas, principios y valores que hacen del texto constitucional guatemalteco una Constitución finalista que reconoce a la dignidad humana como su principal fundamento¹⁶⁴.

En cuanto a la responsabilidad que conlleva la libre expresión del pensamiento la Corte indicó que encuentra asidero en la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de importantes regulaciones como las contenidas en los artículos 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en atención a lo anterior no podría quedar exenta de responsabilidad toda expresión de pensamiento dirigida a autoridades y funcionarios públicos, si ésta implica el irrespeto de su dignidad como personas, a tal grado de menoscabar sustancialmente ésta y hacer nugatorio el imperativo categórico contenido en el artículo V de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre¹⁶⁵.

¹⁶⁴ Corte de Constitucionalidad, exp. 1122-2005, *Op. cit.*, p. 5.

¹⁶⁵ *Loc. cit.*

Se hizo notar que a nivel constitucional está exenta de responsabilidad penal, toda expresión que va dirigida hacia el desempeño de la función pública –artículo 35 constitucional y de la Ley de Emisión del Pensamiento– y de manera complementaria debe tenerse en cuenta inciso f) del artículo 135, en el cual se establece el deber cívico de guardar el debido respeto a las autoridades.

En este sentido se puntualizó que “la responsabilidad que pudiera imputarse a una persona por haber realizado una crítica, señalamiento o imputación que pueda ser considerada como infamante por parte de un funcionario público, debe ser de tipo civil”¹⁶⁶ y para la determinación de responsabilidad en el caso de quienes ejercen la labor periodística, debe interpretarse restrictivamente lo regulado en el tercer párrafo del artículo 35 constitucional, bajo el entendido que el juzgamiento y la decisión que de este resultare, debería ser el contemplado en el capítulo VII de la Ley de Emisión del Pensamiento¹⁶⁷.

En el tercer considerando de la sentencia se realizó el análisis sobre la constitucionalidad de los artículos 411¹⁶⁸ y 412¹⁶⁹ del Código Penal. La Corte advirtió que el contenido normativo de estos artículos ya estaba sancionado en los artículos 159, 161 y 215 del Código Penal. Si fuera admitida la regulación de los artículos 411 y 412 estos podrían instrumentalizarse como un método para reprimir la crítica y los juicios de valor y opiniones de personas que pudiera considerarse como adversarios políticos¹⁷⁰.

Se llegó a la conclusión que no existía un bien jurídico que mereciera la tutela que se pretendía con la creación e implementación de los tipos penales contenidos en los artículos 411 y 412, los cuales generaban una protección adicional respecto de

¹⁶⁶ *Loc. cit.*

¹⁶⁷ *Loc. cit.*

¹⁶⁸ Texto: Artículo 411. (Desacato a los Presidentes de los Organismos de Estado) Quien ofendiere en su dignidad o decoro, o amenazare, injuriare o calumniare a cualquiera de los Presidentes de los Organismos de Estado, será sancionado con prisión de uno a tres años.

¹⁶⁹ Texto: Artículo 412. (Desacato a la autoridad) Quien amenazare, injuriare, calumniare o de cualquier otro modo ofendiere en su dignidad o decoro, a una autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

¹⁷⁰ Corte de Constitucionalidad, Exp. 1122-2005. *Op. cit.*, Considerando III, p.6.

críticas, imputaciones o señalamientos de la que no disponen los particulares y un efecto disuasivo en quienes desearan participar en el debate público, por temor a ser objeto de sanciones penales¹⁷¹, y a este respecto la Corte hizo referencia a que “desde mil novecientos sesenta y cuatro la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en su sentencia en el caso *New York Times vs Sullivan* (376 U.S. 254, 1964) estableció que el Estado debe garantizar la libertad de expresión, incluso en sus leyes penales, por “un compromiso nacional profundo con el principio de que el debate sobre los asuntos de interés público debe ser desinhibido, robusto, y absolutamente abierto, por lo que perfectamente puede incluir fuertes ataques vehementes, casuísticos y a veces desagradables contra el gobierno y los funcionarios públicos”...las leyes que penalicen la difamación no se pueden referir a una crítica general al gobierno o de sus políticas, pues los ciudadanos son libres de divulgar información cierta sobre sus funcionarios, lo cual también es compartido por este Tribunal”¹⁷².

De igual manera hizo acopio del análisis que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha realizado respecto a la incompatibilidad entre leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁷³ en el cual se indica que “las leyes que establecen el delito de Desacato son incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al haberse determinado que no son acordes con el criterio de necesidad y que los fines que persiguen no son legítimos, por considerarse que este tipo de normas se prestan para abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones impopulares y reprimen el debate necesario para el efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas”¹⁷⁴.

¹⁷¹*Loc. cit.*

¹⁷²*Loc. cit.*

¹⁷³Ver Informe sobre la Incompatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 Rev. [1995] 17 de febrero de 1995.

¹⁷⁴Corte de Constitucionalidad, Exp. 1122-2005, *Op. cit.*, Considerando III, p. 6.

A criterio de la investigadora hubiera sido oportuno que la Corte incorporara al análisis realizado en el Caso Verbitsky y el informe que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. 22/94, caso 11.012.

Con basamento en los razonamientos realizados por la Corte y habiendo realizado prácticamente el test tripartito¹⁷⁵, declaró que los artículos 411 y 412 del Código Penal no guardaban conformidad con el contenido del artículo 35 constitucional, por lo cual debían ser excluidos del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En el considerando IV, al hacer un análisis sobre el artículo 413 del Código Penal¹⁷⁶ se pronuncia de la siguiente manera:

“...genera el mismo efecto disuasivo determinado y regula una inversión de la carga probatoria carente de razonabilidad como condicionante para la absolución de un delito (injuria, cometido contra funcionario o autoridades públicas), la cual, lejos de propiciar una intelección *indubio pro libertate*, genera una limitación al principio reconocido en el artículo 14 constitucional...Por ello, en cumplimiento de uno de los fines más importantes de la administración de justicia constitucional, como lo es el propiciar la plena vigencia de los derechos fundamentales, esta Corte concluye que la regulación contenida en el artículo 413 del Código Penal trastoca lo dispuesto en los artículos 14 y 35 constitucionales...”¹⁷⁷.

Es así como se declara la expulsión de los artículos 411,412 y 413 del Código Penal del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En este caso, la Corte de Constitucionalidad realizó un análisis exhaustivo, quizá el más amplio en comparación a las sentencias que se analizaron con

¹⁷⁵ Aunque la Corte de Constitucionalidad no lo denomine como tal, dados los elementos considerados por la Corte para fundamentar su análisis puede calificarse como tal.

¹⁷⁶ Texto: Artículo 413. (Prueba de la imputación) Al acusado de injuria contra funcionario o autoridades públicas, si se admitirá prueba sobre la verdad de su imputación si se tratare de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto si probare ser cierta la imputación.

¹⁷⁷ Corte de Constitucionalidad, exp. 1122-2005, *Op. cit.*, Considerando IV, p. 7.

anterioridad, y es posible afirmar que reitera y enriquece los criterios que se habían sostenido respecto al derecho de libertad de expresión.

En esta sentencia se cristaliza de una manera excepcional ese empalme natural que existe entre tribunales constitucionales y cortes internacionales en materia de derechos humanos, puesto que pese a que se hace referencia de un empalme o relación natural, el camino para que ello haya sido reconocido así y exista esa apertura de lo nacional a lo internacional, implicó un largo recorrido y que se madurara jurídicamente hablando.

3.3 De la función de garante de la Corte de Constitucionalidad

La preocupación por contener el poder estatal y a la vez garantizar a los gobernados sus derechos fundamentales y dotarlos de los mecanismos necesarios para su defensa y protección ha sido una constante.

En este escenario es donde la existencia y la actividad de la Corte de Constitucionalidad adquieren especial relevancia y dependerá de lo acertado o no de sus fallos el fortalecimiento o desgaste del sistema democrático y su legitimación ante la sociedad.

Es así como la Corte de Constitucionalidad, y los Tribunales Constitucionales en general, se convierten en los centinelas de la democracia y en “los guardianes de las promesas”¹⁷⁸, impidiendo que se afecten los derechos fundamentales de los individuos y que la dignidad humana no quede sujeta a un simple debate político.

En los casos analizados la Corte efectivamente ha procedido obedeciendo a ese mandato, no actuando como un simple órgano comparador de normas, sino como

¹⁷⁸Carbonell, Miguel, Los guardianes de las promesas, Poder Judicial y Democracia en México, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, revista No. 2, julio-diciembre 2004, p. 30.

un auténtico guardián del orden constitucional, velando por el respeto absoluto de los derechos consagrados en la Constitución contribuyendo así al mantenimiento del orden social.

Especial atención merece que en muchos de los fallos, no únicamente en los seleccionados para el presente trabajo, la Corte de Constitucionalidad no ha perdido de vista lo relativo a la dignidad humana y la ha reconocido prácticamente como piedra angular del ordenamiento jurídico guatemalteco y no ha ignorado su innegable relación con cada uno de los derechos fundamentales. Lo anterior se ha manifestado en prácticamente en los 5 expedientes analizados, pero con aristas especiales en el expediente 248-98 (límites a la transmisión de la ejecución de la pena de muerte).

Concretamente al pronunciarse respecto al ejercicio del derecho de libertad de expresión lo ha hecho de manera acertada apegada a derecho y también de acuerdo a los estándares internacionales, lo cual ha implicado un esfuerzo adicional por parte de los Magistrados Constitucionales en conocer la estructura internacional que comprende instrumentos internacionales, doctrina y jurisprudencia.

Además es de hacer notar que prácticamente en los 5 fallos analizados la Corte ha promulgado por el ejercicio responsable del derecho de libertad de expresión, reconociendo que no es un derecho absoluto y que el ejercicio de este derecho no puede sobreponerse sobre otros derechos y menos aún a la dignidad humana.

3.4 Uso de la facultad interpretativa

La facultad de interpretación que ostenta la Corte de Constitucionalidad no es exclusiva del texto constitucional, siendo más frecuente que la Corte interprete normativa ordinaria a la luz de lo contenido en la Constitución.

Como se indicó en su oportunidad y contrario a lo que puede creerse, la Corte de Constitucionalidad no tiene como función principal actuar como legislador negativo, por ello sólo en casos excepcionales cuando no sea posible conciliar vía interpretativa el contenido de la norma ordinaria con la Constitución es cuando se declara la expulsión de la norma, como ocurrió en el expediente 1122-2005 (delito de desacato).

Ejemplo elocuente de lo anterior es lo ocurrido en la sentencia del expediente 1892-2001 (Ley de Colegiación Profesional Obligatoria) la cual como bien recordará el lector, era referente a la Ley de Colegiación Obligatoria. Los artículos objetados de inconstitucionales en un examen *prima facie* evidenciaban inconstitucionales, pero vía interpretativa la Corte define a quienes podrá o no ser aplicada la norma y es así como salva la inconstitucionalidad sin necesidad de expulsar la norma del ordenamiento jurídico, salvaguardando principalmente el ejercicio periodístico, que era una de las principales preocupaciones del interponente.

Por otra parte surge como una herramienta realmente la figura de “prevención interpretativa”, como sucedió en los expedientes 248-98 (límites a la transmisión de la ejecución de la pena de muerte) y 1021-2002 (delito de publicaciones y espectáculos obscenos). A través de esta la Corte, acertadamente, se ha permitido pronunciarse sobre la constitucionalidad del contenido de un artículo aun cuando la inconstitucionalidad que declara haya sido por la falta de observancia de la reserva de ley que establece el artículo 35 constitucional.

La finalidad de este proceder puede traducirse en cierta forma como una especie de control *a priori*, cuyo resultado quedará en el congresista tenerlo o no en cuenta en un momento dado.

En el expediente 271-88 (publicación de aclaración) se realiza un tipo de interpretación diferente. Se Interpretó el artículo 35 constitucional y sus implicaciones; se desglosó el contenido de la Ley de Libre Emisión del

Pensamiento y se hizo ver las obligaciones que adquieren a raíz de ésta gobernantes y medios de comunicación. De igual manera la Corte interpreta el artículo 47 de la Ley constitucional ya indicada y como este debe entenderse.

3.5 De lo nacional a lo internacional

A este respecto resulta evidente la decantación de la Corte hacia una tendencia muy garantista y altamente protectora de los derechos humanos y fundamentales, puesto que en muchos de sus fallos podría haberse circunscrito a hacer un análisis únicamente sobre la procedencia o improcedencia de la acción planteada, más sin embargo en reiteradas ocasiones fue más allá y apoyó sus pronunciamientos en doctrina y jurisprudencia internacional, lo cual se evidencia claramente en las sentencias de los expedientes 1021-2002 (delito de publicaciones y espectáculos obscenos) y 1122-2005 (delito de desacato).

Compartiendo lo expresado por Giuseppe De Vergottini, puede que un Estado tenga un ordenamiento jurídico autosuficiente, pero ello no excluye la existencia de conexiones con otros ordenamientos jurídicos¹⁷⁹, y de dichas conexiones deviene también una identificación con otras formas de abordar y resolver situaciones jurídicas muy parecidas o en ocasiones casi idénticas.

Por otra parte, como bien lo apunta Gustavo Zagrebelsky, al referirse a la utilización de jurisprudencia internacional en fallos nacionales: no se trata de una moda jurídica impulsada desde la doctrina como algunos pudieran erróneamente pensar, sino que se trata de una exigencia radicada en la vocación contemporánea de la justicia constitucional; es parte del proceso de “universalización del derecho”¹⁸⁰.

¹⁷⁹De Vergottini, Giuseppe, Estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de la Ciencias Jurídicas, Balance y perspectivas del Derecho Constitucional comparado, traducción de Pablo Lucas Murillo de la Cueva, tomo II, Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas, México D.F., Talleres Impresos Chávez, 1ª edición, 1,988, p. 1374.

¹⁸⁰Zagrebelsky, Gustavo, Jueces Constitucionales. Discurso oficial pronunciado frente al Presidente de la República el 22 de abril de 2,006 en Roma, Italia, con motivo de la celebración del 50ª

Lo anterior se ve facilitado por la llamada globalización del Derecho que ha permitido que se supere el marco nacional y se tenga mayor contacto con el quehacer internacional, en este caso en materia jurídica y social. La homogenización de los conflictos hace posible que se identifiquen de forma más fácil realidades y retos¹⁸¹ comunes y por ende las respuestas frente a éstas, creándose una conexión más allá de lo jurídico.

La Corte de Constitucionalidad devala especial interés por atraer lo internacional a lo nacional, y ello con completa pertinencia, puesto que si se piensa de manera detenida es posible ver que lo contenido la Constitución Política de la República de Guatemala en su parte Dogmática y algunos principios de la parte Orgánica, también se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales de los que Guatemala es parte. De tal suerte incluso puede llegarse a hablar de un control de convencionalidad directo o indirecto.

No puede dejarse de lado la cercanía jurídica y social que existe entre países latinoamericanos, aunque en diversas escalas y con ciertas particularidades, apareja los mismos retos. En función de lo anterior resulta completamente posible que la Corte pueda fortalecer sus fallos con jurisprudencia proveniente de otros Tribunales Constitucionales y aportaciones doctrinarias.

En el caso 1122-2005 (delito de desacato) es donde se refleja lo anterior con mucha claridad. Ello conlleva además una mayor legitimación de los pronunciamientos y la implantación de estándares más elevados de protección.

Cabe resaltar que en la sentencia del expediente 1021-2002 (delito de publicaciones y espectáculos obscenos), la Corte de Constitucionalidad insta al

aniversario de la Corte Constitucional italiana, traducido por Miguel Carbonell, p. 15, buscador de Google, disponible en red: <http://www.iidpc.org/pdf/doctrinar6Zagrebelky.pdf>, fecha de consulta: 22 de septiembre del 2011.

¹⁸¹Pérez Tremps, Pablo, La Justicia Constitucional y el Derecho Constitucional Comparado, revista española de Derecho Constitucional, año 9, número 25, enero-abril 1,989, buscador en Google, disponible en red: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas>, fecha de consulta: 25 de agosto del 2012.

legislador que al momento de decidir modificar la Ley de Emisión del Pensamiento, puntualmente para incorporar la tipificación de conductas relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión, deberán tener en cuenta los “cánones constitucionales e internacionales que regulan el ejercicio del derecho en cuestión”.

3.6 Comprensión de la ley

Uno de los puntos que como común denominador figura en los expedientes sometidos a estudios es la no comprensión y observancia de la ley.

En el primer caso, es decir el correspondiente al expediente 271-88, tanto la improcedencia de la acción de amparo como la denegatoria del recurso de apelación interpuesto deviene de una mala interpretación del artículo 47 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

En los demás casos, independientemente del contenido atacado de inconstitucional, era evidente que no existía comprensión ni observancia por el contenido del artículo 35 constitucional, particularmente sobre la reserva de ley que éste consagra.

Ello resulta preocupante, puesto que se trata de un principio básico en términos de legislar aspectos relacionados con la libertad de expresión. Asimismo, la tendencia a tipificar como delitos conductas ligadas al referido derecho con efectos notorios de censura, refleja no solo que no se ha asimilado el principio de reserva de ley en materia de libertad de expresión, sino que mas grave aún, indica un total desconocimiento de la naturaleza de este derecho y sus implicaciones, resultando obvio que las normas no respondían al principio de razonabilidad, necesidad y de proporcionalidad.

Que sucesos como estos se den, es decir la emisión de leyes que no adecuen al contenido constitucional, habiéndose la Corte pronunciado al respecto es alarmante y nocivo.

En este apartado es necesario puntualizar que la Corte ha sentado el criterio que el Código Penal no resulta ser el cuerpo normativo autorizado para regular limitaciones al derecho de libertad de expresión.

3.7 Del impacto social y jurídico

Por último y no menos importante, se aborda lo relativo al impacto social y jurídico que deviene de los fallos seleccionados.

Sin duda el nacimiento y funcionamiento de un Tribunal Constitucional marca un antes y un después en la historia jurídico-social de todo pueblo, y como lo expresa Peter Häberle, éstos participan en el mantenimiento y reafirmación y progreso diarios del contrato social comprometido con el desarrollo de la Constitución como un proceso público, correspondiéndoles un lugar próximo a los ciudadanos¹⁸².

Es a través de dichos Tribunales que es posible que la Constitución tenga vida y que exista un vínculo o lazo real entre la misma, gobernados y gobernantes.

Los casos sometidos a la jurisdicción constitucional, no importando lo simples que parezcan o lo modesto del origen de sus interponentes, siempre tendrán un impacto social que no se puede ignorar, puesto que sus pronunciamientos no son solo jurídicos sino que son también sociales.

¹⁸²Häberle, Peter, La Jurisdicción Constitucional en la Fase Actual de Desarrollo del Estado Constitucional, Universidad Autónoma de México -UNAM-, México, p. 166, buscador en Google, disponible en red: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/14/est/est6.pdf>, fecha de consulta: 7 de abril del 2,012.

Dichos fallos resultan ser el termómetro ideal para medir qué tanto se ha avanzado como sociedad y hacia dónde se dirige. De igual manera, ayuda a medir el grado de salud de la democracia y en que niveles ésta se tiene; si la convivencia social se ha o no regido por principios democráticos y el grado de respeto y observancia de los derechos fundamentales de los individuos.

En el expediente 248-98 el gran aporte que en esta línea da, es el que deviene de la dignificación de personas que tradicionalmente pertenecen a grupos marginados a los que se les han negado derechos vitales, tal es el caso de los sindicados y condenados a muerte.

En una sociedad como la guatemalteca, un pronunciamiento que proclame que el condenado a muerte no pierde su dignidad y que ésta no se le puede arrebatar con ninguna sentencia, así como resaltar que los procesos de ejecución de la pena de muerte de ninguna forma deben de ser considerados como “espectáculos masivos” implica un quiebre importante respecto de muchas prácticas, estigmas y también en la forma en que la sociedad aborda y vive estos temas.

En el expediente 1892-2001 (Ley de Colegiación Profesional Obligatoria), la Corte con su pronunciamiento reguarda los intereses de aquellos cuya actividad se basa en el atributo humano de pensar y de difundir las ideas, excluyéndoles de la obligación de contar con algún tipo de licencia o estar registrados para poder ejercer dicha actividad.

Con ello además de armonizar con los pronunciamientos internacionales en cuanto a la colegiación de periodistas, se protege y se resguarda el ejercicio de periodistas y comunicadores, los cuales se posicionan como actores de especial protagonismo en la construcción del debate público. En suma se defienden los intereses sociales y el libre flujo de información e intercambio de ideas.

En la sentencia correspondiente al expediente 1021-2002 (delito de espectáculos obscenos) la Corte indica que no es admisible que a través de tipos penales se

condenen conductas relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión y peor aún, que estos se hagan sin observar el principio de reserva de ley. Para el caso puntual vela porque una serie de temas no queden excluidos de ser comunicados o transmitidos, basándose en criterios de apreciación meramente morales.

Finalmente en el expediente 1122-2005, se busca de nueva cuenta, no solo garantizar el ejercicio de la libertad de expresión individual sino que también su ejercicio desde un plano colectivo. La particularidad de este caso viene dada de la pretensión de limitar el ejercicio de dicho derecho en función de la protección de los funcionarios públicos, a pesar que estos se encuentran sometidos a mayor escrutinio dado a la actividad que desempeñan, es decir una actividad pública.

Al ser declarados inconstitucionales dichos artículos se permite que la sociedad pueda estar informada sobre temas referentes al quehacer público y la forma en que desempeñan sus funciones aquellos que fueron elegidos por la misma sociedad para decidir en su nombre; y como en los primeros apartados del presente trabajo se indicó, un sociedad informada es una sociedad que puede decidir de mejor manera su destino, que pueda dar un sí o un no de manera fundamentada, permite la existencia del debate público y el planteamiento de demandas de carácter social.

Conclusiones

La necesidad de comunicarse es innata al hombre y esto fue entendido así desde épocas tempranas, pero también fue entendido que el ejercicio de este derecho tenía importantes implicaciones. El Estado, consciente de lo anterior, dedicó muchos esfuerzos para controlar la difusión de las ideas, puesto que ello conllevaba naturalmente al surgimiento del debate y por ende el análisis y cuestionamiento de lo que se vivía, y cabe resaltar que lo que se vivió durante mucho tiempo e incluso se sigue viviendo en diversas latitudes del mundo, no era ni es precisamente sistemas garantistas y de pleno respeto de la dignidad del hombre y de su derechos fundamentales.

Ello generó una lucha de poderes: pueblo y Estado; lo cual se fortaleció en muchas situaciones por la concurrencia de otras circunstancias, como las violaciones sistemáticas de otros derechos fundamentales, siendo ejemplos elocuentes por sí mismos la Independencia de los Estados Unidos de América, la Revolución Francesa y los documentos que de ellas derivaron: la Declaración de Derechos de Virginia, la Declaración de Independencia (EEUU) y la Declaración del Hombre y del Ciudadano los cuales condensan de manera excepcional los nuevos lineamientos de regirían el destino de la humanidad y el ejercicio del poder.

Durante el transcurso del tiempo el contenido y alcances del derecho en cuestión ha ido evolucionando, pudiéndose considerar aún en construcción, puesto que la dinámica social, la estructura y la esencia misma de este así lo demanda.

Por tratarse de un derecho humano posee todas las características que vienen aparejadas con dicho calificativo, es decir es un derecho que tiene conexión con otros derechos humanos (interdependencia), inherente a toda persona, inalienable, imprescriptible, indivisible y progresivo. Es dual al tener una dimensión individual y otra colectiva, que implica no solo la difusión o transmisión

de las ideas sino que también abarca el acceso a la información y el procesamiento de ésta.

Aunque la justificación de su existencia y de su protección se ha tratado de explicar desde su importancia en el descubrimiento de la verdad, desde la trascendencia que tiene en la autorrealización del individuo y finalmente desde la importancia respecto a la participación democrática, lo cierto es que al tratar de hacerlo únicamente atendiendo a uno de estos puntos no es posible tener una justificación completa, puesto que solo desde la conjugación de todos estos es posible tener una justificación integral y amplia.

Es menester adentrarse en el contenido del derecho a libertad de expresión, es decir, entenderlo de adentro hacia afuera. Solo conociendo sus dimensiones, extensión y límites, será posible no solo hacer un análisis completo sobre el tema, sino que más importante aún, se podrá defender de mejor manera y velar por su respeto y observancia.

Uno de los grandes retos para los Estados modernos ha sido delimitar este derecho, y ello en virtud de que pese a tratarse de un derecho que no es absoluto se trata de un derecho muy sensible, donde sus líneas y acotaciones deben ser cuidadosamente identificadas.

En la medida que las sociedades y los Estados se han detenido a observar y a valorar la dinámica de este derecho, han podido percatarse de su especial influencia en el desarrollo, fortalecimiento y consolidación de la democracia. Con lo anterior no se pretende afirmar que la garantía y respeto a la libertad de expresión es la panacea para combatir los males que afectan y debilitan los sistemas democráticos, sino que lo que se busca es resaltar el gran aporte que el ejercicio de este derecho conlleva, puesto que es a través del debate público que las sociedades van madurando en ideas, planes e intereses, pudiendo así trazar de mejor manera el rumbo o el camino que desean transitar.

En sociedades como la guatemalteca, que presentan características muy particulares, como lo son la diversidad cultural, el pasado que se trae auestas, los bajos índices de desarrollo humano y la compleja estructura de su tejido social hacen especialmente importante que se garantice este derecho.

Muchos retos se han librado puesto que a lo largo de la historia de Guatemala es posible apreciar que se ha pagado un precio alto por defender lo que se piensa, difundir lo que se cree y lo que se sabe, precio que se ha hecho pagar por aquellos que, irónicamente, tenían el mandato y la obligación de proteger y respetar los derechos de los habitantes, es decir el Estado y sus instituciones.

Aunque poco a poco se ha ido avanzando y se han adquirido conquistas importantes, también quedan asignaturas pendientes como lo es el tema del monopolio en los medios de comunicación, la utilización de mecanismos estatales como medios de censura, la protección de comunicadores, entre otros.

De los avances que se han tenido puede destacarse la diversificación de fuentes de información y en los temas que se abordan desde los medios, en cierta medida se puede decir que las comunidades indígenas van haciéndose de espacios a nivel comunicacional, la utilización de redes sociales como medio de expresión y difusión de ideas y la protección que de este derecho se ha hecho concretamente desde la Corte de Constitucionalidad.

Lo anterior permite vislumbrar a una sociedad más informada y más interesada no solo del quehacer público sino que de sus propios intereses; instituciones estatales más comprometidas en velar por el fiel cumplimiento de lo pactado entre Estado y pueblo.

La historia constitucional y social de Guatemala refleja que el derecho a la libertad de expresión ha sido siempre considerado de vital importancia lo cual puede colegirse de su temprana consagración a nivel constitucional (desde la

Constitución de Cádiz) y de la creación de una ley de rango constitucional específicamente para desarrollar dicho precepto.

Así mismo de los cambios en el contenido de la norma suprema concernientes al derecho de libre emisión del pensamiento en diversos cuerpos constitucionales, es posible también extraer las preocupaciones del pueblo expresadas a través del constituyente.

Como ya se ha expresado, se trata de un derecho en construcción, y por ende el andamiaje para su protección también lo es, puesto que con el tiempo también fue surgiendo la necesidad de proteger un derecho íntimamente relacionado con el derecho de libertad de expresión: el derecho a la información.

El tener una amplia cobertura a nivel normativo, la cual se encuentra reforzada por instrumentos internacionales suscritos por Guatemala, no resulta suficiente garantía, puesto que la norma debe respetarse y aplicarse correctamente si ello fuera necesario.

Es así como el actuar del Estado, a través de sus organismos e instituciones resulta de vital importancia, puesto que solo así puede hablarse de una protección real y no solo de una protección en blanco y negro.

Específicamente al haber analizado el actuar de la Corte de Constitucionalidad en los casos que se seleccionaron, fue posible observar una creciente tendencia garantista, pero también una evolución importante respecto a la forma de abordar temas relacionados con derechos fundamentales.

Es tan importante que la Corte haya podido identificar en otros países y en la jurisdicción internacional los mismos retos que afronta a nivel nacional, que se haya detenido a analizar la forma en la cual se ha interpretado un derecho tan complejo como lo es la libertad de expresión.

Resulta invaluable que una institución tan relevante en el quehacer social y jurídico de un Estado, como lo es la Corte de Constitucional, refuerce a través de sus fallos la importancia de la de la dignidad humana, que exponga de forma tan acertada y profunda la trascendencia que tiene el derecho de libertad de expresión y que actúe como un auténtico guardián de los interés de la sociedad.

La interconexión de lo nacional con lo internacional ha resultado positiva, puesto que ha brindado aun más herramientas a la Corte de Constitucionalidad para emitir sus pronunciamientos, los cuales se revisten de una especial legitimación. Lo anterior se ha visto fortalecido e incluso en gran medida se ha propiciado como consecuencia de la universalidad de la cual se encuentran revestidos los derechos humanos y en virtud que en la mayor parte de las legislaciones, como la guatemalteca, son acogidos y regulados con cercana identidad a como se encuentran consagrados a nivel internacional.

El acoger estándares internacionales de protección permite pronunciamientos más garantistas, en consonancia con criterios actualizados, consensuados y admitidos en una esfera más amplia y compleja como la es la internacional.

En suma, puede afirmarse que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en los fallos analizados, manifiesta un correcto y elogiabile uso de su facultad interpretativa así como el compromiso de sus magistrados de defender la dignidad del hombre y construir una Guatemala mejor.

Recomendaciones

En virtud del estudio realizado, es posible realizar las siguientes recomendaciones:

1. Es menester que sociedad y Estado trabajen en el fortalecimiento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La sociedad tiene el gran compromiso de organizarse y quitarse el manto de indiferencia que la ha cubierto por mucho tiempo; el Estado por su parte debe construir o facilitar canales de comunicación con la sociedad, superar la cultura del secreto y someterse a procesos de transparencia en su actuar.
2. Hacer un examen minucioso de la legislación que tenga relación, directa o indirecta, con el derecho referido, con la finalidad de determinar cuáles son las acciones que desde el legislativo deben realizarse para garantizar de mejor manera el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; por ejemplo el tema del monopolio o concentración de los medios de comunicación, procesos para la obtención de radiofrecuencias, libertad de expresión en temas electorales-políticos, la situación de los pueblos indígenas respecto a los medios de información y el acceso a los mismos, entre otros.
3. Que los diputados del Congreso de la República de Guatemala al legislar sobre cuestiones que devalen relación con el derecho de libertad de expresión realicen un análisis exhaustivo previo sobre la constitucionalidad o no del contenido de la futura norma o ley. Así mismo, sería oportuno que dicho órgano hiciera uso de una herramienta muy preciada, como lo es el derecho a solicitar la opinión de la Corte de Constitucionalidad. Implementando medidas como estas se castiga menos al ordenamiento jurídico y este sufre menos desgaste.
4. Que exista mayor difusión tanto del marco normativo del derecho de libertad de expresión como de la doctrina que se ha desarrollado en

relación a este, puesto que solo teniendo claro este último punto es posible un mejor entendimiento de la ley y su espíritu, lo cual redundaría en la correcta aplicación de esta.

5. Se hace necesario diseñar un sistema que permita mayor protección a la integridad física de los comunicadores y a la labor que desempeñan. En este sentido, es loable por ejemplo, la creación de la Unidad fiscal de delitos contra periodistas del Ministerio Público y los esfuerzos que desde ella se hacen y realizan, pero también resulta ingente que estos esfuerzos o medidas puedan articularse y formar un sistema coordinado e interconectado de protección preventiva y también posterior, es decir una vez cometidas las violaciones contra comunicadores.
6. Atendiendo a que la vulneración del ejercicio de la libertad de expresión muchas veces no se presenta con violencia sino de formas más sutiles y diversas, se hace necesario que los tres organismos estatales tengan la capacidad de entenderlo así, y que cada uno desde su esfera de acción pueda proceder frente a las mismas.
7. Se estima que dentro de la jurisdicción ordinaria es vital que se conozcan las decisiones de la Corte de Constitucionalidad, con especial atención a aquellas que involucran derechos humanos, para que dentro de dicha jurisdicción sea posible tener un alto nivel de protección.

LISTADO DE REFERENCIAS

I. BIBLIOGRÁFICAS

1. Bindart Campos, Germán J., Constitución y Derechos Humanos. Su reciprocidad simétrica, Buenos Aires, Argentina, Ediar Sociedad Anónima Editora, 1991.
2. Carbonell, Miguel, Libertad de Expresión en Materia Electoral, serie Temas Selectos de Derecho Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Coordinación de Información, Documentación y Transparencia, 2008.
3. Carbonell, Miguel, Los guardianes de las promesas, Poder Judicial y Democracia en México, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, revista No. 2, julio-diciembre 2004.
4. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, Washington D.C. 2010.
5. De Vergottini, Giuseppe, Estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de la Ciencias Jurídicas, Balance y perspectivas del Derecho Constitucional comparado, traducción de Pablo Lucas Murillo de la Cueva, tomo II, Derecho Comparado, Universidad Autónoma de México, Instituto de investigaciones Jurídicas. México D.F, Talleres Impresos Chávez, 1ª edición, 1,988.
6. Faúndez Ledezma, Héctor, Los límites de la libertad de expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica No. 201, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1ª edición, 2,004.
7. Ferreira, Marcelo, Derechos Humanos, Derecho a la Libertad de Expresión, Capítulo X, Buenos Aires, Argentina, Fundación de Derecho Administrativo, V. 5ª edición, 2005.
8. García Laguardia, Jorge Mario, Breve historia constitucional de Guatemala, Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala, 2,010.

9. García Laguardia, Jorge Mario, Constituciones Iberoamericanas, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, primera edición, 2,006.
10. García Ramírez, Sergio y Alejandra Gonza, La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, Talleres de Jano, S.A de C.V, 1ª edición, 2007.
11. González, Felipe, Justicia Constitucional Comparada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, Impresos Chávez, S.A de C.V, México, 1,993.
12. Hernández Alarcón, Rosalinda, Ciudadanía y Libertad de Expresión, Manual para manejo de medios, Guatemala, Ediciones de la Cuerda, 2ª edición, 2,006.
13. Hernández Valle, Rubén, La tutela de los derechos fundamentales, San José, Costa Rica, Editorial Judicentro, 1ª edición, 1,990.
14. Instituto Interamericano de Derechos Humanos –IIDH-, Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Libertad de Expresión en Paraguay, McCormick Tribune Foundation, IIDH, San José, Costa Rica, 2,004.
15. Martínez de León, Luis Eduardo (Coordinador), Entre el Dolor y la Esperanza, obra por colaboración, Centro de Estudios de Guatemala, Universidad de Valencia, colección Oberta, GUADA Litografía, S.L. Valencia, España, 1,995.
16. Mastrini, Guillermo y Martín Becerra, Los monopolios de la verdad: descifrando la estructura y concentración de los medios en Centroamérica y República Dominicana, Buenos Aires, Argentina, Prometeo Libros, 1ª edición, 2,009.
17. Morales Alvarado, Sergio Fernando, Derechos Civiles y Políticos, Litografía PP, Guatemala, noviembre 2,006.
18. Rodríguez, Esteban, La democracia amordazada. Libertad de expresión, estructura desigual, protesta social y activismo estatal, 10º congreso

REDCOM, Facultad de Artes y Ciencias, Universidad Católica de Salta, Buenos Aires, Argentina, 2,008.

19. Sartori, Giovanni, ¿Qué es la Democracia?, editorial Patria S.A de C.V, s/e, México, 1,993.
20. Soberanes Fernández, José Luis, Sobre el origen de las Declaraciones de Derechos Humanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Derechos Humanos, Gráfico Editorial S.A de C.V, México, agosto del 2,009.
21. Villagrán Krammer, Francisco, Biografía Política de Guatemala. Los pactos políticos de 1944 a 1970, FLACSO, Guatemala, 1,994.

II. NORMATIVAS

Nacionales

22. Constitución Políticas de la República de Guatemala, 1,985.
23. Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto 9 de la Asamblea Constituyen de la República de Guatemala.
24. Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Jurisprudencia

25. Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial N° 10 -Apelaciones de Sentencias de Amparos, expediente 271-88, Guatemala, 7 de octubre de 1,988.
26. Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial N° 51, Inconstitucionalidades Generales, expediente 248-98, Guatemala, 19 de enero de 1,999.
27. Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial no identificada, sentencia de Inconstitucionalidad Parcial, expediente 1892-2001, Guatemala, 12 de junio del 2,002.

28. Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial no identificada, sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial, expediente. 1021-2002. Fundamentos jurídicos de la impugnación, Guatemala, 29 de mayo del 2,003.
29. Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial no identificada, sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial, expediente 1122-2005, resumen de las alegaciones de la partes, Guatemala, 1 de de febrero del 2,006.
30. Corte de Constitucionalidad, Gaceta Jurisprudencial 105, sentencia de Inconstitucionalidad de Carácter General, expediente, 1822-2011, Guatemala, 17 de julio 2,012.

Internacionales

31. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 22 de noviembre de 1969.
32. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Organización de Naciones Unidas, Asamblea General del 16 de diciembre de 1,966.

Declaraciones

33. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de Naciones Unidas, Asamblea General del 10 de diciembre de 1948.
34. Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, Organización de Estados Americanos, Relatoría para la Libertad de Expresión, Washington, DC, Octubre 2,000.

III. ELECTRÓNICAS

35. Aidh. Org. Université d'été, Des droits de l'homme. Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos, disponible en red: http://www.aidh.org/uni/Formation/00Home_e.htm.
36. Alianza Nacional por el Derecho a Decidir –ANDAR –, Los Derechos Civiles, México, disponible en red: http://www.andar.org.mx/docs_pdf/Der.pdf.
37. Aros Chia, Rodrigo Marcelo, La Constitucionalización del Derecho como un Principio General de Este, Jornadas de Derecho Internacional Público, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile, disponible en red: <http://www.jornadasderechopublico.ucv.cl/ponencias/LA%20CONSTITUCIONALIZACION%20DEL%20DERECHO%20COMO%20UN%20PRINCIPIO%20GENERAL%20DE%20ESTE.pdf>.
38. Bernad, Elías, Herencia Cristiana, La Santa Inquisición, disponible en red: <http://www.angelfire.com/ar3/cristianismo/santooficio.html>.
39. Boron, Atilio A. (Compilador), La Filosofía Política moderna. De Hobbes a Marx, capítulo II, Tomás Várnagy, El pensamiento político de John Locke y el surgimiento del liberalismo, Buenos Aires Argentina, 2,000, disponible en red: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/moderna/moderna.html>.
40. Cádiz, capital Iberoamericana de la cultura, constitución de 1,821, disponible en red: <http://www.cadiz2012.es/visor.asp?id=100>.
41. Cendejas Jáuregui, Mariana, Evolución Histórica del derecho a la información, biblioteca virtual, Universidad Autónoma de México -UNAM-, disponible en red: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/10/art/art3.htm>.
42. Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala -CERIGUA-, Prensa, violencia y libertad de expresión en Guatemala, Guatemala, 14 de septiembre 2,011. Disponible en red: http://cerigua.org/la1520/index.php?option=com_content&view=article&id=4785%3Aprensa-violencia-y-libertad-de-expresion-en-guatemala-&catid=48%3Alibertad-de-expresion&Itemid=10&showall=1.

43. Colussi, Marcelo, Medios de comunicación alternativos: una guerra popular, Caracas, Venezuela, 2,006. Disponible en red: <http://www.voltairenet.org/Medios-de-comunicacion>
44. Deutsch Karlekar; Karin. Press Freedom in 2010: Sign of chage amid repression, Freedom House, disponible en red: <http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press-2011/overview-essay>.
45. Díez, Luis, La libertad de expresión fue esencial para alumbrar la primera Constitución española, La Colmena, Dirección de Relaciones Institucionales, Universidad Camilo José Cela, Madrid, España, disponible en red: <http://www.lacolmena.ucjc.edu/?p=7154>.
46. Figueroa, Luis, Córdova y Rosenberg, ¿Historias de otros tiempos? Blog Carpe Diem, Guatemala, 11 de mayo de 2,009, disponible en red: <http://luisfi61.blogspot.com/2009/05/cordova-y-rosenberg-historias-de-otros.html>.
47. Freeland, Alejandro, Contravenciones: “esos pequeños delitos”, disponible en red: <http://todosobrelacorte.com/2010/10/14/contravenciones-esos-pequenos-delitos/>.
48. Figueroa, Luis, Los pequeños detalles olvidados de la Revolución, Guatemala, 6 de noviembre del 2,008, disponible en red: <http://luisfi61.com/2008/11/06/los-pequenos-detalles-olvidados-de-la-revolucion/>.
49. González, Alberto, El rol de la prensa como contrapoder del Estado, Biobio Cl. Chile, 2011, disponible en red: <http://www.biobiochile.cl/2011/10/15/el-rol-de-la-prensa-como-contrapoder-del-estado.shtml>.
50. Infobae.com América, Guatemala: los Zetas se atribuyen matanza de 26 campesinos, 21 de mayo 2,011, disponible en red: <http://america.infobae.com/notas/25565-Guatemala-los-Zetas-se-atribuyen-la-matanza-de-los-27-campesinos>.
51. Häberle, Peter, La Jurisdicción Constitucional en la Fase Actual de Desarrollo del Estado Constitucional, Universidad Autónoma de México - UNAM-, México, disponible en red: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/14/est/est6.pdf>.

52. Huerta Guerrero, Luis Alberto, Libertad de Expresión: Fundamentos y Límites a su Ejercicio, revista Justicia y Derecho, año 4, disponible en red: <http://www.justiciayderecho.org/revista4/articulos/Libertad%20de%20expresion%20fundamento%20y%20limites%20a%20su%20ejercicio%20Luis%20Huerta%20Guerrero.pdf>.
53. Lozano Ascencio, Carlos, Libertad de Expresión y sociedad del riesgo, Universidad Complutense de Madrid, disponible en red: <http://www.ucm.es/info/mdcs/Lib%20Exp%20Soc%20Ries.pdf>.
54. Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas, Derecho a la Libertad de Expresión y Acceso a la Información, boletín No. 15, Guatemala, s/a, disponible en red: http://www.oacnudh.org.gt/documentos/boletines/boletin_15.pdf.
55. Porra C., Gustavo, Manuel Cobos Batres, segmento de opinión, Siglo XXI, Guatemala, 13 de septiembre del 2,010, disponible en red: <http://www.s21.com.gt/opinion/2010/07/13/manuel-cobos-batres>.
56. Rosanvallon, Pierre, La Democracia y sus condiciones, Universidad Central de Venezuela, Cuadernos del CENDES, Vol. 26, No. 71, mayo-agosto, 2009, disponible en red: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=40311835007>.
57. Ruiz Guerra, Julissa, Periodismo: las condiciones para el ejercicio de la Libertad de Expresión, Seminario Internacional sobre Derechos Humanos y Libertad de Expresión en México, San Luis Potosí, México, mayo de 2006, disponible en red: <http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro9/23.pdf>.
58. Salvador Martínez, María, Derecho a la Libertad de expresión, Universidad de Alcalá de Henares, disponible en red: documentostics.com/component?option=com_docman/task,doc_view/gid,40.

Revistas

59. Alcalá Nogueira, Humberto, El uso del postulado de proporcionalidad en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos sobre libertad de expresión, Estudios constitucionales Vol. 9, No. 1, Santiago, Chile, 2,011, disponible en red: <http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718->

52002011000100005&script=sci_arttext.

60. Messini Correas, Carlos Ignacio, La noción de libertad en John Rawls, Pensamiento y Cultura, No. 2, Redalyc, Sistema de Información Científica, Red de Revistas Científica de América Latina, el Caribe, España y Portugal, Universidad de La Sabana, Colombia 1,999, disponible en red: <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=70111351009>.
61. Blasi, Gastón Federico, ¿Existe una jerarquía entre los derechos fundamentales plasmados en la Constitución Federal de Argentina? El Derecho a la Libertad de Expresión y el Derecho a la Intimidad, comunicación presentada en las Jornadas de Filosofía de las Ramas del Mundo Jurídico, Colegio Público de Abogados de Rosario, 31 de marzo de 2005, publicada en la Revista Jurídica EL DIAL, suplemento de Derecho Constitucional, DC-873, Buenos Aires, 17 de abril de 2006, disponible en red: <http://www.circulodoxa.org/documentos/Existe%20una%20jerarquia%20entre%20los%20derechos%20fundamentales%20plasmados%20en%20la%20constitucion%20federal%20argentina.pdf>.
62. Carbonell, Miguel, Ultrajando a la Constitución. La Suprema Corte contra la libertad de expresión, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Disponible en red: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/8/art/art5.htm>.
63. Carpizo, Jorge, Concepto de democracia y sistema de gobierno, revista Latinoamericana de Derecho, Universidad Autónoma de México año IV, No. 7-8, enero-diciembre de 2007, disponible en red: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revlad/cont/7/cnt/cnt8.pdf>.
64. Pérez Tremps, Pablo, La Justicia Constitucional y el Derecho Constitucional Comparado, revista española de Derecho Constitucional, Año 9, No. 25, enero-abril 1,989, disponible en red: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas>.

Jurisprudencia Internacional

65. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kimel Vrs. Argentina, San José, Costa Rica, sentencia del 2 de mayo del 2,008. Disponible en red: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

66. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Canese Vrs. Paraguay, San José, Costa Rica, sentencia del 31 de agosto del 2,004, p. 61 y ss., disponible en red: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_11_esp.pdf, fecha de consulta: 20 de enero de 2,012.
67. Corte Interamericana de Derechos Humanos, La Colegiación obligatoria de periodistas, Opinión Consultiva OC-5/85, comunicación presentada por el Estado de Costa Rica el 8 de julio de 1,985, San José, Costa Rica, 13 de noviembre de 1,985. Disponible en red: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf.
68. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al Estado de Venezuela, caso “El Nacional y Así es la noticia”, San José, Costa Rica, 6 de julio de 2,004, disponible en red: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/elnational_se_01.pdf.
69. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Olmedo Bustos y otros Vrs. Chile (la última tentación de Cristo), San José Costa Rica, 5 de febrero de 2,001, disponible en red: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf.
70. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Ivcher Bronstein Vrs. Perú San José Costa Rica, sentencia del 6 de febrero de 2,001, disponible en red: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf
71. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vrs. Costa Rica, San José Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2,004, disponible en red: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf.

IV. OTRAS REFERENCIAS

Tesis

72. Aguilar Velásquez, María de los Ángeles, From Saboteurs to Communists: University Student Movement and Police Repression in Guatemala. Department of History, Austin Texas University, May 2,009.
73. Chacón Torrebiarte, Luis Adolfo, Reflexiones sobre la libertad de expresión, tesis de grado, Universidad Francisco Marroquín. Guatemala, mayo 1,986.

74. Huerta Guerrero, Luis Alberto, Libertad de Expresión: Fundamentos y límites a su ejercicio, tesis de postgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, 2,009.
75. Mérida Barrios, Iliana Mirella, La censura impuesta a la prensa escrita durante el gobierno del Ing. Jorge Antonio Serrano Elías, marco conceptual, tesis de grado Escuela de Ciencias de la Comunicación, Universidad de San Carlos, Guatemala, octubre 2,004.
76. Orozco Sosa, Birma Carolina, La supremacía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Guatemala, el Pacto de San José y la pena de muerte en casos de secuestro sin muerte de la víctima. Caso especial del Sr. Ronal Ernesto Raxcacó Reyes, tesis de grado, Escuela de Ciencias Políticas, Relaciones Internacionales, Universidad de San Carlos, Guatemala, 2,005.
77. Rodríguez, Ana Lucía, Historia del Diario La Hora y su contribución al periodismo guatemalteco, tesis de grado, Facultad de Ciencias de la Comunicación, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, octubre 2,007.

Informes

78. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Washington D.C, Estados Unidos de América, 2,010, presentado: 7 de marzo de 2,011.
79. Procuraduría de Derechos Humanos, Informe Anual Circunstanciado, Resumen Ejecutivo 2,011, Guatemala, enero 2,012.
80. Informe sobre la Incompatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 Rev. [1995] 17 de febrero de 1995.

Hemerográficas:

81. Diaz Zeceña, Leonel y Jessica Gramajo. Roxana Baldetti: Es un error bloquear a la Prensa. Prensa Libre Guatemala. Sección de noticias nacionales. Diario Prensa Libre. Guatemala. 14 de febrero del 2,012.

82. Gramajo, Jessica. Ejecutivo ordena silencio a instituciones estatales. Sección de noticias nacionales. Diario Prensa Libre. Guatemala 6 de junio del 2,011.

Revistas

83. Revista D. Jacobo ¿El rojo? Semanario de Prensa Libre. No. 384. Guatemala. 27 de noviembre del 2011.

ANEXOS

ANEXO I

Instrumentos de investigación

CUADRO DE COTEJO No. 1

Tema: El derecho de libertad de expresión. Su interpretación en sentencias de la Corte de Constitucionalidad

Unidades de análisis

indicadores	Exp. 271-88 Corte de Constitucionalidad	Exp. 248-98 Corte de Constitucionalidad	Exp. 1892-2001 Corte de Constitucionalidad	Exp. 1021-2002 Corte de Constitucionalidad	Exp. 112-2005 Corte de Constitucionalidad
Tipo de acción promovida					
Criterios jurisprudenciales relevantes					
Grado de identificación o armonía con estándares internacionales					

ANEXO II

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad

EXPEDIENTE No. 271-88

APELACION DE SENTENCIA DE AMPARO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha trece de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Ramo Civil de este departamento, constituido en Tribunal de Amparo, en el interpuesto por Mario Alberto Carrera Galindo, contra "PRENSA LIBRE, Sociedad Anónima". El postulante compareció bajo el patrocinio del abogado Sergio Manfredo Beltetón de León.

ANTECEDENTES:

I) EL AMPARO:

A) Interposición y Autoridad: Fue interpuesto mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

B) Acto Reclamado: La negativa de "Prensa Libre, Sociedad Anónima", de publicar una solicitud de aclaración del postulante, el ocho de agosto del presente año.

C) Violación que Denuncia: Indica que se violaron sus derechos constitucionales de defensa, libertad de emisión del pensamiento, de autor e inventor y al imperio de la ley.

D) Hechos que Motivan el Amparo: Del memorial de interposición se resumen los siguientes: a) El solicitante indica que el cinco de agosto del presente año, en la página once del periódico Prensa Libre, en la columna denominada T-MAS, se publicó un artículo titulado "Vergonzoso y Lamentable Juicio", cuyo autor responsable - dice - es José Eduardo Zarco Bolaños, en el que se le aludió directamente; b) el ocho de agosto del año en curso, el postulante, afirma que entregó ante "la empresa" propietaria del periódico Prensa Libre, una aclaración a efecto de que se publicara en la misma página, columna y caracteres tipográficos, en la que apareció la alusión referida; c) Expresa el formulante, que el doce de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en la página once del periódico relacionado, fue nuevamente aludido en el acápite y texto de la columna T-MAS, haciendo uso indebido el columnista del documento presentado para que se publicará íntegramente, al únicamente citarse fragmentos del mismo; d) Argumenta el peticionario que en vista de que Prensa Libre, Sociedad Anónima, ha dejado transcurrir el tiempo sin hacer la publicación de la aclaración a la cual estaba obligada desde el nueve de agosto del año que corre y por causarle daño, interpone amparo para que se le fije término para que publique la aclaración de mérito.

E) Uso de Procedimientos o Recurso: El interponente no hizo uso de ninguno.

F) Caso de Procedencia: Cita el contenido en el inciso a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

G) Leyes Violadas: Mencionó los artículos 35, 42, 153, de la Constitución Política de la República; 37, 39, 40 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

II) TRAMITE DEL AMPARO:

A) Amparo Provisional: No se otorgó.

B) Las pruebas: Durante la dilación probatoria se aportaron las siguientes: a) Reconocimiento judicial practicado el treinta de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en las oficinas de Prensa Libre, Sociedad Anónima, situadas en la trece calle nueve guión treinta de la zona uno de esta ciudad; b) Fotocopia de la publicación aparecida en Prensa Libre el cinco de agosto del año en curso, columna T-MAS, página once de dicho diario; c) Fotocopia de hoja suelta de aclaración entregada a Prensa Libre, sociedad Anónima el ocho de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; d) Copia de la carta enviada a Pedro Julio García Alvarado, Presidente de Prensa Libre, Sociedad Anónima, por Aracely López Chacón; e) Recorte de prensa de la columna "Opinión", escritas por Mario Alberto Carrera Galindo con fechas veintitrés y treinta de Julio pasado y cinco, seis, siete y veintidós de agosto del año en curso, en el Diario El Gráfico y lo pertinente de la columna "Buenos Días", escrita por Jorge Palmieri, publicada en el mismo periódico el treinta y uno de julio; f) Informe circunstanciado enviado por Prensa Libre, Sociedad Anónima, con fecha diecinueve de agosto del presente año; g) Original de la aclaración dirigida a Jose Eduardo Zarco Bolaños, por Mario Alberto Carrera Galindo de fecha ocho de agosto de este año; h) Copia de la denuncia enviada por el abogado Acisclo Valladares Molina al Procurador de los Derechos Humanos de fecha veintinueve de junio del presente año; i) Tres actas notariales de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, faccionadas por la notario María Cristina Menéndez Acevedo a requerimiento de Teresa de Jesús Bolaños Lemus viuda de Zarco, Pedro Julio García Alvarado y Ana Lorena Joaquín Ponce; j) Declaración de parte y Reconocimiento de documentos por Mario Alberto Carrera Galindo; k) Declaración testimonial de Pedro Julio García Alvarado; l) Declaración de parte de Mynor Pinto Acevedo, representante de "Prensa Libre, Sociedad Anónima"; m) Ratificación de los memoriales de fechas diecisiete y veintiuno de agosto del año en curso presentados por el postulante

C) Terceros Interesados En tal calidad se dio intervención a José Eduardo Zarco Bolaños

D) Informe Circunstanciado La parte impugnada rindió informe circunstanciado, del que se resume lo siguiente a) que en los archivos de Prensa Libre se encuentran los originales de los artículos publicados el cinco y doce de agosto del año en curso, suscritos por José Eduardo Zarco Bolaños; b) que el postulante dirigió al columnista referido la solicitud de aclaración y no a Prensa Libre; c) que el postulante no agotó previamente a interponer el amparo, el procedimiento que establece el artículo 47 de la Ley de Emisión del Pensamiento; d) que la aclaración relacionada debe ser hecha por el columnista responsable y no por Prensa Libre, por lo que afirma que existe falta de legitimación de Prensa Libre, Sociedad Anónima, como sujeto pasivo de amparo; e) que la autoridad impugnada afirma que no existe amenaza, restricción o violación de los derechos que la constitución y las leyes garantizan; f) que José Eduardo Zarco

Bolaños, no es representante legal de Prensa Libre, Sociedad Anónima "... y por consiguiente no puede atribuirse ninguna facultad para ordenar publicar o denegar ninguna aclaración que se le solicite tanto al referido periódico como a la sociedad propietaria del mismo".

E) Sentencia de Primer Grado: El Tribunal de conocimiento consideró: "... éste Tribunal no comparte la actitud procesal asumida por el Licenciado Mario Alberto Carrera Galindo cuando afirma que escogió esta acción constitucional de amparo por ser adecuadamente más expedita que la vía establecida en el artículo 47 de la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, toda vez, que siendo esta ley de vigencia imperativa, nunca podría ser permisiva y por consiguiente su aplicabilidad y ordenanzas son obligatorias para toda persona del país;" más adelante agrega: " Por consiguiente, siendo que el señor Mario Alberto Carrera Galindo ha promovido su acción constitucional de Amparo, sin agotar previamente el procedimiento establecido en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, concretamente artículos 47, 48 y 53 por cuyo medio pueden ventilarse adecuadamente las situaciones alegadas por el postulante del Amparo de conformidad con el principio del debido proceso, este tribunal no puede entrar a conocer el fondo del asunto intentado y considera por lo tanto, que el proceso promovido por prematuro debe ser declarado notoriamente improcedente, denegando el amparo solicitado y hacerse las declaraciones conforme a derecho, relacionadas con las costas, multas o sanciones que resulten de la tramitación del amparo." En la parte resolutive, declaró:

"I) Sin entrar a conocer el fondo del mismo, por las consideraciones efectuadas, por NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, DENIEGA EL AMPARO PROMOVIDO por Mario Alberto Carrera Galindo contra Prensa Libre, Sociedad Anónima y José Eduardo Zarco Bolaños como tercero interesado en el asunto.

II) Por considerarse, a juicio de este Tribunal, que el señor Mario Alberto Carrera Galindo actuó con evidente buena fe se le exonera de pago de las costas judiciales de la acción constitucional de amparo promovida.

III) Se sanciona al Abogado Sergio Manfredo Beltetón de León patrocinante del postulante de Amparo a una multa de QUINIENTOS QUETZALES, que se ordena pagar dentro de cinco días siguientes a la fecha que quede firma el presente fallo en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad y que, en caso de insolvencia se hará efectiva en la vía legal correspondiente.

IV) Remítase en su oportunidad al estar fume el fallo, copia del mismo a la Corte de Constitucionalidad para su ordenación y archivo NOTIFIQUESE".

III) LA APELACION:

El postulante interpuso recurso de apelación en contra de la totalidad de la sentencia de primer grado y la parte impugnada lo interpuso en contra de los puntos II Y III de la parte resolutive de la misma.

IV) ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA:

El Ministerio Público manifestó, que no es facultativo del interesado acudir o no al procedimiento establecido en la Ley de Emisión del Pensamiento, si se desea que se publique una aclaración, por ende, el postulante no agotó previamente a la

interposición del amparo, los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilen los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso. El tercero interesado, indicó: a) Que el postulante no solicitó al Diario Prensa Libre ni a su propietaria Prensa Libre, Sociedad Anónima, la publicación de ninguna aclaración; b) Que el formulante le dirigió a título particular solicitud de aclaración, pero la denegó por las siguientes razones: porque él solo se limitó a opinar de un hecho exacto, porque el artículo 35 de la Constitución y los artículos 37 y 38 del Decreto nueve de la Asamblea Constituyente, no menciona la opinión como materia de una aclaración, el artículo enviado por el postulante no cumple con el requisito de la concreción, y el espíritu de la aclaración -afirma- es de dar oportunidad a las personas que no tienen acceso a los medios de comunicación y se encuentran en desventaja para aclarar los hechos inexactos que se le imputen, pero agrega que el postulante si dispone de un espacio personal en la Diario El Gráfico; c) Que no se agotó previamente a interponer el amparo el pro cedimiento regulando el artículo 47 de la Ley de Emisión del Pensamiento.

La parte impugnada señaló que: a) es obligatoria la condena en costas al postulante del amparo y la imposición de la multa de cincuenta a mil quetzales, según la gravedad del caso, al abogado que lo patrocine, cuando el amparo se deniegue por notoriamente improcedente; b) que el amparo no puede sustituir ni derogar el procedimiento que la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento expresamente establece para obligar a un periódico o a un columnista a la publicación de los derechos a que se refiere el artículo 37 de dicha ley; c) que el presente caso tiene preeminencia de aplicación, la Ley de Emisión del Pensamiento y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, por lo que se debe atender a lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención de San José de Costa Rica), en los artículos 13 y 14.

CONSIDERANDO

-I-

En la Constitución Política de la República se instituyó el amparo como una garantía de los derechos que esta misma reconoce, en aras de preservar su imperio. Al establecerlo como un medio extraordinario de defensa, remitió su regulación a la Ley constitucional que lo desarrolla, en la que se incluyen los presupuestos que determinan su procedencia.

Dentro de los derechos que la Constitución reconoce como inherentes a la persona, se encuentra la libertad de emisión del pensamiento, por medio del cual se consagra la facultad de expresarlo por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previas. Pero la misma Constitución señala también que no ha de abusarse de este Derecho, sino que debe ejercerse con responsabilidad, garantizando a la vez que quienes se creyeran ofendidos tiene derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

-II-

La libertad de emisión del pensamiento es de importancia trascendental, a tal punto que se le considera una de las libertades que constituyen signo positivo de un verdadero Estado Constitucional de Derecho. Conforme al rango privilegiado de este derecho, por mandato de la Constitución se dispone que el mismo se regula en una Ley constitucional específica. En este cuerpo legal se contemplan las faltas y delitos en este

ámbito y se regula el procedimiento especial en que puede determinarse su comisión, así como las sanciones a aplicarse. Desarrolla también los derechos de aclaración y rectificación, pues la libertad de emisión del pensamiento es garantía general, de observancia obligatoria para gobernantes y gobernados, y tanto protege a los medios de comunicación social, como les impone a éstos el respeto a la expresión del pensamiento de quienes no tienen acceso inmediato a los mismos, de manera que establece que " Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas" y contiene además la forma en que puede compelerse al obligado a la publicación, cuando se hubiere negado a hacerla. Al estudiar esta ley en su conjunto, se advierte la intención del legislador constituyente de normar el ejercicio responsable de este derecho, pues tanto las autoridades como aquéllos que desenvuelven su actividad en los medios de difusión, son los directamente responsables de velar por la majestuosidad de la ley y de rechazar tanto los abusos en las publicaciones y el libertinaje, como la utilización de prácticas, ya sea que provengan de entidades privadas o públicas, que tiendan en cualquier forma a restringir la eficacia de la libre expresión del pensamiento, y de los derechos de aclaración y rectificación como contrapartida de aquélla.

-III-

En el caso de examen, se tiene que el reclamante alega una transgresión a su derecho de aclaración, que fundamenta en que la entidad impugnada se negó a publicar un escrito por el cual él pretendió aclarar los conceptos en que se consideró aludido por un columnista del periódico propiedad de aquella entidad. Se observa que esta reclamación tiene contemplada expresamente en la ley la vía en que puede plantearse, pues el artículo 47 de la Ley de Emisión del Pensamiento señala que "Si se faltase al cumplimiento de la obligación consignada en el artículo 37 de esta Ley, el ofendido podrá recurrir a un juez de paz, quien previa audiencia al director o representante del periódico fijará un plazo perentorio para que se publique la respuesta solicitada...". Del estudio de los antecedentes se establece que el peticionario omitió acudir a esta vía previamente a plantear el amparo, con lo cual incumplió con el principio de definitividad que es el prerrequisito de agotar los recursos y procedimientos por cuyo medio pudo ventilarse adecuadamente el asunto de conformidad con el debido proceso, y ello hace notoria la improcedencia de la acción promovida.

-IV-

El postulante ha argumentado que en su caso no era obligado acudir previamente a un juez de paz para plantear la pretendida aclaración, pues la última disposición citada de la Ley de Emisión del Pensamiento contiene la expresión "podrá recurrir a un Juez de Paz", lo que él entiende en el sentido de que le era facultativo promover o no tal procedimiento. Sin embargo, esta Corte no comparte tal criterio, pues bien concuerda en que la disposición legal citada está redactada en sentido facultativo, interpreta que ello obedece a que no puede obligarse a nadie a acudir ante el juez menor a iniciar aquél procedimiento, pues bien pudiera ser que el interesado libremente decidiera no ejercitar su derecho de aclaración y menos aún hacerlo efectivo por la vía legal. Pero si, por el contrario, se pretende la publicación de una aclaración que ha sido negada, ésta solo puede hacerse efectiva en la vía que expresamente señala la ley, máxime en este caso que el procedimiento a seguir está regulado en una ley específica de rango constitucional. Además, los artículos 10, inciso h) y 19 de la Ley de Amparo, Exhibición

Personal y de Constitucionalidad, determinan que es imperativo el previo agotamiento de los recursos y procedimientos que para el efecto ha tenido a su alcance el peticionario, como presupuesto de la procedencia del amparo.

-V-

Ha discutido también el formulante que ese procedimiento de acudir al juez de paz para que ordene se publique una aclaración, no es adecuado para satisfacer tal propósito, pero a este respecto debe tenerse presente que no es el amparo la vía por que pueden impugnarse las disposiciones legales, ni pueden las particulares opiniones que sobre los procedimientos legalmente establecidos tenga quien acude al amparo, eximirle del cumplimiento de requisitos obligados. Es por ello que no es dable pronunciarse en este proceso sobre la reclamación del derecho que se aduce violado, pues para ello existen sus vías específicas, y si el Tribunal de Amparo conociera al respecto, estaría arrogándose una función que no le corresponde y que ha sido encomendada por la ley a un órgano jurisdiccional distinto, con lo cual se desvirtuaría la naturaleza de esta acción constitucional.

-VI-

Con base en las consideraciones anteriores, esa Corte coincide con el Tribunal de primer grado en que debe denegarse el amparo, pero dicha improcedencia no puede calificarse de notoria, porque la redacción del artículo 47 de la Ley de Emisión del Pensamiento indujo a que el postulante tuviese una apreciación errónea del procedimiento a seguir para obtener un pronunciamiento respecto de su derecho a la publicación de su aclaración, por lo que confirma la sentencia en el punto que lo exonera de la carga de las costas y la revoca en cuanto al apartado m) de la parte resolutive, además de modificarla en el sentido de precisar que el amparo no fue encaminado en contra de José Eduardo Zarco Bolaños, confirmando en sus demás aspectos dicho fallo.

LEYES APLICABLES: las citadas y los artículos siguientes: 2, 12, 29, 35, 153, 265, y 276 de la Constitución Política de la República; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10, incisos a) y h), 19, 20, 42, 43, 44, 47, 57, 60, 61, 63, y 64 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1 y 37 de la Ley de Emisión del Pensamiento; 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al resolver, DECLARA: A) MODIFICA el punto I) de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de que no es notoria la improcedencia del amparo y que este no fue encaminado en contra de José Eduardo Zarco Bolaños, confirmándolo en sus demás conceptos; B) CONFIRMA los puntos II) y IV); y C) REVOCA el punto III). Con certificación de lo resuelto, devuélvase los autos al Tribunal de origen. NOTIFÍQUESE.

ADOLFO GONZALEZ RODAS PRESIDENTE, ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE MAGISTRADO, EDGAR LARRAONDO SALGUERO MAGISTRADO EDMUNDO QUIÑONES SOLORZANO MAGISTRADO, HECTOR ZACHRISSON DESCAMPS MAGISTRADO, RODRIGO HERRERA MOYA SECRETARIO GENERAL.

EXPEDIENTE No. 248-98

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS, QUIEN LA PRESIDE, JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ, CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS, LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ, CARMEN MARIA GUTIERREZ DE COLMENARES, JOSE ROLANDO QUESADA FERNANDEZ Y AMADO GONZALEZ BENITEZ. Guatemala, diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Se tiene a la vista para dictar sentencia la acción de inconstitucionalidad parcial del artículo 3o. del Decreto 100-96, reformado por el Decreto 22-98, ambos del Congreso de la República, Ley que Establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte, promovida por Carlos Mauricio Valladares de León, quien actuó con el auxilio de los abogados Rudio Leosan Mérida Herrera, Elba Lorena Flores Alvarado y Víctor Manuel de León Cano.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPUGNACION

Lo expuesto por el accionante se resume: a) el artículo impugnado establece: "La ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada, en el interior del presidio que corresponda, pudiendo estar presentes, únicamente: el Juez Ejecutor, el Ejecutor, el Médico Forense, el personal paramédico que se estime necesario, el Director del Presidio, el Fiscal del Ministerio Público, el Abogado defensor del reo, si así lo solicitare, el Capellán Mayor, un Ministro de la Religión o Culto que profese el reo, su esposa o conviviente y sus familiares dentro de los grados de ley, siempre que sean mayores de edad, así como los representantes de la prensa hablada, escrita y televisada, quienes no podrán realizar transmisiones directas, ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo."; b) de esta norma las expresiones que dicen: "la ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada..." y "... quienes no podrán realizar transmisiones directas ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo", infringen el artículo 35 de la Constitución Política de la República, que garantiza la libre emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa; c) estas expresiones también contravienen el artículo 5o. de la Ley de Emisión del Pensamiento, que establece que la libertad de información es irrestricta y que los periodistas tendrán acceso a todas las fuentes de información, Ley que por su rango constitucional tiene superioridad jerárquica sobre la impugnada. Solicita que se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada, en las expresiones señaladas.

II. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Se decretó la suspensión provisional del artículo 3o. del Decreto 100-96, reformado por el Decreto 22-98, ambos del Congreso de la República, en la parte que dice "... quienes no podrán realizar transmisiones directas, ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo". Se dio audiencia por quince días a la Asociación de Periodistas de Guatemala, al Congreso de la República y al Ministerio Público.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) La Asociación de Periodistas de Guatemala alegó: a) el derecho de acceso a las fuentes de información es uno sólo y su ejercicio no debe ser fraccionado, porque la ley no contempla esa posibilidad; permitir el ingreso del periodista e impedirle cumplir su trabajo es un contrasentido y constituye una limitación que la Constitución prohíbe expresamente en su artículo 35; b) la norma impugnada tiene un doble efecto de censura previa y posterior, lo cual es un mal precedente para el mantenimiento del orden constitucional, ya que a través de una ley ordinaria se pretende modificar lo establecido en la Constitución y en la Ley de Emisión del Pensamiento, violando los artículos 30, 35 y 46 de la Constitución; 1o. y 5o. de la Ley de Emisión del Pensamiento. Solicita que se declare con lugar la inconstitucionalidad. B) El Congreso de la República alegó: a) el artículo 3o. del Decreto 100-96, reformado por el Decreto 22-98, ambos del Congreso de la República, al establecer la prohibición que se tacha de inconstitucional cumple con el principio de privacidad y protege el respeto a la vida e intimidad de la persona humana, consignados como derechos en la Constitución y el Pacto de San José, instrumento éste que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución no es superior a ella, pero prevalece sobre las leyes de rango constitucional; b) por iguales razones la norma impugnada no veda el acceso a las fuentes de información, pues garantiza la presencia de éstas, y a la vez protege la dignidad humana. Solicita que se declare sin lugar la acción planteada. C) El Ministerio Público expuso que: el artículo 3o. del Decreto 100-96, modificado por el Decreto 22-98, ambos del Congreso de la República, es notoriamente inconstitucional, ya que al establecer prohibiciones específicas de actividades propias del quehacer periodístico, limita el libre acceso a las fuentes de información y por ende tergiversa el derecho a la libre emisión del pensamiento garantizado en el artículo 35 de la Constitución y los artículos 1o. y 5o. de la Ley de Emisión del Pensamiento. Solicita se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad parcial.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA

A) El accionante reiteró los argumentos vertidos en el escrito inicial y agregó que, el argumento de la Corte de Constitucionalidad para decretar la suspensión provisional de la ley impugnada estriba en la vulneración directa del procedimiento previsto en la Constitución, lo cual induce a creer que corrigiendo el procedimiento, la ley impugnada sería constitucional; sin embargo, el derecho contenido en el artículo 35 de la Constitución no puede ser restringido ni siquiera por la Ley de Emisión del Pensamiento, ya que ésta únicamente regula y desarrolla la norma constitucional citada, por ello es necesario que esta Corte se pronuncie sobre si la norma impugnada además de vulnerar el procedimiento, contraría el artículo 35 de la Constitución. B) La Asociación de Periodistas de Guatemala no presentó alegato. C) El Congreso de la República reiteró lo alegado en la audiencia conferida y solicitó que se declare sin lugar

la inconstitucionalidad planteada. D) El Ministerio Público reiteró lo expuesto en su alegato y solicitó que se declare con lugar la acción planteada.

CONSIDERANDO

-I-

Es función esencial de la Corte de Constitucionalidad la defensa del orden constitucional, que se realiza, entre otros, por medio del control de constitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, atendiendo el principio de prevalencia de la Constitución, que incorpora el sistema de valores fundamentales que conforman el orden político y jurídico del país.

-II-

La inconstitucionalidad planteada es de carácter parcial y la centra el accionante en el artículo 3 in fine del Decreto 100-96 del Congreso de la República, modificado por el artículo 1 del Decreto 22-98 del citado Organismo, en las palabras: a) "la ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada"; y b) "quienes no podrán realizar transmisiones directas ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo." Estima violados el artículo 35 de la Constitución y 5o. de la Ley de Emisión del Pensamiento.

A) Respecto de la primera frase cuestionada, esta Corte estima que contiene regulación de un procedimiento de ejecución penal que cabe en la jerarquía de la ley ordinaria y que, al igual que otras disposiciones de orden procesal, puede disponer, por razones de orden público, que las diligencias sean realizadas en audiencia privada, como existe, por ejemplo, cuando se trata de proteger la personalidad moral de los menores de edad o evitar escándalos indebidos para la familia. Estas restricciones no restan de ninguna manera el carácter público del proceso, puesto que son verificables por las autoridades y por las partes. Así, el argumento del accionante de que la ejecución de la pena de muerte es la conclusión de un proceso público y, por tanto, la convierte en una fuente de información, debe matizarse en cuanto tal información es libre como noticia o crónica, pero de ninguna manera como espectáculo masivo. Al respecto vale reflexionar que la intimidad del ejecutable debe respetarse, puesto que, no obstante su condición, conserva su dignidad humana, esto es, su calidad de persona, aspecto subjetivo que recoge con claridad el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, que, en lo aplicable, reza: "La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de la parte o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores." Como resultado de estas apreciaciones de la Corte, no cabe declarar la inconstitucionalidad demandada de la frase analizada en este apartado.

B) En cuanto al artículo 3 in fine del Decreto 100-96 del Congreso de la República, modificado por el artículo 1 del Decreto 22-98 del citado Organismo, en la parte que dice: "quienes no podrán realizar transmisiones directas, ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo" es, a criterio de esta Corte, notoriamente inconstitucional: a) porque contraviene la reserva de ley establecida en el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Constitución, que dispone que "todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento"; b) porque elude el procedimiento especialmente agravado para reformar una ley como la citada, que solamente podría ser modificada según lo dispone el segundo párrafo del artículo 175 de la Constitución, que dice: "Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad." Por estas razones, las palabras transcritas en este apartado deberán declararse inconstitucionales.

Sin embargo, no obstante la inconstitucionalidad formal y no de fondo que debe declararse, la Corte debe hacer prevención interpretativa respecto de sus alcances, pues el enunciado del artículo 35 de la Constitución no puede aplicarse prevalentemente sobre derechos fundamentales de la intimidad personal y de orden público interno, preservada en otras disposiciones de igual jerarquía. En efecto, la persona física tiene derecho inalienable e imprescriptible a su dignidad, condición que no pierde ni siquiera por una condena capital, tal como se deduce de lo previsto en el preámbulo y los artículos 1o., 2o., 3o., y 4o. de la Constitución. Por otra parte, el inciso 2 del artículo 5 del Pacto de San José protege la integridad moral de la persona y en el inciso 3 ibidem proclama que "la pena no puede trascender de la persona del delincuente", porque, para el caso, la publicidad fotográfica o videográfica del suceso profundamente íntimo de la muerte de un individuo puede ser aflictivo a su familia. Siendo un valor fundamental la estimativa de la persona humana, y aun cuando no esté constitucionalizado expresamente el derecho a morir con dignidad, éste corresponde a la categoría de los derechos implícitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución, y, por ello, aunque de la ley objetada deban eliminarse las palabras indicadas en este apartado -lo que se hace por razones de forma- deben quedar preservados los derechos del ejecutable en cuanto a que la ejecución de la sentencia se haga con absoluto respeto a su derecho a la intimidad, de la que la sentencia condenatoria no le ha privado, y por ello, de pretenderse vulnerar ese deseo, estarán a salvo los medios de protección directa y concreta de los derechos e intereses que la Constitución y las leyes preservan.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 268 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República; 114, 115, 133, 140, 149, 163 inciso a) 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Con lugar la inconstitucionalidad de las palabras: "quienes no podrán realizar transmisiones directas, ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo" contenidas en el artículo 3 del Decreto 100-96 del Congreso de la República,

modificado por el artículo 1 del Decreto 22-98 del Congreso de la República, las que han quedado sin vigencia y dejaron de surtir efecto el día siguiente de la publicación de su suspensión. II) Sin lugar las demás inconstitucionalidades planteadas; III) Publíquese esta Sentencia en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes de la fecha en que quede firme; IV) Notifíquese.

RUBEN HOMERO LOPEZ MIJANGOS

PRESIDENTE

JOSE ARTURO SIERRA GONZALEZ

MAGISTRADO

CONCHITA MAZARIEGOS TOBIAS

MAGISTRADA

LUIS FELIPE SAENZ JUAREZ

MAGISTRADO

CARMEN MARIA GUTIERREZ DE COLMENARES

MAGISTRADA

JOSE ROLANDO QUESADA FERNANDEZ

MAGISTRADO

AMADO GONZALEZ BENITEZ

MAGISTRADO

AYLIN BRIZEIDA ORDOÑEZ REYNA

SECRETARIA GENERAL

Expediente 1892-2001

INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS, NERY SAÚL DIGHERO HERRERA, QUIEN LA PRESIDE, MARIO GUILLERMO RUIZ WONG, CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR, JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA Y CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL: Guatemala, doce de junio de dos mil dos.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general de los artículos 1 párrafo quinto inciso a), 16 inciso a), 18 último párrafo, 19 primer párrafo, 20 tercer párrafo, 26 tercer párrafo y 42 párrafos segundo y tercero del Decreto 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, promovida por Mario Roberto Fuentes Destarac, quien actuó con su propio auxilio y el de los abogados Jorge Estuardo Ceballos Morales y Lucrecia Mendizábal Barrutia.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por el accionante se resume: estima que los artículos 1 párrafo quinto inciso a), 16 inciso a), 18 último párrafo, 19 primer párrafo, 20 tercer párrafo, 26 tercer párrafo y 42 párrafos segundo y tercero del Decreto 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, publicado en el Diario Oficial el veintiuno de diciembre de dos mil uno, violan los artículos 2, 3, 4, 12, 90 primer párrafo, 130, 136 inciso b), 146 segundo párrafo y 203 párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política de la República de Guatemala, porque: a) el inciso a) del párrafo quinto del artículo 1 impugnado al establecer que "Deben colegiarse: a) Todos los profesionales egresados de las distintas universidades debidamente autorizadas para funcionar en el país, y que hubieren obtenido el título o títulos, por lo menos en el grado de licenciatura...", viola los artículos 2, 3 y 90 primer párrafo de la Constitución, en virtud que si bien, la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, esto no significa que se ordene que todos los egresados de las universidades forzosamente deban colegiarse, ni que en todos los casos el grado académico universitario de licenciatura habilite al graduado para desempeñar una determinada profesión, ya que existen situaciones en las que, por mandato constitucional o legal expreso, no hay necesidad de habilitación para desempeñar una profesión, como los comunicadores y periodistas cuyo ejercicio profesional, conforme el artículo 35 primer párrafo de la Constitución, no requiere de una licencia previa, licenciatura universitaria, autorización estatal o permiso gremial, a contrario sensu de las profesiones universitarias que por su función pública o social, o por el grado de responsabilidad social que conlleva su ejercicio, requieren un control y fiscalización por parte del Estado a través del respectivo gremio profesional, es decir que existen profesiones universitarias y profesiones no universitarias, las primeras requieren la graduación universitaria previa, mientras que las segundas son aquéllas que pueden ejercitarse sin necesidad de graduarse; además, la colegiación profesional obligatoria no solamente está en función de la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias, sino también pretende el control de su ejercicio; b) asimismo, la norma antes citada viola el deber estatal de proveer seguridad jurídica, porque dicha seguridad implica que las leyes que se emiten deben de ser razonables con la realidad jurídica que pretenden normar, no estar inspiradas en una actitud

caprichosa y ser creadas con fundamento en el logo de lo razonable, ya que lo contrario provoca incertidumbre entre los habitantes y hace difícil su cumplimiento; en el presente caso, pretender que se colegien todos los egresados universitarios con el grado de licenciatura, no es razonable, porque no todos los egresados ejercerán una profesión universitaria y hay profesiones que no nacen de la graduación universitaria, sino que son de libre ejercicio; lo lógico habría sido consignar cuáles son las profesiones que para cuyo ejercicio se requiere de una graduación universitaria previa; c) por otra parte, los artículos 16 inciso a), 18 último párrafo y 20 tercer párrafo del decreto analizado vulneran los artículos 4º, 130, 136 inciso b) y 146 segundo párrafo de la Constitución, al disponer que "...Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: a) Ser guatemalteco de nacimiento...", el primero, que "Para ser miembro del Tribunal de Honor se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva...", el segundo y que "Para ser miembro del Tribunal Electoral se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva...", el tercero, ya que la ley no puede, por sí misma, discriminar a un guatemalteco naturalizado por no ser un guatemalteco de origen, tampoco puede conceder privilegios, prerrogativas o ventajas a los guatemaltecos de origen sobre los guatemaltecos naturalizados, ni limitar el ejercicio del derecho a ser electo de un guatemalteco naturalizado, el cual adquiere automáticamente al naturalizarse y cumplir dieciocho años de edad, pues dicho derecho solamente puede limitarse cuando también se limiten los derechos de los guatemaltecos de origen, conforme lo dispuesto en el artículo 147 constitucional; d) en relación al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, considera que transgrede los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 2, 3, 12 y 203 párrafos primero, tercero y cuarto de la Carta Magna, al facultar al Tribunal de Honor para "...conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del colegio de... haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica...", en virtud que, infringe la seguridad jurídica que debe garantizar el Estado, el derecho de defensa, el principio del debido proceso y la función jurisdiccional, ya que los casos de imprudencia, negligencia o impericia de los profesionales, cuando los mismos estén tipificados como delitos o faltas, o en los casos en que pudieran derivar en daños y perjuicios a su cargo, deben ser juzgados y resueltos por tribunales del orden común, sean penales o civiles, puesto que es a ellos a quienes les corresponde, con exclusividad, juzgar y promover la ejecución de lo juzgado y no a los tribunales especiales de honor; además, se debe garantizar a los sindicados sus derechos de defensa y al debido proceso legal ante un tribunal competente y preestablecido; e) por su parte, el tercer párrafo del artículo 26 impugnado al señalar que "La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes..." contraviene el primer párrafo del artículo 12 constitucional, puesto que un colegiado puede ser suspendido definitivamente con la simple tipificación del delito (en el auto de procesamiento) y, consecuentemente, sin que previamente haya sido condenado en proceso legal ante tribunal competente; f) estima que los párrafos segundo y tercero del artículo 42 de la ley cuestionada, quebrantan el inciso b) del artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al regular que "El primer tribunal electoral de cada colegio deberá de elegirse en un acto electoral, convocado y organizado por la Junta Directiva del colegio respectivo, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la vigencia de esta ley. La duración de su mandato será el requerido para adecuarse a la elección próxima, de conformidad con el artículo 20 de esta ley. Electo el tribunal electoral y aprobado el nuevo reglamento de elecciones, se deberá convocar a elecciones de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva y Tribunal de Honor, de los diferentes

colegios profesionales dentro de los seis meses siguientes de haber entrado en vigencia la presente ley.", porque posibilita que el período de las funciones de las actuales juntas directivas y tribunales de honor de los colegios profesionales se prorroguen automáticamente, sin respetar que los mismos fueron elegidos para períodos determinados; lo lógico hubiera sido consignar una disposición transitoria que estableciera que en el período de integración de los respectivos tribunales electorales, las elecciones se llevarán a cabo con base en la normativa legal anterior. Solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad planteada.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Se decretó la suspensión provisional de las palabras "**de nacimiento**" contenidas en el inciso a) del artículo 16 y de las palabras "**o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o**" contenidas en el artículo 19, ambos del Decreto 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Suspensión que se publicó en el Diario Oficial, el cuatro de febrero de dos mil dos. Se dio audiencia por quince días al Congreso de la República, a la Asociación de Periodistas de Guatemala y al Ministerio Público. Se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A) El Congreso de la República, manifestó que disiente del interponente de la presente acción en virtud que: **a)** si una profesión tiene el grado de "licenciatura" es obviamente porque ese grado académico fue obtenido y otorgado por una universidad, por lo que, el texto del artículo 1 de la ley impugnada es claro en señalar que únicamente es obligatoria la colegiación para los profesionales egresados de las universidades, y no para quienes desarrollan una actividad sin haber obtenido dicho grado académico; lo anterior se estableció, con el fin de desarrollar una figura predeterminada en el ordenamiento jurídico constitucional guatemalteco, que ya estaba regulada por el Decreto 62-91 del Congreso de la República, y que necesitaba actualizarse para lograr la igualdad de derechos y obligaciones de los profesionales universitarios que ejercen en el país, así como cumplirse con los objetivos concretos de los colegios respectivos; **b)** por otra parte, la Constitución Política de la República de Guatemala, no hace diferencia entre los guatemaltecos de origen y los guatemaltecos naturalizados, por lo que, no importa que se requiera ser guatemalteco de nacimiento, de origen o naturalizado, ya que es entendido, por imperativo constitucional, que todos deben entenderse como guatemaltecos sin distinción; **c)** asimismo, no se vulnera la función jurisdiccional, puesto que los actos que son sujetos de averiguación o investigación por parte de los tribunales de honor, son los que riñan con los códigos o cánones de ética del colegio, constituyéndose en juzgadores de conductas éticas y de honor por parte de sus agremiados, sin que la calificación que pudieran darle a un caso de ineficiencia, impericia, incompetencia, negligencia o mala práctica, tenga alguna incidencia sobre cualquier calificación que corresponda hacer, únicamente, a los órganos jurisdiccionales, en forma similar con lo que sucede con el Procurador de los Derechos Humanos; **d)** además, la imposición de sanciones por parte de los tribunales de honor de los colegios profesionales no puede ni debe hacerse en irrespeto al debido proceso, que se concretiza en la posibilidad que tiene el afectado de proveer a su defensa los argumentos y medios que estime necesarios, ello se materializa en el otorgamiento de audiencias y precisamente en esa oportunidad que tiene de alegar lo que en su derecho convenga; **e)** por otra parte, de acuerdo a lo prescrito por la Ley del Organismo Judicial, la nueva ley, al entrar en vigencia, no tiene efectos

retroactivos, por lo que debe regular las relaciones de hecho que se encuentran dentro de su imperio en forma inmediata, por lo que, el Decreto 72-2001 analizado, al normar lo relacionado con la colegiación profesional y los colegios profesionales, requiere la adecuación de los órganos directivos a la nueva preceptiva legal que se plantea; **f)** estima que la presente acción de inconstitucionalidad se debió rechazar, ya que se incumplió con requisitos indispensables de toda primera solicitud. Pidió que se declare sin lugar la presente acción y se impongan las sanciones correspondientes. **B) La Asociación de Periodistas de Guatemala**, estima que el Decreto 72-2001 del Congreso de la República, es inconstitucional en su totalidad si se pretende aplicar al periodismo como profesión, ya que limita, restringe y viola las normas constitucionales que protegen el derecho humano de libertad de expresión; por lo que, en su alegato, examina en forma individual normas de la ley impugnada que no se cuestionan en la presente acción e indica, en relación a las impugnadas, que: **a)** la ley que se cuestiona, contiene normas que contravienen principios aceptados por Guatemala en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; **b)** crea un problema de incertidumbre legal, pues pretende someter a la profesión de periodismo a un control estatal, el cual está prohibido expresamente por el artículo 35 constitucional, lo que no se da con otras profesiones universitarias que no tienen por objeto el ejercicio de un derecho humano; **c)** propone como solución que se dicte una sentencia interpretativa, por la cual, se declare que la colegiación obligatoria no es aplicable a la profesión del periodismo ni a los periodistas, ya que todo lo relacionado a la libertad de emisión del pensamiento está regulado en la Ley constitucional de Emisión del Pensamiento; **d)** por otra parte, considera que el artículo 1 cuestionado impone un control de las profesiones universitarias y por consiguiente a los periodistas, a cargo de un colegio, particularmente de miembros de la Junta Directiva y de cualquier colegiado que denuncie a otro ante el Tribunal de Honor, y si bien tal fiscalización puede ser apropiada para otras profesiones universitarias, no lo es para el periodismo, en virtud que el ejercicio de esa profesión está sometido a un régimen de libertad que es incompatible con dicho control; además, todos los guatemaltecos, sin distinciones ni discriminaciones, con título o sin él, pueden hacer uso del derecho humano de libertad de expresión; **e)** asimismo, el artículo 19 transgrede la Constitución en virtud que un periodista, sea titulado o empírico, tenga licencia o sin ella, por actos en el ejercicio de su profesión, no puede ser sancionado, y en todo caso las denuncias o querellas que se le presenten por determinadas publicaciones, sólo pueden ser conocidas a la luz de la Ley de Emisión del Pensamiento; además, la exigencia de que sea elaborado un código de ética profesional no es útil para el periodismo, porque es un medio de censura indirecta; **f)** por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado el criterio que la colegiación obligatoria de periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, así como la exigencia de autorizaciones, títulos y licencias fijas en las paredes o portátiles, son violatorias del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Solicitó que se declare que la colegiación obligatoria no es aplicable al periodismo ni a los periodistas. **c) El Ministerio Público**, indicó: **a)** el párrafo quinto del inciso a) del artículo 1 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, no contraviene lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 90 primer párrafo de la Constitución, ya que queda claro que todos aquellos profesionales a nivel técnico que no tienen grado de licenciatura no se verán obligados a colegiarse, quedando fuera de dicha disposición también todas aquellas carreras que pueden ejercitarse sin necesidad de una graduación universitaria previa; **b)** en relación a los artículos 16 inciso a), 18 último párrafo y 20 tercer párrafo cuestionados, estima que, efectivamente, dichas normas contraviene el principio de igualdad y originan una

limitación al derecho de elegir y ser electo, contenidos en los artículos 4 y 136 inciso b) de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que el artículo 90 constitucional no hace distinción alguna entre la colegiación de guatemaltecos profesionales de origen y guatemaltecos nacionalizados, por lo que, al señalarlo así los artículos analizados, dichas disposiciones no puede subsistir en nuestro ordenamiento jurídico por ser contrarias a los preceptos constitucionales citados; **c)** por otra parte, considera que el primer párrafo del artículo 19 de la ley examinada no es inconstitucional, ya que contiene disposiciones propias de un tribunal de honor, a quien se le encomienda tal y como lo señala el artículo 90 de la Constitución, la superación moral científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, siendo sus sanciones de naturaleza administrativa, mientras que las que aplican los órganos jurisdiccionales, son de naturaleza judicial y de cumplimiento obligatorio; **d)** el artículo 26 tercer párrafo del Decreto 72-2001 del Congreso de la República, al establecer que procederá la suspensión definitiva y la pérdida de calidad de colegiado activo cuando un hecho relacionado al ejercicio de la profesión sea tipificado como delito por los tribunales, contraviene los principios de presunción de inocencia y debido proceso contenidos en el artículo 12 de la Constitución, ya que con la simple tipificación de un delito no se puede señalar que efectivamente se cometió, puesto que es a través de la sentencia debidamente ejecutoriada dentro de la cual ha de señalarse la comisión de un delito, por lo que se está ocasionando una grave violación a la presunción de inocencia; en todo caso, la suspensión tendría que ser temporal, y convertirse en definitiva cuando, luego de finalizado el proceso penal seguido en contra del profesional colegiado, resultare culpable; **e)** el artículo 42 cuestionado en sus párrafos segundo y tercero, no contraviene lo dispuesto en el artículo 136 inciso b) de la Constitución, ya que el tribunal electoral constituye una figura nueva que no fue incluida en la Ley de Colegiación Profesional anterior (Decreto 62-91 del Congreso de la República), figura totalmente independiente a las juntas directivas y tribunales de honor, sin que guarden ninguna relación, más que por la convocatoria y organización que debe realizarse por parte de la junta directiva de cada colegio, por lo que no existe indeterminación en el ejercicio de las funciones de los miembros de la junta directiva y el tribunal de honor de los colegios profesionales, como lo pretende hacer creer el accionante. Solicitó que se declare parcialmente con lugar, declarándose inconstitucionales los artículos 16 inciso a), 20 tercer párrafo y 26 párrafo tercero, y sin lugar la inconstitucionalidad de los artículos 1º párrafo quinto inciso a), 18 último párrafo, 19 párrafo primero y 42 párrafo segundo y tercero, todos del Decreto 72-2001 del Congreso de la República.

IV. ALEGATOS EN EL DIA DE LA VISTA.

A) El accionante ratifica lo expuesto en su memorial de interposición de la inconstitucionalidad y agrega que: **a)** la aprobación de leyes por parte del Organismo Legislativo no significa que éstas sean compatibles con las normas constitucionales ni que, por su sola emisión, no sean susceptibles de ser impugnadas de inconstitucionalidad; **b)** el Congreso de la República en sus argumentos no expuso los motivos jurídico-constitucionales sobre los cuales basa su oposición; además, en su mismo alegato confiesa que la disposición impugnada del artículo 16 inciso a) es inconstitucional al disponer que para ser miembro de la Junta Directiva (del colegio respectivo) se requiere ser guatemalteco de nacimiento; **c)** por otra parte, señala que comparte la opinión del Ministerio Público en cuanto a que deben quedar fuera de la obligación de colegiarse todas aquellas profesiones que puedan ejercitarse sin necesidad de graduación profesional; sin embargo, la norma relacionada sí establece dicha obligación, ya que no hace excepción alguna, por lo que la misma deviene inconstitucional. Solicita que se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada. **B)**

El Congreso de la República, reitera sus argumentos expuestos al evacuar la audiencia que por quince días se le confirió y solicita que se declare sin lugar la presente acción. **C) La Asociación de Periodistas de Guatemala**, ratifica lo expuesto en el memorial que presentó al evacuar la audiencia que por quince días se le confirió. **D) El Ministerio Público**, reitera lo que indicó en la audiencia que se le confirió por quince días y solicita que se declare parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad promovida.

CONSIDERANDO

-I-

La Corte de Constitucionalidad tiene como función esencial la defensa del orden constitucional y, por ello, debe conocer de las impugnaciones interpuestas contra leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general a las que se ha formulado reproche de inconstitucionalidad, total o parcial. Dentro de los principios fundamentales que informan al Derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados, de modo que entre dicha ley y las normas de inferior jerarquía debe existir completa compatibilidad. En consecuencia, ante un planteamiento de inconstitucionalidad se debe proceder a estudiar, confrontar e interpretar las normas cuestionadas con las disposiciones constitucionales que el accionante denuncia vulneradas con el objeto de que, si se establece la existencia del vicio señalado, se declare que quedan sin vigencia y, por tanto, excluidas del ordenamiento jurídico nacional.

En el presente caso, el Licenciado Mario Roberto Fuentes Destarac, promueve inconstitucionalidad general de los artículos 1 párrafo quinto inciso a); 16 inciso a); 18 último párrafo; 19 primer párrafo; 20 tercer párrafo; 26 tercer párrafo y 42, párrafos segundo y tercero del Decreto 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Argumenta que dichos artículos son inconstitucionales porque violan los artículos 2, 3, 4, 12, 90 primer párrafo, 130, 136 inciso b), 146 segundo párrafo y 203 párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política de la República de Guatemala.

-II-

Afirma el sustentante que el inciso a) del párrafo quinto del artículo 1 impugnado, al establecer que *"Deben colegiarse: a) Todos los profesionales egresados de las distintas universidades debidamente autorizadas para funcionar en el país, y que hubieren obtenido el título o títulos, por lo menos en el grado de licenciatura..."*, viola los artículos 2, 3 y 90 primer párrafo de la Constitución, arguyendo que si bien, la colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria, esto no significa que se ordene que todos los egresados de las universidades forzosamente deban colegiarse, ni que en todos los casos el grado académico universitario de licenciatura, habilite al graduado para desempeñar una determinada profesión, ya que existen situaciones en las que no hay necesidad de habilitación para desempeñar una profesión. Asegura el postulante que la norma impugnada atenta contra la seguridad jurídica, al no concordar con la realidad.

Ante los argumentos formulados, esta Corte precisa que no encuentra colisión entre el inciso a) del párrafo quinto, del artículo 1 del Decreto 72-2001 y la Constitución Política de la República de Guatemala; los artículos 2 y 3 de la Carta Magna, que se refieren a los deberes del Estado y al derecho a la vida, no resultan –desde ningún

ángulo lógico en que se examinen- vulnerantes de la Norma Suprema. Con respecto al artículo 90 constitucional, un precepto de una ley ordinaria no puede antagonizar a la Constitución –en relación a la colegiación obligatoria- reproduciendo su propio contenido, porque el citado inciso a) párrafo quinto del artículo 1 del Decreto 72-2001, no hace sino reiterar la obligación de colegiarse, impuesta constitucionalmente. Deviene oportuno, ante la inextricable formulación del sustentante, evocar que la colegiación profesional obligatoria es una institución jurídica mediante la cual se exige, únicamente, a las personas que han aprobado los exámenes generales y ejercen una profesión universitaria con el grado de licenciado, que se asocien a un colegio formado por personas con su misma profesión, con personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines, así como para la defensa de sus intereses. Y si bien, la colegiación obligatoria implica una excepción a la libertad de asociación que reconoce el artículo 34 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el sustrato de la misma radica en la búsqueda de la superación moral, científica y técnica de las profesiones universitarias, así como en el control de su ejercicio, extremo positivo, de indudable beneficio para los colegiados. Precisamente uno de los fines que como asociaciones gremiales reconoce el artículo 90 constitucional a los colegios profesionales, es el de promover el bienestar de sus agremiados mediante el establecimiento de fondos de prestaciones, contratación de seguros y otros medios que se consideren convenientes. La colegiación, es pues, un imperativo de ineludible observancia, afirmación totalmente contraria a las singulares reflexiones del accionante, quien –al presentarlas- olvidó las características de generalidad e imperatividad de la norma jurídica.

El devenir histórico-jurídico de nuestro país, al ser examinado, no deja dudas al respecto: *"...la Constitución de la República de mil novecientos cuarenta y cinco, en su artículo 68 dice: 'Se establece la Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias; bajo la dirección de la Universidad. Una ley dispondrá lo relativo a esta materia'. En cumplimiento de dicha disposición se aprobó y promulgó la 'Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el Ejercicio de las Profesiones Universitarias' (Decreto 332 del Congreso de la República y sus reformas) la cual desarrolla la creación, organización y funcionamiento de los Colegios Profesionales, así como lo relativo a las obligaciones y derechos de sus miembros... Tanto la Constitución de la República de mil novecientos cincuenta y seis, como la de mil novecientos sesenta y cinco, instituyeron asimismo la colegiación obligatoria de los profesionales universitarios (Artículos 105 en ambas), la cual continuó normándose en esos períodos por la misma ley específica... el segundo párrafo del artículo 90 de la Constitución vigente establece: 'Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros'..."* (Sentencia de fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa, expediente 270-89). Posteriormente, se emitió en el Decreto 62-91, que reguló dicha institución, hasta que fue derogado por el Decreto 72-2001, ambos del Congreso de la República, actual Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, la cual se analiza en sus artículos impugnados.

En razón de lo anterior este Tribunal estima que el inciso a) del párrafo quinto del artículo 1 del Decreto 72-2001 del Congreso de la República, no contraviene lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 90, primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala; por el contrario, en el mismo se confirma que la obligación de colegiarse es para aquellos profesionales que han obtenido un título académico, por lo menos en el grado de licenciatura, en cualesquiera de las universidades del país, extremo, precisamente, dispuesto en el artículo 90 constitucional. Sin embargo, esta

Corte cumpliendo su función esencial que es la defensa del orden Constitucional establece que tal obligatoriedad no alcanza a: **a)** quienes ejercen una profesión universitaria a nivel técnico y que por tanto no ostentan el grado de licenciados; **b)** las profesiones cuya actividad se basa en el atributo humano de pensar y de difundir las ideas ya que dicho atributo, de conformidad con los criterios ***ius naturalistas***, presupone al derecho y, siendo una manifestación de la libertad, no es consecuencia del mismo. Por lo anterior debe declararse –aunque esto es ostensible- que no existe antinomia entre los artículos 35 y 90 del texto constitucional, ni confrontación entre la norma analizada y los artículos 2, 3 y 90, primer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala.

-III-

Alega el accionante que los artículos 16 inciso a); 18 último párrafo y 20 tercer párrafo del decreto cuestionado, vulneran los artículos 4º, 130, 136 inciso b) y 146, segundo párrafo de la Constitución, al disponer que *"...Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere: a) Ser guatemalteco de nacimiento..."*, el primero; que *"Para ser miembro del Tribunal de Honor se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva..."*, el segundo; y que *"Para ser miembro del Tribunal Electoral se requieren los mismos requisitos que para ser miembro de la Junta Directiva..."*, el tercero; ya que la ley no puede, por sí misma, discriminar a un guatemalteco naturalizado, por no ser un guatemalteco de origen, ni limitar el ejercicio a su derecho a ser electo.

La Constitución Política de la República de Guatemala, aunque acepta la disyunción entre *"guatemaltecos de origen"* (o guatemalteco de nacimiento) y *"guatemaltecos naturalizados"*, atribuye a ambos parificación en cuando a los derechos correspondientes, salvo las limitaciones enunciadas en el artículo 146 del Texto Supremo, segundo párrafo, es por ello que la ley impugnada al establecer como requisito ser guatemalteco de nacimiento, o sea de origen, introduce una limitación a los guatemaltecos naturalizados que no está contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que en su artículo 90, no se hace distinción entre la colegiación de guatemaltecos profesionales de origen y guatemaltecos naturalizados, y como consecuencia, contravienen el principio de igualdad y origina una limitación al derecho a ser electo no contemplada por la Carta Magna.

Por consiguiente, esta Corte expresa que las palabras "de nacimiento", contenidas en el inciso a) del artículo 16 impugnado, son inconstitucionales, por transgredir los artículos 4º, 136 inciso b) y 146 segundo párrafo de la Ley Suprema, por lo que no pueden subsistir en nuestro ordenamiento jurídico, debiéndose hacer la declaración correspondiente.

-IV-

En relación al primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, el accionante considera que infringe los preceptos constitucionales de seguridad jurídica, derecho de defensa, principio del debido proceso y la función jurisdiccional, contenidos en los artículos 2, 3, 12 y 203 párrafos primero, tercero y cuarto de la Carta Magna, al facultar al Tribunal de Honor para *"...conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del colegio de... haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica..."*.

El Tribunal de Honor es un órgano de disciplina que se encarga de juzgar la conducta de los miembros de determinado grupo o colegio profesional por actos estimados deshonrosos; debe investigar, emitir dictamen y proponer, en su caso, la sanción correspondiente, atendiendo siempre al derecho de defensa y al principio del debido proceso. Dichos actos deshonrosos pueden ser o no constitutivos de delitos o faltas, lo cual no contraviene la seguridad jurídica ni la función jurisdiccional, en virtud que es un proceso disciplinario totalmente ajeno a los procesos civiles o penales, ya que su fin primordial –en este caso- es la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio, es decir, emite sanciones administrativas que buscan el mantenimiento de la calidad científica y moral de sus integrantes, lo cual no se relaciona con los fines de la jurisdicción ordinaria.

Esta Corte considera que el primer párrafo del artículo 19 de la ley examinada no es inconstitucional, ya que contiene disposiciones propias de un Tribunal de Honor, que no se relacionan en sus fines, con la jurisdicción ordinaria y por lo tanto no transgrede los preceptos contenidos en los artículos 2, 3, 12 y 203 párrafos primero, tercero y cuarto de la Constitución Política de la República de Guatemala, debiéndose así declararse.

-V-

Por su parte, señala el postulante que el tercer párrafo del artículo 26 impugnado al estipular que *"La suspensión definitiva conlleva la pérdida de calidad de colegiado activo; se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes..."* contraviene el primer párrafo del artículo 12 constitucional, puesto que un colegiado puede ser suspendido definitivamente con la simple tipificación del delito (en el auto de procesamiento) y, consecuentemente, sin que previamente haya sido condenado en proceso legal ante tribunal competente.

Del estudio correspondiente, esta Corte evidencia que el artículo 26 tercer párrafo del Decreto 72-2001 del Congreso de la República, al establecer que procederá la suspensión definitiva y la pérdida de calidad de colegiado activo cuando un hecho relacionado al ejercicio de la profesión sea tipificado como delito por los tribunales, contraviene los principios de presunción de inocencia y debido proceso, contenidos en el artículo 12 de la Constitución, ya que, como bien lo indica el Ministerio Público, con la simple tipificación de un delito no se puede señalar efectivamente la imputabilidad del mismo, puesto que es a través de la sentencia debidamente ejecutoriada dentro de la cual se individualiza la comisión y condena al procesado.

Por consiguiente, esta Corte enuncia que la frase *"... Se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes..."*, contenida en el tercer párrafo del artículo 26 reclamado, es inconstitucional, por transgredir los artículos 12 y 14 de la Ley Suprema, y no pueden subsistir en nuestro ordenamiento jurídico, debiéndose hacer la declaración correspondiente.

-VI-

El accionante considera que los párrafos segundo y tercero del artículo 42 de la ley cuestionada, quebrantan el inciso b) del artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala al regular que *"El primer tribunal electoral de cada colegio deberá de elegirse en un acto electoral, convocado y organizado por la Junta Directiva del colegio respectivo, en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la vigencia de esta ley. La duración de su mandato será el requerido para adecuarse a la elección próxima, de conformidad con el artículo 20 de esta ley. Electo el tribunal*

electoral y aprobado el nuevo reglamento de elecciones, se deberá convocar a elecciones de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva y Tribunal de Honor, de los diferentes colegios profesionales dentro de los seis meses siguientes de haber entrado en vigencia la presente ley.", porque posibilita que el período de las funciones de las actuales juntas directivas y tribunales de honor de los colegios profesionales se prorroguen automáticamente, sin respetar que los mismos fueron elegidos para períodos determinados.

Este Tribunal considera que el artículo 42 cuestionado en sus párrafos segundo y tercero, no contraviene lo dispuesto en el artículo 136 inciso b) de la Constitución, ya que el tribunal electoral constituye una figura nueva que no fue incluida en la Ley de Colegiación Profesional anterior (Decreto 62-91 del Congreso de la República), figura totalmente independiente a las juntas directivas y tribunales de honor, sin que guarden ninguna relación, por lo que no se da la contradicción que indica el accionante, debiendo así declararse.

-VII-

Examinadas a la luz de la norma suprema, las disposiciones legales señaladas de inconstitucionalidad, esta Corte concluye que procede la inconstitucionalidad, en relación a las palabras "de nacimiento" contenidas en el inciso a) del artículo 16 impugnado, y la frase "se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes", establecida en el tercer párrafo del artículo 26 reclamado, son inconstitucionales, por atentar contra los principios de igualdad, derecho a ser electo, derecho de los guatemaltecos naturalizados, presunción de inocencia y debido proceso, establecidos en los artículos 4º, 12, 14, 136 inciso b), 146 segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, y no procede en cuanto al resto de los artículos impugnados. En consecuencia, la inconstitucionalidad planteada debe declararse parcialmente con lugar, y hacerse el pronunciamiento que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 268 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 114, 133, 137, 149, 150, 163 inciso a), 183 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base a lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Con lugar la acción de inconstitucionalidad de los artículos 16 inciso a) y 26 tercer párrafo del Decreto 72-2001 del Congreso de la República, Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en la parte que dice: "*de nacimiento*" y "*se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes*", respectivamente. **II)** Sin lugar la inconstitucionalidad, en cuanto al resto de los artículos impugnados del Decreto antes citado; **III)** La parte afectada de inconstitucionalidad deja de tener efectos jurídicos, por no formar parte del ordenamiento jurídico, y siendo que el cuatro de febrero de dos mil dos se publicó la suspensión provisional de las palabras "*de nacimiento*", la pérdida de su vigencia se retrotrae al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y en relación a la frase "*... Se impondrá cuando el hecho conocido sea tipificado como delito por los tribunales competentes...*", su vigencia se pierde a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la presente sentencia; **IV)** Se deja sin efecto la suspensión provisional en cuanto al resto de palabras suspendidas; **V)** Publíquese en el

Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a la fecha en que este fallo quede firme. **VI)** Notifíquese.

SAUL DIGHERO HERRERA
PRESIDENTE

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
MAGISTRADO

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA
MAGISTRADO

CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL
MAGISTRADO

AYLIN ORDÓÑEZ REYNA
SECRETARIA ADJUNTA

EXPEDIENTE 1021-2002

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADO MARIO GUILLERMO RUIZ WONG QUIEN LA PRESIDE, CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR, JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVEALLANO, SAÚL DIGHERO HERRERA CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL Y FRANCISCO JOSÉ PALOMO TEJEDA:

Guatemala, veintinueve de mayo de dos mil de dos mil tres.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el planteamiento de inconstitucionalidad general parcial del artículo 196 del Código Penal, reformado por el artículo 1 del Decreto 27-2002 del Congreso de la República, promovido por Luis Antonio Aceituno Solórzano, Anabella Acevedo Leal, León Aguilera Radford, María Lucrecia Ardón Quezada, Moisés Alejandro Barrios Cifuentes, Ana Lucrecia Carlos León, Rossina María del Carmen Cazali Escobar, Anamaría Consuelo Cofiño Kepfer, Luis Humberto Díaz Aldana, Cecilia María Dougherty Novella, Luis Humberto Escobar, Lucía Carolina Escobar Mejía, Darío Orlando Escobar Reynoso, María Mercedes Fuentes Chur, María Regina José Galindo Herrera, Daniel Fernando de Jesús Hernández Salazar, Aníbal Asdrúbal López Juárez, Oscar Humberto Maldonado Guevara, Renato Joaquín Maselli Ortiz, Carmen Margarita Matute Monzón, Mario Monteforte Toledo, Augusto Enrique Noriega Morales, Luz Méndez de la Vega, Patricia María Verónica Orantes, Joaquín Orellana Mejía, José Isaías Osorio Almengor, Javier Antonio Payeras, Ana María Rodas Pérez, Walter Peter Brenner, Dina Victoria Posada Serrano de Fernández, María Isabel Ruiz Ruiz de Morales, Aída Elizabeth Toledo Arévalo, José Luis Felipe Valenzuela Carrillo. Los solicitantes actuaron con el auxilio de los abogados Astrid Odette Escobedo Barrondo, Gloria Leticia Pérez Puerto y Alejandro Sánchez Garrido.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Los solicitantes atacan de inconstitucional el artículo 196 del Código Penal, modificado por el artículo 1 del Decreto 27-2002, que establece: "**Publicaciones y espectáculos obscenos.** Comete el delito de publicaciones y espectáculos obscenos quien contra la moral por la razón de exponerlos a la vista de menores de edad y del público, publicare y difundiere por cualquier medio fabricare, reproducere o vendiere: libros, escritos, imágenes, gráficos u otros objetos pornográficos y obscenos. Igual delito comete el que ejecute o haga ejecutar actos de exhibición o provocación sexual obscenos ante menores de edad y en reuniones, manifestaciones o espectáculos públicos. Se exceptúan las obras de teatro, las imágenes y gráficos que correspondan a una obra de

arte, monumento histórico y lo que se exhiba con fines educativos. En todo caso, la exhibición debe estar previamente autorizada por el Ministerio de Cultura y Deportes, indicando el lugar donde ha de exhibirse. El mismo delito cometen los que actúen como directores, gerentes, administradores, representantes legales, ejecutivos, funcionarios o empleados de confianza o que de cualquier manera representen a otra persona o personas jurídicas, que participen en la ejecución de los hechos y sin cuya participación no se habrían podido realizar los mismos. En el caso de las personas jurídicas que como tales y por disposición de sus órganos directores, participen en la comisión de estos hechos tendrá responsabilidad penal su representante legal y además la persona jurídica será sancionada con el cierre de la empresa. Este delito será sancionado con pena de tres a nueve años de prisión y multa de cien mil a doscientos mil quetzales. La pena será aumentada en una tercera parte: **a)** los que resulten responsables, siendo funcionarios o empleados públicos y su actuación como tales permitió la comisión de los hechos. Adicionalmente se les aplicará la suspensión para el ejercicio de cargo o empleo público por el tiempo de dos a tres años. **b)** A los que resulten responsables, teniendo a su cargo establecimientos, instituciones o dependencias públicas o privadas encargadas del cuidado o protección de menores de edad. **c)** Cuando la publicación, difusión por cualquier medio, fabricación, reproducción y venta la realicen menores de edad. **d)** Cuando los libros, escritos, imágenes, gráficos y otros objetos pornográficos y obscenos, se refiera a menores de edad.” Afirman que el mismo vulnera los artículos 35, 43, 57, 62 y 63 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por las siguientes razones: **a)** el artículo impugnado, al tipificar penalmente actividades relacionadas con la libre emisión del pensamiento, viola lo preceptuado por el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que todo lo relativo a la libre expresión del pensamiento debe ser regulado por la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. Afirman que como consecuencia de lo normado en dicho artículo constitucional, únicamente la citada Ley puede regular conductas penadas como delitos con ocasión del ejercicio de ese derecho, razón por la cual el Congreso de la República no podía arrogarse una facultad que corresponde, en todo caso, a una Asamblea Nacional Constituyente –único ente competente para reformar la Ley de Expresión del Pensamiento-; **b)** la norma impugnada, en su parte que establece que: “...En todo caso, la exhibición debe estar previamente autorizada por el Ministerio de Cultura y Deportes, indicando el lugar donde ha de exhibirse...” viola el primer párrafo del artículo 35 constitucional que preceptúa que: “Es libre la emisión del pensamiento por cualquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa...”, pues supedita la realización de exhibiciones a la autorización del Ministerio de Cultura y Deportes, lo que no constituye otra cosa que el sometimiento del ejercicio de ese derecho a la censura prohibida por la Constitución. Además, mediante el precepto impugnado, el Congreso de

la República crea una oficina administrativa de cesura dentro del Ministerio de Cultura y Deportes, modificando así las funciones del Organismo Ejecutivo y contraviniendo lo preceptuado por el artículo 141 constitucional, que prohíbe la subordinación entre los organismos del Estado; **c)** la censura previa que establece la norma atacada, vulnera el derecho colectivo a estar informado consagrado en el quinto párrafo del artículo 35 constitucional que establece que: "Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho". Afirman que la norma impugnada posee un tinte inquisitorial que riñe con el sistema democrático garantizado por la Carta Magna; **d)** la norma impugnada viola la libertad de industria, comercio y trabajo dado que sanciona las actividades de todas aquellas personas que encuadren su conducta en las actividades de publicar, difundir, fabricar, reproducir o vender, en cuyo caso se contemplarían los editores, impresores, medios de comunicación escrita, radial, televisiva, electrónica, distribuidores y comercializadores. Además, al contemplar a los que ejecuten o hagan ejecutar actos de exhibición se abarca a los que participan en el arte de las letras, columnistas, editorialistas, sus editores, impresores, publicadores y sus comercializadores, en las artes gráficas, a pintores, fotógrafos, escultores, muralistas y también a sus editores o comercializadores, en las artes dramáticas a directores de teatro y actores y en las nuevas obras de expresión, quienes, además de ser perseguidos penalmente, perderán su único medio de trabajo y subsistencia, con lo que se vulnera el artículo 43 de la Constitución Política del República que garantiza la libertad de industria, comercio y trabajo; además, sujeta el ejercicio de dichas profesiones u oficios a la censura del Ministerio de Cultura y Deportes; **e)** la norma impugnada al restringir el derecho individual de los artistas a manifestarse libremente y con ello enriquecer la vida cultural y artística de Guatemala viola el artículo 57 de la Constitución Política de la República que garantiza a toda persona el derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad; además, vulnera el derecho colectivo que asiste a los guatemaltecos de poder administrar las obras de arte creadas por los artistas nacionales. Afirman que la censura previa prevista por la norma impugnada veda la libre circulación de manifestaciones artísticas y restringe su contenido al establecer un método de censura previa, que, paradójicamente se asignó al Ministerio de Cultura y Deportes; **f)** la norma atacada, al someter la creatividad del artista nacional a una censura previa, vulnera flagrantemente el artículo 63 constitucional que garantiza el derecho a la expresión creadora y que contempla el apoyo y estímulo al científico, al intelectual y al artista nacional; g) la norma que se impugna de inconstitucional, al establecer un sistema de censura previa, viola no sólo las normas constitucionales citadas sino que inobserva también normas de Derecho Internacional, tales como el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, precepto según el cual, el ejercicio de tal derecho no puede estar sujeto a previa censura; transgrede, también, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; lo que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. Solicitaron que se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada.

II. TRAMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

No se decretó la suspensión provisional. Se dio audiencia por quince días al Congreso de la República y al Ministerio Público. Oportunamente se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES

A)El Congreso de la República afirmó: a) que si bien es cierto los solicitantes de la inconstitucionalidad mencionan como violados algunos artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala y algunas normas y tratados internacionales, no especifican en qué forma colisiona la norma impugnada con tales preceptos; **b)** los interponentes de la acción de inconstitucionalidad manifiestan que el Decreto impugnado, viola el artículo 35 de la Constitución Política de la República que se refiere a la Libertad de Emisión del Pensamiento, pero omiten citar que según dicho precepto constitucional, quien en uso de esa libertad, faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme la ley; **c)** el citado derecho no puede ejercerse en perjuicio de la colectividad o sin tomar en consideración el bien común y que, por tal razón, el Congreso de la República –como encargado de ejercer el control social- debe crear tipos penales que prevengan la comisión de delitos; **d)** no se concreta la violación al artículo 43 constitucional pues si bien dicho precepto reconoce la libertad de industria, de comercio y trabajo, también deja a salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes. De tal manera que resulta válido que mediante la emisión de leyes ordinarias, el Congreso de la República fije los límites al ejercicio de tales derechos; **e)** tampoco se concreta la vulneración al artículo 57 constitucional puesto que ningún guatemalteco podría beneficiarse con las conductas que configuran el tipo penal creado en la norma impugnada ni progresar científica ni tecnológicamente mediante las mismas; **f)** no considera violados los artículos 62 y 63 constitucionales, puesto que la norma impugnada no restringe la libre comercialización de los artistas y artesanos, sino que estimula al científico y al intelectual; **g)** no viola el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues según este precepto “los espectáculos públicos pueden ser sometidos

por ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos, para la protección moral de la infancia y la adolescencia...”; **h)** no se vulnera el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cuanto que no se restringe ninguna expresión artística ni se impide a la colectividad recibir información. Finalmente, afirma que el precepto impugnado de inconstitucional asegura el respeto a los derechos y a la reputación de los demás, protege la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; la descomposición social y la desvalorización han alcanzado altos niveles en el país, causando graves e irreparables daños a la sociedad, siendo la pornografía la que ha iniciado negativamente a los jóvenes, a los niños y niñas. Mediante la emisión de la norma impugnada el Congreso de la República combate y controla esas actividades que pese a ser dañinas para la sociedad, tenían asignadas penas no proporcionales al daño causado. Solicitó que se declare sin lugar la inconstitucionalidad planteada. **B) El Ministerio Público alegó: a)** comparte el criterio de los solicitantes de la inconstitucionalidad en el sentido de que el precepto impugnado viola el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por normar aspectos que deben ser regulados en la Ley de Expresión del Pensamiento. Afirma que si bien es cierto resulta loable y necesario el establecimiento de tipos penales que prevengan y sancionen la realización de conductas que atentan contra la moralidad de los jóvenes y de la niñez en general, dada la proliferación de publicaciones que van en detrimento de su formación, la responsabilidad en que incurre la persona que falta al respeto a la vida privada o a la moral en el ejercicio de ese derecho constitucional, debe ser regulada en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, pues por virtud del mandato contenido en el artículo 35 constitucional, todo lo relacionado con la libertad de expresión de pensamiento debe ser regulado por dicha Ley; de ahí que cualquier penalización que quiera efectuarse sobre conductas delictivas que estén referidas a la libre emisión del pensamiento, debe introducirse reformando el apartado específico de delitos y faltas de la Ley de Emisión del Pensamiento, procedimiento de reforma que debe adecuarse a lo establecido en el último párrafo del artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En conclusión, por este aspecto el citado artículo resulta inconstitucional. Afirma que la parte del artículo impugnado que establece que “Igual delito comete el que ejecute o haga ejecutar actos de exhibición o provocación sexual obscenos ante menores de edad y en reuniones, manifestaciones o espectáculos públicos”, fue emitida conforme a la facultad punitiva del Estado. Afirma que dicho aspecto es aceptable que se incluya en el Código Penal pues está referido a actividades que afectan el pudor público colectivo, razón por la cual dicho párrafo no puede ser calificado de inconstitucional. Pero, sí resultan inconstitucionales los párrafos que establecen: “Comete el delito de publicaciones y espectáculos obscenos quien contra la moral por la razón de exponerlos a la vista de menores de edad y del público, publicare y difundiere por cualquier medio, fabricare, reprodujere o vendiere: libros, escritos,

imágenes, gráficos y otros objetos pornográficos y obscenos.” “**c)** Cuando la publicación, difusión por cualquier medio, fabricación, reproducción y venta la realicen menores de edad. **d)** Cuando los libros, escritos, imágenes gráficos y otros objetos pornográficos y obscenos, se refiera a menores de edad...””, ya que tales conductas deben ser tipificadas, en todo caso, en la Ley constitucional relacionada, por referirse concretamente al ejercicio del derecho a la libre emisión del pensamiento. Agrega que también es inconstitucional el párrafo de la norma impugnada que establece: “Se exceptúan las obras de teatro, las imágenes y gráficos que correspondan a una obra de artes, monumento histórico y lo que se exhiba con fines educativos. En todo caso, la exhibición debe estar previamente autorizada por el Ministerio de Cultura y Deportes, indicando el lugar donde ha de exhibirse...”, pues sujeta la exhibición de obras de teatro, de imágenes, gráficos que correspondan a una obra de arte, monumentos históricos y lo que se exhiba con fines educativos, a la licencia que debe proporcionar el Ministerio de Cultura y Deportes, lo que no constituye otra cosa que la censura a actividades mediante las cuales se difunde, manifiesta o representan ideas artísticas, culturales, educativas, que son el contenido y materia específica de la libertad de emisión del pensamiento, mismo que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución puede difundirse por cualesquiera medios, sin censura, ni licencia previa. De igual manera, al confrontar el párrafo cuarto de la norma impugnada en la frase que dice “...y además la persona jurídica será sancionada con el cierre de la empresa”, con el artículo 35 de la Constitución Política de la República, se determina la misma resulta inconstitucional, porque según este precepto: “...Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social”, de manera que al establecer la norma impugnada, la imposición del cierre de la empresa viola abierta y claramente el precepto constitucional señalado; **b)** respecto de la violación que se aduce a los artículos 43, 57 y 63 de la Constitución Política de la República, el Ministerio Público estima innecesario referirse a los mismos, dado el vicio de inconstitucionalidad de que adolece la norma impugnada y que ya quedó asentado en el inciso que precede; **c)** respecto a la transgresión a los artículos 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Libertad de Expresión) y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Derecho a la libertad de expresión y búsqueda, recepción y difusión de información) para efectos de la inconstitucionalidad, no puede realizarse la confrontación de la norma ordinaria con tratados internacionales, pues aún cuando en materia de Derechos Humanos éstos prevalecen sobre el derecho interno, no son superiores a la Constitución Política y por lo mismo no constituyen parámetros de constitucionalidad. Solicitó que se declare parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial del artículo 196 del Código Penal reformado por el artículo 1 del Decreto 27-2002 del Congreso de la República y, como consecuencia, se

dejen sin vigencia los párrafos que establecen: "Comete el delito de publicaciones y espectáculos obscenos quien contra la moral por la razón de exponerlos a la vista de menores de edad y del público, publicare o difundiere, por cualquier medio, fabricare, reprodujere o vendiere: Libros, escritos, imágenes, gráficos y otros objetos pornográficos y obscenos." "Se exceptúan las obras las obras de teatro, las imágenes y gráficos que correspondan a una obra de arte, monumento histórico y lo que se exhiba con fines educativos. En todo caso, la exhibición debe estar previamente autorizada por el Ministerio de Cultura y Deportes, indicando el lugar donde ha de exhibirse." "...y además la persona jurídica será sancionada con el cierre de la empresa". "...c) Cuando la publicación, difusión por cualquier medio, fabricación, reproducción y venta la realicen menores de edad. d) Cuando los libros, escritos, imágenes, gráficos u otros objetos pornográficos y obscenos, se refiera a menores de edad." Párrafos que deberán dejar de surtir efectos legales desde el día siguiente al de la publicación del fallo. Que se declare sin lugar la inconstitucionalidad respecto de lo que el artículo impugnado en los párrafos que regular: "Artículo 196. Publicaciones y espectáculos obscenos. Igual delito comete el que ejecute o haga ejecutar actos de exhibición o provocación sexual obscenos ante menores de edad y en reuniones, manifestaciones o espectáculos públicos." "El mismo delitos cometen los que actúen como directores, gerentes, administradores, representantes legales, ejecutivos, funcionarios o empleados de confianza o que de cualquier manera representen a otra persona o personas jurídicas, que participen en la ejecución de los hechos y sin cuya participación no se habrían podido realizar los mismos. En el caso de las personas jurídicas que como tales y por disposición de sus órganos directores, participen en la comisión de estos hechos, tendrá responsabilidad penal su representante legal. Este delito será sancionado con pena de tres a nueve años de prisión y multa de cien a doscientos mil quetzales. La pena será aumentada en una tercera parte: a) A los que resulten responsables, siendo funcionarios o empleados públicos y su actuación como tales permitió la comisión de los hechos. Adicionalmente se les aplicará la suspensión para el ejercicio del cargo o empleo público por el tiempo de dos a tres años. b) Los que resulten responsables, teniendo a su cargo establecimientos, instituciones o dependencias públicas o privadas encargadas del cuidado o protección de menores de edad" debiendo quedar vigentes tales párrafos.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) Los solicitantes alegaron: I) Al referirse al escrito de evacuación de audiencia presentado por el Ministerio Público, resalta el hecho de que dicha Institución comparte la mayor parte de los criterios que fundan la solicitud de inconstitucionalidad; sin embargo, discrepan con la posición asumida por dicho Ministerio al omitir efectuar análisis respecto de la violación denunciada a los artículos 43, 57 y 63 de la Constitución Política de la República, pues si bien es cierto la violación al artículo 35

constitucional es evidente, ello no obsta para se haya materializado la vulneración a los artículo 43, 57 y 63 de la Carta Magna. Respecto del criterio asentado por esa Institución en el sentido de que los tratados internacionales son normas de igual jerarquía a las normas ordinarias, afirman que tal posición no es aceptable dado que los tratados en materia de derechos humanos son superiores a las leyes ordinarias, razón por la cual sí es posible efectuar examen de constitucionalidad utilizando tales instrumentos de derecho internacional como parámetro; además, el artículo 44 constitucional al contener cláusula **numerus apertus**, ha permitido que todos los derechos inherentes a la persona se integren a nuestro ordenamiento jurídico. **II)** En relación al escrito presentado por el Congreso de la República al evacuar la audiencia que le fuera conferida, afirman que no es cierto que el escrito en el que se plantea la inconstitucionalidad carezca de la debida fundamentación, ya que de haber sido así, la Corte de Constitucionalidad les hubiere señalado plazo para que subsanaran los presuntos errores cometidos. **III)** Agregaron a los argumentos que dan base a su impugnación que en la actualidad han surgido generaciones de artistas que tienen una visión progresista del cuerpo humano, que atiende a preocupaciones íntimas, a la sexualidad y al erotismo, formas de expresión que afortunadamente fueron previstas por la Constitución Política de la República de Guatemala, la que, al regular la libre expresión creadora, se adelantó a las evoluciones intelectuales. Afirman que la norma impugnada, además de inconstitucional es contraria a las tendencias modernas del Derecho Penal puesto que impone penalización a la expresión del pensamiento; por otro lado, resulta contrario al Derecho Penal de un Estado Democrático incluir la moral como un bien jurídico tutelado, pues ello permite interpretaciones arbitrarias que provocan la instauración de un Derecho Penal represivo. Afirman que la norma impugnada atenta contra el principio de legalidad que impone el deber fundamental de describir estrictamente la conducta que será constitutiva de delito, garantizando que no quedará margen alguno a las interpretaciones arbitrarias. Además, inobserva el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos que determina que el legislador no está facultado en absoluto para castigar sólo por su inmoralidad o su desviación o marginalidad conductas que no afecten a bienes jurídicos. Vulnera el principio de subsidiariedad, intervención mínima **ultima ratio** y carácter fragmentario que indica que el Derecho Penal ha de ser el último recurso al que se debe acudir, a falta de otros mecanismos menos lesivos. Solicitaron que se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada. **B) El Congreso de la República y el Ministerio Público:** reiteraron los argumentos expuestos en sus respectivos escritos presentados para evacuar la audiencia por quince días que le fuera conferida.

CONSIDERANDO

-I-

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 268 que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional, que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y ley de la materia. Por su parte, el artículo 267 constitucional establece que compete a esta Corte, como Tribunal Supremo en materia de constitucionalidad, conocer de las acciones contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, a efecto de establecer si existe contradicción entre las normas denunciadas de inconstitucionalidad y las disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución que el accionante haya indicado, debiendo expulsar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones ordinarias que violen, disminuyen o tergiversen los preceptos constitucionales.

-II-

Afirman los solicitantes de la inconstitucionalidad que el artículo impugnado, al tipificar penalmente actividades relacionadas con la libre emisión del pensamiento, viola lo preceptuado por el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que todo lo relativo al derecho de libertad de expresión del pensamiento debe ser regulado por la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. Afirman que como consecuencia de tal disposición, únicamente la citada Ley puede regular conductas penadas como delitos cometidos con ocasión del ejercicio de ese derecho, razón por la cual el Congreso de la República al emitir la norma impugnada se arrogó una facultad que corresponde a una Asamblea Nacional Constituyente –único ente competente para reformar la Ley de Expresión del Pensamiento-.

-III-

Preceptúa el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que todo lo relativo al derecho de libre emisión del pensamiento, debe ser regulado en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento. Como puede advertirse, esta disposición constitucional contiene reserva de ley respecto de la regulación de la citada libertad, otorgándole a la Ley de Emisión del Pensamiento exclusividad al respecto. De la redacción de dicho párrafo, puede inferirse que la intención del Constituyente era impedir que el ejercicio del citado derecho quedara sujeto a las disposiciones de carácter ordinario emitidas por el Organismo Legislativo. Esa salvaguarda impide, consecuentemente, que las normas ordinarias puedan imponer limitaciones, por irrelevantes que parezcan, al ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento, haciendo denotar la intención del legislador constituyente de situar a

dicho derecho en un plano privilegiado. Tal posición, si bien no convierte a dicho derecho en más importante que cualquiera otro de los que la Carta Magna otorga a los habitantes de la República, sí lo coloca en una situación no vulnerable ante los vaivenes de las decisiones del órgano legislativo ordinario. Cabe asentar que si bien es cierto, el ejercicio de los derechos garantizados por la Constitución no es una potestad que se confiera a las personas en forma absoluta, las limitaciones referidas al derecho que ahora se analiza deben, por disposición constitucional, estar reguladas exclusivamente en la Ley de Emisión del Pensamiento.

Por otra parte, según el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las responsabilidades ulteriores que surjan del ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión deben estar expresamente fijadas por la ley. Esta última frase, por constituir clara remisión hacia el Derecho Interno, debe entenderse referida a la Ley de rango constitucional que ordena la ley Matriz.

-IV-

Una vez establecida la exclusividad que ha sido otorgada a aquella Ley de rango constitucional respecto de la regulación de todo lo atinente al derecho de libertad de expresión del pensamiento, se procede a efectuar análisis del contenido del precepto impugnado, estableciéndose que el mismo, al regular aspectos íntimamente relacionados con el ejercicio del derecho a la libre emisión del pensamiento, inobserva el penúltimo párrafo del artículo 35 constitucional.

Examinada la Ley de Emisión del Pensamiento, puede establecerse que ésta, en el Capítulo III, regula lo relativo a los "Delitos y faltas en la Emisión del Pensamiento" y, específicamente, en el artículo 27 establece: "Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes falten al respeto, a la vida privada o a la moral o incurran en los delitos y faltas sancionados por esta ley." Esta última frase se encuentra conforme a la reserva de ley tratada en líneas precedentes y permite concluir en que cualquier otra conducta delictiva que pretenda normarse y que se relacione con el ejercicio del multicitado derecho, debe incluirse dentro de aquella Ley de rango constitucional a que se ha hecho referencia. De esa cuenta, no siendo el Código Penal el cuerpo normativo autorizado para regular tales aspectos, el contenido del artículo impugnado es nulo ipso jure, debiendo por tal razón declararse su inconstitucionalidad y ordenarse su expulsión del ordenamiento jurídico.

-V-

Este Tribunal estima necesario asentar que, aún cuando se optare por modificar aquella Ley de carácter constitucional a efecto de introducir restricciones al derecho analizado, las mismas deberán observar los cánones constitucionales e internacionales que regulan el ejercicio de dicho derecho, que marcan su alcance y determinan la razonabilidad de los límites que pueden imponérsele. En otros términos, aún cuando las limitaciones se encuentren contenidas en el cuerpo normativo que ordena la Constitución,

las mismas no deben constituir excesos que nulifiquen la garantía de ejercicio de esa libertad.

Al hacer referencia específicamente a la restricción que pudiera constituir la tipificación de delitos derivados del ejercicio del citado derecho, cabe citar lo afirmado por Eugenio Raúl Zaffaroni en su ensayo titulado "Las limitaciones a la libertad de prensa utilizando el poder punitivo formal en América Latina" (incluido en el II Tomo de Justicia Penal y Libertad de Prensa publicado por la Comisión de las Comunidades Europeas e ILANUD), en el que asentó que el delito de publicaciones obscenas es una figura delictiva generalmente esgrimida para lesionar la creatividad artística e instrumentada para afectar la libertad de expresión y, dentro de ella, la libertad de prensa. Según dicho autor, la prensa periodística puede resultar afectada por esa figura tipo cuando se propone difundir una obra o página artística, pero también cuando se proponga informar acerca de temas de interés sexual o erótico. Asegura que el abuso y la instrumentación de esa figura delictiva, por lo general, siembra un grave desprestigio en la magistratura, que queda ante la opinión general como vinculada a un moralismo extraño a cualquier sociedad moderna, pero también pone en grave riesgo a la prensa, que opta por autocensurarse y omitir el tratamiento de temas que puedan ser objeto de esas denuncias. Afirma el citado autor que, en general, el delito de publicaciones obscenas no debiera ser materia penal, sino contravencional y, como tal, están reguladas en varias legislaciones pero que de cualquier manera, si esa figura tipo se mantiene en la ley [en el caso de Guatemala, según quedó asentado en líneas precedentes, en aquella Ley de rango constitucional], es indispensable interpretarlo restrictivamente y entender que es un delito que requiere dolo directo, el que queda automáticamente excluido cuando la finalidad es la de producir o reproducir una obra o página artística, la de informar e, incluso, la de criticar pautas sociales o normas públicas. Finaliza afirmando con mucha propiedad el citado autor que ésta es la única manera en que se pueda admitir este tipo penal sin que se erija en un peligro constante para la libertad de expresión.

-VI-

Respecto de la violación aducida contra los artículos 43, 57, 62 y 63 de la Constitución Política de la República de Guatemala, no se realiza análisis alguno dado que, por las razones de declaratoria de inconstitucionalidad apuntadas en el considerando anterior, el mismo resulta innecesario.

-VII-

En lo relativo a la vulneración que se afirma, a los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cabe asentar que según reiterado criterio de esta Corte, los tratados y convenios internacionales -en cuya categoría se encuentran los instrumentos citados por los solicitantes- no son parámetro para establecer la constitucionalidad de una ley o cualquier otra norma, pues si bien es cierto, el artículo 46 de la Constitución le

otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el Derecho interno, ello únicamente provoca que ante la eventualidad de que una disposición legal ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional sobre Derechos Humanos, prevalecerán estas últimas; pero eso no significa, como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetro de constitucionalidad. Por consiguiente, en lo referente a estos argumentos debe declararse que no se da la violación a ninguna norma de la Constitución Política de la República de Guatemala. (Este último criterio quedó asentado, entre otras, en sentencias de veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis y doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, dictadas en los expedientes trescientos treinta y cuatro-noventa y cinco y ciento treinta y uno-noventa y cinco, respectivamente.)

LEYES APLICABLES

Artículos 267 y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 133, 135, 140, 141, 142, 143, 148 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base a lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Declara la inconstitucionalidad del artículo 196 del Código Penal, modificado por el artículo 1 del Decreto 27-2002; como consecuencia, dicho precepto dejará de surtir efectos jurídicos a partir del día siguiente de la publicación del presente fallo en el Diario Oficial. **II)** Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a la fecha en la que ésta quede firme. **III)** Notifíquese.

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG

PRESIDENTE

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR

MAGISTRADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ

MAGISTRADO

VOTO DISIDENTE

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO

SAÚL DIGHERO HERRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VOTO DISIDENTE

CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL

FRANCISCO JOSÉ PALOMO TEJEDA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

VOTO DISIDENTE

AYLIN ORDÓÑEZ REYNA

SECRETARIA GENERAL

INCONSTITUCIONALIDAD GENERAL PARCIAL

EXPEDIENTE 1122-2005

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, QUIEN LA PRESIDE, RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO, SAÚL DIGHERO HERRERA, MARIO GUILLERMO RUIZ WONG, CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR, CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL Y CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA: Guatemala, primero de febrero de dos mil seis.

Se tiene a la vista, para dictar sentencia, la acción de inconstitucionalidad general parcial de los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal promovida por Mario Roberto Fuentes Destarac, quien actuó con su propio auxilio y el de los abogados Rodrigo Rosenberg Marzano y Carlos Francisco Contreras Solórzano.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por el *accionante* se resume: **a)** los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal, regulan, en ese orden, los delitos de Desacato a los Presidentes de los Organismos de Estado, Desacato a la autoridad y Prueba de la Imputación, los cuales se cometen por amenazas, injurias, calumnias u ofensas en su dignidad y decoro, a los Presidentes de los tres Organismos de Estado y a una autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones; **b)** de acuerdo con el segundo y tercer párrafos del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala: "*No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos. Los funcionarios o empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados*". Estima que la regulación contenida en los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal transgrede el segundo y tercer párrafos del artículo 35 *ibid*, por las siguientes razones: **i)** en los artículos 411 y 412 antes citados se establecen como "*notas tipificantes del delito*" la ofensa a la dignidad y el decoro, sancionando éstas con pena de prisión, lo que contraviene la preceptiva constitucional que establece que será por medio de un procedimiento sustanciado ante un tribunal de honor, en el que deberá declararse la inexactitud o falta de fundamento de los hechos imputados en una publicación; y **ii)** el artículo 413, si bien reconoce la *exceptio veritatis*, determina que ésta deba ser acreditada en un proceso judicial de orden penal, obviándose así el procedimiento a que se refiere el tercer párrafo del artículo antes citado. Solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada y, consecuentemente, inconstitucionales los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal.

II. TRÁMITE DE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Se decretó la suspensión provisional de los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal. Se concedió audiencia por quince días comunes al Congreso de la República, Corte Suprema de Justicia, Procuraduría General de la Nación y al Ministerio Público. Oportunamente, se señaló día y hora para la vista.

III. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) El Congreso de la República realizó una argumentación eminentemente jurídica, por la cual reconoció la positividad del derecho a la libre expresión del pensamiento, pero con matizaciones encaminadas a remarcar sobre la responsabilidad que un indebido ejercicio de este derecho conlleva. Para ello, hizo citas doctrinarias y de legislación y jurisprudencia constitucional comparada y preceptiva convencional

internacional. Solicitó que se dicte la sentencia respectiva. **B) La Corte Suprema de Justicia** expresó que al analizar las razones en las que se sustenta la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada, puede argumentarse lo siguiente: **a)** la ley especial, en materia penal, se constituye en producto de la facultad legislativa concedida por la ley a algunos órganos; en el caso de análisis, la normativa impugnada regula conductas antijurídicas ocasionadas a funcionarios o empleados públicos, subordinados a cada Presidente de los Organismos de Estado; **b)** las personas que ejercen cargos públicos pueden accionar contra las personas que lesionen su honor, dignidad y seguridad, toda vez que con el hecho de ejercer un cargo público no pierden su calidad de ser humano, "a quien el Estado protege a través de otros tipos que se encuentran contenidos en el Código Penal, tales como el de coacción, amenazas, calumnias, injurias y difamación". Solicitó que se dicte la sentencia correspondiente. **C) La Procuraduría General de la Nación** indicó sustancialmente que en tratados internacionales de Derechos Humanos y en la propia Constitución Política de la República se garantiza el derecho a la libertad de expresión del pensamiento, cuyo ejercicio y responsabilidad está regulado en una ley constitucional, la Ley de Emisión del Pensamiento. De manera que para adecuar la normativa nacional a lo preceptuado en los tratados, Constitución y la ley antes dicha, procede declarar la inconstitucionalidad de los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal. Solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada. **D) El Ministerio Público** expresó que los artículos impugnados de inconstitucionalidad violan el contenido del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que todo lo relacionado con la libre emisión del pensamiento debe ser regulado por la Ley (constitucional) de Emisión del Pensamiento, de manera que cualquier penalización que se pretenda regular respecto de conductas delictivas referidas a ese derecho, debe legislarse por medio de una reforma al apartado específico de delitos y faltas de la precitada ley, lo que no ocurre así en el caso de las normas ordinarias impugnadas, y ello origina el vicio de inconstitucionalidad de la que éstas adolecen. Solicitó que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA PÚBLICA

A) El postulante realizó una ratificación de las proposiciones de hecho y de derecho expresadas en el escrito introductorio del planteamiento de inconstitucionalidad. Además, puntualizó algunos criterios sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al delito de Desacato y, el criterio de la Relatoria para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicita que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada. **B) El Congreso de la República** puntualizó sobre el carácter emblemático de la cuestión objeto de decisión, con invocación de disposiciones constitucionales (en el orden nacional) y tratados internacionales, expresión de posiciones doctrinarias y criterios jurisprudenciales emanados por Tribunales Constitucionales en el derecho comparado; además realizó acotaciones sobre las proposiciones esgrimidas en el proceso por la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público. Solicita la emisión de la sentencia correspondiente. **C) La Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio Público** reiteraron sus argumentaciones esgrimidas en la audiencia que por quince días se les confirió y solicitaron, las dos últimas, que se declare procedente la acción de inconstitucionalidad general parcial planteada.

CONSIDERANDO

- I -

La acción directa de inconstitucionalidad procede contra las disposiciones generales que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad, con el objeto de

que la legislación se mantenga dentro de los límites que fija la Constitución Política de la República de Guatemala, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conformen con ella.

- II -

Mario Roberto Fuentes Destarac ha promovido acción de inconstitucionalidad general parcial, con señalamiento de inconstitucionalidad en lo regulado en los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal, sustentando su planteamiento en la indicación de que el contenido de los artículos antes impugnados es violatorio de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esta Corte, al delimitar la relevancia de la *quaestio juris* objeto de enjuiciamiento (eventual restricción del derecho a la libre emisión del pensamiento por coexistencia de sanciones penales que restringirían el ejercicio de tal derecho), considera pertinente acotar lo siguiente:

El derecho a la libre expresión del pensamiento es de aquellos derechos que posibilitan el respeto a la dignidad de una persona, al permitirse a ésta la traducción libre de sus ideas y pensamientos en expresiones que puedan generar juicios de valor y posterior toma de decisiones, no sólo individuales sino también grupales, dentro de una sociedad democrática. Es así como se explica que en la historia moderna del constitucionalismo, el ejercicio de este derecho ha merecido protección constitucional, según se puede inferir, por citar algunos ejemplos en el derecho comparado, en el espíritu de la Primera Enmienda (adoptada el 15 de diciembre de 1791) de la Constitución de los Estados Unidos de América (1787), en el artículo 20 de la Constitución Española (1978) y, más recientemente, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Colombia (1991). La característica de inherencia de este derecho en la persona humana ha sido reconocida en la regulación convencional internacional, con meridiana claridad, en los artículos 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, puntualmente, en los artículos 13.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La relevancia de preservar el ejercicio de este derecho, obedece a que, en los términos expresados en la sentencia emanada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85 de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que implica no sólo el derecho y la libertad de expresar el pensamiento propio sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de manera que cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas; de ahí que la libertad de expresión requiera, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento, y representa, por tanto, un derecho de cada individuo, que implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Puntualiza ese tribunal regional, en suma, que en su dimensión social "la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos". En este último sentido, debe entenderse la tutela que ha merecido ese derecho desde los inicios del desarrollo jurisprudencial de este tribunal; el que, a su vez, le ha conferido a este derecho la dualidad de ser un derecho fundamental inherente a la persona humana (sentencia de seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dictada en el expediente 271-88) y una de las libertades que constituyen signo positivo de un verdadero Estado Constitucional de Derecho

(sentencia de cinco de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, expediente 271-87). Así también, tal dualidad es reconocida en el principio 1 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión (aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108º. período ordinario de sesiones, octubre, 2000), al establecerse en éste: *"El derecho y respeto de la libertad de expresión se erige como instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor de los procesos democráticos, a la vez que da otorga a la ciudadanía una herramienta básica de participación."*, exégesis que esta Corte adopta en esta sentencia, para situar en su debido contexto la importancia de proteger este derecho.

Esta última declaración, en su principio 11, establece: *"Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como 'leyes de desacato' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información."*

La intelección de este principio revela que los funcionarios públicos, por el desempeño de la función que le es propia, están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad, de manera que las leyes que penalizan una expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos son atentatorias a la libertad de expresión y al derecho a la información. Ello también es compartido por esta Corte, para la que, aplicando un elemental principio de realismo, resulta insoslayable que la expectativa de ser sancionado penalmente por expresar opiniones puede desalentar a un particular a expresar éstas; de manera que si bien la normativa penal no contempla una censura expresa, sí puede motivar a una autocensura del propio ciudadano en asuntos sobre los cuales, en un sistema democrático, se requiere de su expresión crítica para motivar el correspondiente escrutinio de la función pública. Prohibir esto último es

impropio de un régimen como el que preconizan los artículos 140 y 152 constitucionales, de delegación del ejercicio de la soberanía que radica en el pueblo, y de ahí que debe permitirse a quienes integran este último elemento del Estado el derecho a la crítica de la conducta oficial, sobre todo de aquellos que presiden los tres Organismos en los que se ha delegado el ejercicio del poder público, máxime si se considera que tal conducta excede límites establecidos en la Constitución y las leyes.

El artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala expresa que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Este principio, que a su vez constituye una garantía para un juzgamiento conforme al principio jurídico del debido proceso, constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, e impone la obligación al legislador ordinario de definir en la forma más clara y precisa posible (lex certa) cuáles son esas "acciones u omisiones" que son consideradas punibles mediante la determinación de tipos penales que contemplen una clara definición de la conducta incriminada, concretizar sus elementos y permitir así deslindar conductas punibles de aquellas que no lo son. Esto cobra aún mayor relevancia en regímenes democráticos en los que tanto el legislador como el juzgador deben, en extremo, ser prudentes para que en el establecimiento e imposición de sanciones penales, no menoscaben derechos fundamentales de las personas, por sancionar la realización de conductas que de acuerdo con el espíritu del ordenamiento constitucional no podrían ser punibles. Por ello, las leyes que mediante la regulación de tipos y sanciones penales propendan a una protección indebida e irrazonable a un funcionario e impidan con ello el escrutinio público de su labor pública (Auditoría Social), atentan contra el derecho a la libre expresión del pensamiento y, por ende, afrentan al propio régimen democrático. En ese sentido se pronunció la Corte Europea de Derechos Humanos, en la sentencia de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y seis (caso Handsyde vs UK), en la que se afirmó que la libertad de expresión es uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática, y de ahí que su ejercicio sea válido *"no sólo para las ideas o informaciones que son*

favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una 'sociedad democrática'. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue" " (Vid. Ayala Corao, Carlos, "Situación del Derecho a la Libertad de Expresión [Venezuela]", AA.VV., Informe 2004, Caracas, 2005).

Desde luego que lo anterior no debe ser entendido como autorización para un ejercicio ilimitado o abusivo del derecho a la libre expresión, ello porque en el propio texto constitucional vigente se establece que el indebido ejercicio de ese derecho dimana responsabilidad, pero esta última, para el caso de señalamientos dirigidos a funcionarios públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos, sólo puede ser determinada y subsecuentemente sancionada a través de sanciones civiles, pues, como antes se consideró, la existencia de una sanción penal podría inhibir el control de la función pública necesario en una sociedad democrática, al ser utilizada ésta sanción como un instrumento represivo de la crítica al desempeño de la función pública. Es innegable que el ejercicio del derecho a la libre expresión del pensamiento, como todo derecho fundamental, está sujeto a limitaciones, dentro de los que se citan (enumerativa y no restrictivamente) el honor, la intimidad y la propia imagen de la persona humana, derechos que también le son inherentes a esta última y, que en una labor de ponderación, esta Corte decanta su prevalencia ante un ejercicio abusivo o absurdo de la libre expresión de ideas, preservando de esa manera el conjunto de sistemas, principios y valores que hacen del texto constitucional guatemalteco una Constitución finalista que reconoce a la dignidad humana como su principal fundamento, y como tal, constituye un derecho con valor absoluto no sujeto a menoscabo por un derecho con valor relativo. La responsabilidad en el ejercicio de la libre expresión del pensamiento encuentra asidero en la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, propugnada en la regulación contenida en los artículos 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Atendiendo a lo anterior, no podría quedar exenta de responsabilidad toda expresión de pensamiento dirigida a autoridades y funcionarios públicos, si ésta se hace con respeto inapropiado de su dignidad como personas, a tal grado de menoscabar sustancialmente ésta y hacer así nugatorio el imperativo categórico contenido en el artículo V de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. La crítica que constitucionalmente está exenta de responsabilidad penal, es aquella que va dirigida hacia el desempeño de la función pública. Es esto lo que explica la ratio legis del segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 35 de la Ley de Emisión del Pensamiento. A las conclusiones anteriores también se llega por medio de una interpretación armónica del texto constitucional, que también contempla, en su inciso f) del artículo 135, como un deber cívico, el de guardar el debido respeto a las autoridades.

En suma, por previsión expresa del segundo párrafo del artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, debe precisarse que la responsabilidad que pudiera imputarse a una persona por haber realizado una crítica, señalamiento o imputación que pueda ser considerada como infamante por parte de un funcionario público, debe ser de tipo civil. Para la determinación de responsabilidad en el caso de quienes ejercen la labor periodística, debe interpretarse restrictivamente lo regulado en el tercer párrafo del artículo 35 constitucional, en el entendido de que el juzgamiento y posterior decisión a que se hace referencia el citado artículo, es el contemplado en el capítulo VII de la Ley de Emisión del Pensamiento, cuyo agotamiento debe imperativamente concurrir de manera previa a la adopción de una

decisión declaratoria de responsabilidad. Con ello se mantiene la exégesis protectora del derecho a la información a que hace referencia la sentencia dictada por esta Corte el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve (Expediente 635-98).

- III -

El texto de los artículos 411 y 412 impugnados es el siguiente:

“Artículo 411. (Desacato a los Presidentes de los Organismos de Estado) Quien ofendiere en su dignidad o decoro, o amenazare, injuriare o calumniare a cualquiera de los Presidentes de los Organismos de Estado, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Artículo 412. (Desacato a la autoridad) Quien amenazare, injuriare, calumniare o de cualquier otro modo ofendiere en su dignidad o decoro, a una autoridad o funcionario en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.”

En ambas regulaciones se pueden advertir algunos puntos coincidentes, como lo son: a) sujeto activo o titular: funcionarios públicos, cuya denominación también abarca a los Presidentes de los Organismos de Estado; b) sujeto pasivo: un particular, que ostente capacidad de goce y ejercicio; y c) elemento material: ofensa a la dignidad y decoro, cuya determinación comporta aspectos plenamente subjetivos, sobre todo si el señalamiento o imputación se originan por la crítica política que siempre va a implicar juicios de valor heterogéneos; amenaza, que si se trata de intimación con la realización de un mal directamente a la persona, ya está sancionada como ilícito penal en el artículo 215 del Código Penal; e injuria o calumnia, que si se determina que éstas fueron dirigidas con evidente ánimo dañoso del honor de una persona, también se encuentran sancionadas penalmente en los artículos 159 y 161 del citado Código; y que si son punibles de la manera en la que están regulados en los artículos 411 y 412 antes citados, pueden ser utilizados como un método para reprimir la crítica y los juicios de valores y opiniones de personas que pudiera considerarse como adversarios políticos.

En consecuencia, no existe un bien jurídico que merezca la tutela que se pretende al instituir los tipos penales contenidos en los artículos 411 y 412 antes citados, generando una protección adicional respecto de críticas, imputaciones o señalamientos de la que no disponen los particulares y un efecto disuasivo en quienes deseen participar en el debate público, por temor a ser objeto de sanciones penales aplicadas conforme una ley que carece de la debida certeza entre los hechos y los juicios de valor. Es pertinente acotar que desde mil novecientos sesenta y cuatro la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en su sentencia en el caso *New York Times vs Sullivan* (376 U.S. 254, 1964) estableció que el Estado debe garantizar la libertad de expresión, incluso en sus leyes penales, por “un compromiso nacional profundo con el principio de que el debate sobre los asuntos de interés público debe ser desinhibido, robusto, y absolutamente abierto, por lo que perfectamente puede incluir fuertes ataques vehementes, casuísticos y a veces desagradables contra el gobierno y los funcionarios públicos”. Dicha Corte sostuvo, en ese fallo, que las leyes que penalicen la difamación no se pueden referir a una crítica general al gobierno o de sus políticas, pues los ciudadanos son libres de divulgar información cierta sobre sus funcionarios, lo cual también es compartido por este Tribunal.

Tampoco es ajeno a esta Corte el que desde mil novecientos noventa y cinco, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos haya considerado que las leyes que establecen el delito de Desacato son incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al haberse determinado que no son acordes con el criterio de necesidad y que los fines que persiguen no son legítimos, por considerarse que este tipo de normas se prestan para abuso como un medio para silenciar ideas y opiniones impopulares y reprimen el debate necesario para el efectivo funcionamiento de las instituciones democráticas. (Vid. Informe sobre la Incompatibilidad entre las

leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.88, Doc. 9 Rev. [1995] 17 de febrero de 1995).

Al atender las citas doctrinarias y jurisprudenciales antes citadas, y aplicar lo extraído de ellas en función de lo regulado en los artículos 411 y 412 del Código Penal, este tribunal concluye indefectiblemente que tal regulación no guarda conformidad con el contenido del artículo 35 constitucional; y de ahí que por tratarse aquéllos de normas preconstitucionales, se determina que estos contienen vicio de inconstitucionalidad sobrevenida, por lo cual deben ser excluidos del ordenamiento jurídico guatemalteco y así debe declararse al emitirse el pronunciamiento respectivo.

- IV -

El artículo 413 del Código Penal regula en su texto lo siguiente:

"Artículo 413. (Prueba de la imputación) Al acusado de injuria contra funcionario o autoridades públicas, sí se admitirá prueba sobre la verdad de su imputación si se tratare de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto si probare ser cierta la imputación."

La regulación antes transcrita genera el mismo efecto disuasivo determinado y regula una inversión de la carga probatoria carente de razonabilidad como condicionante para la absolución de un delito (injuria, cometido contra funcionario o autoridades públicas), la cual, lejos de propiciar una intelección indubio pro libertate, genera una limitación al principio reconocido en el artículo 14 constitucional. A todo ello cabe agregar que mantener dicha norma en el ordenamiento jurídico, afrentaría la seguridad y certeza jurídicas que preconiza el artículo segundo del texto supremo. Por ello, en cumplimiento de uno de los fines más importantes de la administración de justicia constitucional, como lo es el propiciar la plena vigencia de los derechos fundamentales, esta Corte concluye que la regulación contenida en el artículo 413 del Código Penal trastoca lo dispuesto en los artículos 14 y 35 constitucionales y, de ahí, que por tratarse la norma ordinaria de una norma preconstitucional, contiene vicio de inconstitucionalidad sobrevenida, y por ello debe excluirse del ordenamiento jurídico al emitirse el pronunciamiento correspondiente.

LEYES APLICABLES

Artículos 267, y 272 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 115, 133, 143, 146, 148, 163 inciso a), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 31 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base a lo considerado y leyes citadas, **resuelve: I) Con lugar** la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por Mario Roberto Fuentes Destarac: consecuentemente se declaran inconstitucionales los artículos 411, 412 y 413 del Código Penal. **II)** Los efectos de esta declaratoria se retrotraen a la fecha en la que se publicó en el Diario Oficial la suspensión provisional de la normativa declarada inconstitucional en este fallo. **III)** Notifíquese y publíquese el presente fallo en el Diario Oficial en el plazo señalado en la ley.

JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ
PRESIDENTE

RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO
MAGISTRADO

SAÚL DIGHERO HERRERA
MAGISTRADO

MARIO GUILLERMO RUIZ WONG
MAGISTRADO

CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
MAGISTRADO

Voto disidente

**CARLOS ENRIQUE REYNOSO GIL
MAGISTRADO**

Voto disidente

**CARLOS ENRIQUE LUNA VILLACORTA
MAGISTRADO**

**LUIS DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES
SECRETARIO GENERAL**

ANEXO III

Documentación hemerográfica

Informe 2010 reportó 19 amenazas a periodistas

Disminuyen las violaciones a la libre expresión

POR CAROLINA GAMAZO

Un informe publicado por la agencia de noticias *Cerigua* reporta un notable descenso de amenazas a periodistas en el 2010, con 19 violaciones a la libertad de expresión, contra las 60 registradas en el 2009 y 67 durante el 2008.

Publicar información sobre crimen organizado, narcotráfico o corrupción sigue siendo una de las actividades más riesgosas para comunicadores en el país, según *Cerigua*.

En los tres años del gobierno de Alvaro Colom se han producido 167 violaciones a la libertad de expresión, según el informe *Estado de la situación de la libertad de expresión en Guatemala 2010*, preparado por *Cerigua* y el Observatorio de Periodistas, con base en la información publicada en medios y entrevistas efectuadas a periodistas.

70 por ciento menos

El lado positivo es que el número de abusos ha disminuido casi 70 por ciento desde el 2008, con tan solo 19 amenazas registradas en el 2010, contra las 67 del 2008.

Sin embargo, el miedo de muchos comunicado-

res a denunciar las violaciones por posibles represalias hace pensar que el número de casos haya podido ser superior.

Funcionarios amenazan

Los casos recogidos en el 2010 han sido principalmente amenazas físicas o verbales, pero también se han dado persecuciones e intimidaciones y amenazas de muerte.

Según el informe, la mayor parte de amenazas registradas el año pasado provienen de funcionarios y ex funcionarios, así como de otros ciudadanos. Solo se registran dos denuncias cuyo origen es el crimen organizado.

Más hechos

Una de las principales violaciones reportadas es una hacia varios locutores en Cobán, Alta Verapaz, quienes fueron obligados a leer un supuesto mensaje de narcotraficantes.

NARCOTRAFICO

Publicación

Según el informe, en el 2010 Alta Verapaz fue el departamento del que más información se publicó sobre narcotráfico. El mes con mayor número de notas fue diciembre —el 19 de ese mes se decretó el estado de Sitio—. También fue el departamento que más noticias originó. Sin embargo, las cifras globales de el 2008 reportan que el departamento que más noticias originó sobre narcos fue Zacapa. Ese monitoreo no contabilizó el departamento de Guatemala.

También se incluyen los casos de dos periodistas, uno por recibir amenazas tras publicar información sobre el robo de armas, mientras el otro denunció la sustracción de su computadora y material de investigación, así como amenazas de muerte.

Casos registrados

Un total de 146 periodistas denunciaron violaciones a la libertad de expresión desde el 2008, principalmente agresiones físicas o verbales.

DURANTE TRES AÑOS DE GOBIERNO DE ALVARO COLOM (número de casos del 2008 al 2010)



146 violaciones a la libertad de expresión

84 en el departamento de Guatemala

62 en los demás departamentos

En el 2009 fueron asesinados dos periodistas, uno en Guatemala y otro en Chiquimula, en donde también dieron muerte a un relacionista público.

SITUACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL 2010

El Observatorio registró 19 violaciones a la libertad de expresión en el 2010, un número mucho menor que las cifras registradas en el 2008 y el 2009.

Tipo de casos

Agresiones físicas y verbales	6
Intimidaciones y persecución	4
Amenazas de muerte	4
Señalamientos o difamación	2
Limitación al libre acceso a la información	1
Asesinatos	1
Herido de bala	1

Precedencia de las agresiones

Funcionarios o ex funcionarios	5
Ciudadanía	5
Agentes de seguridad	2
Crimen organizado y/o narcotráfico	2
Delincuencia	1
Desconocido	4



Fuente: Estado de situación de la libertad de expresión 2010. *Cerigua* y Observatorio de Periodistas.

Además, dos comunicadores, uno de Santa Rosa y otro de Cobán, denunciaron que sus viviendas fueron baleadas.

Información se guarda

Tal y como explica el reporte, mucha información relacionada con re-

des criminales no es cubierta por la Prensa, a pesar de que se tenga conocimiento.

Eso "es perfectamente comprensible, dado el alto riesgo que tiene difundir información de esa naturaleza", agrega.

El texto señala que los

Infografía Prensa Libre: ANGEL GARCÍA

comunicadores entraron en una dinámica de "auto-censura".

La región que más amenazas ha recibido desde el inicio de ese monitoreo fue el departamento de Guatemala, con 84 casos, contra 62 en el resto del país.

Entrevista ONU registra 27 agresiones y dos asesinatos

“El Estado debe garantizar la libre expresión”

POR SANDRA VALDEZ

Andrés Sánchez, representante de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Derechos Humanos (Oacnudh) en Guatemala, habla de los retos que existen en materia de libertad de prensa.

¿Cómo ve la libertad de prensa en Guatemala?

Desde la perspectiva del Alto Comisionado, Guatemala aún tiene muchos retos por superar para lograr ese respeto pleno de libertad de expresión y de prensa.

Cabe mencionar los ataques a periodistas y profesionales de la comunicación, el limitado acceso a medios de comunicación, especialmente de los grupos más vulnerables y discriminados. Estos son algunos de los elementos que demuestran que aún falta camino por recorrer.

¿Según usted, cuál es el papel del Estado en estos casos?

El Estado no solo tiene la obligación de no interferir, sino de garantizar la libertad de prensa, que es no obstruir, sino tomar medidas y acciones positivas para que la libertad de expresión signifique realmente un acceso de todos los sectores y de todas las opiniones, tanto de acceso a la información, como a tener un espacio para divulgar y presentar opiniones e informaciones.

PERFIL

Quién es Andrés Sánchez Thorin

Abogado, originario de Colombia.

- Es representante en funciones de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en Derechos Humanos en Guatemala.
- Labora para la Oacnudh desde el 2007.
- También se ha desempeñado como abogado especializado en Derechos Humanos.
- Durante su permanencia en Guatemala ha participado en informes de Naciones Unidas, como los de Desarrollo Humano y de violación a los Derechos Humanos.
- Sánchez Thorin opina que las redes sociales son una fuente muy importante de libertad de expresión.
- Según él, debe existir una limitación en internet cuando se atacan los derechos de otras personas, como los niños, cuando se trata de pornografía infantil.
- El experto señala que en Guatemala existe desconocimiento entre usuarios y funcionarios públicos respecto de la Ley de Acceso a la Información Pública.

¿Hace lo necesario el Estado para cumplir con ese mandato?

El Estado aún debe tomar medidas para mejorar la situación. Relatores especiales de la Organización de Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos (OEA) han insistido en que se garanticen medidas para proteger a los periodistas contra ataques y amenazas, pero prevenir es una parte.

El Estado también debe tomar medidas para investigar esas agresiones y ataques, y sancionar a los responsables para superar la impunidad en este sentido,

porque es una herramienta que a su vez ayuda a prevenir.

¿Cuántas denuncias de amenaza o agresiones contra comunicadores conoce la Oacnudh?

Contamos con las agresiones a periodistas denunciadas en el Ministerio Público. En el 2009 fueron 41, y en el 2010, 27 denuncias relacionadas con amenazas, coacción y ataques, y se registraron dos casos de asesinato.

En términos cuantitativos ya hay datos acumulados; del 2003 a junio del 2010 se reportan 18 asesinatos.



Foto Prensa Libre: ÉRICK ÁVILA

Andrés Sánchez, representante en funciones de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU en Derechos Humanos en el país.

¿Del 2011 ya tienen registrados algunos casos?

No, todavía no hemos hecho el corte. Empero, lo que sí hemos visto es que hace falta el esclarecimiento de la mayor parte de las amenazas y ataques que se han registrado contra periodistas.

¿En cuanto al acceso a la información, cómo ve el país?

Guatemala dio un paso muy importante con la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual es fundamental para la transparencia y rendición de cuentas de las instituciones públicas.

Sin embargo, aún existe mu-

cho desconocimiento en los usuarios y funcionarios de lo que significa esta ley.

La OEA también ha mencionado estos vacíos. Por ejemplo, no hay suficiente capacitación para funcionarios para aplicarla, ni suficientes esfuerzos para que las instituciones hagan pública toda su información.

El principio aquí es el de máxima publicidad; solo excepcionalmente podría limitarse, pero bajo serias justificaciones.

A nivel internacional hay criterios para determinar cuándo se puede, válidamente, limitar ese acceso a la información.

Disposición Mandato se hizo a través de una misiva que cita sentencia de la CC

PRESIDENCIA

Recomendación

Ejecutivo ordena silencio a instituciones estatales

POR JESSICA GRAMAJO

"No puedo hablar porque la ley me lo prohíbe", ha sido la respuesta constante de los funcionarios públicos que han utilizado como excusa la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que impide la promoción de las obras oficiales, para evadir a la Prensa y a organizaciones que les requieren información.

La orden que supuestamente les veda dar declaraciones en los departamentos de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia, según directores de comunicación de varias instituciones del Estado.

A principios de mayo, la Secretaría convocó a los responsables en los departamentos de comunicación social de todas las instancias de Gobierno, para capacitarlos sobre el manejo de la información que no puede divulgarse durante la campaña política.

Además, se distribuyó un documento —al que Prensa Libre tuvo acceso— que cita la Ley Electoral, la Constitución Política y una resolución de la Corte de Constitucionalidad (CC), en el cual se califica como propagandístico usar las palabras: "informar, dar a conocer e inaugurar".

Aunque el texto refiere que son recomendaciones, miembros de los equipos de comunicación de los ministerios de Salud, Relaciones Exteriores y Ambiente, así como del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, han usado ese mecanismo como excusa para no dar información.

El ministro de Salud, Ludwig Ovalle, en un acto público dijo: "Yo no sé ni qué les voy a hablar, porque ahora me prohíben decir las cosas que hemos hecho". Acto seguido, y después de varias risas, enumeró varias obras realizadas durante su administración.

Al salir de la actividad intentó evadir a la prensa. "Pero qué quiere que le diga, si no puedo hablar, y si digo algo, ustedes —los reporteros— van a decir que yo estoy haciendo propaganda", expresó.

De acuerdo con el documento, "durante el proceso electoral, la actividad cotidiana de las ofi-

Detalles de la restricción

Los responsables de dependencias del Estado se niegan a dar información, porque sostienen que no pueden hacerlo, según este documento, de carácter oficial.

Durante el proceso electoral, la actividad cotidiana de las oficinas de comunicación del Organismo Ejecutivo y algunas otras entidades del Estado, está afectada por un marco legal que contiene prohibiciones y sanciones a gran parte del quehacer cotidiano.

Para cumplir con las funciones propias de una oficina de comunicación y evitar complicaciones, es adecuado conocer el contenido de dicha legislación, que toma vigencia en el momento en que se hace la convocatoria a elecciones generales de parte del Tribunal Supremo Electoral y el proceso electoral finaliza cuando así lo declare dicha institución.

En su parte conducente, la Corte dictaminó: se considera pertinente confirmar la reservación interpretativa emitida en el auto de ocho de mayo de dos mil siete. "La prohibición contenida en la literal H) del artículo 223 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, comprende únicamente a los funcionarios indicados en el tercer párrafo del artículo 223 de la Constitución Política de la República, los alcaldes Presidente de la República, los funcionarios del Organismo Ejecutivo, los alcaldes y funcionarios municipales, y que los vocablos "informar", "dar a conocer" e "inaugurar públicamente", a que se hace alusión en dicha literal, deben ser entendidos como información de tipo "propagandístico" únicamente si el pago para llevar a cabo tales actos es cubierto con fondos públicos, respecto de la obra y actividades realizadas; al efecto, los gastos relativos a éste rubro, durante el proceso electoral, deberán ser reparables por la contraloría General de Cuentas".



Fotoarte Prensa Libre: BENILDO CONCOGUÁ

CONTROVERSIAS

PRETEXTO

Ministro

Durante un acto público que se celebró la semana recién pasada en Antigua Guatemala, el ministro de Salud, Ludwig Ovalle, aseguró que no sabía de qué tema hablar ni cómo hacerlo, porque estaba prohibido desde el inicio oficial de la campaña electoral, pese a que se le había invitado a discernir acerca de la maternidad responsable.

cinas de comunicación del Organismo Ejecutivo y algunas entidades del Estado está afecta por un marco legal que contiene prohibiciones a gran parte del quehacer cotidiano.

Además advierte de que se "contempla sanciones para quienes incumplan" la normativa y aclara que esta "toma vigencia en el momento que se hace la convocatoria a elecciones generales por parte del Tribunal Supremo Electoral".

Ese silencio contrasta con el

ESTRATEGIA

Analista

El analista político Luis Alvarado considera que el Gobierno está utilizando esta disposición para dar información que no pueda perjudicarle, por lo que "no se vislumbra un ambiente sano, pues ha habido mucho hermetismo y ataque, lo cual sólo se usa como mecanismo de defensa cuando hay cosas que se deben esconder".

hecho de que la publicidad que anuncia los logros del Gobierno no ha sido retirada y puede ser vista en muchos puntos del país.

Boca cerrada

"No puedo ni convocar a conferencias de prensa para dar a conocer acciones importantes para la población, sólo puedo esperar a que me soliciten la información, la cual no he dejado de dar, a pesar de que en la Secretaría nos dijeron que se retirara", manifestó la directora de comu-

INFORMACIÓN

Consultor

Según el consultor político Javier Brolo, es válido que se limite la información cuando pueda comprometer o afectar la capacidad de acción del Gobierno, pero "no puede hacerlo sobre las acciones generales que lleva a cabo, ya que estas tienen que ser conocidas, para que se pueda hacer una evaluación de los proyectos y resultados".

niciación de una institución del Estado que solicitó omitir su nombre.

El silencio, las declaraciones de reserva de información y las interpretaciones antojadizas no son nuevas en la administración de Álvaro Colom, ya que en varias ocasiones han sido el principal obstáculo que ha sorteado la Ley de Acceso a la Información Pública, en vigor desde el 21 de abril del 2009.

Las resoluciones de reserva de información emitidas por el

A pesar de que los directores de varias instituciones aseguran que no pueden dar información de las instancias a las que representan, porque el Ejecutivo les ordenó no hacerlo, el secretario de Comunicación Social de la Presidencia, Ronaldo Robles, aseguró que solo se dieron recomendaciones acerca de lo que puede o no hacerse durante la campaña electoral.

Reconoció que se convocó a una reunión para plantear cuáles son las prohibiciones de la ley en cuanto a dar información, porque muchos funcionarios se negaban a dar entrevistas o manifestaban en actos públicos que tenían prohibido hablar, lo cual "es un mal entendido", afirmó.

"Se les dijo que debían actuar con cautela, pero sin miedo a dar información", sostuvo el también portavoz de la Presidencia.

Robles dijo que hoy, en la reunión de Gabinete, volverá a hablar con los ministros y jefes de comunicación para "recalcar que no deben dejar de dar la información que se requiera y que la restricción es solo para inaugurar, dar a conocer o informar acciones pagadas con fondos públicos".

Ministerio de Comunicaciones, —que después revocó—, municipalidades, los ministerios de la Defensa y Gobernación, y la Superintendencia de Administración Tributaria, así como el cumplimiento a medias de sentencias de la Corte de Constitucionalidad para que la cartera de Educación entregara datos completos sobre los beneficiarios del programa Mi Familia Progres, destacan como ejemplo de cómo las dependencias del Estado han decidido, a su conveniencia, si brindan ciertos datos.

Excusas

Según el consultor político Jorge Luis Alvarado, "se utilizan herramientas para guardar silencio, y con ello quitar del camino cualquier aspecto que podría entorpecer la candidatura de la ex esposa del presidente, Sandra Torres Casanova".

Javier Brolo, politólogo de la Asociación de Investigación y Estudios Sociales, lamentó la actitud oficial y considera que cerrarse a brindar información puede perjudicarles, puesto que necesitan generar más confianza para avanzar en su agenda política.

Expertos ven débil libertad

POR S. VALDEZ

El 3 de mayo fue declarado, hace 20 años, como el Día Mundial de la Libertad de Prensa, pero ese derecho aún es vulnerable en Guatemala, expresó Ileana Alamilla, integrante del Observatorio de Prensa en el país.

"En la coyuntura de Guatemala, quien también es presidenta de la Comisión de Libertad de Prensa de la Asociación de Periodistas de Guatemala.

Alamilla refirió que en el 2010 bajó el número de denuncias de agresiones y amenazas contra

periodistas, pero su hipótesis es que cada vez hay más autocensura, por temor a represalias.

Alfonso Godínez, de la Secretaría de Acceso a la Información, aseveró que el principal reto de la Ley de Acceso a la Información Pública, después de los años de vigencia, es generar una cultura de transparencia.

Sergio Morales, procurador de los Derechos Humanos, dijo que esa institución ha observado diversas formas de amenazas contra comunicadores.

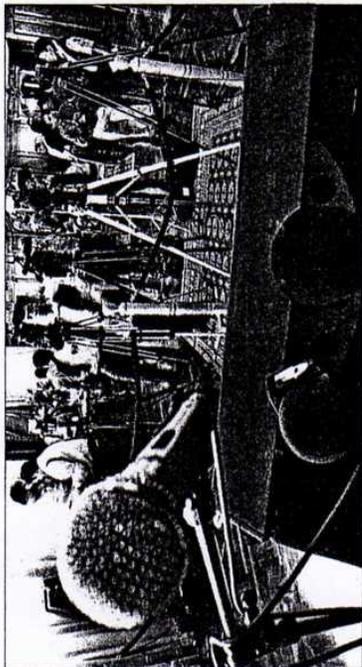


Foto Prensa Libre: ARCHIVO

Hoy se conmemora el Día Internacional de la Libertad de Prensa, la cual, según analistas, es vulnerada en Guatemala.

Capturado por estafa a vecinos

Un operativo montado por las fuerzas de seguridad en el cantón El Centro, El Quetzal, San Marcos, permitió la captura de Marlon Fernández Velásquez, quien junto con otras cuatro personas constituyó, en forma ilegal, la Cooperativa Azteca R.L. y Financiera Agroprovidencia, ubicada en el kilómetro 3 de la ruta de la cabecera a Ollintepeque.

Según la investigación del Ministerio Público, Fernández fungía como gerente general de la entidad, que captó más de Q130 mil al estafar a unas 30 personas.

Fraida Herrera



Foto Prensa Libre

MARLON FERNÁNDEZ captó más de Q130 mil.

ACLARACIÓN

Publicación errónea de foto

El sábado 19 de noviembre se publicó la nota titulada "Capturado por estafa a vecinos" en la página 24, en la cual se consignó una fotografía en cuyo pie de grabado decía: Marlon Fernández captó más de Q130 mil.

Por un lamentable error, quien aparece en la fotografía publicada es el comerciante David Orlando Barrios Hernández, uno de los estafados por Fernández.

Lamentamos los inconvenientes ocasionados por esa publicación al señor Barrios, a quien ofrecemos disculpas y publicamos la foto del



Foto Prensa Libre:

MARLON FERNÁNDEZ, presunto estafador.

capturado bajo sindicaciones de estafa.

También ofrecemos disculpas a nuestros lectores.

3 / mayo 2012.

22 NOV / 2011

Sabado - 19 de Nov 2011

INTERNACIONAL

Editor: Miguel González Fuentes • Coeditor: Hugo Sauchinelli • Redactores: Luis Alberto Velásquez / César Pérez M. • Diseño: Emilio Soto • Tel.: 2412-5600/Fax: 2220-5128 • E-mail: internacionales@prensa Libre.com.gt

SÍGANOS EN:    **PRENSA LIBRE**
NOTICIAS POR CELULAR ENVÍE INTER AL 7015

Polémica alcanza al Gobierno británico

Hallan muerto a reportero que reveló escuchas

Un delator de las escuchas telefónicas ilegales por un diario del grupo Murdoch, el reportero de *News of the World* Sean Hoare, fue encontrado muerto ayer en su domicilio en Londres, pero la Policía no considera su muerte como sospechosa.

Hoare había declarado en entrevistas acordadas el año recién pasado al *New York Times* y a la BBC que el exdirector jefe del tabloide, Andy Coulson, fue después convertido en el primer ministro británico, David Cameron, estaba al corriente de la política de escuchas telefónicas cometida por ese semanario.

La muerte (de Hoare) es considerada por el momento sin explicación, pero un puzo sospechoso. La investigación policial "prosigue" agregó la Policía.

Según *The Guardian*, Hoare sufría desde hacía tiempo de problemas de alcoholismo y adicción a la droga.

La Policía británica (Scotland Yard) se hundió ayer en una grave crisis por la dimisión en apenas 24 horas de sus dos principales responsables por el escándalo del *News of the World*, que cada día pone más presión sobre el primer ministro británico, David Cameron.

El funcionario comuni-



Foto Prensa Libre

Periodista denunció ilegalidades

Encuentran muerto a Sean Hoare, periodista que trabajó en los diarios *The Sun* y *News of the World*, dos medios sensacionalistas de News Corporation del magnate Rupert Murdoch. Fue el primero que denunció el espionaje telefónico de esos tabloides.

News of the World

Cronología de las escuchas telefónicas clandestinas organizadas por el diario británico *News of the World* (NoW), propiedad del magnate de prensa Rupert Murdoch.



Rupert Murdoch



James Murdoch

ENERO 2007
El periodista Clive Goodman, experto en temas de la realeza, y el detective privado Glenn Mulcaire son encarcelados por haber pirateado mensajes en el teléfono celular de miembros de la familia real. El editor del NoW, Andy Coulson, debió renunciar.

MAYO 2007
El líder de la oposición conservadora, David Cameron, contrata a Coulson como asesor de prensa.



Andy Coulson

2010
La empresa de Murdoch, News Corporation, postula para controlar el gigante británico de televisión paga, *British Sky Broadcasting* (BSkyB).

ENERO 2011
Coulson renuncia como jefe de prensa del primer ministro David Cameron.



David Cameron

ABRIL 2011

Detienen al exdirector Ian Edmondson y al jefe de reporteros Neville Thurlbeck, por el caso de escuchas clandestinas.

JUNIO 2011

NoW indemniza al presentador de Sky TV Andy Gray y a la actriz Sienna Miller por haber pirateado sus teléfonos.

4 DE ABRIL 2011

Se afirma que NoW pirateó los teléfonos de una niña asesinada, de algunas víctimas de los atentados de Londres y de familias de soldados muertos en Iraq y Afganistán.

AGOSTO 2011

Cierre del NoW. Su última edición vendió 3.8 millones de ejemplares.

SEPTIEMBRE 2011

Frente a la indignación popular, News Corp retira su oferta por BSkyB.

20 DE ABRIL 2011

Rebekah Brooks, directora de la filial británica, News International, fue detenida tres días después de haber renunciado a su cargo.

20 DE ABRIL 2011

Murdoch y su hijo James, presidente de News International, deben testimoniar en el Parlamento.



Rebekah Brooks

Infografía Prensa Libre: AFP / EDICIÓN NELSON XIYÁ

Crisis en Scotland Yard salpica al primer ministro británico

El primer ministro británico, David Cameron, se ha convertido en la principal víctima política del desplome de la cúpula de la Policía Metropolitana de Londres (Scotland Yard),

debido al escándalo de espionaje de uno de los diarios del magnate Rupert Murdoch, publicó ayer *El País*.

Varios policías de Scotland Yard son señalados de haber reci-

bido dinero de los diarios de Murdoch, a cambio de revelar archivos de políticos, artistas y civiles, con el objetivo de "lograr" noticias exclusivas. Las dimisiones del jefe de la Policía Me-

tropolitana, sir Paul Stephenson, y la de su número dos, John Yates, salpican a Cameron, debido a que este es amigo de varios directivos del señalado semanario *News of the World*.

Estados Unidos y el Reino Unido.

El subcomisario John Yates estuvo a cargo de la primera investigación policial de las escuchas ilegales del *News of the World* en el 2006, pero tres años después la dio por cerrada, sin haber revisado todas las pruebas.

Ahora, Yates y Stephenson serán investigados por

parte de la Comisión Independiente de Quejas Contra la Policía, por sus relaciones con periodistas del *News of the World*, cerrado hace una semana.

Ante la gravedad de la situación en Scotland Yard, la ministra británica de Interior, Theresa May, se mostró decidida a investigar la supuesta corrupción policial en el caso de las escuchas ilegales.

La Policía británica es señalada de recibir sobornos de los periodistas del *News of the World* a cambio de archivos de políticos, famosos y civiles.

Ciberataque a WikiLeaks

Un grupo de ciberpiratas alteró ayer la web del periódico *The Sun*, perteneciente al imperio de medios de Rupert Murdoch. El colectivo Lulz Security se adjudicó la responsabilidad. EFE/AFAP

CUESTIONA MEDIDA DEL PRESIDENTE DEL CONGRESO

Baldetti: Es un error bloquear a la Prensa

Rivera asegura que replanteará el tema con jefes de bloques.

**POR LEONEL DÍAZ ZECAÑA
Y JESSICA GRAMAJO**

La vicepresidenta Roxana Baldetti calificó de "error" la decisión del presidente del Congreso, Gudy Rivera, de impedir el ingreso de la Prensa a las reuniones de la Junta Directiva y jefes de bloques.

"Como saben, el presidente del Congreso es Gudy Rivera; mi amigo, y como buena periodista, hoy —ayer— le hablé y le dije que creía que es un error cerrarle las puertas a la Prensa", afirmó Baldetti antes de ingresar en una reunión del Consejo de Seguridad Alimentaria.

La vicegobernante confió en que Rivera reflexione y entienda que debe tener una buena relación con la Prensa.

"Estoy segura de que el señor presidente del Congreso lo va a reflexionar, y que va a entender que necesita de una herramienta tan importante como son los medios de comunicación, para tener éxito en su gestión", añadió.

Baldetti recordó que durante sus ocho años como diputada consideró sus aliados a los medios de comunicación, ya que informan a la población.

"Cuando uno no tiene nada que esconder, el mejor comunicador son los medios de comunicación, que además cuesta cero centavos", dijo.

RECONCILIACIÓN

Rivera aseguró que el próximo jueves se le propondrá a la instancia de jefes de bloques que se reconsidere el tema y que se permita el ingreso de los periodistas a las reuniones.



Foto Prensa Libre: ÉRICK ÁVILA

“Hoy —ayer— le hablé y le dije que creía que es un error cerrarle las puertas a la Prensa”.

Roxana Baldetti,
vicepresidenta de la República.

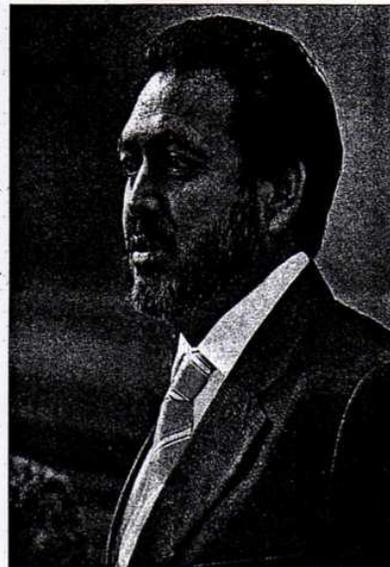


Foto Prensa Libre: ESBIN GARCÍA

“Baldetti, la señora vicepresidenta, es mi amiga, y como tal me llamé para preguntarme lo ocurrido, y al final terminamos riéndonos”.

Gudy Rivera, presidente del Congreso.

Agregó que desconocía las declaraciones de Baldetti: "Con Roxana, la señora vicepresidenta, tenemos una bonita amistad. Ella me hizo los comentarios de lo que salió en los medios de comunicación y yo le dije que no fue una decisión personal. Ella lo entendió (...) Al final terminamos riéndonos de lo sucedido en el incidente".

Rivera insistió en que la prohibición "fue una decisión de ellos —de los jefes— y no de presidencia".

"No es cierto", respondió el subjefe de la bancada de Libertad Democrática Renovada (Líder), Leonardo Cammey, e indicó que en la sesión de bancadas solo se abordaron los temas que estaban en la agenda. "Él —Rivera— dijo

que ya no entrarían", expresó el diputado.

"Nosotros —de Líder— no entraremos más a esas reuniones hasta que se permita el ingreso a la Prensa", aseguró.

Jorge Mario Falla, jefe de la bancada Independiente, indicó que no se solicitó ese extremo y que esperan que de nuevo se permita el ingreso a los periodistas.

Cristhians Castillo, politólogo del Instituto de Análisis e Investigación de los Problemas Nacionales, dijo que la opción de vedar el ingreso a la Prensa es un retroceso, pero obliga a la sociedad civil y a la oposición a involucrarse más en las decisiones que se tomen desde el Congreso.

"Es un estilo de conducción diferente y hay que respetarla,

pero es un retroceso", afirmó.

EL INCIDENTE

El viernes último el presidente del Congreso decidió cambiar el lugar de la reunión de jefes de bloques, del tradicional Salón del Pueblo al recinto de la Junta Directiva.

Rivera afirmó que se tomó la decisión para evitar que un parlamentario tuviera protagonismo, como sucedió una semana antes, cuando se interrumpió la reunión.

"El jefe del Legislativo aseguró que 11 de los 15 jefes de bloques tomaron la decisión de limitar el ingreso a los medios de comunicación, pero insiste en no identificar a esos parlamentarios, mientras varios legisladores han desmentido que al menos se haya discutido el tema.

DIPUTADOS OPINAN QUE HAY IMPROVISACIÓN

Intenso cabildeo por reforma fiscal

PP intentará hoy, de nuevo, aprobación de urgencia.

POR JESSICA GRAMAJO

La sesión plenaria de ayer culminó sin mayores resultados, a pesar de que se extendió por más de siete horas y media, debido a que no se lograron acuerdos para aprobar de urgencia nacional la propuesta tributaria del partido oficial.

Durante la maratónica jornada sobresalió la intensidad en los cabildeos, que continuaban anoche al cierre de esta edición.

Con un dictamen favorable al decreto que dispone aprobar la ley de actualización tributaria, ni lardo ni perezoso el presidente del Congreso, Gudy Rivera, solicitó al pleno su inclusión en el orden del día. Después de haber superado un rechazo inicial, recibió 87 votos.

Luis Pedro Álvarez, diputado de Encuentro por Guatemala (EG), intentó detener la propuesta con el argumento de que la Comisión de Finanzas violaba la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, que establece que las salas de trabajo deben agrupar a todas las bancadas.

Después de casi una hora de negociación, Álvarez dijo: "La integración es ilegal, pero acordamos que el número de integrantes se ampliara de 15 a 21 miembros... Se puede presentar un recurso legal, pero no lo haremos nosotros".

Así libró el Partido Patriota (PP) la primera batalla por alcanzar la aprobación de su reforma fiscal que, según el orden del día, se conocerá en primera lectura.

LA PROTESTA

Después el pleno inte-



Foto Prensa Libre: JOSÉ CASTRO

DIPUTADOS DE la bancada del partido Líder protestan con megáfonos y pañuelos negros por la negativa de darles la palabra en el pleno.

VIDEO

Jornada legislativa en busca de la reforma fiscal.



Utilice el escáner de su smartphone. Descargue el programa en www.l-nigma.mobi

bajo, cuyos diputados, si logran reunirse dos veces antes de que concluya este mes, podrán recibir los Q5 mil en dietas por asistencia. Aún falta la integración de 13 más.

Luego sonaron los megáfonos en el hemiciclo, debido a que la Junta Directiva del Congreso les vedó la palabra a diputados de la bancada de Libertad Democrática Renovada (Líder), quienes también se cubrieron la boca con pañuelos negros.

Los legisladores pretendían incluir una modificación a la ley de

mitiera el acceso total a reuniones y salas de trabajo a los medios de comunicación.

Aunque la propuesta no avanzó, quedó demostrada la capacidad de orador del diputado de Líder Luis Chávez, quien habló por una hora y 45 minutos para razonar su voto.

El discurso de Chávez fue interrumpido por Luis Fernando Pérez, del Frente Republicano Guatemalteco (FRG), quien solicitó una llamada al orden por considerar que su disertación estaba fuera del tema de discusión.

El diputado oficialista Haroldo Quej aprovechó ese momento para solicitar que el pleno se declarara en sesión permanente, propuesta que fue respaldada por 89 votos.

Luego se tuvo un receso de dos horas y se pidió a los diputados regresar a las 16.30 horas, tiempo que serviría, según Rivera, para lograr acuerdos en busca de aprobar de urgencia nacional el paquete fiscal del Gobierno.

NEGOCIACIÓN

Con alrededor de 45 enmiendas a la propuesta tributaria del PP, las negociaciones y cabildeos en busca de consensos fueron la constante del Congreso durante la tarde de ayer, que comenzó desde las 13.25 horas y concluyó a las 18.30 horas.

La presencia del ministro de Finanzas Pavel

Tv Maya recibe frecuencias

Gobierno entrega usufructo por 15 años para transmisiones de Tv Maya, y ofrece Q3 millones para cobertura satelital.

POR GEOVANNI CONTRERAS

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala (ALMG) recibió ayer los títulos de la frecuencia del canal 5 y sus repetidoras que utilizan en la transmisión de Tv Maya.

"Se logró luego de una

lucha con un grupo del gobierno anterior interesado en las frecuencias y entregárselas a otro lugar", dijo Petronilo Pérez, presidente de la ALMG.

Explicó que los títulos obtenidos por 15 años más son los de las frecuencias de los canales 5, para la capital y San Juan Sac-

tepéquez, 12, para el resto del país, así como 39 y 62, que son enlaces.

El presidente Otto Pérez Molina ofreció su "mejor esfuerzo" para que la ALMG obtenga Q3 millones y así este año logren transmisiones vía satélite con Tv Maya.

Debido a que ayer también se conmemoró el Día Internacional de la Lengua Materna y fue el último día del 'Wayeb' —cinco días de preparación al nuevo año

mayá—, el gobernante asocció la entrega con ese acontecimiento para que el canal pueda transmitir temas acerca de la cosmovisión maya y el cambio de era.

Después de la entrega del usufructo de las frecuencias, expertos de la sociedad civil y organizaciones internacionales participaron en un foro acerca de la lengua materna, su uso y estrategias para la incidencia de la aplicación de la ley del ramo.



Foto Prensa Libre: ESTUARDO PAREDES

PÉREZ MOLINA explica los detalles del título de la frecuencia a directivos de la academia maya.

QUITO

Correa perdona a periodistas

El presidente de Ecuador, Rafael Correa, pidió anular la condena a tres años de cárcel y al pago de US\$40 millones contra tres directivos y un exeditor del diario *El Universo*, a quienes demandó por injuria, según anunció en una carta pública leída ayer.

"Aunque sé que muchos quieren que no se haga ninguna concesión a quienes no lo merecen, así como tomé la decisión de iniciar este juicio, he decidido ratificar algo desde hace tiempo decidido en mi corazón: perdonar a los acusados, concediéndoles la remisión de las condenas que merecidamente recibieron", dijo Correa.

El perdón de la condena

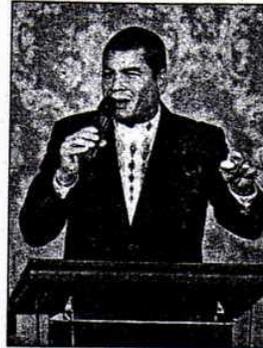


Foto Prensa Libre: AFP

RAFAEL CORREA, presidente de Ecuador.

es una facultad del querrelante, prevista en el Código Penal ecuatoriano.

Correa afirmó que la decisión no se debe a presiones de ningún tipo.

AFP

Montes 28/2/2012.

22/2/2012 Prensa Libre

CRITICAN A EDIL POR USAR REVISTA CONTRA MEDIOS

Arzú alaba a Correa

Analistas ven prepotencia en publicación oficial del alcalde.

POR MANUEL HERNÁNDEZ

El alcalde de la capital, Álvaro Arzú, utilizó la revista institucional *Transmetro* para exaltar actitudes contrarias a la libertad de prensa por parte del presidente de Ecuador, Rafael Correa, luego de que este ganó un litigio contra dos periodistas de su país.

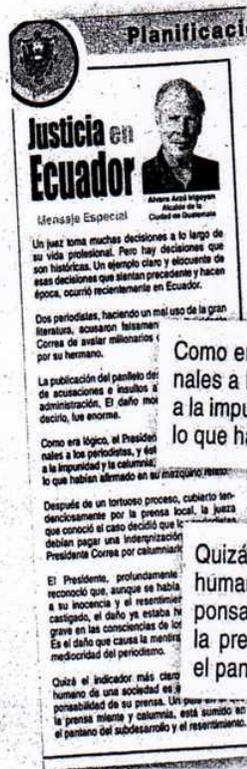
En la página 4 de la revista, con el título "Justicia en Ecuador", aparece un texto a manera de "mensaje especial" del jefe edil, en el cual opina que la decisión de la jueza fue "histórica" y que se debe tomar como "un ejemplo claro y elocuente de esas decisiones que sientan precedente y hacen época en Ecuador".

Ante las acusaciones falsas, indica en el cuarto párrafo: "Como era lógico, el presidente llevó a los tribunales a los periodistas, y éstos, acostumbrados a la impunidad y la calumnia, no pudieron probar lo que habían afirmado en su mezquino relato".

En la página 3 de la revista se destaca como nota principal el título "Rafael Correa gana demanda a la Prensa". Después en la nota se describe cómo un juez resolvió a favor del mandatario ecuatoriano.

CUESTIONAN ACTITUD

La coordinadora del Observatorio de Periodistas de la agencia *Cerigua*, Ileana Alamilla, dijo que lo expresado por el alcalde es una muestra de in-



Intolerancia

El alcalde publicó en la revista de la comuna su intransigencia contra la libertad de prensa.

Como era lógico, el Presidente llevó a los tribunales a los periodistas, y éstos, acostumbrados a la impunidad y la calumnia, no pudieron probar lo que habían afirmado en su mezquino relato.

Quizá el indicador más claro del desarrollo humano de una sociedad es el grado de responsabilidad de su prensa. Un país en el que la prensa miente y calumnia, está sumido en el pantano del subdesarrollo y el resentimiento.

Fuente: Revista *Trans Metro*

Fotoarte Prensa Libre: JULIO LAGO M.

INTOLERANCIA

Se ve realizado

Ileana Alamilla, coordinadora del Observatorio de Periodistas, señaló: "Él —Arzú— se ve realizado con lo que el presidente Correa hizo, con quien no tiene nada de coincidencia ideológica".

tolerancia hacia los medios de comunicación.

"El alcalde se aprovechó de un hecho ocurrido en Ecuador, con el caso del presidente Correa, para mandar un mensaje de

DICTADURA

Otro uso a fondos

El director de Economía Empresarial de la URL, Nicholas Virzi, aseguró: "A los gobernantes nunca les gusta la crítica, y Arzú es prueba de ello. Mejor hubiera utilizado los fondos en otra cosa".

lo que él piensa en relación con los medios, porque es obvia la hostilidad que tiene hacia la Prensa. Él ya quisiera que lo ocurrido allá pasara en Guatemala", afirmó Alamilla.

El director de Economía Empresarial de la Universidad Rafael Landívar (URL), Nicholas Virzi, calificó de "lamentable" que Arzú tome una postura en contra de la Prensa. "La libertad de los medios de comunicación es un pilar de la democracia", expuso.

"Él —Arzú— se pone en el campo de los dictadores comunistas de América Latina como —Hugo— Chávez y Correa. Es una falta de ética si está utilizando recursos de la Municipalidad para hacer este tipo de declaraciones, y además refleja dimensiones dictatoriales", dijo Virzi.

El vocero de la comuna, Carlos Sandoval, explicó que esa información se incluyó en la revista porque fue de impacto internacional.

Recuento

El informe Estado de Situación de la Libertad de Expresión, de la agencia *Cerigua* y su Observatorio de Periodistas, hace un recuento de 45 reporteros agredidos durante el 2011 en 33 diferentes casos, según denuncias en instituciones estatales.

► Tipo de agresión

Amenazas	13
Restricciones de acceso a las fuentes	8
Agresión físicas y verbales	7
Intimidación/Presión	2
Acoso judicial	1
Detención arbitraria	1
Asesinato	1
Total	33

► Supuestos responsables de agresiones a la prensa durante el 2011

Autoridades	31%
Partidos políticos	27%
Otros	18%
Desconocidos	9%
Grupos armados	6%
Fuerzas de seguridad	6%
Crimen organizado	3%



Infografía Prensa Libre: BILLY MELGAR

CERIGUA DA A CONOCER SITUACIÓN

Aumentan agresiones a periodistas

Informe registra roces entre expresidente Colom y la Prensa.

POR SANDRA VALDEZ

En el 2011 se reportaron 33 casos de agresiones a periodistas, y un año antes se habían registrado 19, según el informe Estado de Situación de la Libertad de Expresión 2008-2011 de la agencia *Cerigua* y su Observatorio de Periodistas, presentado ayer en conferencia de prensa.

El documento informa que en las 33 agresiones, 45

reporteros fueron las víctimas; 40 hombres y cinco mujeres.

Algunas de esas agresiones están relacionadas con la obstrucción que autoridades y grupos civiles pusieron a periodistas para cubrir noticias.

El informe registra amenazas, agresiones e intimidaciones, entre otras situaciones.

Además documenta la preocupación por "la po-

sible implementación de la censura y autocensura como una práctica generalizada entre los periodistas como estrategia para resguardar su integridad física y la de su familia".

INFORMACIÓN PÚBLICA

En la presentación se dieron a conocer 256 denuncias que recibió la Procuraduría de Derechos Humanos, relacionadas con la violación al derecho al acceso a la información pública.

El informe pasa revista a la relación entre el exmandatario Álvaro Colom y la Prensa, y reporta que durante su período pre-

sidencial fueron reportadas 179 agresiones a periodistas y ocho comunicadores murieron.

Destacan los roces que se dieron en los primeros cien días de ese gobierno, el escándalo por el caso Rosenberg y la demanda por difamación planteada por el entonces vicepresidente, Rafael Espada.

"*Cerigua* recomienda a los periodistas asumir con ética y responsabilidad su función y adoptar protocolos y medidas de seguridad para resguardar su vida y su seguridad", se lee en el informe.

RELATOR

Preocupan dos temas

Frank La Rue, relator especial de las Naciones Unidas para la defensa de la libertad de expresión, dio a conocer su preocupación por la penalización para coartar la libertad de expresión y la existencia del delito de pánico financiero sin un mayor debate antes de ser aprobado.

ALCALDE PROMUEVE ACCIÓN LEGAL

Juez rechaza conocer la querrela de Arzú

Segundo error en el intento de iniciar un juicio de imprenta.

POR LA REDACCIÓN

La acción relacionada con la querrela que inició el alcalde capitalino Alvaro Arzú contra este periódico fracasó ayer, por estar mal planteada, por lo cual el juez dictaminó que debía rectificarse el procedimiento.

Al Juzgado Segundo de Instancia Penal, Narcoactividad

y Delitos contra el Ambiente se presentaron ayer las partes. Por *Prensa Libre*, el licenciado Juan Luis Aguilar y el ingeniero Luis Enrique Solórzano, gerente general. Por la parte acusadora solo asistió uno de los abogados de la municipalidad capitalina, el licenciado Julio César Luna Marroquín, porque Arzú no quiso llegar.

El licenciado Aguilar indicó al juez Carlos Antonio Aguilar Revolorio que la demanda estaba nuevamente mal planteada, porque fue dirigida a una entidad jurídica inexistente. Debido a ello, el juez no dio trámite al caso y fijó un plazo de tres días al querrelante para cumplir con los requisitos legales.

Es la segunda vez que la parte pidiendo demuestra poco conocimiento de los requisitos legales, pues en la primera ocasión también erró en el procedimiento respectivo, indicó el licenciado Aguilar.

La prensa de Guatemala y, obviamente *Prensa Libre*, cree en la libre emisión del pensamiento y en que haya procedimientos legales en los casos que puedan ameritar. Sin embargo, esperan y exigen también que los requisitos legales sean cumplidos, comentó el abogado de *Prensa Libre*.

El licenciado Luna Marroquín, quien labora en la comuna capitalina, es uno de los admiradores de la señora Patricia de Arzú, según se puede ver en el sitio de Facebook que tiene abierto dicho profesional.

Periodistas padecen asedio por violencia

México, Brasil y Honduras son peligrosos para los comunicadores.

CIUDAD DE MÉXICO

La libertad de prensa en América Latina sigue asediada por la violencia que campea en la región, como lo muestran el asesinato de un periodista que investigaba sobre narcotráfico en México y la posible retención de un comunicador francés por la guerrilla, en Colombia, en la última semana.

Lo peor de los ataques contra la Prensa es la impunidad que los rodea, señaló Jesús Peña, de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, en un acto convocado previo a la celebración hoy del Día Mundial de la Libertad de Prensa.

Las agresiones "confirman la situación precaria que enfrenta el gremio periodístico y la necesidad de adoptar medidas que permitan prevenir y proteger a estos actores clave de toda sociedad democrática", señaló Peña en un encuentro en Ciudad de México, ayer, con periodistas.

El sábado último, una reportera de la revista *Proceso* que investigaba casos de corrupción de autoridades locales y su relación con el narcotráfico, Regina Martínez, fue asesinada en su casa en Veracruz, y anteayer el cartel de los Zetas dejó un mensaje intimidatorio contra la prensa de Michoacán, junto a cinco cadáveres.

El caso de México, atrapado entre los enfrentamientos de los carteles y las operaciones militares y policiales contra el narcotráfico, no es



Foto Prensa Libre: AFP

COMUNICADORES MEXICANOS repudian en Veracruz la muerte de Regina Martínez.

Represión

Amnistía Internacional denunció el aumento de la represión contra periodistas y blogueros en Cuba, México y Honduras durante el 2011.

Al menos 24 periodistas fueron asesinados en los últimos doce meses en Brasil, Colombia, Guatemala, Haití, Honduras, México, Perú y República Dominicana.

menos en las cifras.

En Honduras, 18 periodistas han sido asesinados en los dos últimos años, y en Brasil este año se han registrado cuatro asesinatos.

"Estamos hablando de un problema regional que afecta a varios países, por eso tenemos que promover el intercambio de experiencias para la protección del gremio", dijo Gisela Martínez de la

DETERIORO DE SEGURIDAD

Instituciones piden proteger a los comunicadores.

- La organización "Campaña por un Emblema de Prensa" denunció lo rápido que se está deteriorando la seguridad de los periodistas en Latinoamérica.
- La Federación Europea de Periodistas expresó preocupación por los "numerosos ataques" del

presidente de Francia, Nicolás Sarkozy, contra los periodistas.

- Más de seis mil periodistas han perdido su trabajo en España desde el inicio de la crisis económica, denunciaron miembros del gremio en ese país.

dios Comunitarias.

En México, además, no hay avances significativos en las investigaciones, lo que aliena un ambiente de impunidad.

Andrés Morales, director de la Fundación para la Libertad de Prensa, dijo que hay una situación de violencia muy fuerte, que se ve con el caso del periodista francés

abril— y la gran autocensura en los temas de conflicto armado, narcotráfico, corrupción de autoridades locales, y minería ilegal.

Langlois, de 35 años, fue secuestrado en medio de un combate entre una patrulla militar, a la que acompañaba para efectuar un reportaje para la cadena de televisión France 24, y guerrilleros de las

Persisten ataques contra la Prensa

Del 2008 al 2011 se contabilizan ocho asesinatos de periodistas y muchas más intimidaciones.

POR GEOVANNI CONTRERAS

En el Día Mundial de la Libertad de Prensa, celebrado ayer, varias organizaciones participaron en un conversatorio cuya conclusión unánime fue que continúan los ataques contra periodistas y se dificulta la labor informativa.

Ileana Alamilla, directora del Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala, dijo que del 2008 al 2011 esa agencia de noticias contabilizó ocho asesinatos de periodistas y comunicadores, aunque recalzó que las autoridades no determinaron si los crímenes estaban relacionados con la profesión de las víctimas.

Alamilla dijo que existe un subregistro de casos de amenazas y de censura empresarial, lo cual es



Foto Prensa Libre: ÓSCAR ESTRADA

ISMAEL AVENDAÑO, de la Usac, repasa hechos históricos sobre el Día de la Libertad de Prensa.

más grave para los reporteros departamentales.

Ismael Avendaño, profesor de la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos, dijo al final de su intervención: "¿Existe libertad de prensa en Guatemala? Mi respuesta es no".

ONU PRESENTA PLAN

Édgar Montiel, director en Guatemala de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), expli-

có que la ONU aprobó una estrategia común sobre la seguridad de los periodistas.

"Estamos en la fase de implementación, lo cual implica que con el Gobierno, Prensa y sociedad civil se van a determinar los riesgos para definir mecanismos de protección", explicó.

El subsecretario de Comunicación Social de la Presidencia, Óscar Ismatul, expresó el compromiso del Gobierno de respetar la libertad de prensa en el país.

MÉXICO VIVE OLA DE ATAQUES CONTRA LA PRENSA

Matan a dos periodistas en día conmemorativo

Asesinatos de comunicadores enluta el Día Mundial de la Libertad de Prensa.

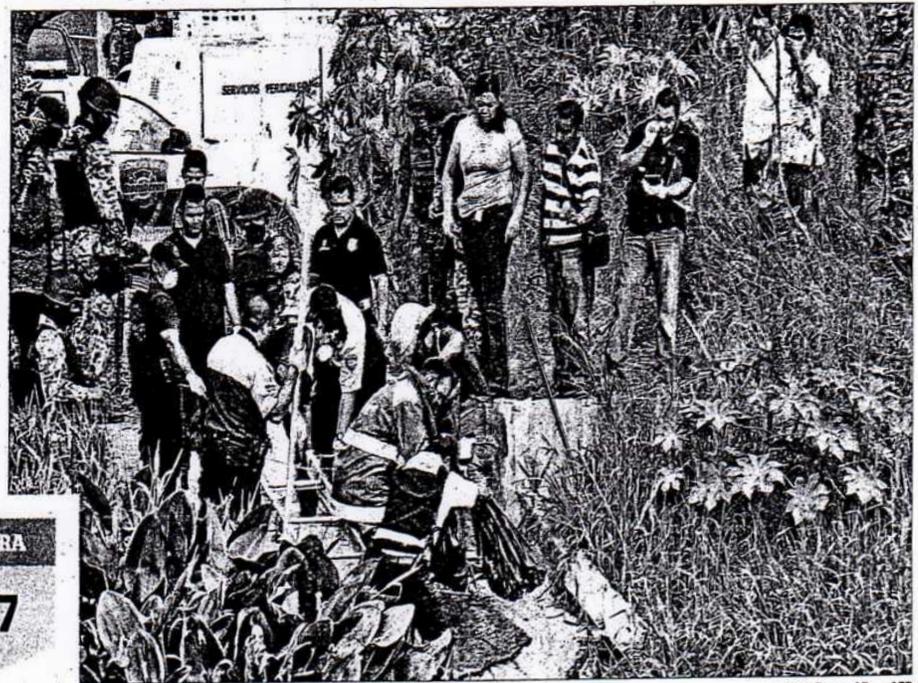


Foto Prensa Libre: AFP

BOGOTÁ

La conmemoración del Día Mundial de la Libertad de Prensa en América Latina, una de las zonas del planeta donde el ejercicio del periodismo implica mayores riesgos, se tiñó de luto con el asesinato de dos reporteros gráficos en México.

CIENNA
77

Los cuerpos sin vida, desmembrados y con señales de tortura de Gabriel Hugué y Guillermo Luna fueron hallados ayer en el municipio de Boca del Río, Veracruz, según confirmó la Policía, que apuntó al crimen organizado como el posible autor de sus muertes.

Los cadáveres estaban en el municipio de Boca del Río, Veracruz, según confirmó la Policía, que apuntó al crimen organizado como el posible autor de sus muertes.

Foto Prensa Libre: AP

periodistas han sido asesinados en México desde el 2000.

POLICÍA HALLA los restos de dos periodistas en la localidad de Boca del Río, Veracruz, México.

La cobertura policiaca para la agencia Veracruznews, denunciaron su desaparición luego que el miércoles último por la tarde no respondieron sus teléfonos móviles ni sus radios de comunicación.

El Estado de Veracruz, sobre el Golfo de México, un 47% para el candidato por ciento, y aumentan a 53 según un sondeo de Haganer y sus colegas de la derecha, el presidente Nicolas Sarkozy, el candidato francés.

Señalan a Facussé

El empresario hondureño Miguel Facussé Barjum, tío del expresidente Carlos Flores Facussé, se mantiene en la lista anual de "depredadores" de la libertad de prensa, di-

Algunos documentos muestran los debates, incluso las divisiones, en Al Qaeda. En otra carta, Bin Laden rechaza el ingreso de los shebabs somalíes a Afganistán.

CONDENAS

Conmemoración en Túnez

El secretario general de la ONU, Ban Ki-moon, condenó el asesinato y secuestro de periodistas en el mundo

Veracruz. En todo México suman 77 los periodistas asesinados desde el 2000, según la estatal Comisión de Derechos Humanos.

Los dos periodistas asesinados habían trabajado juntos en el pasado en el diario Notiver, uno de los más golpeados por los asesinatos de periodistas.

Veracruz "se ha convertido en un Estado letal". Incluyen correspondientes de Al Qaeda. Bin Laden expresó su apoyo a los ataques de la milicia de West Bank en el sitio de Internet del Centro de Comandos de los Estados Unidos en inglés y que se publican en árabe y francés. Un total de 175 personas murieron por su hijo Hamza, cuando volaron a Pakistán.

COMUNICADOR ESTUVO SECUESTRADO UNA SEMANA

Hondureños repudian muerte de periodista

Nuevo crimen engrosa lista de 23 informadores asesinados en los últimos años.

TEGUCIGALPA

Honduras reaccionó con indignación ayer luego del hallazgo del cadáver del periodista Alfredo Villatoro, de 47 años, secuestrado desde hacía una semana, un crimen con el que suman ya 23 los comunicadores asesinados en ese país en un período de tres años.

El cuerpo de Villatoro fue hallado la noche del martes último en las afueras de Tegucigalpa, vestido con un uniforme policial y con balazos en la cabeza, al estilo de los crímenes de la mafia, informó el portavoz policial Héctor Mejía, quien agregó que los plagiarios no pidieron rescate y que el secuestro pudo deberse a motivos políticos.

“¿Cuál es el mensaje?”, se interrogó ayer el diario *La Tribuna* en portada y añadió que “por la forma en que lo dejaron vestido, con un uniforme que utiliza la policía *Cobra* y un pañuelo rojo que le cubría el rostro, los comunicadores y la opinión pública se preguntan sobre los móviles”.

“No fue secuestro, ni hubo di-

ENTREVISTA

Hipótesis

Gerson Padilla, coordinador de corresponsales de la radio hondureña *HRN*, dijo ayer en entrevista a *Prensa Libre* que Alfredo Villatoro manejaba mucha información de personas influyentes, por lo que se manejan algunas hipótesis de las causas del crimen.

Explicó que el asesinato puede estar vinculado con el trabajo de comunicador, debido a que los periodistas informan de todo y tocan muchos intereses, pero también puede ser un mensaje para el Gobierno. Padilla enfatizó en que los periodistas no están a favor o en contra de algo o alguien, sino que cumplen con la labor de informar a la población.

“¿Qué fue entonces?”, cuestionó indignado por aparte el presidente del Colegio de Periodistas de Honduras, Juan Ramón Mairena, quien exigió a las autoridades que investiguen las más de dos decenas de homicidios de comunicadores en tres años, todos impunes hasta hoy.

La falta de investigaciones impide aseverar si los 23 homicidios están ligados con el ejercicio de la profesión o si se inscriben dentro de la violencia de 86 asesinatos anuales por cada cien mil ha-

“Estamos esperando que las medidas y garantías de seguridad que necesitamos los periodistas vengán del Estado”.

Amado López, periodista hondureño.



Foto Prensa Libre: EFE

VELATORIO DEL periodista hondureño Alfredo Villatoro —inserto—, en Tegucigalpa.

bitantes, que hace de Honduras el país más violento del mundo.

Villatoro conducía el noticiero radial *Diario Matutino*, que se difundió por *HRN*, y fue plagiado la madrugada del 9 de mayo en el este de Tegucigalpa, cuando se transportaba en su vehículo hacia el programa que dirigía.

Licenciado en Periodismo por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, Villatoro se desempeñaba como uno de los coordinadores de noticias de *HRN*, empresa para la que trabajó du-

rante 20 años.

El presidente Porfirio Lobo convocó de emergencia al Consejo de Seguridad para analizar la situación. El martes último, poco antes de descubrir el cadáver, Lobo había anunciado que el periodista estaba vivo.

Lobo ofreció ayer una recompensa de US\$154 mil por información sobre la muerte de Villatoro.

El anterior asesinato de un periodista ocurrió el 7 de mayo recién pasado, cuando apareció

ahorcado en una carretera de la periferia de Tegucigalpa el joven comunicador Erick Martínez, quien además era portavoz de grupos homosexuales y aspirante a diputado de izquierda.

CONDENA MUNDIAL

Estados Unidos, México, Centroamérica y varios países e instituciones del mundo instaron ayer al Gobierno de Honduras a que investigue de forma rápida, exhaustiva y transparente el asesinato de Villatoro. **AP/EFEE/EP**

GUATEMALA CAE EN RANQUIN MUNDIAL

Crece presión hacia la Prensa

La mayoría de casos de censura se vive en la provincia, dicen investigadores.

POR JESSICA GRAMAJO

El índice de Libertad de Prensa 2012, de la fundación Freedom House, reporta que Guatemala cayó cuatro escaños, colocándose en la casilla 132, de 197 países calificados.

La tendencia del país ha sido negativa, ya que en los últimos 10 años ha descendido 64 posiciones respecto del mejor ranking alcanzado en el 2004, cuando ocupó la posición 68, según la referida fundación.

En Guatemala la libertad de prensa es parcial, refiere el informe.

Comparado con los 35 países de América calificados, el país ocupa la posición 30, a un escaño de ser considerado sin libertad de prensa.

En América, los únicos países donde la libertad de prensa es nula, según Freedom House, son Honduras, que ocupa el escaño 32; México, el 33; Venezuela, el 34, y Cuba, el 35.

CLASIFICACIÓN

Para establecer la situación de la libertad de prensa en los países, Freedom House califica tres ambientes: el político, el económico y el legal.

CENSURA

Falta de autonomía es fuerte en la provincia

Ileana Alamilla, referente en Guatemala de la Red de Intercambio para la Defensa de la Libertad de Expresión, afirmó que la mayoría de casos de violación a la libertad de prensa ocurren en la provincia.

"La autocensura sobrealta, muchos periodistas se limitan a informar, debido a los amenazas, el crimen organizado y los grupos paralelos", manifestó Rolando Yoc, director de la Oficina de la Procuraduría de Derechos Humanos, con sidera que también hay limitaciones para acceder a la información

El informe refiere que el ambiente de prensa es el que tiene un mayor impacto en la evaluación de los factores que más han influido en la calificación baja son las denuncias de actos de intimidación, las amenazas de muerte y las expresiones violentas contra periodistas, así como la influencia que "ciertos grupos de poder tienen en el contenido de las noticias", sin excluir la censura que se hace a los medios.

Freedom House también califica como una limitante para Guatemala el que "hay una notable concentración de la propiedad de los medios de co-

pública y a la apertura de los funcionarios, "quienes practican la opacidad".

En las últimas semanas han surgido varias amenazas a la libertad de prensa, una de ellas en el Congreso, donde trascendió que la bancada oficial creó una lista de periodistas "no gratos" a quienes se les veda información.

Según el informe del Observatorio de Periodistas del Centro de Reportes Informativos sobre Guatemala en el 2011, se registraron 33 agresiones contra periodistas y en los últimos cuatro años han sido asesinados ocho reporteros.

comunicación", además "hay falta de acceso a la información pública, a pesar de la existencia de una ley específica", y la "condicionalidad de las pautas de gobierno en los medios".

Guatemala no es el único país con problemas de libertad de prensa. De acuerdo con Freedom House, "la profesión periodística está en riesgo", ya que a pesar de que muchos países han mejorado —en especial los árabes—, "este es el octavo año consecutivo en el que el valor promedio del índice cae a escala mundial, denotando graves retrocesos en la capacidad de expresión de las personas".

Vuela bajo

Guatemala podría ser considerado un país sin libertad de prensa. En América ocupa la casilla 30 entre 667 países de El Salvador.

RANKIN	CIUDAD	CLASIFICACIÓN
1	Santa Lucía	15
2	San Vicente y Granadinas	17
3	Jamaica	18
4	Estados Unidos	18
5	Barbados	19
6	Canadá	19
7	Costa Rica	20
8	Bahamas	20
9	San Cristóbal y Nieves	20
10	Belice	21
11	Dominica	23
12	Surinam	23
13	Granada	24
14	Trinidad y Tobago	25
15	Uruguay	26
16	Chile	26
17	Guyana	33
18	Antigua y Barbuda	38
19	El Salvador	30
20	República Dominicana	31
21	Brasil	41
22	Perú	44
23	Paraguay	46
24	Bolivia	47
25	Nicaragua	49
26	Argentina	50
27	Haití	50
28	Colombia	55
29	Ecuador	58
30	Guatemala	60
31	Paraguay	60
32	Honduras	62
33	México	62
34	Venezuela	75
35	Cuba	91



Fuente: Freedom House



Foto Prensa Libre: AP

RAFAEL CORREA,
presidente de Ecuador.

Correa planea censura

QUITO

El presidente de Ecuador, Rafael Correa, reveló ayer que evalúan que los ministros no sigan otorgando entrevistas a medios de comunicación privados con fines de lucro, al considerar que ello beneficiaría "al bolsillo" de ciertas familias.

En su informe semanal de labores, Correa adelantó que están haciendo una "reflexión" en el Gobierno sobre a qué medios se dan las entrevistas.

"¿Por qué tenemos que ir a dar entrevistas, por qué nuestros ministros tienen que ir a dar entrevistas en *Ecuavisa*, en *Teleamazonas*, *El Universo*, sin son negocios privados? ¿Acaso con eso no estamos contribuyendo a llenarse el bolsillo de las seis familias que dominan los medios de comunicación a nivel nacional?", preguntó.

El gremio periodístico ecuatoriano expresó su malestar por esta intención del Gobierno de Ecuador. EFE

PRENSA LIBRE

29

DOMINICAL - Guatemala, domingo 10 de junio de 2012

Prensa y gobernabilidad

¿Acaso es válido enseñarse con alguien o algo?

EN ESTOS DÍAS TRABAJO intensamente en un libro sobre mis experiencias como administrador de crisis, que espero tener en las librerías para finales de año. Dentro de la materia de este nuevo ensayo sobresale el papel de la Prensa como gran motor de la fe y la inteligencia social; dos conceptos que engloban lo que las personas creen y lo que entienden de la realidad. La Prensa es uno de los grandes vertebradores de esos procesos sobre los cuales descansa buena parte del condicionamiento de los ciudadanos ante la cotidianidad, pues es desde las páginas de los diarios y los mensajes de los medios electrónicos desde donde se construye el modelo de realidad que recibe el país.

Cuando la información es trasladada con intenciones ocultas y contenidos sesgados, la Prensa pierde el papel de ser un visor objetivo del panorama y cae en el juego de sembrar tormentas que luego serán tempestades.

Entiendo que como humanos todos podemos transpolar emociones e intereses a lo que hacemos; como periodistas, el rigor de la profesión cambia esos parámetros y convoca, en nombre de los intereses del público, a ser desapasionados y fríos cuando vemos lo que ocurre y lo convertimos en ideas y comentarios. Y cuando ese contenido llega al auditorio que nos sigue, la facilidad para desfigurar una realidad o para predisponer una reacción en el público se convierte en una carga que, por no ser tan visible, se maneja muchas veces con descuido, sin importar cuáles serán las consecuencias.

Hace poco leí de Claudia Ramírez, en *La Prensa Gráfica* de El Salvador, una reflexión que me llamó la atención: sería bueno detenerse a hacer algo más que buscar

para buscar una solución a la problemática que el país tiene.

¿Por qué escribo de esto? Porque he visto con preocupación cómo el ánimo colectivo va subiendo de tono en los últimos días, acicateado en algunos sectores por la difusión de rumores que generan animadversión contra algunos grupos y personas. El fin de semana último, por ejemplo, más de la mitad de un espacio de mordaces comentarios fue dedicado a una persona. La forma en que se causó daño a su reputación, creo, denota además de resentimiento y odio, un desprecio profundo por la perfección periodística que debería imperar en esta profesión. Más allá: creo que por



Julio
Ligorria
Carballido

momentos algunos colegas pierden el norte y recurren a la rumorología y el sarcasmo para provocar morbo, y satanizar a algunos personajes.

La Prensa es una de las instituciones más creíbles en Guatemala. Tiene la capacidad de presentar lo que la gente asume como realidad. Y cuando lo hace con

descuido o terceras intenciones, el efecto es devastador.

Quiero dejar claro que siempre estaré a favor de la libertad plena de expresión. Una prensa autocensurada o maniatada es un peligro, porque engecece a la sociedad y le niega el derecho a la correcta información y permite que poderes ocultos saquen ventajas de la ignorancia colectiva.

Sin embargo, pienso que la Prensa debe tener el valor de someterse a la autocritica: Por ejemplo, ¿acaso es válido que deje por un lado la objetividad y se aproveche de su poder como conductora de opinión, para enseñarse con alguien o algo? ¿Tiene la claridad para comprender el alcance de una publicación y saber que se puede compro-

17

Guatemala, miércoles 13 de junio de 2012



Foto Prensa Libre: EFE
JULIAN ASSANGE ha divulgado miles de documentos comprometidos para los gobiernos.

Assange pide asilo político a Ecuador

LONDRES

El fundador de WikiLeaks, el australiano Julian Assange, solicitó asilo político a Ecuador, petición que es evaluada por el Gobierno de ese país, informó ayer el canceller ecuatoriano, Ricardo Patiño.

El Ministro de Relaciones Exteriores declaró a la Prensa que Assange se en-

cuentra en la sede diplomática de Ecuador en Londres y que envió una carta al presidente Rafael Correa en la que explica las razones de su petición de asilo político.

"La persecución de la que soy objeto en distintos países deriva no solo de mis ideas y mis acciones sino de mi trabajo al publicar información que compromete a los pod-

rosos, de publicar la veracidad y con ello desenmascarar corrupción y graves abusos a los derechos humanos alrededor del mundo", señala en la carta leída por Patiño.

En su declaración a la Prensa, Patiño indicó que Assange, de nacionalidad australiana y con residencia en el Reino Unido, se presentó en la sede diplomática de Ecuador en Lon-

dres "solicitando la protección del Gobierno de Ecuador".

En la carta, Assange dice que ve "imposible" el retorno a su país de origen tras la "lamentable declaración efectiva de abandono" recibida por las autoridades australianas, dijo Patiño, quien no admitió preguntas de la Prensa.

EFE

Crimen Redactor de diario del Estado de Veracruz recibió constantes amenazas **Sicarios matan a balazos a periodista y su familia**

VERACRUZ ▶ El periodista mexicano Miguel Ángel López Velasco, dedicado a informar sobre temas de seguridad, fue asesinado a balazos junto con su esposa e hijo en el puerto de Veracruz, en el este de México, informaron ayer fuentes oficiales.

Portavoces del Gobierno del estado de Veracruz señalaron que López Velasco, de 55 años, conocido como Milo Vela, fue arribado en su domicilio ubicado en el puerto, unos 300 kilómetros al este de la capital del país.

Los hechos ocurrieron a las 6 hora local en su residencia, localizada en la colonia Playa Linda del municipio de Veracruz, donde un grupo armado ingresó y mató a balazos al informador, a su esposa, Agustina Solano, y al hijo de ambos, Misael López Solano, de 21 años.

El reportero trabajaba en el periódico *Notiver*, el de mayor circulación en esta zona de México y especializado en temas de seguridad y narcotráfico, donde fue subdirec-

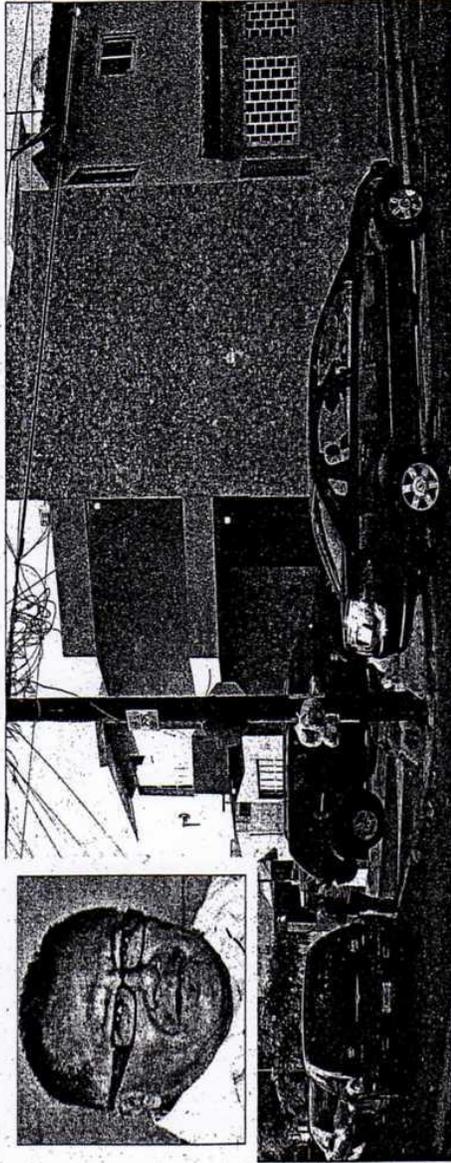


Foto: Prensas Libres EFE

El periodista mexicano en temas de seguridad, Miguel Ángel López Velasco —inserto—, fue asesinado junto con su esposa e hijo en su domicilio, en la colonia Playa Linda, Veracruz.

este triple asesinato y se les castigue con todo el peso de la ley, caiga quien caiga", señaló.

El gobernador Javier Duarte de Ochoa condenó el crimen e instruyó al procurador de justicia del estado, Reynaldo Escobar Pérez, a investigar a fondo con los responsables de

el homicidio y a tratar de aclararlo lo antes posible.

En un comunicado, el mandatario estatal reiteró su solidaridad con el gremio periodístico y aseguró que en Veracruz no hay cabida para la impunidad ni la delincuencia, por lo que el crimen de López Velasco

co "se investigará hasta sus últimas consecuencias".

México es considerado el país más peligroso de América para ejercer el periodismo, y el tercero en el Mundo después de Pakistán e Iraq, según varias organizaciones de reporteros.

GOBIERNO
Plan contra
inseguridad

Los gobiernos de los 32 estados de México anunciaron ayer un nuevo plan de acción conjunta para combatir la inseguridad, que incluye operativos policiales sorpresa en zonas conflictivas.

VIOLENCIA
Mes trágico
para Prensa

Tres periodistas fueron asesinados en el último mes en México, marcando uno de los períodos más trágicos para la Prensa en ese país.

El reportero Pablo Ruelas fue asesinado el 14 de junio recién pasado por dos hombres que trataban de secuestrarlo en el estado de Sonora.

Marco López, jefe de redacción del diario *Novedades*, fue plagiado el 10 de junio último, en un bar. Desde entonces no hay noticias suyas.

El 31 de mayo pasado fue localizado en Veracruz el cadáver de Noel López, periodista de *Noticias de Acayucan* y el rotativo *La Verdad*, secuestrado el 3 de marzo último por un comando armado en un acarretera. AFP

ANÁLISIS DE LA SEMANA: EL MUNDO

TAMBALEA EL IMPERIO

POR WILLIAM MÁRQUEZ*
THE NEW YORK TIMES/
BBC MUNDO

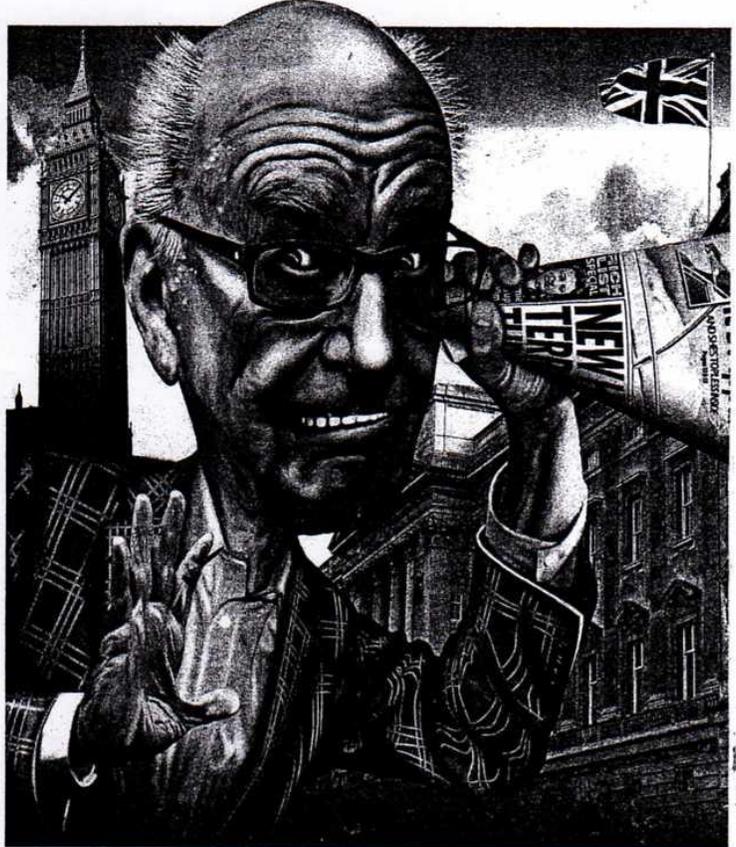
El escándalo sobre el espionaje telefónico y otras actividades ilegales en el Reino Unido del conglomerado mediático de Rupert Murdoch, News Corporation, empieza a extenderse a otras partes del mundo, principalmente en Estados Unidos y Australia. Ese magnate tiene inmensos intereses en la Prensa, televisión, internet y producción cinematográfica de varios continentes.

En Estados Unidos —en donde los populares canales Fox, el estudio de Hollywood 20th Century Fox, el diario *Wall Street Journal* y el sistema de televisión por suscripción *DirectTV* son apenas parte del imperio de Murdoch— varios congresistas instaron a las autoridades a que investigaran si algún periodista de News Corporation había violado las leyes de ese país.

El Buró Federal de Investigación (FBI, en inglés) examina acusaciones según las cuales periodistas de News Corporation en Estados Unidos intentaron interceptar los teléfonos móviles de las familias de las víctimas de los atentados terroristas del 11 de septiembre del 2001.

La mecha que destapó este escándalo comenzó hace dos semanas, con las revelaciones de que el semanario sensacionalista británico *News of the World* interceptaba teléfonos y mensajes de políticos, artistas, deportistas y civiles para lograr noticias exclusivas, que siempre eran esperadas los domingos por millones de lectores. Murdoch cerró ese tabloide el domingo último para calmar las aguas.

La divulgación, el 4 de julio último, de que *News of the World* pinchó el celular de Milly Dowler, una niña asesinada luego de su secuestro en el 2002, desencadenó la grave crisis del imperio Mur-



doch, investigado en ambos lados del Atlántico por prácticas periodísticas ilegales y que en una semana tuvo que renunciar al semanario y a su interés por hacerse con el control total del canal de televisión británico *BSkyB*.

Murdoch tildó el comportamiento ilícito de su periódico británico *News of the World* de "deplorable e inaceptable" y ha intentado contener la crisis reti-

rando una multimillonaria oferta de compra que le hubiera dado total control de *BSkyB*, la mayor empresa de televisión satelital en el Reino Unido e Irlanda.

El escándalo de los pinchazos telefónicos del dominical *News of the World* tiene ramificaciones periodísticas, políticas, judiciales y económicas.

Varios supuestos implicados estaban muy cerca del poder bri-

tánico, especialmente Andy Coulson, jefe de prensa del primer ministro, David Cameron, hasta que dimitió en enero por el escándalo. Fue detenido hace una semana y está en libertad condicional.

El diario *The Independent* publicó ayer que Cameron se reunió 26 veces con ejecutivos de News Corporation en los 15 meses que lleva en el poder.

Los medios de Murdoch, es-

Los medios de comunicación de Murdoch son investigados por el caso de espionaje telefónico efectuado por periodistas de su semanario británico *News of the World*, cerrado hace una semana por esa actividad ilegal.

PRIMICIA

TODAVÍA HAY MÁS

El periodista del diario *The Guardian* Nick Davies pasó años investigando acusaciones por espionaje telefónico ante la indiferencia de la Policía. Tuvo la primicia de la historia que destruyó al *News of the World* —un semanario de 168 años—, humilló a uno de los magnates más poderosos de los medios de comunicación y sacó a la luz un escándalo que ha salpicado a políticos, policías y periodistas. Y dice que todavía hay más. Pero fue hasta hace dos semanas que el escándalo explotó, cuando Davis reveló que *News of the World* intervino el teléfono de una víctima de homicidio de 13 años, Milly Dowler, y que pudo haber afectado la investigación policial sobre su desaparición, ocurrida en el 2002, al borrar algunos mensajes.

JORNADA

MURDOCH OFRECE DISCULPAS

Rupert Murdoch se disculpó ayer a toda página en los siete principales periódicos británicos por la polémica de las escuchas ilegales en sus medios con un mensaje personal titulado "Lo sentimos". Murdoch pide perdón por "el daño causado a las personas afectadas" y lamenta "no haber actuado antes" para resolver el asunto.

El escándalo del espionaje telefónico del *News of the World*, que era el periódico más vendido en el Reino Unido hasta que cerró hace una semana por la crisis, amenaza al imperio mediático del magnate de origen australiano. En su mensaje, Murdoch reconoce que "me doy cuenta de que pedir perdón no es suficiente".

DE MURDOCH



Ilustración Prensa Libre: NELSON XUYÁ

pecialmente el sensacionalista *The Sun*, el diario más vendido del Reino Unido, apoyaron al conservador Cameron en su campaña electoral, dando un giro copernicano a su tradicional respaldo a los laboristas.

Dominio

El imperio de Murdoch es global: comprende propiedades o participación accionaria en unos

ACAUDALADO

DUEÑO DEL MAYOR GRUPO MEDIÁTICO DEL MUNDO

El mayor grupo de medios de comunicación del mundo nació en Australia en la década de 1950. Con poco más de 20 años, tras la muerte de su padre, el joven Rupert Keith Murdoch se puso al frente del diario local y el dominical que poseía su familia. 61 años después, posee televisoras, periódicos, revistas, editoriales e intereses en el mundo del cine e internet por todo el planeta.

Murdoch, el jefe de pista del circo mundial de la información, como le llama algún que otro biógrafo, nació en Melbourne el 11 de marzo de 1931. Desde 1985 posee nacionalidad estadounidense para poder sortear las leyes que impiden a un extranjero ampliar sus inversiones en ese país por encima de los US\$2 mil millones.

A la muerte de su padre en 1952, dirigió el periódico familiar *Adelaide News*. Con ese pequeño diario y el dominical *Sunday Mail*, organizó un imperio, News Corporation. El poder de Murdoch radica en las decenas de periódicos que posee y, sobre todo, en el canal de noticias Fox.

La construcción del imperio de Murdoch comenzó en Australia y de manera modesta, en donde tiene monopolizados los medios de comuni-

cación. Se decidió a dar el salto a Europa 20 años después y lo hizo a través del Reino Unido, donde compró, en 1981, Times Newspapers Limited, grupo propietario, entre otras cabeceras, de *The Times*, *The Sunday Times* y los sensacionalistas *The Sun* y *News of the World*. Su crecimiento en EE. UU. fue paralelo y allí está basado su imperio mediático.

AMADO Y ODIADO

Desde sus medios estadounidenses, especialmente desde *Fox News*, apoyó sin complejos el gobierno de George W. Bush y la invasión de Iraq y, desde los medios británicos se opuso ferozmente al euro.

Amado y odiado por empresarios y políticos, sus fracasos más sonoros fueron el intento de compra de las cadenas de televisión del consorcio Fininvest de Silvio Berlusconi (otro magnate de los medios), la compra de Time-Warner o la adquisición del Manchester United.

Casado por segunda vez con la periodista de origen chino Wendy Deng, 36 años menor que él, tiene tres hijos de su primer matrimonio, que duró 31 años. Los tres dirigen empresas del grupo de su padre

150 diarios, la empresa de información financiera Dow Jones, distribución de televisión por suscripción en todos los continentes, decenas de canales internacionales y locales, un número similar de casas editoras, estudios cinematográficos, revistas, servicios de internet y otros medios digitales.

"Rupert Murdoch y News Corporation nunca tuvieron reparos en reconocer que su intención es

poseer la mayor cantidad de medios posibles", afirmó Ilyse Hogue, asesora de Media Matters, una organización de análisis mediático en Washington.

"Por eso es que quería apropiarse por completo de *BSkyB* en el Reino Unido y comprar a *Sky Arabia* en el Medio Oriente", agregó.

La analista dice que, a través de sus empresas, Murdoch ha

ADEMÁS

PARTE DEL CONGLOMERADO

Principales medios de comunicación del magnate Rupert Keith Murdoch

TELEVISIÓN terrestre y satelital:

FOX News Channel y demás canales Fox, National Geographic Channel, Más de 50 canales internacionales. Más de 25 canales locales en EE. UU. y Australia, DirectTV (34%), *BSkyB* (39%) y *TA-TA Sky*, de India (20%).

DIARIOS y periódicos:

The Wall Street Journal (EE. UU.), *New York Post* (EE. UU.), *The Times* (Reino Unido), *The Sun* (Reino Unido), *Sunday Mail* (Australia), *The Australian* (Australia) y más de cien publicaciones más.

CINE:

20th Century Fox, Fox Searchlight Pictures y Blue Sky Studios.

CASAS editoriales:

HarperCollins Publishers, Amistad, Avon, Walden Pond Press, Greenwillow Books y decenas más.

INTERNET:

Myspace, News Digital Media, *AmericanIdol.com*, *WhatIfSports* y *AskMen*.



Foto Prensa Libre: EFE

Diarios publican disculpa de Murdoch.

acumulado tanto poder en todo el mundo que le ha permitido ejercer presión para influir leyes que apoyen su agenda política y personal.

"Tanto en el Reino Unido como en Estados Unidos, News Corporation jugó un papel decisivo en el lobby sobre autoridades gubernamentales para levantar las restricciones de propiedad de medios, lo que le

permitted adquirir mayor control en esos países", aseguró.

Su imperio en EE. UU. se hizo posible gracias a las dispensas de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, en inglés), lo que le dio una inmensa presencia en los principales mercados.

"Ese poder se replicó en más poder", añadió Jess Legum, vicepresidente de comunicaciones y nuevos medios del Center for American Progress.

Murdoch solicitó ciudadanía estadounidense —que aparentemente le fue otorgada en tiempo récord, según Legum— para habilitarlo en la compra de los canales de televisión.

De ahí surgió la gran cadena de canales Fox, con una oferta de noticias, entretenimiento y deportes, incluido el estelar *Fox News* —el canal noticioso de mayor audiencia en EE. UU. que, según los críticos, tiene una agenda netamente derechista.

Influencia

La influencia que tiene Murdoch sobre los destinos políticos de EE. UU. es enorme, agregó Judd Legum. "Siempre fue un jugador importante", dijo, "pero en años recientes lo ha sido mucho más", añadió.

Además de proveer un altoparlante de ideas republicanas y de derecha, el magnate de los medios también ha sido muy generoso con organizaciones políticas.

Aunque sus contribuciones han atravesado el espectro político, como normalmente lo hacen las corporaciones en EE. UU., se destacan las donaciones de US\$1 millón a la Asociación de Gobernadores Republicanos y otro millón para la Cámara de Comercio de ese país.

Sin embargo, "eso ha creado un ambiente de camaradería que es letal cuando se trata de la verdad, honestidad y garantía de que las leyes en ese país están siendo respetadas", dijo Hogue.

Legado golpeado

Murdoch tiene otros intereses en América Latina, el Medio Oriente y Asia, especialmente.

"Este escándalo será un golpe enorme para Murdoch. No solo para su conglomerado sino para su legado personal. Se le creía intocable", concluyó Hogue.

DIMISIONES

LUGARTENIENTES

El caso de escuchas telefónicas ha costado bajas importantes en el conglomerado de Rupert Murdoch. Les Hinton, director general de la filial estadounidense de Dow Jones, que publica *The Wall Street Journal* y forma parte del gigante de medios de News Corporation, renunció el viernes último.

La lugarteniente británica de Murdoch, Rebekah Brooks, renunció el viernes. Brooks se convirtió en otra víctima del escándalo de las escuchas telefónicas del desaparecido dominical sensacionalista *News of the World*. El exdirector ejecutivo de *News of the World* Neil Wallis fue detenido el jueves último en Londres.

INVESTIGACIÓN

PRENSA BRITÁNICA ESTÁ EN EL OJO DEL HURACÁN

El escándalo de las escuchas telefónicas no termina con el cierre del periódico *News of the World* decidido por su propietario, el magnate Rupert Murdoch, y salpica a toda la prensa británica en momentos en que esta es sumamente vulnerable.

El primer ministro británico, David Cameron, nombró un juez con fama de ser riguroso para efectuar una doble investigación sobre las escuchas y sobre la ética de los medios de información. Rupert Murdoch, su hijo, James, y la ahora ex directiva Rebekah Brooks deberán declarar el martes próximo ante el Comité de Medios de Comunicación de la Cámara de los Comunes para explicar las actividades periodísticas ilegales del *News of the World*.



WILLIAM MÁRQUEZ
Corresponsal de la cadena BBC Mundo en Washington.

18 de Julio 2012.

Espionaje Se remece más el imperio mediático de australiano

Detienen a la niña bonita de Murdoch

LONDRES ▶ Rebekah Brooks, la exdirectora de la división británica del imperio mediático de Rupert Murdoch, fue detenida ayer en el marco del escándalo de las escuchas ilegales, que llevó a la oposición a pedir una ley contra "la concentración de poder".

Brooks, que el viernes último dimitió de su cargo de directora de News International, la división británica del grupo News Corporation del magnate australiano-estadounidense, quedó en detención preventiva ayer, acusada de "conspiración para interceptar comunicaciones" y "corrupción".

Con esta, son ya 10 las personas detenidas en el marco de la investigación abierta en enero último en relación con el escándalo de las escuchas telefónicas practicadas a gran escala en los años 2000 por el semanario *News of the World*, el buque insignia de la prensa amarillista británica, del que Brooks fue directora cuan-

do ya se realizaban escuchas telefónicas.

Mientras, Murdoch, atrapado desde hace dos semanas por el escándalo que ha remecido a todo su imperio, prosiguió ayer con sus actos públicos de contrición, al publicar en varios periódicos un anuncio bajo el título "Se ha reparado el mal".

El sábado último, Murdoch publicó en la Prensa un mea culpa por las escuchas telefónicas practicadas a gran escala desde comienzos del 2000 por el semanario *News of the World*, cerrado precipitadamente la semana recién pasada.

Según la Policía, el diario habría intervenido el teléfono de unas cuatro mil personas de todos los bandos, así como el de familias de adolescentes asesinados.

Estas revelaciones hicieron que el conjunto de la clase política británica arremetiera contra

Murdoch, comenzando por los laboristas, que ayer lanzaron una

nueva carga contra el magnate.

El líder de la oposición laborista, Ed Miliband, reclamó el desmantelamiento de la división británica del grupo de prensa de Murdoch.

"Pienso que tal concentración de poder en manos de una persona es algo malsano y que lleva a abusos de poder en el seno de su organización", declaró Miliband.

Dimite jefe policial

Paul Stephenson, el jefe de Scotland Yard puesto en tela de juicio en este escándalo, anunció su dimisión ayer.

"He tomado esta decisión debido a las especulaciones y a las acusaciones sobre vínculos entre la Policía metropolitana y News International", declaró.

A pesar de que Murdoch sacrificó a Brooks y a Les Hinton y renunció a sus proyectos de BSkyB, el escándalo sigue creciendo. *AFP/EFE*



Rebekah Brooks fue detenida ayer en Londres por caso de espionaje periodístico.

"La reina de los tabloides"

Hace una semana, esta perorroja de 43 años aparecía sonriente al lado de su mentor Rupert Murdoch. Pero una cascada de hechos ha remecido en unos días a News Corporation, uno de los grupos de medios de comunicación más poderosos del mundo, así como su filial británica News International, dirigida por Brooks, apodada *la reina de*

ANÁLISIS DE LA SEMANA: EL MUNDO

CORREA HOSTIGA A LA PRENSA ECUATORIANA

POR MIGUEL GONZÁLEZ*

Los principales diarios ecuatorianos tildan de grave la condena contra propietarios y editores del diario *El Universo*, repudio al que se unen periodistas e instituciones de prensa de todo el mundo, que aseguran que se trata del ataque más grave contra la libertad de expresión que se ha dado en Ecuador.

El miércoles recién pasado, el juez Juan Paredes condenó por injuria a los propietarios del diario *El Universo*, los hermanos Carlos, César y Nicolás Pérez y a su exjefe de la sección de Opinión, Emilio Palacio, a tres años de prisión y a una indemnización de US\$40 millones. El presidente de Ecuador, Rafael Correa, los demandó a título particular por una columna que consideró ofensiva.

Esa condena judicial es considerada por periodistas ecuatorianos como una "sentencia cocinada" a favor de Correa. En unas 33 horas, el juez tomó posesión de su cargo, presidió el juicio, estudió los más de cinco mil folios del expediente, escribió las 156 páginas de la sentencia, notificó a las partes y se retiró de su cargo.

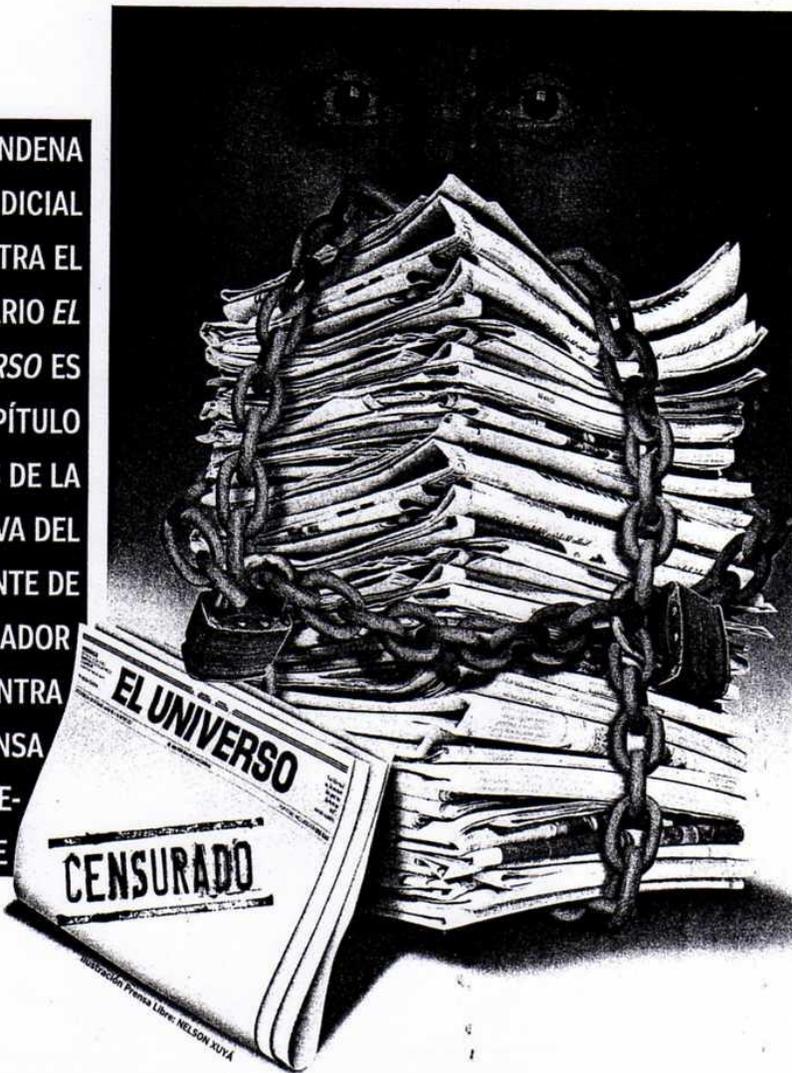
En la resolución, el juez temporal —el titular del juzgado es otro magistrado— concluyó que "se ha comprobado la existencia del delito y que los acusados son responsables (...)". A Palacio lo califica como autor del delito de injuria y a los hermanos Pérez de autores "coadyuvantes".

La columna, objeto de la demanda de Correa, titulada *No a las mentiras*, escrito por Palacio, se refería al día de la revuelta policial del 30 de septiembre del 2010 y fue publicado el 6 de febrero del 2011.

Correa cuestionó el párrafo que dice: "El dictador debería recordar, por último, y esto es muy importante, que con el indulto, en el futuro, un nuevo presidente, quizás enemigo suyo, podría llevarlo ante una corte penal por haber ordenado fuego a discreción y sin previo aviso contra un hospital lleno de civiles y gente inocente. Los crímenes de lesa humanidad, que no lo olvide, no prescriben".

El diario *El Universo* sostiene

CONDENA
JUDICIAL
CONTRA EL
DIARIO *EL
UNIVERSO* ES
UN CAPÍTULO
MÁS DE LA
OFENSIVA DEL
PRESIDENTE DE
ECUADOR
CONTRA
PRENSA
INDEPENDIENTE



que, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana y el artículo 10 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, reprobaban el uso de la legislación penal para castigar los delitos de opinión, por lo que Ecuador no puede sustraerse a

los compromisos internacionales firmados en ese sentido.

César Pérez, director de ese diario de Guayaquil —capital económica de Ecuador y la ciudad más poblada con 3.6 millones de habitantes—, fundado hace 90 años, aseveró que la sentencia, rechazada por varias

organizaciones internacionales, "es para callarnos".

La pugna entre Correa y la Prensa ocurre en el marco de un vacío de liderazgo opositor, que ha sido llenado por los medios de comunicación.

"La mayoría de medios cayó en la red que les tendió el presi-

dente de llevarles al campo político, convirtiéndolos en actores de oposición cuando son solo actores sociales", expresó el analista José Villamarín, catedrático de la Universidad Central.

Para Isabel Ramos, analista de medios de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales,

24 de Julio - Contraintegración

LATINOAMÉRICA

TENDENCIA DE LA REGIÓN
Varios presidentes de América Latina usan su poder para favorecerse de las leyes, con la finalidad de callar a la Prensa o controlar a sectores que les resultan incómodos. El presidente ecuatoriano, Rafael Correa, ganó esta semana un juicio de difamación contra el diario *El Universo*, pero ese dictamen es rechazado por los periodistas de ese país y el mundo entero. Según instituciones de periodismo, "la censura, el acoso judicial y la utilización de la publicidad oficial como herramienta para premiar y castigar a los medios", es una práctica común en Argentina, Bolivia, Ecuador, Paraguay, Cuba y Venezuela. En Argentina se ha hecho "una campaña oficial contra la Prensa que ha incluido insultos e intentos por pena-



Foto Prensa Libre: EFE

Ecuatorianos apoyan al diario *El Universo*.

lizar a los directores de medios y periodistas, así como el acoso administrativo y judicial contra los medios independientes". Según la Asociación de Periodistas argentinos, las regulaciones en ese país "están diseñadas para ejercer el control estatal del papel periódico, las licencias de ra-

diodifusión y el contenido audiovisual, así como para cancelar arbitrariamente licencias para la prestación de servicios de internet". En cuanto a Bolivia, la Ley contra el Racismo y contra Toda Forma de Discriminación, aprobada en el 2010 por el gobierno de Evo Morales, pese a que su intención es impedir el racismo y la discriminación, "limita de hecho la libertad de prensa". En el caso de Venezuela, "las reiteradas y sostenidas violaciones a la Constitución, el estado de Derecho, la libertad de expresión y el derecho a la información" le han restado legitimidad al gobierno del presidente Hugo Chávez, señalan organizaciones internacionales de prensa. En ese país, el Gobierno presionó para el cierre de la televisora *RCTV*, en el 2007.

algunas empresas periodísticas en Ecuador, como en otros países de la región, han copado el espacio que han dejado actores e instituciones políticas "desprestigiados".

Desde su llegada al poder en el 2007, Correa, un economista de izquierda de 48 años, formado en Estados Unidos, se planteó combatir a un sector de la Prensa, al que tilda de "poder fáctico, mediocre y corrupto", y que hace política soterradamente.

En ese marco, el 7 de mayo de este año logró que un referendo aprobara que el Congreso expida una ley de comunicación y cree un órgano que regule los contenidos de la Prensa, lo que los gremios periodísticos denuncian como un intento de censura.

La consulta también prohibió que los bancos y los medios de comunicación tengan inversiones fuera de sus sectores. La Constitución de corte socialista, promulgada en el 2008, ya había

dos por el presidente Correa".

La organización, con sede en París, Francia, lamentó que Ecuador contemple penas de cárcel para los periodistas, "de modo contrario a la tendencia general hacia la despenalización de los delitos de prensa observada en América Latina". La RSF insistió en la necesidad de despenalizar los delitos de prensa y solicitó a la justicia que revise esta decisión contra el diario *El Universo*.

El Instituto Prensa y Sociedad, una entidad latinoamericana de periodistas con base en Lima, señaló que el presidente Correa "es un ejemplo deplorable y lamentable de abuso y falta de tolerancia de un mandatario".

"La práctica del presidente Correa es reaccionar judicialmente contra quienes lo critican y eso es lamentable", agregó ese organismo.

Mucha preocupación y condena contra ese abuso cometido por el presidente ecuatoriano

de Derechos Humanos (CIDH) consideró "desproporcionado" recurrir al proceso penal para tratar el caso de el diario *El Universo*.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH advierte que esa práctica de los gobiernos puede convertirse en "un medio de censura indirecta", ya que su efecto "amedrentador" puede hacer a los periodistas dejar de opinar sobre algunos temas que sean de interés público.

La CIDH recuerda que los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad y las leyes de privacidad. "No deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público".

El organismo señala que la protección a la reputación "debe estar garantizada solo a través de sanciones civiles en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o particular,

INFORMACIÓN
sario para no humillar
de los animales, previos al de-
deberán ser trasladadas a mo-
vacunas, que posteriormente
ra todas las posibilidades de
del genoma el ordenador de
vivo. Es decir, tras el estudio
Por ello, si se tiene en cuen-
ta la eficacia, seguridad y ha-
bilidad de las vacunas, estas se
definen como el elemento del
futuro. "Hasta la fecha, ningún
proyecto se puede encarar con
una enfermedad. Ahora que
las vacunas mejor las células
que participan en ello y diplo-
las orga-
nismos
nuestro
nismo para que responda con
eficacia cuando se presenta
una enfermedad. Ahora que
entendemos mejor las células
que participan en ello y diplo-
nteficaciones en las vías urinarias se

EDITORIAL

Correa da zarpazo a la libre expresión

Cuando uno de los poderes del Estado se ve sometido a las veleidades del déspota de turno, el sistema en general pierde, y ello conlleva descrédito hacia las instituciones y menoscabo para la sociedad, que quedan avasalladas por los desmanes no solo de los presidentes, sino de sus esbirros, que son quienes más se prestan para asimilar e imponer el modelo que se adapta al estilo del gobernante, algo que solo él y su pequeña rosca de poder se creen.

Este es el escenario de fondo en el que transcurre por estos días la vida en Ecuador, donde su presidente, el populista Rafael Correa, acaba de ganarle una batalla al periódico *El Universo*, al que una corte le impuso una multa de US\$40 millones y tres años de cárcel para sus directivos. La cifra es relevante, porque puede representar el cierre del rotativo y, en caso se pagara la multa, esos recursos irían a manos del mandatario.

Decisiones como las del juez de Primera Instancia Penal, Juan Paredes, serían inviábiles si Ecuador viviera en una auténtica democracia, pero como no es así, el fallo judicial no hace más que demostrar lo nocivo que pueden llegar a ser para un país cuando algunos magistrados judiciales actúan en consonancia con los caprichos de gobernantes intolerantes, sin pensar en el riesgo en que ponen a todo un sistema y principalmente a sagrados principios universales, como el de la libertad de expresión, que está garantizado en tratados internacionales de los cuales ese país es signatario.

La naturaleza excesiva de la condena es lo que más ha contribuido a disparar las alarmas mundiales, primero porque es obvio lo desproporcionado del castigo que se pretende imponer, e incluso en lo relativo a la cárcel, pues es la máxima pena que contempla el código penal ecuatoriano, en su artículo 493, que estipula tres años de prisión para quien se atreva a criticar a cualquier funcionario público. Este es, a propósito, un delito que varias entidades de prensa en el mundo están tratando de erradicar de las legislaciones latinoamericanas.

Pero lo que más debe preocupar a la Prensa continental es que con ese tipo de resoluciones judiciales lo que se pone en riesgo es el libre ejercicio de la libertad de prensa, pues la principal lectura que se obtiene con esos fallos es que se busca amedrentar a los periodistas, y puede convertirse, como lo calificó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en una forma de "censura indirecta", pues es lógico que para cualquier periodista eso constituya un efecto amedrentador, algo que se puede extender con más facilidad hacia cualquier persona o medio de comunicación.

Por lo menos en Ecuador no toda la población está sometida al yugo presidencial, y fueron oportunas las palabras del alcalde de Guayaquil, el político de oposición Jaime Nebot, quien afirmó que "la libertad de expresión hay que defenderla ahora, antes de que nadie pueda defender los derechos de los ciudadanos".

Una contundente afirmación que es válida para cualquier democracia que se precie de serlo y que debe ver en ello una seria amenaza de coartar sagrados derechos universales.

INTERNACIONAL

Editor: Miguel González Fuentes • Coeditor: Hugo Sanchinelli • Redactores: Luis Alberto Velásquez / César Pérez M. • Diseño: Emillio Soto • Tel.: 2412-5600/Fax: 2220-5128 • E-mail: internacionales@premsalibre.com.gt

PRENSA LIBRE: Guatemala, jueves 28 de julio de 2011

SÍGANOS EN:    **PRENSALIBRE.COM**
NOTICIAS POR CELULAR ENVÍE: INTERAL7015

SAN SALVADOR

a Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador rechazó el 22 de julio último una demanda por calumnia contra el diario salvadoreño *La Prensa Gráfica*, la cual había sido interpuesta por militares que objetaban una publicación que los vinculaba con el cartel de los Zetas.

Según directivos de ese diario, otro juzgado tampoco aceptó la demanda de los militares y una cámara también lo desestimó, de modo que fueron cuatro juzgados —dos de primera instancia y dos de segunda— los que estuvieron de acuerdo en impedir el juicio contra el rotativo.

“Sentimos que es un buen precedente. Defiende el principio de la libertad de expresión, de la libertad de prensa, tan necesaria para que funcione la democracia y para que nosotros los periodistas podamos ejercer nuestro trabajo libremente, sin mordazas, sin amenazas”, expresó José Roberto Duitriz, presidente de *La Prensa Gráfica*, al comentar el fallo.

Semanas atrás el coronel José Arturo Rodríguez Martínez interpuso una demanda por el delito de calumnia contra dos directivos de *La Prensa Gráfica*, el jefe de Información y un periodista en el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, donde pidió, además, una compensación económica de varios millones de dólares.

La supuesta calumnia a la que Rodríguez Martínez hacía referencia es a la publicación del 30 de noviembre del 2010, titulada “DEA vincula a exmilitares con los Zetas”. En ella, fuentes de la Agencia Antidrogas Estadounidense (DEA, en inglés) aseguran a ese rotativo que seguían listas de dos exmiembros del

Demanda La Prensa Gráfica ve resolución como una victoria de la libre expresión

Tribunales fallan a favor de periódico salvadoreño

de San Salvador, la cual fue rechazada. La apelación posterior también fue desestimada por la Cámara Tercera de lo Penal.

Inadmisibilidad

Luego de que la demanda fuera llevada al Tribunal Sexto de Sentencia hubo una solicitud de inadmisibilidad, aclaró el abogado representante de *La Prensa Gráfica*, Aristides Perla.

La resolución de ese tribunal específica: “(...) los periodistas que han sido identificados y acusados (...) no han difundido a título personal una noticia atribuyendo la comisión de un delito al señor Rodríguez Martínez, si no más bien han trasladado una información que tiene su fuente de origen en terceras personas (...)”.

El análisis de los jueces estimó que por tratarse del delito de calumnia, para cometerlo debe existir el dolo de saber que lo que se dice es falso, y hacen referencia al artículo 191 del Código Penal.

“Solo responderán penalmente por el delito de calumnia, injuria o difamación quienes en el ejercicio de las libertades de expresión e información actúen con real malicia”, detalla la resolución judicial.

Un nuevo intento de impugnación en la Cámara Tercera de lo Penal resolvió que el recurso de apelación, según el Código Penal, no se encuentra considerado cuando hay un fallo por inadmisibilidad.

PRECEDENTE

Periodistas aplauden fallo

“El tema que se tocó es muy grave. Esto nos anima a creer en el sistema de justicia y a continuar el mandato de un periodismo serio y profesional”, declaró Jorge Hernández, director de *Telecorporación Salvadoreña*.

“Si hay transgresión de la ley, que se trate en tribunal, como Dios manda; pero no con la intención de acallar, de esconder el crimen organizado”, expresó Ricardo Chacón, editor jefe de *El Diario de Hoy*.

Lo peor que le puede pasar a un país como El Salvador —en todo el sentido de la palabra— es que los medios se autocensuren ante mandatos. Autocensurarse es grave y no es la costumbre de los medios de comunicación libres, dijo José Roberto Duitriz, presidente de *La Prensa Gráfica*.

no fue la primera sede judicial a la que acudió Rodríguez Martínez. Inicialmente puso su demanda en el Tribunal Segundo de Sentencia



NOTICIAS DE VERDAD

JUECES AVALAN LA LIBERTAD DE PRENSA

SEIS DIFERENTES JUZGADORES RECONOCEN EJERCICIO PERIODISTICO REFORMAS LEGALES: 2

FALLO A FAVOR DE LPG EN ACUSACION HECHA POR MILITAR ACTIVO

Mundo ASESINAN A PERIODISTA EN MEXICO nueva víctima del crimen organizado: 48

Nación PODRÁN APLICAR DESOLIENTOS A LOS MAESTROS Gobierno evalúa nuevas medidas para bajar las tarifas: 38

ELLA MAGAZINE CON ESTILO

ENCUENTRA TU CUPÓN: 47

Batallas en la Iberia: 26 asañilleros detenidos

Foto Prensa Libre: LA PRENSA GRAFICA

Gremios periodísticos de El Salvador reconocen el papel de la justicia en proceso que buscaba acallar a *La Prensa Gráfica*.

presuntos nexos con el mexicano cartel de las drogas los Zetas. El informe de la DEA contra Rodríguez cita que este formaba parte de los Zetas, y que le había sido encomendado reclutar militares retirados y exguerrilleros.

El Tribunal Sexto de Sentencia

EDITORIAL

Incesante lucha por derechos esenciales

La libre expresión del pensamiento es piedra angular de la democracia y de la plena ciudadanía. Es, a la vez, un bien tanpreciado para la población que a menudo incomoda a funcionarios y personajes que viven al amparo de la impunidad y el secretismo, quienes cometen acciones ilícitas mediante potestades legales y tráfico de influencias o simplemente se aprovechan de su investidura para acallar las voces críticas cuya intolerancia y egolatría les impiden escuchar, pero, sobre todo, comprender.

Apenas el lunes recién pasado se abordó en este espacio editorial el zarpazo que había representado para los ecuatorianos la abominable acción de un juez, sin duda plegado al gobierno de turno, quien emitió una condena de tres años de cárcel contra directivos del diario *El Universo*, aunque lo más ilógico fue la multa exorbitante de US\$40 millones, algo que no solo puede hacer desaparecer a ese medio, sino que constituye un serio atentado contra la libertad de expresión y un pésimo ejemplo continental, pues prácticamente es una amenaza hacia la prensa independiente de lo que puede ocurrir si su información contraviene o critica a los funcionarios.

Afortunadamente, esta semana se produjo un sano precedente, en otro país, que muestra cómo la vocación democrática se fortalece cuando los fallos se apegan no solo al derecho, sino que más bien resguardan vitales y universales principios que consolidan las instituciones en beneficio de la ciudadanía.

Este último caso se acaba de producir en El Salvador, cuando un militar de alto rango demandó a *La Prensa Gráfica*, por una supuesta calumnia, y exigía una compensación económica de US\$6 millones, suma que no solo hubiera puesto en dificultades financieras al medio, sino que habría representado otro nefasto precedente para quienes ejercen el oficio periodístico a escala continental.

Afortunadamente, la Cámara Tercera de lo Penal de San Salvador emitió un fallo independiente, ético y ejemplar, en el cual rechazó la impugnación de la demanda, que encima ya había sido desechada anteriormente, por improcedente.

La publicación que motivó la ilógica demanda era un reportaje investigativo en el cual la Agencia Antidrogas de Estados Unidos, vinculaba a un grupo de militares con el narcotráfico, entre ellos quien pretendía con su acción vulnerar al medio y no a la fuente primigenia de la información.

“Nuestro trabajo es contribuir a que el país pueda avanzar democráticamente”, afirmó José Roberto Dutriz, presidente de *La Prensa Gráfica*, al explicar que prácticamente se les estaba castigando por informar, cuando lo que hacían era transmitir los datos contenidos en la investigación, basada incluso en la confesión de otro militar salvadoreño detenido en EE. UU., por lo cual el periódico no estaba inventando nada que no estuviera documentado, por lo que fue una de las bases de los jueces para desechar la demanda rechazar la impugnación después.

Es obvio que la lucha por la libertad de prensa se efectúa en nuestros países bajo condiciones de mucho riesgo, por la intolerancia de personas inescrupulosas.



Foto Prensa Libre: EFE

VEHÍCULOS PESADOS de empresa contratada por el Gobierno de Panamá bloquean rotativo.

Empleados sitian diario

PANAMÁ

Trabajadores de una empresa contratada por el Gobierno y acusada de corrupción bloquearon la madrugada de ayer por tres horas la salida del diario *La Prensa*, en un incidente que incluso motivó el desplazamiento hasta el lugar del presidente Ricardo Martinelli.

"El propósito era impedir la salida de los periódicos", dijo el subdirector de *La Prensa*, Fernán Molinos.

Empleados de Transcaribe Trading (TCT), que ha ganado contratos relativos a la construcción y mantenimiento de carreteras, rodearon la noche del jueves al viernes últimos el edificio de los rotativos *La Prensa* y *Mi Diario*.

El diario ha escrito que TCT se habría beneficiado con contrataciones directas y de carácter dudoso. El rotativo publicó ayer una declaración de uno de los dueños de TCT, David Ochy, que dice: "Ustedes no van a jugar conmigo ni me van a tocar la nalga tres veces y yo me voy a quedar callado".

El bloqueo fue denunciado a través de las redes sociales, lo que generó el desplazamiento de grupos de manifestantes y políticos opositores en apoyo del citado periódico.

"La Policía fue casi cómplice de todo lo que ocurrió allí. El Gobierno va a tener que responder", replicó Grisel Bethancourt, presidenta del Colegio Nacional de Periodistas. **AFP**

Guatemala, domingo 5 de agosto de 2012

TEGUCIGALPA

Periodista denuncia ataque armado

El periodista hondureño José Chinchilla denunció ayer que dos hombres intentaron asesinarlo la víspera y que en el suceso, ocurrido en el norte del país, uno de sus hijos fue herido de bala.

Chinchilla, quien es corresponsal en El Progreso de la cadena *Radio Cadena Voces*,

pidió al presidente hondureño, Porfirio Lobo, y al comisionado de los Derechos Humanos, Ramón Custodio, que le brinden protección a él y a su familia.

Desde el 2003 a la fecha han sido asesinados cerca de 30 reporteros en Honduras, sin que ningún caso haya sido esclarecido. **EFE**

VARIOS HECHOS SUMAN 46 MUERTOS

Violencia enluta más a mexicanos

Acciones del narcotráfico impactan en norte del país.

CIUDAD DE MÉXICO

México vive el repunte de la violencia con el hallazgo de 14 cadáveres dentro de una camioneta en San Luis Potosí, una balacera en Sinaloa que dejó siete muertos y una semana de ataques en Acapulco, que ha cobrado más de 25 vidas.

“Son 14 cadáveres de sexo masculino a bordo de una camioneta Mercedes Benz que tiene reporte de robo”, informó la portavoz de la Procuraduría General de Justicia del noroeste del Estado de San Luis Potosí, Gabriela González.

En el lugar donde se hallaron los cadáveres, que fueron trasladados a instalaciones forenses, no se encontró mensaje alguno que atribuya a un determinado grupo estos crímenes.

“Por las características, consideramos que se trata de incidencia de la delincuencia organizada. Sin embargo, la Procuraduría tiene abierta la investigación de este hecho y más adelante se verá si se pasa a la autoridad federal”, añadió la portavoz.

Por aparte, un comando armado asaltó la noche del miércoles último una casa en la que se estaba celebrando una fiesta y dejó siete personas muertas en la comunidad mexicana de La Chuleta del Estado de Sinaloa, informó ayer la Policía estatal.

Sinaloa, feudo del car-



Foto Prensa Libre: AFP

LA DELINCUENCIA no cesa en Acapulco, México.

ATACAN DIARIO

Cadena de hechos.

- Las instalaciones del diario *El Regional del Sur*, de la ciudad mexicana de Cuernavaca, fueron atacadas a balazos la noche del miércoles último, sin dejar heridos, informó ayer el gobierno del Estado de Morelos.
- España encarceló a cuatro presuntos narcotraficantes del cartel mexicano de Sinaloa, detenidos cuando intentaban introducir cocaína.

7,000

HAN

muerto en el primer semestre, según Lantia Consultores.

CAPOS

Apodos repugnantes

Los apodos de los capos de la droga en México se han vuelto más agresivos, como el *comegusanos*, *ba-*

sura o *el vago*. No se sabe si es que los nuevos líderes son de menor jerarquía, o si es que el ambiente entre las mafias ahora favorece a per-

sonajes más repugnantes.

Pero lo cierto es que a los criminales ya no les interesa tener nombres gloriosos.

derado por el poderoso narcotraficante Joaquín el Chapo Guzmán, es uno de los estados más afectados por la ola de violencia que azota México como consecuencia de los enfrentamientos entre carteles

El asesinato a tiros anteayer de cinco miembros de una misma familia en la ciudad mexicana de Acapulco, Guerrero, ha dejado un balance de víctimas excepcionalmente alto en esta zona, que sufre una cre-

total, 25 personas han perdido la vida esta semana en este centro turístico, al suroeste de México, donde células de crimen organizado y pandillas se disputan la venta de drogas y

INDEPENDENCIA

Libertad de expresión

No olvidemos que cada hombre o mujer nace libre.

LOS PUEBLOS, COMO CONGLOMERADOS sociales que formamos una nación, nacemos y crecemos en condiciones dadas y consecuentes con las acciones que los abuelos y padres han vivido, alimentando así condiciones de vida para sus hijos y nietos. Ineludiblemente, a nuestra generación le toca pasar la estafeta hacia las nuevas generaciones. Una gran responsabilidad.

En la construcción de una sociedad libre y, ¡ojalá!, virtuosa, la libertad de expresión de cada hombre y mujer que nace y crece en sus respectivas generaciones es un baluarte para la preservación de la libertad con que nacemos. No olvidemos que cada hombre o mujer nace libre. La libertad, en una comunidad, hemos de entenderla como un don natural con el que Dios nos da la vida, y es esta la dimensión de valor que habría que enseñar a nuestros hijos y nietos.

La libertad es un don de Dios que antecede, al igual que la vida, la creación del Estado. El Estado es una forma de organización social que justamente se define para defender, preservar y promover la vida y la libertad. Es en esta perspectiva que los ciudadanos hemos de comprender el trascendente rol que los medios de comunicación social juegan en la facilitación, promoción y canalización de ideas, formas de ser y pensar de una multiplicidad de capacidades que los hombres y mujeres de una comunidad tenemos.

La prensa como institución, y los medios de prensa y sus profesionales en particular, son los especialistas dentro de una comunidad social que juntos, bajo un nombre o marca, recogen el acontecer nacional en la vida comunitaria dentro de sus diferentes esferas —social, política, económica, cultural, tecnológica, etcétera—; interpretan esta realidad en el caso del periodismo de opinión y permiten a ese gran público

información importante.

En Guatemala, después de 61 años ya, *Prensa Libre* es la institución periodística más consolidada y que desde su fundación, gracias a sus creadores, Pedro Julio García, Alvaro Contreras Vélez, Salvador Girón Collier, Mario Sandoval Figueroa e Isidoro Zarco Alfasa (q.e.p.d. todos), definió una causa como razón de ser de su creación: un periodismo independiente, honrado y digno; es decir, una forma de construir en medio de un ambiente adverso a la libertad, características de la misma que le dimensionan en sus más altos valores.

En su oportunidad tuve el privilegio de conocer y tratar personalmente con todos ellos, con excepción de don

Isidoro Zarco, quien fue el primero en ofender su vida por la causa, en aquellos tiempos oscuros de la Guatemala tenebrosa en la que generaciones actuales crecimos y aprendimos lo que hoy somos. Cada uno con sus talentos y todos ellos, superando sus diferencias, con el espíritu de hacer

funcionar la empresa periodística que ha venido honrando la calidad y la posición que tiene en Guatemala.

Gozar de la amplitud de libertad de expresión que hoy tenemos, pasa por poder ejercer de parte de cada ciudadano sus posibilidades de expresarse libremente y, en esto, tener instituciones del nivel y calidad de *Prensa Libre*; pasa también por tener hombres y mujeres con ideales para construir, en muchos casos con su vida, la posibilidad de contar con canales de expresión independientes, abiertos, democráticos y comprometidos con sus ciudadanos.

Por estos 61 años, muchas gracias a cada hombre y mujer que han contribuido y contribuyen hoy para que en Guatemala tengamos la posibilidad de contar con el periodismo que se define y vive como independiente, honrado y digno.



Juan Callejas Vargas

LOCUTORES HABLAN ESPAÑOL Y POQOMAM

Radio transmite en dos idiomas

En programas emisora brinda servicios sociales y destaca a artistas nacionales.

POR MELVIN SANDOVAL ESCUINTLA

La radio *Qawinaqel* (*Nuestra gente*), en Palín, Escuintla, desde que fue fundada en 1997, y dos años después autorizada para el 98.3 FM, transmite solo en este municipio en español y poqomam, por lo que es un medio de comunicación social efectivo y aceptado por la población lingüística de ese lugar.

El director, Carlos Gómez, mencionó que uno de los objetivos de

la radioemisora es rescatar y promover el poqomam y fomentar la cultura en ese municipio, ya que en las últimas décadas se ha ido perdiendo.

Explicó que se sostiene mediante donativos de algunas entidades no gubernamentales y de pautas publicitarias, pero la mayor parte de su programación es servicio social ha-

cia la comunidad, con programas musicales, culturales, sociales, religiosos y noticias.

Gómez agregó que destacan artistas nacionales, costumbres y tradiciones del pueblo, entre otros temas que son de importancia para el desarrollo del municipio.

Refirió que algunos oyentes llaman en poqomam cuando solicitan una canción, porque se identifican con el medio de comunicación, ya que son recibidos por locutores que hablan los dos idiomas.

La radio es administrada por la Asociación *Qawinaqel*, y es propiedad de los asociados, pero la progra-

mación la desarrollan 16 jóvenes, mujeres y hombres, que no devengan sueldo; su remuneración es simbólica.

El vecino Miguel Vega aseguró que es un medio confiable para la población, ya que ha informado sobre temas de conflicto entre autoridades y la comunidad.

VERACIDAD

María Poror, vecina, manifestó: "Cuando hay emergencias por desastres naturales en el municipio, la radio ha hecho el papel que le corresponde, que es el de informar con veracidad".

Las transmisiones de la radio son de 5 a 21 horas, la cual se encuentra en la 7a. calle 1-50, zona 3 de Palín.



“ Cuando hay emergencias por desastres naturales en el municipio, la radio ha hecho el papel que le corresponde, que es el de informar con veracidad”.

María Poror, vecina.

ANTONIA BENITO, locutora y reportera voluntaria de la radio *Qawinaqel*.

Diálogo Libre

EN PENSALIBRE.COM

“Ya volvimos al miedo a hablar”

Logros de la Revolución de 1944 están en riesgo, asegura doctor en Sociología.

POR ANDREA OROZCO

Carlos Guzmán Böckler conversó en el *Diálogo Libre* sobre los logros de la Revolución de 1944 y la posibilidad de que estos desaparezcan, y aseguró que ha vuelto el miedo a hablar en el país.

¿Por qué sigue siendo controversial hablar de los logros y conquistas de la Revolución?

Fue un cambio rotundo para la historia de Guatemala, sobre todo por la larga cadena de tiranías que arrastraba el país. El modus operandi de la gente que estuvo al mando lo hizo con coacción brutal y con irrespeto a la dignidad humana. Ese es el caso de —Rafael— Carrera, Justo Rufino Barrios y no digamos Manuel Estrada Cabrera y Jorge Ubico. Todo esto creó en la idiosincrasia de las personas, sobre todo ladinas, urbanas, de clases medias, la idea de que el país se debe gobernar con brutalidad.

¿Cuál es el rompimiento a partir de la caída de Ubico?

A los dos años de su gobierno, Ubico había hecho un arreglo con sus partidarios de que al terminar su período iba a dejar a alguno de ellos, pero como necesitaba cambiar la Constitución, ellos se negaron, conspiraron contra él y arrastrados los llevaron al paredón para fusilarlos.

Esos fusilamientos crearon en la población la certeza de que cualquiera que alzara la voz contra el señor presidente podría

CARLOS GUZMÁN BÖCKLER

Nació en Jalapa el 6 de agosto de 1930. Es abogado y sociólogo. Su trabajo se centra en las relaciones étnicas.

- En 1959 optó a una beca en la recién creada Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, en Chile, donde completó la Maestría en la Enseñanza e Investigación Universitaria en Sociología.
- Diseñó y enseñó la cátedra de Ciencias Sociales en la Escuela de Estudios Generales de la Universidad de San Carlos.
- En 1965 salió a París para completar su Doctorado en Sociología, en la Universidad de Montpellier.
- En 1970 se publicó en México su obra *Guatemala: una interpretación histórico-social*.
- Después de que el libro viniera a Guatemala, tuvo que abandonar el país, por poco tiempo, junto con su esposa e hijo, por persecución.
- Actualmente dicta conferencias.

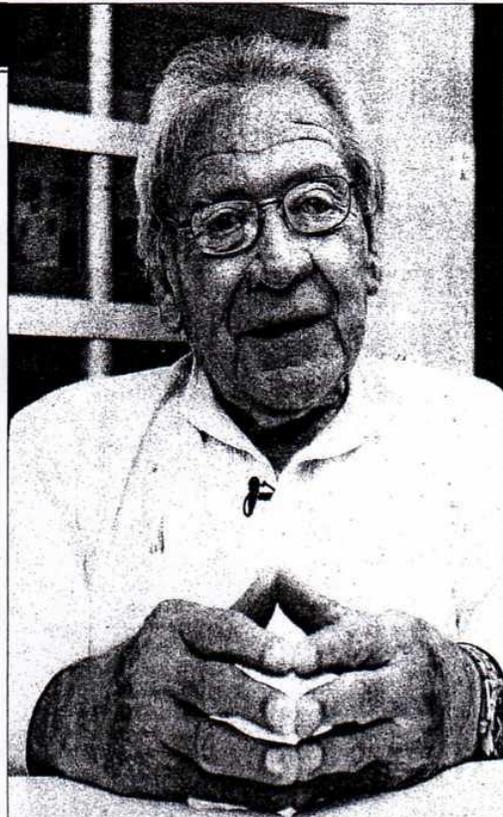


Foto Prensa Libre: ÓSCAR ESTRADA

CARLOS GUZMÁN Böckler habla en *Diálogo Libre* sobre la Revolución de 1944 y los cambios en el país desde entonces.

“Hubo euforia popular. Toda la población de la capital estaba allí, se involucró a los departamentos, se elaboró la Constitución. Quizás el capítulo más importante sea el de las garantías sociales”.

que EE. UU. no apoyaría.

A las 2 de la mañana se abrió el fuego, pero no había gente. Los estudiantes llamaron a otros estudiantes, a obreros y durante la mañana juntaron varios miles.

¿Cuál fue la última fase de esa lucha?

Hubo una euforia popular, toda la población de la capital estaba allí, se involucró a todos los departamentos, se elaboró la Constitución. Quizá el capítulo más importante sea el de las garantías sociales: se reconoce la propiedad privada en función social, el respeto a garantías individuales de trabajo, pago de horas extra, vacaciones pagadas, atención médica.

También las bases para la creación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y el 1 de

mayo de 1947, el Código de Trabajo pasó a ser propiedad popular. En aquella época el problema radicaba en tener pobreza en el campo para seguir pagando salarios bajos. La Iglesia era terrateniente, era el peor grupo explotador de la población indígena, con esa careta falsa del amor a Dios y que en otro mundo se arreglará lo que aquí no se pudo.

¿Cuál es el impacto que tiene en estos días la Revolución?

Los trabajadores tienen una deuda fuerte con aquellos años, porque los derechos fundamentales los patronos los cumplen, pero no a cabalidad. La sindicalización la han arruinado. Ya volvimos al miedo a hablar, porque no sabemos qué pueda pasar. Estamos otra vez cayendo en las garras de ese silencio amañado, horrible.

¿Están en riesgo los logros de la Revolución?

Los logros están en riesgo, pero depende de la gente. Los dictadores nos acostumbraron a pensar que todo lo tiene que resolver el tata Gobierno, pero en el concepto democrático la iniciativa la tiene la gente, pero lamentablemente esto no ha sido así. Ahora se nos amenaza con fuerzas de tarea.

¿Qué impacto tiene el desempleo en la delincuencia?

Si es joven, campesino, sin tierra, su porvenir es ir a buscar algo de vida donde le espera la muerte, en México o Estados Unidos. No hay preocupación por recuperar a esta gente.

¿Qué opina de que un empresario haya sido electo como presidente del Congreso?

Actuará en defensa de su gremio; se espera miseria para el sector agrícola. La pregunta es hasta cuándo va a aguantar la gente, tomando en cuenta lo de Totonicapán. Este aviso es una voz de alerta para todos. La respuesta campesina ya no es como antes.